

ANTEPROYECTO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ASPECTOS RELEVANTES DE ESTE PROYECTO.

La ley de hoy es obsoleta mañana. Una afirmación que responde al criterio de que todo se transforma día a día y que nada escapa a los cambios que impone la dialéctica del mundo de las cosas y del mundo de las ideas.

Unas veces los cambios son más lentos, otras veces son más rápidos. Sin embargo, parecería ser que la rapidez es lo que caracteriza el mundo de hoy. El ser humano quiere adelantarse a los procesos que se consideran normales. La reforma legal no ha escapado a la influencia de este fenómeno y parece haberse convertido en una constante, particularmente en América Latina y parte del Caribe. Ella está inspirada en la necesidad de que la normativa sea funcional a los nuevos retos de la justicia.

La República Dominicana tampoco ha escapado a esta corriente. De 1996 a la fecha se han operado en el campo legislativo dominicano cambios profundos. En los párrafos que siguen nos referimos a lo que se ha entendido como necesidades de cambio en el proceso civil.

Efectivamente, mediante Decreto No. 104-97, del 27 de febrero de 1997, el Poder Ejecutivo designó cinco comisiones para la revisión y actualización de nuestra normativa codificada. Una de esas comisiones se encargaría de la modificación del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión llamada a proponer modificaciones a este Código estuvo integrada por la Dra. Margarita A. Tavares (fallecida posteriormente), Dr. Mariano Germán Mejía, Lic. Reynaldo Ramos Morel y Lic. José Alberto Cruceta A.

Dicha Comisión trabajó durante tres años y concluyó y depositó el proyecto de nuevo Código en manos del Primer Mandatario de la Nación, quien, el 27 de febrero del año 2000, lo presentó a la Asamblea Nacional, conjuntamente con los demás proyectos.

Al pasar algún tiempo sin que el Congreso Nacional diera aprobación al indicado proyecto, una nueva comisión, compuesta por el Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, el Lic. José Alberto Cruceta y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, y presidida por el Dr. Mariano Germán Mejía, se propuso la reformulación del proyecto inicial.

Después de varios años de labor continua esta comisión presenta al país el nuevo proyecto de Código de Procedimiento Civil.

Este nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Civil reduce sustancialmente la dispersión legislativa, uniformando las reglas de tramitación, que son numerosas y en

algunas ocasiones recogidas en leyes contradictorias. Está redactado en un lenguaje sencillo, aunque sin desprecio de los conceptos técnicos que han sido parte indisoluble de nuestra práctica jurídica. Sigue las orientaciones básicas de la legislación francesa, y al efecto, recoge las modificaciones introducidas en ésta en 1975 y adoptadas entre nosotros a través de las Leyes Nos. 834 y 845, del 15 de julio del 1978; sin dejar de considerar aspectos procesales que aunque responden a otras legislaciones han sido ya bien aceptados en la nuestra.

El origen de nuestra legislación, la trayectoria nacional recorrida en su aplicación, su adaptación a la idiosincrasia republicana nacional y la práctica jurídica permanente han sido respetadas a cabalidad en este proyecto de Código. No han sido dejadas de lado las nuevas instituciones de la legislación francesa que se entienden como partes de nuestra Constitución, la legislación especial, los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

Este proyecto de Código reconoce a la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010 el carácter de norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. A título de ejemplo:

1).- Organiza los procedimientos civiles con respeto a la dignidad, igualdad y equidad con que deben ser tratados los litigantes.

2).- Ningún proceso puede atentar contra los derechos reconocidos por la Constitución a la intimidad y al honor personal.

3).- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, mediante la demanda en distracción y las medidas conservatorias y ejecutorias en reivindicación.

4).- Se garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al establecer el libre acceso a las jurisdicciones y plazos razonables para el ejercicio del derecho de defensa.

5).- Se proclama la recurribilidad de las sentencias, con arreglo a la ley.

6).- La distribución de la competencia para conocer de las acciones y recursos se hace con respeto absoluto a los preceptos constitucionales.

7).- Las reglas procesales han sido establecidas con respeto absoluto al principio de razonabilidad.

8).- Se respeta el derecho del Estado a someter sus controversias contractuales al arbitraje nacional e internacional.

9).- Se respetan las inembargabilidades declaradas por la Constitución.

El proyecto se divide en doce Libros y éstos en Títulos, Capítulos, Secciones y Subsecciones. Contiene en total 1,391 Artículos. A continuación un breve relato de sus aspectos más relevantes.

LIBRO I:

El libro I recoge los principios fundamentales del proceso, la aplicación de las normas procesales nacionales e internacionales, la cooperación judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1.- Al aplicar la norma jurídica, los tribunales garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, cuyos principios y normas son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a jurisdicción. Para la aplicación de la norma jurídica, los tribunales sólo tomarán en consideración la versión oficial en español emanada del órgano competente o la traducción a este idioma por un intérprete oficial.

2.- Los tribunales sólo están vinculados al derecho, y siempre deben actuar con imparcialidad. No ordenarán más que lo que es justo y útil para dirimir los derechos litigiosos entre las partes e intervinientes, ni ninguna medida atentatoria contra los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, los tratados internacionales y las demás normas del ordenamiento jurídico. En todos los casos, actuarán conforme a lo que es esencialmente razonable.

3.- Los tribunales son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares. Todo tribunal apoderado de un diferendo observará las garantías judiciales que conforman el debido proceso. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

4.- Todo proceso será llevado con respeto al derecho de la persona a su dignidad. El Tribunal tiene facultad para ordenar la supresión de los escritos y palabras injuriosas usadas en el proceso. El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

5.- Todas las partes del proceso son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, los tribunales deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio. Los tribunales no pueden conceder beneficios procesales carentes de equilibrio para las diferentes partes del proceso, salvo que se trate de derechos disponibles y a los cuales su beneficiario haya renunciado en beneficio de las demás partes.

6.- Toda prueba en que se procurare fundamentar la decisión de un tribunal será comunicada previamente a la contraparte para que ésta pueda examinarla y controvertirla dentro de un plazo razonable. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas

las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden del proceso y a sus principios.

7.- Tanto las audiencias, como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben ser ejecutadas bajo la dirección del tribunal. A pena de nulidad absoluta, éste no puede delegarlas, salvo cuando la diligencia deba ejecutarse en territorio distinto al de su jurisdicción. La comisión rogatoria otorgada por un tribunal a otro sólo se aplica a la medida autorizada, no al fondo de la demanda.

8.- Toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales, cuando entienda que le han sido lesionados sus derechos; o bien para oponerse a la pretensión reclamada por la otra parte. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un juicio contradictorio y con las garantías del debido proceso.

9.- Todo litigante sólo será juzgado según las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. Las normas procesales son de aplicación inmediata, no obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr ya, o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por las normas precedentes. El tribunal que esté conociendo de un diferendo continuará con el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

10.- Cualquier duda, insuficiencia, oscuridad, o imprevisión en la interpretación de este Código se suplirá con sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales, los principios generales del derecho procesal, las decisiones para casos análogos rendidas por los tribunales y a las doctrinas dominantes; atendidas las circunstancias del caso. Los tribunales interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

11.- Los tribunales sólo podrán declarar inaplicables los preceptos de los tratados firmados por la República, cuando éstos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica. Los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o que contraríen el orden público nacional e internacional. El tribunal al cual se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas de seguridad necesarias conforme con las leyes de la República.

12.- Cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer del litigio y siempre que el objeto de la medida se encuentre en territorio nacional, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantizar el resultado de un

litigio pendiente o eventual. Si el proceso principal aún no se hubiere iniciado, el tribunal nacional que ordenare la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos ante el tribunal extranjero, so pena de caducidad de la medida.

13.- Los tribunales de la República, cuando procedieren, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país, según los tratados firmados entre los estados contratantes. Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán a requerimiento de las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la materia, o, en su defecto, por vía judicial.

14.- Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación sólo serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana en las condiciones siguientes:

1º.- La hipoteca sobre inmuebles situados en la República Dominicana sólo puede resultar de las sentencias extranjeras e internacionales, luego de que éstas, según el caso, hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal de la República.

2º.- Los contratos hechos en país extranjero sólo pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados internacionales.

15.- Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán eficacia en la República, si:

1º. Cumplen las formalidades necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;

2º La documentación anexa que fuere necesaria para su ejecución está debidamente legalizada, según la legislación de la República Dominicana; excepto que la sentencia y sus anexos fueren remitidos por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes;

3º Son presentadas debidamente traducidas al español, si correspondiere;

4º El tribunal que ha pronunciado la condenación tiene jurisdicción en la esfera internacional para conocer del asunto, de acuerdo con su derecho;

5º El demandado ha sido emplazado en forma legal, según las normas del Estado de donde proviniera la sentencia;

6º Tienen autoridad de cosa definitivamente juzgada en el Estado de donde provinieren;

7º No fueren manifiestamente contrarias a los principios del orden público nacional, ni a los principios del orden público internacional reconocidos por la República Dominicana.

LIBRO II:

El libro II recoge la acción, sus elementos (El objeto, los hechos, el derecho) y su ejercicio, incluyendo: la contradicción, la defensa y los plazos.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1).- En principio, la acción está abierta a todos aquellos que tengan un interés jurídicamente protegido en que se acoja o se rechace una pretensión. El objeto del litigio se determina por las pretensiones respectivas de las partes, las cuales son fijadas por la demanda introductiva de la instancia y por las conclusiones de la defensa. Puede ser modificado por las demandas incidentales, cuando éstas se relacionen con las pretensiones originarias por un lazo suficiente de conexidad o indivisibilidad.

2).- En apoyo de sus pretensiones, las partes tienen la obligación de alegar los hechos propios que les sirven de causa. El tribunal no puede fundamentar su decisión sobre hechos no debatidos. El tribunal decide el diferendo conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

3).- Ninguna de las partes puede ser juzgada si no ha sido legalmente oída o regularmente citada. Las partes deben darse a conocer mutuamente y en tiempo útil los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, las pruebas que hacen valer y los medios de derecho que invocan, a fin de que cada una pueda preparar su defensa. Salvo lo que se dispone para el proceso en defecto, en su decisión el tribunal sólo puede considerar los hechos, las explicaciones y las pruebas que han sido producidas y debatidas contradictoriamente. No puede fundamentar su decisión sobre medios de derecho que él ha invocado de oficio, sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones.

4).- Toda acción será ejercida dentro de un plazo. En caso contrario prescribe. La prescripción extingue el derecho para ejercer la acción. La prescripción de la acción se regirá por el Código Civil en cuanto a sus aspectos generales, el tiempo para prescribir y las causas que impiden, interrumpen o suspenden el curso de la misma. La acción para la cual el Código Civil no haya previsto un plazo especial prescribirá en veinte años. La notificación de un acto de procedimiento interrumpe la prescripción.

5).- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general para los emplazamientos, las citaciones, las intimaciones y los demás actos de procedimiento previstos por este Código y los actos notificados a persona o a domicilio. Para las personas domiciliadas en el extranjero el término se aumentará en razón de la distancia, en los términos del Artículo 89.

LIBRO III:

El libro III recoge la instancia y el proceso, su apertura y cierre; incluyendo: la fusión y el desglose de instancia, la interrupción, la suspensión y la renovación de instancia; así como la extinción de la instancia por perención, por conciliación, por transacción, por aquiescencia y por desistimiento.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1).- La instancia es una sucesión de actos que van desde la demanda introductiva hasta el acto que le pone término, o hasta la sentencia. En principio, todo proceso tendrá dos instancias. Las partes introducen y conducen la instancia y tienen derecho a ponerle fin antes de que se extinga por efecto de la sentencia o de la aplicación de la ley. El tribunal velará por el buen desarrollo de la instancia; él tiene poder de impartir los plazos, cuando este Código no lo hiciere, y ordenar las medidas necesarias.

2).- El tribunal puede, a petición de partes o de oficio, ordenar la fusión de varias instancias pendientes por ante él, si entre los litigios ligados en ellas existe un vínculo tal que sea de interés de una buena administración de justicia hacerlos instruir o juzgar conjuntamente. De la misma manera, el tribunal puede ordenar el desglose de una instancia en varias. Las decisiones de fusión o desglose de instancias son medidas de administración judicial no susceptibles de recurso.

3).- La instancia se interrumpe por las causas previstas por la ley. Durante la interrupción de la instancia no correrán los plazos para ejecutar los actos procesales. La interrupción de instancia no desapodera al juez del conocimiento del diferendo.

4).- La instancia se suspende por la decisión que ordena su sobreseimiento, salvo que la ley ordenare expresamente lo contrario. La decisión de sobreseimiento suspende el curso de la instancia sólo por el tiempo o hasta la ocurrencia del acontecimiento que lo determina y no es susceptible de recurso. El sobreseimiento no desapodera al juez. A la expiración del plazo por el cual se haya ordenado o de la ocurrencia del hecho que le sirve de causa, la instancia se continuará a iniciativa de cualquiera de las partes.

5).- Además de los casos en los cuales la extinción resulta de la sentencia, la instancia se extingue por efecto de: la perención, la conciliación, la transacción, la aquiescencia y el desistimiento.

6).- La extinción de la instancia a causa de la perención y el desistimiento no es obstáculo a la introducción de una nueva instancia, salvo que la acción que la origina se haya extinguido por otra causa. Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante dos años. Este plazo se ampliará en tres meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

7).- La perención no se produce de pleno derecho. Tiene que ser demandada a requerimiento de parte interesada. La perención no extingue la acción, sólo produce la

extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él.

8).- En cualquier estado del proceso, las partes pueden conciliar o transar todo diferendo relacionado con derechos disponibles. La conciliación y la transacción deberán hacerse por escrito firmado por las partes o realizarse ante el tribunal. En este último caso se dejará constancia en acta debidamente firmada por quienes hayan intervenido, por el juez y por el secretario. El tribunal apoderado del diferendo homologará toda conciliación o transacción con relación a derechos disponibles. La decisión del tribunal que aprueba la conciliación o la transacción declarará concluido el proceso con relación a su objeto, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada. La conciliación o la transacción que pone fin al diferendo produce el mismo efecto que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9).- La aquiescencia a la demanda implica reconocimiento al buen fundamento de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas. Ella lleva consigo la renuncia a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma. La aquiescencia sólo es admisible con relación a los derechos sobre los cuales las partes tienen libre disposición. Una vez haya sido homologada por el tribunal apoderado, la aquiescencia extingue la instancia.

10).- Aquel que haya iniciado un proceso puede desistir del mismo sin el consentimiento de la contraparte. Puede igualmente desistir de uno o más actos del proceso o de situaciones procesales favorables y adquiridas. El desistimiento se comprobará por:

- 1°. Escrito firmado por el desistente, o por un mandatario con poder especial;
- 2°. Declaración hecha constar en acta de audiencia, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;
- 3°. Declaración hecha en la Secretaría del tribunal apoderado, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;

11).- El desistimiento puede hacerse en cualquier estado del proceso y hasta que no haya sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Luego de ésta, todo acto similar al desistimiento deberá revestir la forma de la transacción. Podrá siempre renunciarse a los beneficios que otorga la sentencia, salvo prohibición expresa dispuesta por la ley. En caso de desistimiento, el tribunal ordenará el archivo del expediente correspondiente.

12).- El desistimiento del proceso en primera instancia coloca las situaciones jurídicas objeto del mismo en el estado que tenían antes de la demanda. El desistimiento del proceso en segunda instancia o en casación implica la renuncia a la apelación o a la casación interpuesta y deja firme la sentencia impugnada. Igual efecto produce la renuncia al recurso.

LIBRO IV:

El libro IV recoge la organización de los tribunales, sus poderes jurisdiccionales y su competencia; incluyendo: la disposiciones comunes a la competencia, la competencia de atribución de los juzgados de paz, de los juzgados de Primera Instancia y de su Presidente, la competencia de la Corte de Apelación y su Presidente; y la competencia territorial.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1).- Las decisiones de los tribunales deben ser acatadas por todo sujeto público y privado y éstos deberán prestar asistencia a los tribunales y a sus auxiliares para que se logre la efectividad de sus decisiones. Para lograr esta efectividad, los tribunales, entre otras, podrán:

- 1º. Utilizar el auxilio de la fuerza pública, el cual deberá prestarse a su solo requerimiento;
- 2º. Imponer astreintes y otras sanciones económicas.

2).- La competencia de las jurisdicciones se determina por la situación de hecho existente al momento de la demanda. No podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente. Todo tribunal apoderado de una acción que es de su competencia será, a la vez, competente para conocer y decidir pedimentos que le sean accesorios. El tribunal de primera instancia conocerá de todas las demandas incidentales que, por su naturaleza, no sean de la competencia exclusiva de otra jurisdicción. Las demás jurisdicciones sólo conocerán de las demandas incidentales que expresamente les son atribuidas por la ley, o que están dirigidas a modificar, suspender o hacer declarar inadmisibles las acciones de su competencia.

3).- La competencia de las jurisdicciones en razón de la materia será determinada por este Código o por disposiciones particulares. La competencia en razón de la cuantía de la demanda, así como la cuantía necesaria para poder recurrir en apelación, se determinará conforme a las reglas propias a cada jurisdicción. Cuando varias demandas llevadas ante el mismo tribunal están fundamentadas sobre los mismos hechos o son conexas, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la suma del valor de todas. Cuando las demandas están fundamentadas en un título común y son incoadas por varios demandantes o contra varios demandados, la cuantía para los fines de la competencia de la jurisdicción se determinará por la más elevada de las pretensiones. Cuando la competencia depende de la cuantía de la demanda, la jurisdicción conocerá de todas las intervenciones, demandas reconconvencionales y en compensación que sean inferiores a la cuantía de su competencia, aunque sumadas a las pretensiones del demandante excedieren la cuantía de la cual depende la competencia.

4).- La sentencia no es susceptible de apelación cuando ninguna de las demandas incidentales sea superior a la cuantía requerida para que haya lugar a dicho recurso, salvo que lo sea por lo principal. La sentencia que estatuye sobre una demanda de valor indeterminado es, salvo disposición en contrario, susceptible de apelación.

5).- Los Juzgados de Paz sólo conocen de las acciones que les son atribuidas expresamente por este Código y por leyes especiales. En tanto que compete al juzgado de primera instancia:

- 1º. Conocer de todas las acciones y asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otras jurisdicciones;
- 2º. Conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz;
- 3º. Autorizar y validar todas las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;

6).- Compete al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, o al juez de la sala que éste designe, en materia de referimiento:

- 1º. Conocer de las acciones que en esta materia no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal.
- 2º. Conocer contradictoriamente de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa;
- 3º. Ordenar en primera instancia todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 4º. Ordenar, sin perjuicio del fondo del litigio y en cualquier estado de los procedimientos, siempre que hubiere motivos serios y legítimos: la cancelación, reducción o limitación de las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 5º. Prescribir dentro de los límites de su competencia las medidas conservatorias que se impongan, ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor;
- 6º. Estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, o de otro título ejecutorio, salvo que esto último haya sido atribuido expresamente a otro tribunal.
- 7º. Ordenar en todos los casos de urgencia, antes de aperturada la instancia y en el curso de ésta, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, inclusive en el curso de la instancia de apelación.
- 8º. Suspender, en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas por los Juzgados de Paz como de única instancia; o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

7).- Compete a la Corte de Apelación conocer:

- 1º. En instancia única, de los asuntos que expresamente le sean atribuidos por la ley;
- 2º. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia;
- 3º. De los recursos en retractación de sus decisiones rendidas a requerimiento o en jurisdicción graciosa, en los casos expresamente previstos por la ley.

8).- En los casos de urgencia, el Presidente de la Corte de Apelación, o el juez comisionado por éste, de acuerdo con la ley, podrá:

- 1º. Ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 2º. En el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

9).- Salvo disposición en contrario, en materia personal, la jurisdicción territorialmente competente es la del lugar del domicilio del demandado. Si hay varios demandados, el demandante apoderará, a su elección, la jurisdicción del lugar del domicilio de uno de ellos. Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, o si su domicilio estuviere situado en el extranjero, el demandante apoderará a la jurisdicción del lugar donde él está domiciliado.

10).- El demandante podrá apoderar a su elección, además de la jurisdicción del lugar del domicilio del demandado:

- 1º. En materia contractual: la jurisdicción del lugar de la entrega efectiva de la cosa o del lugar de la ejecución de la prestación del servicio;
- 2º. En materia delictual: la jurisdicción del lugar del hecho dañoso o donde el daño haya sido ocasionado;
- 3º. En materia de alimentos o contribución a las cargas del matrimonio: la jurisdicción del lugar donde está domiciliado el acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales de protección a la familia;
- 4º. En materia mixta: la jurisdicción del lugar donde radique el objeto litigioso, o el del domicilio del demandado;
- 5º. En materia de quiebra: la jurisdicción del domicilio del quebrado;
- 6º. En materia de garantía: la jurisdicción del lugar en donde se encontrare pendiente la demanda que origina la ejecución de la garantía.

7º. En materia comercial: la jurisdicción del lugar en el cual se hizo el contrato o se hizo la entrega de la mercancía o el deudor debe efectuar el pago.

11).- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial, en materia real inmobiliaria la jurisdicción competente es la del lugar donde está situado el inmueble. Las demandas relacionadas con la sucesión se llevarán ante la jurisdicción del lugar de su apertura. La demanda en rendición de cuentas es llevada, según el caso, ante el tribunal de la jurisdicción donde esté domiciliado el administrador designado; o, si el administrador ha sido comisionado por la justicia, ante el tribunal que lo ha comisionado. La demanda contra los tutores será incoada por ante los jueces del lugar en donde se les haya conferido la tutela.

12).- Toda persona física o jurídica, individuo o sociedad, cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante será emplazada por ante el tribunal del lugar donde tenga su principal establecimiento en la República o por ante los tribunales del lugar donde tenga oficinas su representante en cada jurisdicción de la República. Las partes pueden contractualmente derogar las reglas de la competencia territorial.

LIBRO V:

El libro V recoge los procedimientos ante los tribunales, incluyendo las reglas comunes a las notificaciones, el Procedimiento ante el Juzgado de paz y el Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

El procedimiento por ante el juzgado de paz se identifica por:

1).- Las notificaciones se harán por alguacil, ya a persona, a domicilio, a la residencia o en domicilio desconocido.

2).- La demanda se hará a fecha a cierta y contendrá notificación del inventario de los documentos y demás piezas que se harán valer en apoyo de la demanda.

3).- El demandado depositará los documentos y demás prueba que estimare de su interés para el ejercicio de su derecho de defensa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión que ordenare su depósito y los notificará al demandante en los días siguientes pero en ningún caso con posterioridad a la audiencia que haya sido fijada para discutir las pruebas.

4).- Con posterioridad al depósito de documentos y demás pruebas por parte del demandado, el demandante sólo podrá hacer valer los documentos y pruebas que tenga por objeto su defensa con relación a las demandas incidentales y a los incidentes del demandado; o del interviniente, si lo hubiere.

- 5).- El demandado comparecerá a defenderse por medio de abogado constituido.
- 6).- El tribunal arbitrará las medidas que estime pertinentes para garantizar los respectivos derechos de defensa de las partes, incluyendo aquellas medidas relacionadas con los documentos y piezas de las partes.
- 7).- El día y hora fijados para la audiencia, el juez, asistido del secretario, declarará la constitución del juzgado, en atribuciones de conciliación.
- 8).- En caso de que la audiencia terminare por conciliación, el tribunal ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido.
- 9).- El acta de conciliación firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el juez y certificada por el secretario, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10).- Las demandas incidentales y los incidentes serán llevados conjuntamente a una sola audiencia y juzgados separada o conjuntamente con el fondo, pero en este último caso por disposiciones distintas.
- 11).- La sentencia rendida en ocasión de pedimentos incidentales valdrá emplazamiento de los comparecientes para la próxima audiencia; salvo lo que dispone para las inadmisibilidades.
- 12).- Si el Juez de paz ordenare medidas de instrucción fijará la nueva audiencia en la cual se ejecutarán, para la cual, por la misma sentencia, quedarán citadas las partes presentes o representadas. Si las medidas de instrucción estuvieren a cargo de terceros, la fijación de la nueva audiencia será hecha luego de haber recibido los resultados de las mismas.
- 13).- El Juez de paz sólo ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para establecer la verdad de los puntos controvertidos entre las partes, incluyendo los intervinientes, si los hubiere.
- 14).- El Juez de paz procurará que las medidas de instrucción se ejecuten y se agoten en una sola audiencia. Cuando no sea suficiente una audiencia para la discusión de las pruebas y las medidas de instrucción, el Juez de paz podrá ordenar su continuación en una nueva audiencia.
- 15).- Una vez finalizada la instrucción del diferendo, el tribunal fijará audiencia para conocer el fondo del mismo, que no será en ningún caso en un plazo mayor de diez días, a partir de la decisión que interviniera en tal sentido.
- 16).- En la audiencia en la cual se discutiere el fondo de la demanda las partes podrán hacer observaciones con relación al objeto de la misma y las pruebas producidas. En primer término, la parte demandante y a continuación, la parte demandada.

17).- En los cinco días siguientes, las partes pueden ampliar sus observaciones y alegatos, mediante escritos depositados en la secretaría del tribunal apoderado. Hasta que no hayan vencido los plazos concedidos para dichos escritos el expediente no quedará en estado de recibir fallo.

18).- La sentencia será dictada en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

19).- Las sentencias rendidas en ocasión de incidentes, demandas incidentales y medidas de instrucción no son susceptibles de ningún recurso separado a los recursos contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

20).- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda son recurribles de inmediato. Disposición que se aplicará sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

21).- La apelación contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días, contados desde su notificación; o a partir del pronunciamiento en audiencia en presencia de las partes;

El procedimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia se identifica por:

1).- La demanda será introducida por acto de alguacil.

2).- En los ocho días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado notificará constitución de abogado al abogado del demandante; el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su demanda.

3).- En los cinco días siguientes al vencimiento del referido plazo de ocho días, el abogado del demandante notificará el depósito de documentos y piezas al abogado constituido por la parte demandante y lo intimará a tomar comunicación de los mismos.

4).- En los diez días siguientes al vencimiento del plazo de ocho y cinco días precedentemente indicados, el demandado depositará en la secretaria del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en el apoyo de su defensa y notificara al abogado del demandante, a través de su abogado constituido dicho depósito.

5).- En todo depósito de documentos y piezas, las partes especificarán las pruebas que procuran hacer valer con cada uno de ellos.

6).- Una vez hayan cursado la respectiva constitución de abogado, cualquiera de las partes podrá fijar audiencia y ésta podrá ser suspendida para fines de conciliación, siempre que las partes hayan expresado su interés en avocarse a la misma.

7).- En el caso de que la audiencia termine por conciliación, el tribunal ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido. El acta de conciliación, firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el juez y certificada por el secretario, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

08).- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia fijada para discutir el diferendo, el demandado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de las demandas incidentales e incidentes que pretendieren contra la demanda de que se trate y dentro del mismo plazo lo notificará a su contraparte.

09).- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El demandado incidental hará valer su defensa mediante escrito presentado y depositado en dicha audiencia.

10).- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo. No son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo.

11).- Todos los pedimentos sobre las demandas incidentales e incidentes serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

12).- Si el demandado no compareciere a sostener sus pretensiones incidentales, el tribunal pronunciará el defecto y el descargo de las demandas incidentales e incidentes, a petición de la parte demandante o de cualquier interviniente.

13).- Las sentencias que admitieren las demandas incidentales e incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda son recurribles de inmediato, sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

14).- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales e incidentes y las sentencias que ordenaren o denegaren medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

15).- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del diferendo, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será fijada a solicitud de la parte interesada.

16).- Ocho días antes de dicha audiencia, el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de las medidas de instrucción, mediante acto de abogado a abogado.

17).- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el demandado y los intervinientes, si los hubiere, podrán solicitar las medidas de instrucción que estimen procedentes para su defensa.

18).- A solicitud de parte interesada sólo podrán ser ordenadas las medidas de instrucción que hayan sido previamente notificadas a la contraparte.

19).- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

20).- La sentencia que ordenare medidas de instrucción valdrá emplazamiento a los comparecientes para la próxima audiencia y la que las rechazare sólo será recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo.

21).- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

22).- Si se ordenaren medidas de instrucción, una vez ejecutadas las mismas o discutidos sus resultados, según el caso, las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del diferendo; sin perjuicio de que el tribunal pudiese fijar una nueva audiencia para la presentación de las conclusiones sobre el fondo, y de que las partes durante el plazo entre una y otra audiencia puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

23).- Si las partes, ni interviniente alguno, no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal no las ha ordenado; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda.

24).- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

29).- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido a la parte demandante, y al interviniente voluntario, si lo hubiere. El segundo plazo será concedido a la parte demandada y al interviniente forzoso, si lo hubiere; sin perjuicio de que el tribunal pudiese conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas.

30).- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital del Artículo que antecede, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

31).- La sentencia será dictada en el plazo no mayor de sesenta días, de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

LIBRO VI:

El libro VI ha sido dedicado al tratamiento de las demandas incidentales (entre otras, los pedimentos provisionales, las demandas en intervención) y los incidentes: las inadmisibilidades, las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad, la excepción de inconstitucionalidad, las excepciones relativas a las pruebas (verificación de escritura e inscripción en falsedad), las excepciones de nulidad de fondo y de forma, la inhibición de los jueces, la recusación y la declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública.

Los incidentes se identifican por:

- 1).- Serán presentados conjuntamente y al mismo tiempo, y en una sola oportunidad, mediante escrito dirigido al tribunal apoderado y depositado en la secretaría del mismo.
- 2).- Todo escrito contentivo de un incidente será notificado al abogado de la parte contra quien va dirigido.
- 3).- El demandado en el incidente hará valer su defensa mediante escrito de conclusiones presentado en la audiencia que sea celebrada para el conocimiento de dichos pedimentos; pudiendo depositar los documentos y piezas relativas a su defensa conjuntamente con dicho escrito.
- 4).- Serán presentados y discutidos conjuntamente y en una sola audiencia, pudiendo ser acumulada su decisión para ser rendida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo de la demanda; salvo lo que se dispone para los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad.
- 5).- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aunque no resultaren de ninguna disposición expresa. Pueden ser pronunciadas de oficio.
- 6).- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.
- 7).- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo. No son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo.
- 8).- Toda excepción de incompetencia debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivada e indicar ante qué jurisdicción el proponente solicita que el diferendo sea llevado.

9).- En materia de jurisdicción graciosa, el tribunal puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción, o si el demandando no comparece.

10).- Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de esas jurisdicciones desapoderarse y declinar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.

11).- El tribunal apoderado de un diferendo, de oficio o a instancia de parte, puede declarar inaplicables las normas jurídicas que fueren contrarias a la Constitución. Esta excepción puede ser promovida directamente en audiencia y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las disposiciones generales relativas a los incidentes, pero sin perjuicio del derecho de defensa de la contraparte.

12).- Todo pedimento de verificación de escritura bajo firma privada y de inscripción en falsedad contra un acto auténtico será precedido de una intimación, a fin de que el intimado declare si pretende o no hacer uso del acto pretendidamente irregular, falso o falsificado. Si el intimado declara que no se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad o no da respuesta a la intimación, el documento alegadamente irregular, falso o falsificado no podrá ser usado como medio de prueba entre las partes, a partir de la declaración o del vencimiento del plazo de la intimación. Si el intimado declara que se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad, el intimante continuará los procedimientos a fin de que se lleve a cabo la verificación de escritura o a la inscripción en falsedad.

13).- La inscripción en falsedad es hecha por declaración hecha por la parte ante el secretario del tribunal, o por su mandatario provisto de poder especial.

14).- Si se determina que la pieza ha sido escrita o firmada por la persona que la niega, ésta será condenada al pago de una multa y el documento será excluido del proceso, al margen del cual se dará constancia de la sentencia que lo declaró falso o irregular.

15).- En el proceso ninguno de sus actos será declarado nulo por vicio de forma si la irregularidad que los afecta, a juicio del tribunal, no lesionare el derecho de defensa ni impidiere conocer y decidir el diferendo. La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable.

16).- La nulidad por vicio de fondo puede ser pronunciada a petición de parte o de oficio, pero sólo en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

17).- En caso de que la irregularidad que da lugar a una nulidad por vicio de fondo es susceptible de ser subsanada, la nulidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.

18).- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento puede ser invocada de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

LIBRO VII:

El libro VII prevé las disposiciones relativas a las medidas de instrucción y a las pruebas, incluyendo, entre estas últimas: las disposiciones comunes, a la prueba documental, a las declaraciones de terceros por vía de informativo o por vía de escrito debidamente firmado por éstos, a las verificaciones personales del tribunal (descenso al lugar de los hechos), a la declaraciones de las partes en comparecencia personal, a las comprobaciones y consultas técnicas, al peritaje y al juramento; así como las reproducciones de hechos por los medios técnicos de reproducción de imágenes, de sonido, de datos, de cifras, y de operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase. En efecto:

1).- Los hechos de los cuales depende la solución del diferendo podrán, a petición de las partes o de oficio, ser objeto de toda medida de instrucción legalmente admisible.

2).- Ninguna medida de instrucción será rechazada sin causa debidamente motivada.

3).- Una medida de instrucción sólo podrá ser ordenada de oficio cuando quien alega un hecho no dispone de todos los elementos suficientes para probarlo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.

4).- Entre las medidas a ordenar, el tribunal sólo deberá ordenar aquellas que sean útiles y necesarias para la solución del litigio, tratando de retener las más simples y menos onerosas.

5).- La decisión que rechaza, ordena o modifica una medida de instrucción no podrá ser recurrida independientemente de la sentencia sobre el fondo, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

6).- La decisión que ordena una medida de instrucción podrá revestir la forma de una simple mención en el acta de audiencia.

7).- La decisión que ordena una medida de instrucción no desapodera al tribunal hasta su completa ejecución. El tribunal que la ordene es competente para dirimir las dificultades que se presenten en su ejecución.

8).- Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente, todo aquel que pretende estar libre, total o parcialmente, de las consecuencias del mismo debe probar la causa de su liberación.

9).- Sólo los hechos alegados y controvertidos tienen que ser probados. No tienen que ser probados:

1º. Los hechos notorios, salvo si constituyen el único fundamento de la pretensión y son controvertidos por las partes;

2º. Los hechos evidentes;

3º. Los hechos negativos;

4º. Los hechos presumidos por la ley.

10).- Las pruebas aportadas serán apreciadas razonablemente, tomando en cuenta cada una en particular y todas en su conjunto. En todo caso, el tribunal indicará concretamente cuales medios de prueba fundamentan su decisión.

11).- Todas las pruebas escritas y materiales serán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado, dentro de los plazos previstos por este Código o fijados por el tribunal.

12).- Las pruebas que en un proceso contencioso hayan servido de fundamento a una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tendrán valor probatorio en otro proceso subsecuente aunque con objeto distinto, siempre que el nuevo proceso tenga la misma causa y se trate de las mismas partes o partes vinculadas de manera solidaria o indivisible.

13).- Las decisiones sobre producción, denegación y diligenciamiento de pruebas sólo serán apelables conjuntamente con la sentencia que se pronunciare sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efectos sobre la continuación del proceso.

14).- El tribunal sólo podrá retener y valorar las pruebas que hayan sido obtenidas de manera lícita y conforme a las disposiciones de este Código.

LIBRO VIII:

El libro VIII prevé las disposiciones relativas a la sentencia y otras decisiones, su interpretación y su ejecución. En efecto:

1).- Todo diferendo del cual sea apoderado un tribunal o un juez será decidido por sentencia recurrible, salvo que este Código o la legislación especial haya dispuesto lo contrario, según lo dispone el Artículo 541.

2).- Las sentencias de los tribunales se adoptarán bajo las modalidades de sentencias provisionales, preparatorias, interlocutorias y decisorias del fondo del diferendo.

3).- La sentencia será rendida luego de que se hayan cerrado los debates con relación al diferendo.

4).- En las jurisdicciones colegiadas, las sentencias y demás decisiones se tomarán por mayoría de votos; sin perjuicio de que, los jueces que no estén de acuerdo con el consenso de la mayoría hicieren constar, de manera individual, su voto disidente con su correspondiente motivación; y que de igual manera lo hagan los jueces que estando de acuerdo con el voto de la mayoría tengan motivos diferentes para adherirse a la decisión de esta última.

5).- La fecha de la sentencia es la de su pronunciamiento. En caso de decisión en dispositivo, para los fines del recurso y de las acciones correspondientes, será considerada como fecha de la misma aquella en la cual se hayan consignado los motivos que le sirven de fundamento.

6).- Luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los errores y omisiones materiales y los aspectos evidentemente contradictorios que hagan imposible su ejecución sólo pueden ser reparados por demanda en interpretación.

7).- La interpretación de la sentencia compete al tribunal que la haya dictado, cuando ella no haya sido atacada por un recurso que lo desapodere. Cuando haya sido objeto de un recurso sobre el fondo, la demanda será llevada por ante la jurisdicción que haya conocido el recurso deferido.

8).- La demanda en interpretación es incoada por simple requerimiento de una de las partes o por requerimiento conjunto.

9).- El tribunal estatuye sobre la interpretación una vez notificadas las partes y oído su parecer, si lo estimaren de lugar. La decisión rectificativa se anexará a la sentencia rectificada y de ella se dará constancia en todas las copias que se expidan de la sentencia rectificada. La sentencia rectificativa se notificará en la misma forma que la sentencia rectificada.

10).- Toda sentencia dictada en ocasión de una demanda en interpretación se limitará a esclarecer lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia rectificada y no será susceptible de recurso alguno.

11).- Las sentencias y los actos sólo pueden ser puestos en ejecución luego de la expedición de la correspondiente copia certificada y sólo contra aquellos a quienes se les oponen después de haberles sido notificados, salvo que la ejecución sea voluntaria, o la ley haya dispuesto lo contrario.

12).- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta, ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejo con esta

notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación; o de un recurso de casación, cuando el recurso no es suspensivo de ejecución.

13).- Cuando la sentencia se beneficie de la ejecución provisional por disposición del tribunal o de la ley, dichos actos se ejecutarán a la presentación de una copia certificada de la sentencia, y sin otra formalidad.

14).- La sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo tiene fuerza ejecutoria. La sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución adquiere la fuerza ejecutoria a la expiración del plazo para el recurso, si éste último no ha sido ejercido.

15).- La sentencia puede otorgar plazo de gracia, mediante la decisión cuya ejecución está destinada a diferir. La concesión de un plazo de gracia debe ser motivada.

16).- Todo tribunal puede, inclusive de oficio, ordenar un astreinte para asegurar la ejecución de su decisión, la cual es independiente de los daños y perjuicios.

17).- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se tratare de decisiones que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

18).- En principio, toda ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones.

19).- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada sólo puede ser detenida, en caso de apelación, por el presidente del tribunal de apelación estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

1º. Si está prohibida por la ley;

2º. Si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; caso en el cual, el tribunal apoderado podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario de la decisión suspendida.

LIBRO IX:

El libro IX prevé las disposiciones relativas a los recursos, incluyendo las disposiciones comunes y las disposiciones relativas a los recursos de apelación, tercería, revisión civil y casación. En efecto:

1).- Todas las sentencias son recurribles, salvo disposición expresa en contrario.

2).- Puede renunciarse al derecho a recurrir, en forma expresa o en forma tácita, sin el consentimiento de la otra parte. La renuncia no es válida si con posterioridad a la sentencia

otra parte interpone recurso regular en su contra. El recurso de una parte reabre el derecho a recurrir a la parte a quien la impugnación pudiere agraviar.

3).- El primero en fecha en recurrir será considerado como recurrente principal. Cualquier recurrente posterior será considerado como recurrente incidental. En ocasión del recurso principal y del recurso incidental se formará un solo expediente y ambos serán decididos por una misma sentencia.

4).- El plazo para recurrir comienza a partir de la notificación de la sentencia debidamente motivada. Cuando es pronunciada en presencia de las partes comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia, siempre que haya sido dictada con sus correspondientes motivos. El plazo corre contra quien notifica la sentencia y contra quien es notificada.

5).- Si la sentencia no ha sido notificada en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la parte interesada se haya hecho expedir copia certificada de la misma por parte de la secretaría del tribunal que la ha dictado, la decisión se considerará como no pronunciada; sin perjuicio del derecho de la parte accionante de incoar nuevamente la demanda, si su acción no ha prescrito.

6).- En caso de condenación solidaria o indivisible de varias partes, la notificación hecha a una de ellas no hace correr el plazo para recurrir a las demás no notificadas. Sólo cuando todas hayan sido notificadas el plazo comienza a correr. El recurso interpuesto en tiempo hábil por una de ellas aprovecha a todas, con la sola declaración de aquella que no ha notificado recurso de que se adhiere al recurso ya interpuesto.

7).- En caso de beneficiarios solidarios o indivisibles, la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno de ellos hace correr el plazo a favor de los demás y en perjuicio de la contraparte.

8).- Las sentencias en única instancia pronunciadas por defecto contra el demandado y las sentencias en última instancia pronunciadas en defecto contra el recurrido sólo son recurribles en casación.

9).- Los recursos para impugnar las sentencias son: la oposición, la apelación, la revisión, la tercería y la casación. Cuando una sentencia es recurrible en apelación no es recurrible en oposición. Mientras esté abierto el recurso de apelación es inadmisibile el recurso de casación. Mientras esté abierto el recurso de apelación o el recurso de casación son inadmisibles los recursos de tercería y de revisión.

10).- El recurso de oposición es un recurso de carácter excepcional en razón de las reglas estrictas a las cuales ha sido sometido.

11).- Los recursos de tercería y de revisión civil y los plazos para ejercerlos no son suspensivos de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ley disponga lo contrario, o el tribunal lo dispusiere en curso de la instancia. Estos recursos sólo serán admisibles en los casos expresamente previstos por la ley.

12).- En caso de recursos dilatorios o abusivos, las partes y sus abogados serán condenados solidariamente a una multa a favor del Estado no menor de cinco salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños que pudieren ser reclamados por los recurridos por ante la jurisdicción apoderada del recurso.

13).- Salvo que se haya dispuesto expresamente un plazo distinto, el plazo para apelar es de un mes. No será admisible la apelación promovida después de vencido dicho plazo.

14).- Las demandas reconventionales son admisibles en grado de apelación cuando tengan como causa hechos que por la fecha de su ocurrencia no pudieron ser juzgados por la sentencia de primer grado, o bien ocurridos luego de ésta.

15).- En caso de que el recurso esté referido a un objeto indivisible pasivamente frente a varias partes, la apelación incoada contra una de ellas sólo es recibibile cuando todas son llamadas a la instancia.

16).- Cuando el tribunal de segundo grado esté apoderado de la apelación contra una sentencia y haya decidido anular el procedimiento de primer grado y la sentencia resultante del mismo, retendrá el conocimiento del fondo del proceso con todas las prerrogativas que tal retención implica; salvo que la nulidad se haya producido por irregularidades que hayan provocado que la parte demandada haya hecho defecto por falta de real emplazamiento. En este último caso el proceso se considerará como no iniciado y el conocimiento del diferendo será enviado a la jurisdicción de primer grado, a fin de ser juzgado de nuevo.

17).- El tribunal de segundo grado igualmente retendrá el conocimiento del fondo del proceso cuando haya revocado la decisión que declaró inadmisibile el diferendo.

18).- A pena de nulidad, la apelación será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

19).- En los diez días siguientes al depósito del recurso, éste será denunciado a la parte recurrida por acto de alguacil.

20).- En los cinco días hábiles que siguieren a la fecha de la notificación del recurso, el acto contentivo de la notificación será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, a fin de que el expediente sea enviado, conjuntamente con las piezas que lo componen, al tribunal apoderado del recurso. Al expediente enviado al tribunal de apelación será anexada una copia certificada de la sentencia recurrida.

21).- En los cinco días hábiles que siguieren al vencimiento del plazo previsto en el Artículo que antecede, el apelante depositará en la secretaría del tribunal de apelación el acto contentivo del recurso y un inventario de los nuevos documentos ofrecidos como fundamento del mismo.

22).- En los diez días que siguieren a la notificación del recurso, el apelado hará notificar constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

23).- Vencidos dichos plazos, cualquiera de las partes puede fijar audiencia para conocer de la apelación.

24).- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, el apelado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de los incidentes que pretendiere contra el recurso de que se trate y cinco días antes, por lo menos, antes de la audiencia lo denunciará al abogado del apelante, mediante acto de abogado a abogado.

25).- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El apelante hará valer su defensa en dicha audiencia.

26).- Todos los pedimentos incidentales serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

27).- Si el tribunal declarare inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no mayor de quince días.

28).- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del recurso, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será notificada a requerimiento de la parte interesada.

29).- Cinco días antes de dicha audiencia, la parte interesada en celebrar medidas de instrucción depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

30).- La contraparte podrá controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia. En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el apelado podrá solicitar siempre las medidas que estime procedentes para su defensa.

31).- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo del recurso son recurribles de inmediato. Las sentencias sobre medidas de instrucción sólo serán recurribles en casación conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del recurso. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

32).- Si las partes no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal las ha rechazado, las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo del recurso.

33).- No se producen cambios fundamentales en cuanto a los recursos de tercera y de revisión civil.

34).- No son recurribles en casación las sentencias que contengan condenaciones que no excedieren la cuantía de treinta salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley y no será admitida en casación:

1°. Quien no apeló la sentencia del primer grado, ni se adhirió a la apelación incoada por otro recurrente, en caso de solidaridad o indivisibilidad procesal;

2°. Quien no controvertió la apelación de la contraparte.

35).- El recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá, a pena de inadmisibilidad, la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos y específicos que constituyen el fundamento de la casación, los cuales serán expuestos de manera clara y precisa.

36).- El memorial contentivo del recurso será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, dentro del plazo de dos meses, a partir de la notificación de la misma, a pena de inadmisibilidad. En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del memorial de casación, la secretaría del tribunal enviará a la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trate, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia recurrida y las demás piezas que lo componen. En el plazo de diez días, a partir del depósito del memorial de casación, el recurrente hará notificar por acto de alguacil copia auténtica del mismo a la parte recurrida. En caso de no notificación dentro de dicho plazo, el recurso se considerará como no interpuesto.

37).- En el plazo de ocho días, a partir de la notificación del memorial de casación, el recurrente depositará en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de dicha notificación. En los diez días que siguieren a la notificación del memorial de casación, el recurrido notificará al abogado del recurrente su constitución de abogado. En el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la notificación de la constitución de abogado, la parte recurrida depositará, por ministerio de abogado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa correspondiente, en el cual podrá incluir recurso de casación incidental contra los puntos de la sentencia recurrida que estime que le hayan ocasionado agravios. En el plazo de los diez días siguientes al depósito de su memorial de defensa, el abogado de la parte recurrida lo notificará al abogado de la parte recurrente, quien podrá depositar en el plazo de los diez días siguientes un escrito contentivo de la defensa con relación al recurso de casación incidental, si lo hubiere. En los diez días siguientes al depósito del acto de notificación del memorial de defensa por la parte recurrida, la secretaría del tribunal enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la cámara correspondiente de la misma Suprema Corte de Justicia, si fuere el caso. Completado el expediente con los respectivos depósitos de los escritos del recurrente y de la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictará la sentencia correspondiente al recurso, en un plazo que no excederá de los tres meses.

38).- El recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho de la ejecución de la decisión impugnada, pero la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de ejecución, salvo en materia de referimiento y amparo.

LIBRO X:

El libro X comprende los Artículos 637 a 1087 y está dedicado a las **Vías de Ejecución** y sus disposiciones se aplican a la ejecución de los créditos de cualquier naturaleza u origen, salvo que por leyes especiales posteriores a este Código se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos a los de este Libro. En efecto:

1).- Todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código para resguardarse de la insolvencia de su deudor y cobrar su crédito. Sólo el acreedor cuyo crédito esté contenido en uno de los títulos previstos expresamente por este Código puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que el mismo prevé y regula. Todo acreedor que reúna las condiciones para trabar medidas ejecutorias puede trabar medidas conservatorias.

2).- En las condiciones previstas por este Código, todo deudor puede ser embargado; salvo aquellos deudores para los cuales la ley expresamente haya dispuesto lo contrario. No pueden ser sujetos de medidas conservatorias y ejecutorias:

1º. Los Jefes de Estados Extranjeros;

2º. Los Agentes Diplomáticos de los Estados Extranjeros;

3º. El Presidente y el vicepresidente de la República, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

3).- Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas para cada medida ejecutoria, aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, y contenido en uno cualquiera de los títulos ejecutorios previstos en este Código puede trabar los embargos ejecutorios que el mismo prevé. Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio puede trabar las medidas conservatorias previstas en este Código. Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, contenido en uno cualquiera de los títulos previstos por este Código para las medidas conservatorias puede trabar las mismas, en las condiciones particulares que el mismo Código establece para cada medida.

4).- El cobro de los créditos con garantías de inmuebles, de naves marítimas y aéreas, de vehículos de motor y demás bienes y derechos que por disposición de la ley han sido registrados se registrará por el orden de su inscripción, sin tomar en cuenta las manos en que se encuentren dichos bienes.

5).- En las condiciones previstas por este Código para las medidas conservatorias y ejecutorias, todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor; pero en ningún caso el valor de los bienes embargados será superior a la suma que sirvió de causa a la medida

trabada, más un cincuenta por ciento de la misma. Toda venta, o adjudicación al persiguiendo, a causa de un embargo se llevará a cabo por un precio no inferior al sesenta por ciento del valor de los bienes embargados; valor que podrá ser estimado individualmente por cada bien subastado o por la totalidad de los mismos. Toda venta a causa de un embargo será anunciada en la forma que se indica para cada una de las medidas y el anuncio que la promueve contendrá el precio que ofreciere el persiguiendo para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastadores.

6).- La ejecución forzada sobre los bienes a que se refiere este Código puede llevarse a cabo sobre todos los bienes mobiliarios e inmobiliarios, corporales e incorporeales, pertenecientes al deudor; inclusive, cuando sean detentados o debidos por terceros. Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República, sólo la ley puede declarar inembargables uno o más bienes.

7).- El Artículo 668 enumera veinticinco tipos de bienes que no pueden ser objeto de embargo o que sufren limitaciones a las medidas conservatorias y ejecutorias.

8).- Sólo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas conservatorias y ejecutorias permiten al acreedor dichas medidas, conforme los Artículos 674, 675, 676, 689 y 690.

9).- La indivisión, la quiebra, el plazo de gracia y la falsedad principal penal o incidental son obstáculos a las medidas ejecutorias.

10).- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias, como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas conservatorias en curso de una instancia principal; las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de embargo competen al juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles, salvo disposición particular en contrario.

11).- Compete al tribunal que haya dictado la sentencia dirimir las dificultades en su ejecución. Si la sentencia ha sido objeto de recurso y confirmada, la competencia es del tribunal que la dictó en primera instancia. Si la sentencia ha sido revocada, la competencia es del tribunal que resolvió la apelación o del tribunal designado en la sentencia revocatoria; salvo los casos para los cuales la ley o este Código, de manera particular, hayan previsto una jurisdicción distinta.

12).- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas en curso de una instancia principal; territorialmente, tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de medidas diferentes al embargo inmobiliario, a elección del demandante: el tribunal del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

13).- Los embargos sobre los bienes y derechos incorporeales cuya propiedad está sometida a registro se harán por notificación de acto de alguacil en manos de los emisores o registradores de los bienes y derechos embargados. En caso de bienes y derechos

incorporales cuya propiedad está sometida a registro, las medidas conservatorias y ejecutorias son oponibles al propietario y a los terceros desde el día de su registro o notificación en manos de la persona poseedora, detentadora o encargada del registro de los bienes objeto de la medida. En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad no está sometida a registro, las medidas son válidas por la simple notificación, sin que puedan los terceros desconocer sus efectos, cuando por cualquier medio se hace la prueba de que ellos conocían la existencia de la medida trabada. Las medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes corporales cuya propiedad no está sometida a registro serán trabadas por proceso verbal levantado por alguacil competente en el lugar donde se encuentran dichos bienes. Las medidas conservatorias sobre los inmuebles registrados se harán por instancia depositada por ante la oficina encargada de su registro y debidamente notificada por acto de alguacil al propietario del inmueble. Las medidas ejecutorias sobre inmuebles serán trabadas en la forma que se indica para el embargo inmobiliario.

14).- La ejecución de las sentencias y actos a que se refiere este Código se llevará a cabo por los alguaciles designados por el órgano competente; sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia pudiere designar alguaciles especiales para tales actos y un órgano de vigilancia de los mismos.

15).- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes y de las sanciones penales que pudieren aplicarse según la legislación penal vigente, es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y demás títulos previstos por este Código, siempre que legalmente se les requiera. Sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los alguaciles que violaren las disposiciones de este Código, sólo el personal bajo la dirección directa del Ministerio Público podrá formar parte de la fuerza pública auxiliar de los alguaciles encargados de las ejecuciones.

16).- El acreedor tiene la elección de las medidas aplicables para asegurar la conservación y la ejecución de su crédito. Estas medidas no pueden exceder lo que se revela necesario para obtener el pago de la obligación. El juez competente para dirimir las dificultades de la ejecución tiene el poder de ordenar el levantamiento de toda medida inútil o abusiva y de condenar al embargante a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios; sin perjuicio de las facultades del juez de los referimientos de suspender provisionalmente la ejecución. En caso de resistencia abusiva, el deudor puede ser condenado por el tribunal competente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios. Los terceros no pueden impedir los procedimientos de ejecución o de conservación de los créditos. Ellos deben aportar su concurso a unos y a otros, cuando le sea legalmente requerido. Aquellos que, sin motivos legítimos, se sustraigan a esas obligaciones pueden ser constreñidos a satisfacerlas, bajo pena de astreinte, y sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

17).- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias, todo acreedor puede:

1º. Embargar conservatoriamente los muebles corporales de su deudor, aunque éstos se encuentren en manos de terceros;

2º. Notificar oposición, con valor de embargo conservatorio, a la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre las naves marítimas, naves aéreas, vehículos de motor y bienes y derechos incorporeales registrados;

3º. Hacer inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles de su deudor.

18).- Con sujeción a las disposiciones de los Artículos 743 a 859, pueden ser embargados conservatoriamente los muebles corporales del deudor, los muebles colocados en caja de seguridad, las naves marítimas y aéreas y vehículos de motor, las sumas de dinero en manos de terceros, los bienes y derechos incorporeales, los créditos por concepto de alquileres, los bienes del deudor transeúnte, los muebles propiedad del reivindicante que se encontraren en manos de terceros; así como hacer inscribir hipotecas judiciales sobre los inmuebles del deudor.

19).- Con sujeción a las disposiciones de los Artículos 860 a 1060, pueden ser embargados ejecutoriamente los muebles corporales del deudor, las naves marítimas y aéreas y vehículos de motor, los muebles colocados en caja de seguridad, los frutos no cosechados, los bienes y derechos incorporeales, las sumas de dinero en manos de terceros (embargo retentivo atributivo), los muebles propiedad del reivindicante que se encontraren en manos de terceros y los inmuebles.

20).- Todo embargo inmobiliario será precedido de un mandamiento de pago, notificado a la persona del deudor o en su domicilio. Una vez notificado el mandamiento de pago, el mismo podrá ser denunciado al Conservador de Hipotecas o al Registrador de Títulos correspondiente, quien estará obligado a realizar su transcripción o inscripción en los libros relativos del inmueble de que se trate. A partir de dicha denuncia es nulo respecto al persigiente todo acto que limite los derechos inscritos o registrados sobre el inmueble, sin perjuicio de los rangos que hayan adquirido otros acreedores. El acto de notificación del mandamiento de pago vale embargo una vez haya vencido el plazo indicado, sin que el deudor o el garante notificado haya obtemperado al requerimiento que se le haya hecho. Dentro de los quince días de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persigiente estará obligado a hacer levantar acta de las condiciones en que se encuentre el inmueble y de su ocupación o no, y darlas a conocer al embargado.

21).- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persigiente depositará en la secretaría del tribunal competente el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado. Al momento del depósito del pliego de condiciones, el persigiente solicitará del tribunal apoderado la fijación de la audiencia en la cual se llevará a cabo la subasta, y éste la fijará para una fecha no menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, a partir de la solicitud.

22).- Los acreedores inscritos y la parte embargada podrán oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente; pero ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastador, a condición de que el precio ofrecido no fuere menor al sesenta por ciento del valor estimado por el órgano evaluador oficial identificado en el párrafo I del Artículo 1022 del Código. La

decisión que interviniera con relación a los reparos no estará sujeta a ningún recurso y será consignada al pie del pliego de condiciones.

23).- Quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos de circulación nacional un extracto firmado por él anunciando la venta. Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta.

24).- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios consignados en el pliego de condiciones, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante cheques certificados o de administración bancaria. A falta de pago o de consignación, los bienes adjudicados se volverán a poner en venta y se adjudicarán ocho días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario; quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del procedimiento.

25).- Los Artículos 1011 a 1060 están destinados a tratar el procedimiento del embargo inmobiliario y sus incidentes más comunes y los recursos contra la decisión y contra la sentencia de adjudicación. Cuando el procedimiento de embargo y la adjudicación se hayan llevado a cabo sin impugnación de acto alguno, la decisión de adjudicación sólo será impugnable por acción en nulidad, la cual se llevará ante el mismo tribunal que haya ordenado la adjudicación. Sólo es admisible la acción en nulidad dentro de los dos meses, a partir de la notificación de la decisión de adjudicación. Cuando el procedimiento de embargo o el procedimiento para la adjudicación hayan sido objeto de demandas incidentales por vicio de fondo por parte del embargado o de los acreedores inscritos o registrados o de cualquier interviniente con alegados derechos de legitimidad, la sentencia de adjudicación es apelable.

26).- Los Artículos 1061 al 1087 han sido dedicados al tratamiento de la distribución a prorrata y de orden. Procedimientos que han sido radicalmente simplificados.

LIBRO XI:

El libro XI está dedicado a los procedimientos especiales, entre los cuales se encuentran, el procedimiento sumario, de referimiento, en materia graciosa, a requerimiento, el de ofrecimiento real de pago y de consignación, de venta de inmuebles pertenecientes a menores de edad y a mayores bajo protección, el procedimiento para obtener copia de un acto de parte de un notario o de un depositario, el procedimiento de abandono de los bienes a favor de acreedores, el procedimiento de inventario, de fijación y rompimiento de sellos sobre muebles indivisos, procedimiento de particiones y licitaciones, procedimiento de rendición de cuentas, procedimiento de liquidación de daños y perjuicios, procedimiento para las acciones en responsabilidad civil de los jueces y del Estado por daños y perjuicios causados en el servicio de justicia, procedimiento de liquidación de los gastos, de las

costas y de los honorarios de los abogados, el procedimiento para las medidas de expulsión y el procedimiento de arbitraje.

Se trata de procedimientos simples, en los cuales este proyecto mantiene, con ligeras modificaciones, los lineamientos del Código anterior; al mismo tiempo que recoge las modificaciones de la legislación especial, agregando aspectos ya acogidos por nuestra práctica procesal.

Como aspectos relevantes del procedimiento sumario podemos citar:

- 1).- Este procedimiento es aplicable a los diferendos comerciales, a las acciones en pago de sumas de dinero y al pago de indemnizaciones de daños y perjuicios.
- 2).- Conforme a este procedimiento, previa fijación de audiencia, la demanda será introducida por acto de alguacil notificado a fecha cierta, con un plazo no menor de cinco días.
- 3).- El acto introductivo de la demanda será depositado en la secretaría del tribunal apoderado dos días antes, a lo menos, de la fecha de la audiencia, conjuntamente con las piezas y documentos que el demandante procure hacer valer, si los hubiere.
- 4).- El juez puede dirimir de oficio las dificultades relativas a la comunicación de piezas y documentos para garantizar el derecho de defensa y la igualdad de las partes. Las medidas de instrucción podrán hacerse constar por simple mención en el expediente y serán notificadas a las partes no comparecientes por acto de alguacil. Las decisiones sobre medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso hecho con anterioridad se considerará sin efectos para la continuidad del proceso.
- 5).- En caso de reenvío de una audiencia para una fecha distinta a la ya fijada, el secretario informa a las partes no comparecientes de la nueva fecha de la audiencia por carta con acuse de recibo o por acto de alguacil.
- 6).- Los tribunales apoderados según el procedimiento sumario no conocen de la ejecución forzada de sus sentencias.

Como aspectos relevantes del procedimiento de arbitraje podemos citar:

- 1).- Los Artículos 1299 a 1375 contienen las disposiciones relativas al arbitraje, el cual puede ser: internacional, ad-hoc, institucional, en derecho y en equidad.
- 2).- El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito.
- 3).- Cuando el arbitraje fuere internacional el convenio arbitral será válido y el diferendo será susceptible de arbitraje si el convenio cumple los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

4).- Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables.

5).- No podrán ser objeto de arbitraje:

1º. Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, donaciones y legados de alimentos, alojamientos y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores sujetos a interdicción y ausentes.

2º. Los diferendos que conciernen al orden público.

3º. Los conflictos sobre bienes y derechos que por su naturaleza no pueden ser objeto de contrato.

6).- Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que se reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan el proceso arbitral.

7).- La demanda arbitral será introducida por escrito firmado por abogado constituido y depositado por ante la jurisdicción arbitral, la cual será notificada dentro de los diez días que siguieren a dicho depósito por acto de alguacil.

8).- Se garantiza la representación adecuada del Estado por ante la jurisdicción arbitral.

9).- En los casos en que procediere el nombramiento judicial de árbitros es competente para dicha designación el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje.

10).- En caso de arbitraje celebrado en el extranjero o de arbitraje internacional, los tribunales nacionales podrán ordenar las medidas cautelares vinculadas a los bienes u objetos ubicados en la República Dominicana.

11).- Para dirimir las dificultades en ocasión de la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se reputa dictado.

12).- Si las partes no han renunciado previamente a ejercer recurso en contra del laudo dictado en la República Dominicana, para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado.

13).- La jurisdicción arbitral estará facultada para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras excepciones o inadmisibilidades dirigidas a impedir el conocimiento del fondo del diferendo.

14).- Sin perjuicio de la facultad reconocida a la jurisdicción arbitral de ordenar medidas cautelares, no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, con anterioridad

al apoderamiento de la jurisdicción arbitral o en curso del conocimiento del diferendo por esta última, solicite de un tribunal del orden judicial la adopción de medidas cautelares, ni que el tribunal conceda esas medidas. En caso de que el tribunal del orden judicial acuerde medidas cautelares debe requerir de su beneficiario la introducción de la demanda sobre el fondo por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha del auto. En caso de violación de dicho plazo, la misma jurisdicción judicial, en atribuciones de referimiento, ordenará el levantamiento de las medidas autorizadas. La jurisdicción arbitral y la jurisdicción judicial al autorizar las medidas solicitadas podrán exigir a su beneficiario la prestación de garantías apropiadas con relación a los efectos deducidos de las medidas autorizadas.

15).- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. El número de árbitros será siempre impar. A falta de acuerdo en cuanto al número de árbitros, se designará un solo árbitro. Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo; así como delegar en un tercero, persona física o jurídica, su designación parcial o total. En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda. El árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados y presidirá el tribunal arbitral.

16).- En el procedimiento de arbitraje deberá tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el procedimiento de arbitraje los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, la jurisdicción arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere en más armonía con los intereses respectivos de las partes y las disposiciones de los Artículos 1342 a 1352.

17).- Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral designada, cuando el arbitraje fuere institucional; o los árbitros, en los demás casos. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros deciden el o los idiomas que regirá en el procedimiento arbitral.

18).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones; o si las decisiones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas aportadas conjuntamente con los respectivos escritos de demanda y de defensa.

19).- La jurisdicción arbitral decidirá en equidad o como amigable componedora sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el diferendo de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del diferendo.

20).- Si durante el arbitraje, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el diferendo, la jurisdicción arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y la jurisdicción arbitral no aprecia

motivos para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

21).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

22).- Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros.

23).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deben notificar el laudo arbitral dentro de los cinco días de su pronunciamiento, a cada una de las partes, mediante entrega, con acuse de recibo, de un ejemplar firmado.

24).- Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

1º. la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;

2º. la aclaración de cualquier punto o parte concreta del laudo;

3º. el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

25).- Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal del orden judicial mediante una petición de nulidad en los casos previstos en los Artículos 1364 y 1365.

26).- La acción en nulidad del laudo sólo será admisible dentro del mes siguiente a su notificación; y en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre dicha solicitud.

27).- Durante el proceso sobre la nulidad, el laudo se mantiene como ejecutorio; salvo que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los referimientos.

28).- Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

29).- No se requiere el reconocimiento de la fuerza ejecutoria del laudo arbitral cuando:

1º. El laudo haya dictado en ocasión de un arbitraje institucional y la ley reconoce al órgano estatuyente la atribución de tomar decisión con valor de sentencias ejecutorias;

2º. Cuando en ocasión de un arbitraje internacional, el laudo ha sido dictado por un órgano al cual un tratado internacional firmado por la República le reconoce la atribución de tomar decisiones con valor de sentencias ejecutorias en la República.

LIBRO XII:

Este libro está referido a las disposiciones derogadas y transitorias. En efecto:

1).- Quedan derogadas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884;

2).- Quedan derogadas todas las leyes especiales mediante las cuales ha sido modificado el Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884, en cuanto sean contrarias a las disposiciones de este Código.

3).- Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

4).- No se regirán por las disposiciones de este Código los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Riqueza de contenido, lenguaje sencillo, positivo y conciliador; respeto a las tradiciones, al origen de nuestras preceptivas y a la Constitución; seguimiento a nuestra práctica profesional y judicial y a los avances logrados por las legislaciones del mundo de hoy, son las características que, en resumen, identifican este proyecto.

INDICE:

LIBRO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO. DE LAS NORMAS PROCESALES Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES.

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO.

TÍTULO II

DE LAS NORMAS PROCESALES

CAPITULO I

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES NACIONALES

CAPITULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

TITULO III

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPITULO I

DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL

CAPITULO II

DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CAUTELAR.

TÍTULO IV
DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

LIBRO II
DE LA ACCIÓN, SUS ELEMENTOS Y SU EJERCICIO

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II
DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

CAPÍTULO II
DE LOS HECHOS

CAPÍTULO III
DEL DERECHO

TÍTULO III
DE LA CONTRADICCIÓN, LA DEFENSA Y LOS PLAZOS.

CAPÍTULO I
DE LA CONTRADICCIÓN.

CAPÍTULO II
DE LA DEFENSA.

CAPÍTULO III
DE LOS PLAZOS.

LIBRO III

DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO. APERTURA Y CIERRE.

TITULO I

DE LAS GENERALIDADES:

TITULO II

DE LA FUSION Y DEL DESGLOSE DE INSTANCIAS

TITULO III

**DE LA INTERRUPCION, LA SUSPENSIÓN Y LA RENOVACION DE
INSTANCIA.**

TITULO IV

LA EXTINCION DE LA INSTANCIA

CAPITULO I

DE LA PERENCION DE LA INSTANCIA

CAPITULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA TRANSACCIÓN.

CAPITULO III

DE LA AQUIESCENCIA.

CAPITULO IV

DEL DESISTIMIENTO

LIBRO IV

**DE LOS TRIBUNALES, SU ORGANIZACIÓN, SUS PODERES
JURISDICCIONALES Y SU COMPETENCIA.**

TÍTULO I

**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS PODERES
JURISDICCIONALES.**

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

SECCIÓN I

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

SECCION II

**DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE SU
PRESIDENTE.**

SECCIÓN III

DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE APELACIÓN Y DE SU PRESIDENTE

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

LIBRO V

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES.

TITULO I

DE LAS NOTIFICACIONES.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ

LIBRO VI

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES Y DE LOS INCIDENTES.

TITULO I

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES

TÍTULO II

DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INCIDENTES

CAPITULO II

DE LAS INADMISIBILIDADES

CAPITULO III

DE LAS EXCEPCIONES

SECCIÓN I

DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA

SECCIÓN II
DE LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CONEXIDAD

SECCIÓN III
DE LA EXCEPCIÓN EN INCONSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN IV
DE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PRUEBA LITERAL

SECCIÓN V
DE LAS NULIDADES

SUB-SECCIÓN I
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR VICIO DE FORMA

SUB-SECCIÓN II
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR IRREGULARIDAD DE FONDO

SECCIÓN VI
DE LA INHIBICION DE LOS JUECES

SECCIÓN VII
DE LA RECUSACION

LIBRO VII
DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN Y DE LAS PRUEBAS

TÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN

TÍTULO II

DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO II

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

SECCIÓN I

DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

SECCIÓN II

DE LA OBTENCION DE DOCUMENTOS EN MANOS DE UN TERCERO

CAPÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES DE TERCEROS

SECCIÓN I

DE LAS DECLARACIONES VERBALES DE TERCEROS O PRUEBA TESTIMONIAL.

SECCIÓN II

DE LAS DECLARACIONES ESCRITAS DE TERCEROS

CAPÍTULO IV

DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES

SECCIÓN I

DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN COMPARECENCIA PERSONAL

SECCIÓN II

DECLARACIONES DE LAS PARTES HECHAS BAJO JURAMENTO DECISORIO

CAPÍTULO V
DE LAS VERIFICACIONES PERSONALES DEL TRIBUNAL.

CAPÍTULO VI
DE LAS COMPROBACIONES Y CONSULTAS TÉCNICAS.

SECCIÓN I
DE LAS COMPROBACIONES.

SECCIÓN II
DE LA CONSULTA TECNICA

CAPÍTULO VII
DEL PERITAJE

LIBRO VIII
DE LA SENTENCIA

TÍTULO I
DE LA SENTENCIA Y OTRAS DECISIONES

TÍTULO II
DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

TÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y OTROS ACTOS

TÍTULO IV

**DEL PLAZO DE GRACIA Y DEL ASTREINTE EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA**

TÍTULO V
DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

LIBRO IX
DE LOS RECURSOS

TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN DEFECTO Y EL RECURSO DE OPOSICION

TÍTULO III
DE LA APELACION

TÍTULO IV
DE LA TERCERÍA

TÍTULO V
DE LA REVISION CIVIL

TÍTULO VI
DE LA CASACION

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

CAPITULO II
DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

CAPITULO III
DE LA INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD Y DE
LA INTERVENCIÓN EN CURSO DEL RECURSO DE CASACIÓN

LIBRO X
DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EJECUCIONES.

CAPÍTULO I
DEL ACREEDOR

CAPÍTULO II
DEL DEUDOR

CAPÍTULO III
DEL CRÉDITO

CAPÍTULO IV
DE LOS BIENES

CAPÍTULO V
DE LOS TÍTULOS

SECCIÓN I
DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

SECCIÓN II
DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

CAPITULO VI
DE LOS OBSTACULOS A LOS EMBARGOS

CAPITULO VII
DE LA COMPETENCIA

CAPITULO VIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO IX
DEL ALGUACIL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO
Y SUS ATRIBUCIONES EN LAS EJECUCIONES

CAPITULO X
DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LAS EJECUCIONES

TÍTULO II
DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

CAPITULO I
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES CORPORALES

CAPÍTULO II
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES COLOCADOS EN CAJA DE
SEGURIDAD.

CAPÍTULO III
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE NAVES MARÍTIMAS, AÉREAS Y
VEHÍCULOS DE MOTOR

CAPITULO IV
DEL EMBARGO RETENTIVO A TÍTULO CONSERVATORIO

CAPITULO V
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE BIENES Y DERECHOS
INCORPORALES

CAPITULO VI
DEL EMBARGO CONSERVATORIO POR ALQUILERES

CAPITULO VII
DEL EMBARGO CONTRA EL DEUDOR TRANSEUNTE

CAPITULO VIII
DEL EMBARGO CONSERVATORIO EN REIVINDICACION

CAPITULO IX
DE LA HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL

TÍTULO III
DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

CAPITULO I
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORABLES.

CAPITULO II
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE NAVES MARÍTIMAS Y AÉREAS

CAPITULO III
**DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES COLOCADOS EN CAJA DE
SEGURIDAD.**

CAPÍTULO IV
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE LOS FRUTOS NO COSECHADOS

CAPITULO V
DEL EMBARGO EJECUTIVO EN REIVINDICACION

CAPITULO VI
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORABLES

CAPITULO VII
DEL EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO

CAPITULO VIII
DEL EMBARGO INMOBILIARIO

SECCIÓN I
DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTE EMBARGO

**SECCIÓN II
DE LOS INCIDENTES**

**SUBSECCIÓN
I
DE LA
COMPETENCIA**

**SUBSECCION
II
DEL PROCEDIMIENTO DE LOS
INCIDENTES**

**SECCION
III
DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISION Y LA SENTENCIA DE
ADJUDICACIÓN**

**TÍTULO IV
DE LA DISTRIBUCIÓN A PRORRATA**

**TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE ORDEN**

**LIBRO XI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**TITULO I
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO**

**TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN REFERIMIENTO**

**TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA GRACIOSA**

**TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO A REQUERIMIENTO**

TÍTULO V

DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

TÍTULO VI
DE LA VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES
A MENORES DE EDAD Y A MAYORES BAJO PROTECCION

TÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COPIA DE UN ACTO DE PARTE DE
UN NOTARIO O UN DEPOSITARIO

TÍTULO VIII
DEL ABANDONO DE LOS BIENES A FAVOR DE LOS ACREEDORES

TÍTULO IX
DEL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO Y DE LA FIJACION Y
ROMPIMIENTO DE SELLOS SOBRE MUEBLES INDIVISOS

TÍTULO X
DE LAS PARTICIONES Y LICITACIONES

TÍTULO XI
DE LA RENDICION DE CUENTAS

TÍTULO XII
DE LA LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

TÍTULO XIII
DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS, DE LAS COSTAS Y DE LOS
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

TÍTULO XIV
DE LAS ACCIONES EN RESPONSABILIDAD CIVIL
DEL ESTADO Y DE LOS JUECES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN
EL SERVICIO DE JUSTICIA

TÍTULO XV
DE LAS MEDIDAS DE EXPULSIÓN

TÍTULO XVI

DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL Y DE LA DEFENSA.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA ARBITRAL.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CURSO DE ARBITRAJE.

CAPÍTULO V

DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO VI

DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ARBITROS.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO VIII

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CAPÍTULO IX

DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

CAPÍTULO X

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

LIBRO XII

DE LAS DISPOSICIONES DEROGADAS Y TRANSITORIAS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

LIBRO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO.

DE LAS NORMAS PROCESALES Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES.

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO

Artículo 1.- Supremacía de la Constitución y tratados internacionales. Los tribunales, al aplicar la norma jurídica, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, cuyos principios y normas son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción.

Párrafo I.- Los tribunales ordenarán de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el goce de los derechos fundamentales. En todos los casos, actuarán conforme a lo que es esencialmente razonable.

Párrafo II.- Para la aplicación de la norma jurídica, los tribunales solo tomarán en consideración la versión oficial en español emanada del órgano competente o la traducción a este idioma por un intérprete oficial.

Artículo 2.- Imparcialidad. Los tribunales solo están vinculados al derecho, y siempre actuarán con imparcialidad. No ordenarán más que lo que es justo y útil para dirimir los derechos controvertidos entre las partes e intervinientes, ni ninguna medida atentatoria contra los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 3.- Independencia. Los tribunales son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de estos, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los particulares.

Artículo 4.- Plazos razonables. Los actos procesales se realizarán dentro de plazos razonables. Todo proceso abierto debe ser resuelto por la jurisdicción apoderada en un plazo razonable.

Párrafo I- Se entienden como plazos razonables los establecidos en este Código para la realización de los actos de procedimiento.

Párrafo II.- Solo se podrán abreviar los plazos cuando la ley o el acuerdo de las partes otorgan esta facultad.

Párrafo III.- A fin de garantizar la economía del proceso se concentrarán en un solo acto las diligencias que sean necesarias

realizar, si fuere procedente en derecho; en cuyo caso entre los diferentes plazos para los diferentes actos se aplicará el plazo más largo.

Párrafo IV.- Será considerada falta sancionable por el órgano competente el hecho de no rendir decisión o sentencia dentro del plazo previsto por este Código para cada caso, sin causa justificada.

Artículo 5.- Mora judicial. Se reconoce a toda parte en el proceso con sujeción a las reglas establecidas en este Código, el derecho a presentar acción o recurso frente a la inacción de la jurisdicción apoderada.

Artículo 6.- Comunicación a la contraparte. Toda persona tiene derecho a controvertir los hechos que se le atribuyen, ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos establecidos por este Código. Toda prueba en que se procurare fundamentar la decisión de un tribunal será comunicada previamente a la contraparte para que esta pueda examinarla y controvertirla dentro de un plazo razonable.

Artículo 7.- Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Sin embargo, la autoridad de la cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Para ello es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se fundamente sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes e incoada por ellas y contra ellas, con la misma

calidad.

Artículo 8.- Respeto en el proceso. Todo proceso será llevado con respeto al derecho de la persona y a su dignidad. Las partes, sus representantes y, en general, todos los partícipes del proceso ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, a la lealtad y a la buena fe.

Párrafo I.- El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Párrafo II.- El tribunal tiene facultad para ordenar la supresión de los escritos y palabras injuriosas usadas en el proceso.

Artículo 9.- Igualdad de las partes. Todas las partes del proceso son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los tribunales no pueden tomar sus decisiones en base a razonamientos fundamentados en género u orientación sexual, raza, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Párrafo I.- Los géneros gramaticales empleados en este Código no dan lugar a restricción al principio de igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Párrafo II.- Durante el proceso toda persona tiene derecho, en

plena igualdad, a un juicio contradictorio y con las garantías del debido proceso.

Párrafo III.- Para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, los tribunales allanarán todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

Párrafo IV.- Los tribunales no pueden conceder beneficios procesales carentes de equilibrio para las diferentes partes del proceso, salvo que se trate de derechos disponibles y a los cuales su beneficiario haya renunciado en beneficio de las demás partes.

Párrafo V.- A nadie se le puede obligar a hacer procesalmente lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para el proceso.

Artículo 10.- Autonomía de las partes. La apertura del proceso incumbe a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles. Podrán terminar el proceso en forma unilateral o bilateral, según las previsiones de este Código.

Artículo 11.- Dirección del proceso. La dirección del proceso corresponde al juez o a los jueces, facultad que será ejercida según las disposiciones de este Código.

Párrafo.- El tribunal tomará, a petición de parte o de oficio,

todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden del proceso y a sus principios.

Artículo 12.- Publicidad. Todo proceso será conocido públicamente, sin perjuicio de que el tribunal adopte las medidas que sean necesarias para la protección de la seguridad, la moral y la salud de las partes y en particular, para la protección debida en razón de la edad y el estado mental de estas.

Párrafo I.- Las partes tienen derecho a una o varias audiencias en las cuales puedan exponer oralmente al tribunal en forma pública y contradictoria su versión sobre los hechos, sus alegatos y sus medios de prueba.

Párrafo II.- Las audiencias celebradas por los juzgados y tribunales se llevarán a cabo con la presencia del secretario o secretario ad hoc, quien levantará acta de todo lo ocurrido; salvo las particularidades previstas por este Código en las cuales los jueces podrán actuar solos.

Párrafo III.- Las partes, los intervinientes y cualquier interesado podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por los secretarios de los juzgados y tribunales, previo pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 13.- Dirección de las audiencias. Las audiencias serán celebradas bajo la dirección del tribunal apoderado del diferendo. Sin embargo, mediante comisión rogatoria el tribunal podrá delegar en otro tribunal o juez la ejecución de determinadas diligencias de prueba.

Párrafo I.- La comisión rogatoria otorgada por un tribunal a otro solo se aplica a la medida autorizada, no al fondo de la demanda.

Párrafo II.- Los tribunales colegiados adoptarán sus decisiones según el quórum que determine la ley. Las delegaciones en uno solo o varios de sus miembros solo serán posibles cuando expresamente la ley lo disponga.

Artículo 14.- Acceso a la justicia. Toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales cuando entienda que le han sido lesionados sus derechos, o bien para oponerse a la pretensión reclamada por la otra parte.

Párrafo.- Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones es necesario invocar un interés legítimo en el diferendo.

Artículo 15.- Audición y citación. Ninguna persona puede ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada dentro de un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

Párrafo.- Ningún plazo menor al establecido por este Código para los actos previstos en el mismo podrá ser considerado como razonable.

Artículo 16.- Debido proceso. Las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo tribunal apoderado de un diferendo observará las garantías del debido proceso.

Artículo 17.- Impugnación. Toda sentencia podrá ser recurrida, salvo las excepciones que consagre la ley. Nadie puede perjudicarse por su propio y único recurso.

Artículo 18.- Denegación de justicia. El juez que rehusare juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Artículo 19.- Inaplicabilidad de disposición. Se prohíbe a los tribunales y jueces fallar por vía de disposición general o reglamentaria.

Artículo 20.- Legislación previa. Todo litigante solo será juzgado según las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Artículo 21.- Formalidad procesal. Los tribunales garantizarán que los actos del proceso se lleven a cabo en la forma, tiempo y oportunidad previstos por este Código, cuyas disposiciones tienen aplicación a todos los procesos, salvo que no se dispusiere lo contrario o se establecieren

61

procedimientos distintos. Toda imprevisión procesal será suplida por las disposiciones de este Código.

Artículo 22.- Interpretación de la norma. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia de la apertura del proceso para contribuir a la armonía social. Por consiguiente, para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la efectividad de los derechos fundamentales y de la justicia.

Artículo 23.- Carácter supletorio. Cualquier duda, insuficiencia, oscuridad, o imprevisión en la interpretación de este Código se suplirá con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, los principios generales del derecho procesal, las decisiones para casos análogos rendidas por los tribunales y a las doctrinas dominantes; atendidas las circunstancias de cada caso.

Artículo 24.- Favorabilidad. Los tribunales interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular y en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

Artículo 25.- Límite de la interpretación. La interpretación de los

actos del proceso y de las normas jurídicas se llevará a cabo con respeto estricto a estos principios fundamentales y a las disposiciones particulares establecidas por este Código, según la naturaleza de cada acto.

TÍTULO II

DE LAS NORMAS PROCESALES

CAPÍTULO I

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES NACIONALES

Artículo 26.- Inmediatez e irretroactividad. Las normas procesales que se establecen en este Código son de aplicación inmediata. No obstante, no regirán para los recursos interpuestos, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr ya o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por las normas precedentes.

Párrafo.- El tribunal que esté conociendo de un diferendo lo continuará hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Artículo 27.- Legalidad de las pruebas. Las pruebas se admitirán y valorarán según la ley a que esté sujeta la relación jurídica objeto del

proceso. No se admitirán las pruebas que estén prohibidas por la legislación nacional y las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado dominicano.

Artículo 28.- Efectividad de las normas procesales. Los sujetos del proceso no pueden acordar, por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

Artículo 29.- Ámbito de aplicación. Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado dominicano y de la jurisprudencia de los tribunales supranacionales cuya competencia haya sido aceptada por la República.

Artículo 30.- Inadmisión de recursos. Todos los recursos previstos por la ley nacional no serán admitidos en los casos en los cuales se haya aplicado el derecho extranjero, en materia de Derecho Internacional Privado.

Párrafo.- La regulación de las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en República Dominicana está sujeta a las

disposiciones de este Código y a la ley especial sobre derecho internacional privado.

Artículo 31.- Aplicación normas internacionales. Los tribunales nacionales aplicarán los tratados, pactos y convenios firmados por el Estado dominicano con otros Estados y organismos internacionales con sujeción a la Constitución, al respeto debido a los derechos humanos y fundamentales y a las normas del Derecho Internacional.

TÍTULO III

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Artículo 32.- Exhortos o comisiones rogatorias. Los tribunales, en el curso de la instancia, librarán exhortos o comisiones rogatorias para la realización de actos procesales y su tramitación en el extranjero, tales como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, recepción y obtención de pruebas e informes.

Párrafo.- Igual solución será tomada para la ejecución en la República Dominicana cuando dichos actos provinieren de tribunales extranjeros.

Artículo 33.- Regulación de exhortos o comisiones rogatorias. Sin perjuicio de lo que disponen las leyes especiales sobre las facultades de los agentes diplomáticos y consulares, por medio de tratado o convención, podrá establecerse la facultad de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos para llevar a cabo las diligencias a que refiere el artículo que antecede.

Artículo 34.- Tramitación de exhortos. Los exhortos o comisiones rogatorias podrán ser tramitados por las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

Artículo 35.- Dispensa de legalización. Los exhortos o comisiones rogatorias quedan liberados de legalización, cuando se tramiten por vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa.

Artículo 36.- Aplicación ley interna. Los exhortos o comisiones rogatorias se tramitarán según las leyes procesales del Estado en el cual deben ser cumplidos.

Artículo 37.- Procedimientos especiales. Los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observar formalidades o procedimientos especiales en la tramitación y ejecución de los exhortos o comisiones rogatorias siempre que ellos no fueren

contrarios a la legislación nacional.

Artículo 38.- Traducción al español. Los exhortos o comisiones rogatorias y la documentación anexa que provengan de un Estado que no tenga el español como idioma oficial, dichos documentos serán acompañados de las respectivas traducciones al español realizadas por un intérprete judicial.

Artículo 39.- Reconocimiento de exhortos o comisiones rogatorias internacional. El cumplimiento en la República de los exhortos o comisiones rogatorias provenientes de tribunales extranjeros, no implicará el reconocimiento de la competencia internacional de estos, ni la eficacia de la sentencia que dictaren. Esta última se regirá por las normas relativas al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

Artículo 40.- Competencia de los tribunales nacionales. Los tribunales de República Dominicana son competentes para conocer de las dificultades relativas al cumplimiento de los exhortos o comisiones rogatorias que recibieren. Si un tribunal nacional se declarare incompetente territorialmente para proceder al cumplimiento del exhorto o comisión rogatoria, lo tramitará, de oficio, al tribunal nacional competente sin ninguna otra formalidad.

CAPÍTULO II
DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CAUTELAR

Artículo 41.- Cumplimiento de medidas cautelares. Los tribunales nacionales, con respeto a la reciprocidad derivada de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano con otros Estados, darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o que contraríen el orden público nacional e internacional.

Artículo 42.- Regulación de medidas cautelares. La procedencia de las medidas cautelares rogadas se regulará según las leyes del lugar del proceso extranjero. Las dificultades de ejecución de las medidas y de las garantías dispuestas como condición serán resueltas por los tribunales de la República Dominicana, conforme a su legislación.

Artículo 43.- Tercería ante tribunales nacionales. La persona afectada en sus bienes de un embargo u otra medida cautelar podrá deducir la tercería pertinente ante los tribunales nacionales, con el exclusivo objeto de su comunicación al tribunal de origen, al devolversele el exhorto o comisión rogatoria.

Párrafo I.- La tercería se sustanciará por el tribunal de lo principal, con relación al embargo o medida trabada.

Párrafo II.- Si se tratare de tercería relacionada con un inmueble u otro derecho real inmobiliario se resolverá por los tribunales de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Párrafo III.- El tercerista que compareciere luego de devuelto el exhorto o comisión rogatoria tomará el proceso en el estado en que se hallare.

Artículo 44.- Efecto de la medida cautelar. El cumplimiento de la medida cautelar no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el proceso en el cual tal medida se hubiere dispuesto.

Artículo 45.- Medidas de seguridad. El tribunal al cual se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas de seguridad necesarias conforme con las leyes de la República.

Artículo 46.- Medidas conservatorias o de urgencia. Los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantizar el resultado de un diferendo pendiente o eventual, sin importar cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer del diferendo y siempre que el objeto de la

medida se encontrare en territorio nacional.

Párrafo I.- En el caso previsto en la parte capital de este artículo, el tribunal nacional que decretare la medida la comunicará de inmediato al tribunal extranjero que conoce de lo principal.

Párrafo II.- Si el proceso principal aún no se hubiere iniciado, el tribunal nacional que ordenare la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos ante el tribunal extranjero, a pena de caducidad de la medida.

Párrafo III.- Si en el plazo acordado se promoviere la demanda, la medida se sujetará a lo que resuelva el tribunal internacionalmente competente.

Artículo 47.- Medidas cautelares de tribunales nacionales. Los tribunales de República Dominicana, cuando procediere, podrán dictar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país, conforme a la reciprocidad derivada de los convenios y acuerdos internacionales firmados por el Estado dominicano con otros Estados.

Artículo 48.- Comunicación de medidas cautelares. Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán a requerimiento de las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la

materia, o, en su defecto, por vía judicial.

TÍTULO IV
DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

Artículo 49.- Sentencias extranjeras e internacionales. Se considerarán como sentencias extranjeras las que son dictadas por los tribunales de los países reconocidos por la República Dominicana y con quien esta tenga relaciones comerciales o diplomáticas. Las sentencias internacionales son las dictadas por las jurisdicciones creadas por los órganos supranacionales cuyas normas hayan sido adoptadas por la República Dominicana, en ocasión de un diferendo.

Párrafo.- A las sentencias extranjeras e internacionales, en materia civil y comercial se les aplicarán las disposiciones de los artículos 50 al 64 y con carácter supletorio a las sentencias dictadas en las demás materias.

Artículo 50.- Ejecutoriedad de sentencias extranjeras e internacionales. Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación sólo serán susceptibles de ejecución en la

República Dominicana de la manera y en las circunstancias previstas por el artículo 51 al 64 y las disposiciones sobre derecho internacional privado.

Artículo 51.- Inscripción y ejecución de hipoteca. Las hipotecas sobre inmuebles situados en la República Dominicana, que resulten de las sentencias extranjeras o internacionales, se inscribirán y ejecutarán luego de que sean declaradas ejecutorias por un tribunal de la República Dominicana, según el caso.

Artículo 52.- Contratos en el extranjero. Los contratos hechos en país extranjero solo pueden producir hipoteca sobre inmuebles que radiquen en la República, de conformidad con los tratados suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Artículo 53.- Competencia de la Corte de Apelación. La cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación del domicilio o residencia de la persona obligada es competente, en instancia única, para conocer de las demandas en homologación y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales, de los actos públicos extranjeros y de los actos de jurisdicción voluntaria extranjera.

Párrafo I.- A falta de domicilio o residencia conocido de la

persona obligada será competente la cámara del domicilio o residencia del demandante.

Párrafo II.- Tratándose de homologación y ejecución de decisiones arbitrales dominicanas, extranjeras e internacionales, se aplicarán las disposiciones de los artículos 1313 al 1390 de este Código.

Artículo 54.- Calificación de decisiones extranjeras. Compete a los tribunales nacionales la calificación de las decisiones extranjeras, según la materia sobre la cual hubieren recaído.

Artículo 55.- Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán en la República efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a las disposiciones de los artículos 49 al 64.

Artículo 56.- Reconocimiento de sentencias extranjeras. Si procediere, las sentencias extranjeras e internacionales serán reconocidas y ejecutadas en la República, sin nuevo examen del fondo del asunto objeto del proceso en que se hubieren dictado.

Artículo 57.- Finalidad del reconocimiento. El reconocimiento se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables previstos por las

disposiciones de los artículos 49 al 64, para que la condenación pronunciada sea ejecutable en la República.

Artículo 58.- Eficacias de las sentencias extranjeras. Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán eficacia en la República, si:

- 1) Cumplen las formalidades necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;
- 2) La documentación anexa que fuere necesaria para su ejecución está debidamente legalizada, según la legislación de la República Dominicana; excepto que la sentencia y sus anexos fueren remitidos por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes;
- 3) Son presentadas debidamente traducidas al español, si correspondiere;
- 4) El tribunal que ha pronunciado la condenación tiene jurisdicción en la esfera internacional para conocer del asunto, de acuerdo con su derecho;
- 5) El demandado ha sido emplazado en forma legal, según las normas del Estado de donde proviniera la sentencia;
- 6) Tienen autoridad de cosa definitivamente juzgada en el Estado de donde provinieren;
- 7) No fueren manifiestamente contrarias a los principios del orden público nacional, ni a los principios del orden público internacional reconocidos por la República Dominicana.

Artículo 59.- Solicitud de cumplimiento. Las pruebas indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera son:

- 1) Copia auténtica de la sentencia;
- 2) Los documentos probatorios de las condiciones previstas en el artículo 58.

Artículo 60.- Efectos probatorios. Cuando solo se tratare de hacer valer efectos probatorios de hechos comprobados por sentencia extranjera, deberá presentarse la misma ante el tribunal competente según las disposiciones de los artículos 49 al 64 y acompañarla de la documentación que fuere necesaria, debidamente legalizada según la legislación de la República.

Artículo 61.- Pronunciamiento sobre los efectos probatorios. El tribunal se pronunciará sobre el mérito de la sentencia extranjera, con relación al efecto pretendido. Si fuere homologada, la sentencia será ejecutoria en todo el territorio de la República.

Artículo 62.- Efectos actos de jurisdicción voluntaria extranjeros. Los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros surtirán efectos en la República siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 49 al 64 para la eficacia de las sentencias extranjeras en la

República.

Artículo 63.- Demanda en homologación. La demanda en homologación será introducida, instruida y decidida por la corte de apelación competente, conforme al procedimiento establecido para la materia graciosa y solo será susceptible de recurso de retractación por ante la misma jurisdicción.

Párrafo.- Si la sentencia o el acto fuere homologada, su ejecución se llevará a cabo conforme a los procedimientos ejecutorios establecidos por este Código, según la naturaleza de la condenación contenida en la misma.

Artículo 64.- Disposiciones aplicadas a decisiones arbitrales. Las disposiciones de los artículos 49 al 64 son aplicables a las sentencias y laudos dictados por los tribunales arbitrales extranjeros y jurisdicciones arbitrales internacionales, salvo disposición en contrario prevista en los artículos 1367 a 1391 de este Código.

LIBRO II

DE LA ACCIÓN, SUS ELEMENTOS Y SU EJERCICIO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 65.- La acción. La acción es el derecho que tiene una persona a ser oída en su pretensión por un tribunal y este la decida bien o mal fundada. Para el adversario, la acción es el derecho de discutir el fundamento de esa pretensión.

Artículo 66.- Titular de la acción. La acción está abierta a todos aquellos que tengan un interés jurídicamente protegido en que se acoja una pretensión, salvo en los casos en los cuales la ley, o el acuerdo entre las partes, atribuye tales derechos de manera específica a una persona. En la misma acción podrán incluirse dos o más pretensiones siempre que sean compatibles.

Artículo 67.- Inadmisibilidad de la acción. Es inadmisibile toda acción ejercida por o contra una persona desprovista del derecho de accionar, sin perjuicio del derecho a la tutela judicial previsto por la Constitución y este Código.

TÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 68.- Objeto del diferendo. El objeto del diferendo se determina por las pretensiones respectivas de las partes.

Artículo 69.- Fijación de las pretensiones. Las pretensiones son fijadas por la demanda introductiva de la instancia y por las conclusiones de la defensa. No obstante, el objeto del diferendo puede ser modificado por demandas incidentales, cuando estas se relacionen con las pretensiones originarias por un lazo suficiente de conexidad o indivisibilidad.

Artículo 70.- Pronunciamiento del tribunal. El tribunal debe pronunciarse sobre todo lo que se le haya pedido, solo sobre lo que se le pide y no más allá de lo que se le haya pedido.

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS

Artículo 71.- Alegato de los hechos. En apoyo de sus pretensiones,

las partes tienen la obligación de alegar los hechos propios que les sirven de causa.

Artículo 72.- Hechos no debatidos. El tribunal no puede fundamentar su decisión sobre hechos que no han sido objeto de debates, sin perjuicio de las consecuencias deducidas del procedimiento en defecto y de las conclusiones no controvertidas.

Artículo 73.- Elementos del debate. Entre los elementos del debate, el tribunal puede tomar en consideración hechos que las partes no hayan invocado en apoyo de sus pretensiones, a condición de que sean relevantes para la solución a dar al diferendo y se haya invitado a las partes a suministrar las observaciones que estimen procedentes para la defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 74.- Calificación de los hechos. El tribunal debe dar o restituir a los hechos y actos controvertidos su verdadera calificación, independientemente de la denominación que las partes les hayan otorgado.

Párrafo.- El tribunal que entendiere dar o restituir a los hechos y actos controvertidos una calificación distinta a la que le hayan dado las partes notificará a estas para que presenten sus observaciones.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO

Artículo 75.- Decisión del diferendo. El tribunal decide el diferendo conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

Párrafo.- Toda persona será juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante el juez o tribunal competente, con la tutela judicial efectiva, el respeto al debido proceso y las garantías mínimas establecidas por la Constitución.

Artículo 76.- Cambio de denominación. El tribunal no puede cambiar la denominación o el fundamento jurídico cuando las partes, en virtud de un acuerdo expreso y para los derechos de los cuales ellas tienen libre disposición, lo han ligado por las calificaciones y puntos de derecho a los cuales ellas quieren limitar el debate.

Artículo 77.- Respeto a los acuerdos entre las partes. Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar, en las materias en las cuales las partes tienen libre disposición, todo acuerdo previo al nacimiento del diferendo o luego de nacido este, mediante el cual les hayan conferido la misión de estatuir como amigable componedor, bajo reserva de apelación, si ellas no han renunciado expresamente a este recurso.

Párrafo.- Esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio del derecho del juez que haya intervenido como amigable componedor de

inhibirse según las actuaciones que haya llevado a cabo previamente para acercar a las partes a un acuerdo.

TÍTULO III
DE LA CONTRADICCIÓN, LA DEFENSA Y LOS PLAZOS

CAPÍTULO I
DE LA CONTRADICCIÓN

Artículo 78.- Observación al principio de la contradicción. El juez debe observar y hacer observar el principio de la contradicción previsto por el artículo 6.

Artículo 79.- Conocimiento de los hechos. Las partes deben darse a conocer mutuamente y en tiempo útil los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, las pruebas que hacen valer y los medios de derecho que invocan, a fin de que cada una pueda preparar su defensa.

Artículo 80.- Garantía de tutela judicial efectiva. Los tribunales están obligados a permitir el acceso a la jurisdicción como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, a quien se entienda lesionado en sus derechos. De igual manera, todo tribunal garantizará a quien haya sido accionado en justicia el derecho a la contradicción.

Artículo 81.- Fundamento de la decisión del tribunal. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 192 para el proceso en defecto, el tribunal solo puede considerar y retener en su decisión los medios, las explicaciones y los documentos producidos y debatidos contradictoriamente. No puede fundamentar su decisión en medios invocados de oficio, sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones.

Artículo 82.- Medida sin conocimiento de parte. Cuando la ley permite o la necesidad justifica que se ordene una medida sin el conocimiento de una parte, esta dispone de un recurso apropiado contra la decisión que le hace agravio, sin perjuicio de la ejecución provisional de la misma, en los casos excepcionales en que ella es autorizada por la ley o por la jurisdicción.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSA

Artículo 83.- Derecho de defensa. Los tribunales garantizarán que a

cada parte a quien se le oponga una pretensión pueda ejercer su derecho de defensa.

Párrafo.- Las partes pueden defenderse a sí mismas, salvo en aquellos casos en los cuales la representación por abogado es obligatoria.

Artículo 84.- Elección de abogados. Para hacerse representar o asistir, las partes eligen libremente sus respectivos abogados, según lo que la ley permite u ordena. No obstante, el tribunal puede siempre oír a las partes, luego de haber ordenado su comparecencia personal.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS

Artículo 85.- Plazo para ejercer la acción. Toda acción será ejercida dentro de un plazo. En caso contrario prescribe. La prescripción extingue el derecho para ejercer la acción.

Artículo 86.- Prescripción de la acción. La prescripción de la acción se regirá por el Código Civil en cuanto a sus aspectos generales,

el tiempo para prescribir y las causas que impiden, interrumpen o suspenden el curso de la misma, sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos I, II y III de este artículo.

Párrafo I.- La acción para la cual el Código Civil no haya previsto un plazo especial prescribirá en veinte años.

Párrafo II.- La notificación de un acto de procedimiento interrumpe la prescripción.

Párrafo III.- El acto introductivo de la demanda abre la instancia e interrumpe la prescripción.

Artículo 87.- Generalidades para los plazos. El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general para los emplazamientos, las citaciones, las intimaciones y los demás actos de procedimiento previstos por este Código. Si fuere feriado el último día, este será prorrogado hasta el día siguiente.

Párrafo I.- Cuando un plazo se expresa en horas se computa de hora a hora, o sea, se toma como punto de partida la hora indicada en el acto

o la hora del hecho con que se inicia el plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido.

Párrafo II.- Cuando un plazo se expresa en días, se computa de día a día completo, contándose como un día las veinticuatro horas que comienzan y terminan a la media noche.

Párrafo III.- Cuando un plazo se expresa en meses y en días, son primeramente computados los meses y luego los días.

Párrafo IV.- Todo plazo expira el último día a las veinticuatro horas.

Párrafo V.- El plazo que normalmente expiraría sábado, domingo o día feriado o de fiesta legal, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Párrafo VI.- Cuando un plazo se cuenta en meses o en años, se calcula de fecha a fecha. Si el mes en que expira no alcanzare la cantidad de días del mes en que comienza a correr, el plazo expirará el último día del mes correspondiente al vencimiento.

Párrafo VII.- Las disposiciones que anteceden son aplicables a los

plazos en los cuales las inscripciones y otras formalidades de publicidad deben ser hechas.

Artículo 88.- Aumento del plazo en razón de la distancia. Después de los primeros sesenta kilómetros de distancia entre el domicilio o residencia de la persona notificada y el lugar por ante el cual esta deba comparecer o responder, el plazo de los emplazamientos, citaciones e intimaciones se aumentará en razón de un día por cada sesenta kilómetros adicionales o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia.

Artículo 89.- Plazo para notificaciones en el extranjero. Si la persona emplazada, citada o intimada estuviere domiciliada fuera de la República, el término será únicamente, y sin tomar en cuenta la distancia, como sigue: Antillas Mayores y Menores, América del Norte, América del Sur y América Central, treinta días; Europa y demás puntos de la Tierra, cuarenta y cinco días.

Párrafo I.- Los plazos previstos en la parte capital de este artículo tienen como punto de partida el emplazamiento, la citación o la intimación.

Párrafo II.- Cuando el emplazamiento a una persona domiciliada en el extranjero se le entregue personalmente en territorio nacional solo se contará el término ordinario y no el previsto en la parte capital de este artículo.

Artículo 90.- Abreviación de plazos. Los jueces, en caso de urgencia, pueden abreviar los plazos de comparecencia, en los casos previstos por este Código, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 85 al 89.

LIBRO III

DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO, APERTURA Y CIERRE

TÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 91.- Instancia. La instancia es una sucesión de actos que van desde la demanda introductiva hasta el acto que le pone término, o hasta la sentencia.

Artículo 92.- Doble grado. Todo proceso tendrá dos instancias, sin perjuicio de lo que se dispone para el recurso de casación, salvo que la ley disponga que solo tendrá una.

Artículo 93.- Introducción de la instancia. Solo las partes introducen la instancia, excepto en los casos en los cuales la ley disponga de otra manera. Las partes tienen derecho a ponerle fin antes de que se extinga por efecto de la sentencia o de la aplicación de la ley.

Artículo 94.- Conducción de la instancia. Las partes conducen la instancia bajo las obligaciones que les incumben. A ellas corresponde cumplir los actos del procedimiento, en las formas y plazos establecidos.

Artículo 95.- Desarrollo de la instancia. El tribunal velará por el buen desarrollo de la instancia; tiene poder para impartir los plazos, cuando este Código no lo hiciere y ordenar las medidas necesarias.

TÍTULO II

DE LA FUSIÓN Y DEL DESGLOSE DE INSTANCIAS

Artículo 96.- Fusión de instancias. El tribunal puede, a petición de parte o de oficio, ordenar la fusión de varias instancias pendientes

por ante él, si entre los diferendos ligados en ellas existe un vínculo tal que sea de interés de una buena administración de justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente.

Párrafo.- De la misma manera, el tribunal puede ordenar el desglose de una instancia en varias.

Artículo 97.- Efecto de la decisión de fusión. Las decisiones de fusión o desglose de instancias no son susceptibles de recurso.

TÍTULO III

DE LA INTERRUPCIÓN, LA SUSPENSIÓN Y LA RENOVACIÓN DE INSTANCIA

Artículo 98.- Diferendo en estado de fallo. La decisión no se diferirá cuando el diferendo estuviere en estado de recibir fallo y ocurra un cambio de calidad de las partes, ya sea por la cesación en las funciones en virtud de las cuales actuaren, por las defunciones, dimisiones, interdicciones o destituciones de sus abogados.

Párrafo.- Se reputa que el diferendo está en estado de recibir fallo cuando se hayan formulado conclusiones con relación al mismo y

hayan vencido los plazos para depositar escritos de ampliación de sus fundamentos, si se hubieren concedido.

Artículo 99.- Nulidad de procedimientos. En los asuntos que no estén en estado de recibir fallo serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, si no han sido notificados a aquellos llamados a sucederle.

Artículo 100.- Designación de nuevo abogado. Toda parte cuyo abogado haya sido destituido, fallecido, dimitido o inhabilitado, notificará el hecho a su contraparte, con la designación de nuevo abogado, dentro de los ocho días de ocurrido el hecho que impide las actuaciones del anterior abogado.

Párrafo I.- A partir de dicha notificación serán nulos los procedimientos subsiguientes, cuando no hayan sido notificados al nuevo abogado designado para sustituir al abogado originalmente constituido.

Párrafo II.- Ni el cambio de estado de las partes, ni su cesación en las funciones que les daban la calidad para actuar serán motivos para impedir la continuación de los procedimientos. Sin embargo, el demandado que no hubiere constituido abogado antes del cambio de estado o de la

90

muerte del demandante será emplazado de nuevo en el plazo de ocho días, para que oiga acoger las conclusiones por el tribunal.

Artículo 101.- Interrupción de la instancia. Durante la interrupción de la instancia no correrán los plazos para ejecutar los actos procesales. Sin embargo, la interrupción de la instancia no impedirá la ejecución de las medidas urgentes o conservatorias que hayan sido ordenadas.

Artículo 102.- Renovación de instancia. Para la renovación de instancia y los actos que le siguieren se aplicarán las normas relativas a la apertura de la instancia, la comparecencia y la defensa por ante el juzgado de primera instancia.

Párrafo.- La interrupción de instancia no desapodera al juez.

Artículo 103.- Defecto. Si la parte emplazada en renovación de instancia o en constitución de nuevo abogado no compareciere, se declarará su defecto y las conclusiones de la parte demandante serán acogidas si estuvieren fundamentadas en pruebas legales.

Artículo 104.- Suspensión de la instancia. La instancia se suspende

por la decisión que ordena su sobreseimiento, salvo que la ley ordenare expresamente lo contrario.

Artículo 105.- Decisión de sobreseimiento. La decisión de sobreseimiento suspende el curso de la instancia solo por el tiempo o hasta la ocurrencia del acontecimiento que lo determina y no es susceptible de recurso.

Artículo 106.- El sobreseimiento. El sobreseimiento no desapodera al juez. A la expiración del plazo por el cual se haya ordenado o de la ocurrencia del hecho que le sirve de causa, la instancia se continuará a iniciativa de cualquiera de las partes.

TÍTULO IV

LA EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA

Artículo 107.- Extinción de instancia. La instancia se extingue por efecto de: la perención, la conciliación, la transacción, la aquiescencia y el desistimiento, además de los casos en los cuales la extinción resulta de la sentencia.

Párrafo.- En las acciones no transmisibles, la instancia se

extingue por el fallecimiento de una de las partes.

Artículo 108.- Prueba de la extinción. La prueba de la extinción de la instancia se establece por la decisión de desapoderamiento.

Artículo 109.- Competencia del tribunal. Corresponde al tribunal apoderado dar fuerza ejecutoria al acto que contiene el acuerdo de las partes sobre la extinción de la instancia, se haya hecho o no ante él.

Párrafo.- La extinción de la instancia a causa de la perención y el desistimiento no es obstáculo a la introducción de una nueva instancia, salvo que la acción que la origina se haya extinguido por otra causa. El desistimiento de la acción conlleva la extinción de la instancia.

CAPÍTULO I

DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

Artículo 110.- Cesación de procedimientos. Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado por parte del demandado, se extinguirá por cesación de los procedimientos en el plazo de un año. Este plazo se ampliará en tres meses más, en aquellos casos que den

lugar a demanda en renovación de instancia, o a constitución de nuevo abogado.

Párrafo I.- Los plazos de perención se contarán desde el día siguiente al de la notificación del último acto procesal válido.

Párrafo II.- Para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de las partes debidamente homologado por el tribunal.

Párrafo III.- No operará la perención cuando la paralización del proceso se debe a una causa de fuerza mayor que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance.

Párrafo IV.- El sobreseimiento de la instancia suspende el plazo de perención.

Artículo 111.- La perención. La perención puede ser pronunciada a requerimiento de parte interesada. Sus efectos se extinguen por los actos válidos que hagan una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

Artículo 112.- Petición de la perención. Cuando haya abogado

constituido se pedirá la perención de la instancia por acto de abogado a abogado, salvo que, uno o más hayan muerto, o estén en interdicción o suspendidos. En este último caso, al igual que cuando no haya abogado constituido, la demanda en perención será notificada a la parte contra quien va dirigida.

Artículo 113.- Efectos de la perención. La perención no extingue la acción, solo produce la extinción del procedimiento, sin que aquel contra quien es pronunciada pueda en ningún caso oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él.

Párrafo I.- En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye el objeto del diferendo al estado que tenía antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso si la acción no ha prescrito. En segunda instancia o en casación, la perención deja firme la sentencia recurrida, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- Una vez declarada la perención, las prescripciones de las acciones interrumpidas mediante el emplazamiento siguen corriendo como si la interrupción no se hubiere producido.

Artículo 114.- Recursos contra sentencia de perención. La sentencia que declara la perención solo será susceptible de recursos fundamentados exclusivamente en error de cómputo o en la existencia de causas de fuerza mayor para la continuación de la instancia. La sentencia que deniega la perención solo será susceptible del recurso de revisión llevado ante el mismo tribunal.

Párrafo.- Cuando la perención haya sido acogida, el demandante principal será condenado a pagar las costas del procedimiento perimido.

Artículo 115.- Improcedencia de perención. No se producirá la perención:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia;
- 2) En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y procesos contenciosos a que dieran lugar aquellos;
- 3) En los procesos que se encuentren en estado de recibir fallo, salvo si se hubiere dispuesto la realización de actos a cargo de una de las partes; circunstancia en la cual el plazo correrá desde el momento en que se notificó la decisión que dispuso el

acto procesal a ser cumplido por una de las partes.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA TRANSACCIÓN

Artículo 116.- Conciliación. En cualquier estado del proceso, las partes pueden conciliar o transar todo diferendo relacionado con derechos disponibles.

Artículo 117.- Formas de conciliar. La conciliación y la transacción deberán hacerse por escrito firmado por las partes o por apoderados especiales, o por declaración ante el tribunal. En este último caso se dejará constancia en acta debidamente firmada por quienes hayan intervenido, por el juez y por el secretario.

Artículo 118.- Homologación de conciliación. El tribunal apoderado del diferendo homologará toda conciliación o transacción con relación a derechos disponibles.

Artículo 119.- Efectos de la decisión de homologación. La decisión del tribunal que homologa la conciliación o la transacción declarará concluido el proceso con relación a su objeto, quedando sin efecto

cualquier sentencia dictada con anterioridad, incluyendo las sentencias que no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a condición de que el objeto de la conciliación o de la transacción esté referido a derechos disponibles. La decisión pronunciada en estas condiciones no es objeto de ningún recurso.

Párrafo I.- Si la conciliación o la transacción solo está referida a parte del diferendo o con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos y personas no comprendidos en el acuerdo.

Párrafo II.- En caso de solidaridad o indivisibilidad, la conciliación o la transacción solo será homologada si comprendiere a todas las partes ligadas por dichos vínculos.

Artículo 120.- Efecto de la conciliación o transacción. La conciliación o la transacción que pone fin al diferendo produce el mismo efecto que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 121.- Liquidación de gastos. Cada parte pagará sus gastos

cuando el proceso termine por conciliación o por transacción, salvo convención en contrario.

CAPÍTULO III DE LA AQUIESCENCIA

Artículo 122.- La aquiescencia de demanda y sus efectos. La aquiescencia a la demanda implica reconocimiento del buen fundamento de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas. Ella lleva consigo la renuncia a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma.

Párrafo I.- La aquiescencia puede ser expresa o implícita.

Párrafo II.- La aquiescencia solo es admisible con relación a los derechos sobre los cuales las partes tienen libre disposición.

Párrafo III.- Una vez haya sido homologada por el tribunal apoderado, la aquiescencia extingue la instancia.

Párrafo IV.- La ejecución voluntaria sin reserva de una sentencia no ejecutoria vale aquiescencia, salvo en los casos en los cuales esta no

está permitida.

Artículo 123.- Aquiescencia a sentencia y efectos. La aquiescencia a la sentencia implica sumisión a lo decidido y renuncia a las vías de recurso, salvo si, posteriormente, otra de las partes ha incoado regularmente un recurso.

CAPÍTULO IV DEL DESISTIMIENTO

Artículo 124.- El desistimiento. La parte que haya iniciado un proceso puede desistir del mismo sin el consentimiento de la contraparte, salvo que esta haya hecho valer defensas y la instancia haya quedado ligada sobre las pretensiones respectivas de las partes.

Párrafo.- Las partes pueden igualmente desistir de uno o más actos del proceso o de situaciones procesales favorables ya adquiridas.

Artículo 125.- Comprobación del desistimiento. El desistimiento se comprobará por uno cualquiera de los tres medios siguientes:

- 1) Escrito firmado por el desistente, o por un mandatario con poder

especial;

- 2) Declaración hecha constar en acta de audiencia, debidamente firmada por el desistente o por quien tenga un poder especial;
- 3) Declaración hecha en la secretaría del tribunal apoderado, debidamente firmada por el desistente o por quien tenga un poder especial;

Párrafo I.- Todo escrito que contiene un desistimiento es de estricta interpretación.

Párrafo II.- El desistimiento puede ser tácito, situación procesal en la cual la jurisdicción apoderada del diferendo juzgará si el escrito del cual se deriva es suficiente para deducirlo.

Artículo 126.- Posibilidad de desistimiento. El desistimiento es posible en cualquier estado del proceso y hasta que no haya sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Luego de esta, todo acto similar al desistimiento deberá revestir la forma de la transacción.

Párrafo.- Podrá siempre renunciarse a los beneficios que otorga la

sentencia, salvo prohibición expresa de la ley.

Artículo 127.- Efecto del desistimiento. En caso de desistimiento, el tribunal ordenará el archivo del expediente correspondiente, sin perjuicio del derecho de la contraparte a formular oposición al archivo dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión que lo ordena.

Artículo 128.- El desistimiento en primer grado. El desistimiento de la demanda en primera instancia coloca su objeto en el estado que tenía antes de la apertura de la instancia.

Artículo 129.- El desistimiento en segundo grado. El desistimiento del proceso en segunda instancia o en casación implica la renuncia a la apelación o a la casación interpuesta y deja firme la sentencia impugnada. Igual efecto produce la renuncia al recurso.

Párrafo.- Cuando la contraparte también hubiere recurrido, el proceso continuará solamente en lo que se refiere a su impugnación.

Artículo 130.- Renuncia al proceso. Todo beneficiario de un derecho disponible puede renunciar al mismo y a la acción prevista por la ley

para sancionarlo.

Párrafo.- En caso de que la renuncia se hiciere luego de iniciado el proceso se dará por terminado el mismo, sin que pueda volver a ejercerse la acción.

Artículo 131.- Desistimiento de la defensa. En cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, el demandado puede desistir de la defensa que hubiere formulado en contra de la acción ejercida. El desistimiento de la defensa implica la aquiescencia a la acción.

Artículo 132.- La renuncia y los gastos. Tratándose de renuncia al proceso y a la acción iniciada, el desistente pagará los gastos que sus actos hayan ocasionado a su contraparte.

LIBRO IV

DE LOS TRIBUNALES, SU ORGANIZACIÓN, SUS PODERES JURISDICCIONALES Y SU COMPETENCIA

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS PODERES JURISDICCIONALES

Artículo 133.- Organización de los tribunales. La designación, integración y funcionamiento de los diversos tribunales se rige por la Constitución de la República y las leyes adjetivas relativas a la Organización Judicial y sus leyes complementarias y vinculadas.

Artículo 134.- Potestad jurisdiccional. Solo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares solo realizarán los actos delegados por la ley y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal. La delegación solo comprenderá los actos auxiliares o de aportación técnica y solo se hará a favor de los funcionarios con la idoneidad requerida, según cada caso.

Artículo 135.- Ejecución de lo decidido. Las decisiones de los tribunales deben ser acatadas por todo sujeto público y privado, los cuales prestarán asistencia para la ejecución de lo decidido.

Párrafo.- Para lograr esta efectividad, los tribunales, entre otras, pondrán:

- 1) Utilizar el auxilio de la fuerza pública, el cual deberá prestarse a su solo requerimiento;

- 2) Imponer astreintes y otras sanciones económicas.

Artículo 136.- Facultades del tribunal. Independientemente de dirimir el fondo del diferendo, el tribunal está facultado para:

- 1) Decidir las excepciones que este Código le atribuye;
- 2) Declarar nula o inadmisibile la acción ejercida, por las causas previstas en este Código;
- 3) Declarar inadmisibles los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa, o cuando, a pesar de tener causa distinta, hayan podido alegarse con anterioridad;
- 4) Ordenar la corrección de irregularidades procesales, cuando fuere posible según este Código;
- 5) Declarar de oficio las nulidades absolutas e insubsanables;
- 6) Ordenar las medidas necesarias al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
- 7) Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

Artículo 137.- Dirección del proceso. El tribunal ejercerá con la

debida prudencia y diligencia las facultades y poderes que le concede este Código para la dirección del proceso y el establecimiento de los hechos alegados por las partes, incluyendo los intervinientes.

Artículo 138.- Responsabilidades de los jueces. Conforme a lo que prescribe este Código y sin perjuicio de lo que dispone o disponga la legislación especial, los jueces serán responsables por:

- 1) Demora injustificada en decidir;
- 2) Proceder con dolo o fraude.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 139.- Competencia. La competencia es la aptitud de un tribunal para conocer y decidir el diferendo o la pretensión de que es apoderado. Conforme a este Código, la competencia puede ser de atribución y territorial.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 140.- Determinación de la competencia. La competencia se

determina por la situación de hecho existente al momento de la demanda. No podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente.

Artículo 141.- Conocimiento de la acción. Todo tribunal ante el cual haya sido llevada una acción, que por su naturaleza es de su competencia, la conocerá, aunque para su conocimiento se requiera de la interpretación de un contrato u otro acto análogo; salvo aquellos medios de defensa fundamentados en alegatos de la competencia de otra jurisdicción.

Artículo 142.- Competencia del tribunal para conocer los incidentes. Todo tribunal apoderado de una acción será, a la vez, competente para conocer y decidir los incidentes de la misma.

Artículo 143.- Competencia del tribunal de primera instancia. El tribunal de primera instancia conocerá de todas las acciones que por su naturaleza no sean de la competencia exclusiva de otra jurisdicción.

Párrafo.- Las demás jurisdicciones solo conocerán de las acciones que expresamente les son atribuidas por la ley.

Artículo 144.- Gastos ante una jurisdicción. Las acciones relativas a los gastos, emolumentos y desembolsos que, con relación a una instancia, hayan sido causados ante una jurisdicción por un oficial público, ministerial o auxiliar de la justicia serán llevadas ante la misma jurisdicción.

Artículo 145.- Gastos sin mediación de procesos judiciales. Las acciones relativas a los gastos, emolumentos y desembolsos que hayan sido causados sin que haya habido procesos judiciales serán llevadas, según la cuantía, ante el juzgado de paz o ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción, en la cual el oficial público, ministerial o auxiliar de la justicia ejerza sus funciones o tenga su estudio.

Artículo 146.- Acción en retractación. Cuando un tribunal haya pronunciado una decisión a requerimiento, la acción en retractación de la misma será juzgada y decidida por el mismo tribunal contradictoriamente, según el procedimiento que correspondiere a la materia en la cual intervino la decisión.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

Artículo 147.- Competencia de las jurisdicciones. La competencia de las jurisdicciones en razón de la materia será determinada por este Código o por disposiciones particulares.

Artículo 148.- Competencia en razón de la cuantía. La competencia en razón de la cuantía de la demanda, así como la cuantía necesaria para poder recurrir en apelación, se determinará conforme a las reglas propias a cada jurisdicción.

Párrafo.- Para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos y otros accesorios devengados al tiempo de la notificación de la demanda, pero no los frutos, intereses, gastos y otros accesorios posteriores.

Artículo 149.- Conocimiento de demandas incidentales. El tribunal competente para conocer de la demanda principal en razón de la cuantía es también competente para conocer de las demandas incidentales previstas por los artículos 234 al 239, sin tomar en consideración que estas últimas sean superiores o inferiores a la primera.

Artículo 150.- Demandas por hechos diferentes. Para las demandas que tienen como causas hechos diferentes y no conexos y son incoadas por un mismo demandante contra el mismo demandado y reunidas en una misma instancia, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la naturaleza y la cuantía de cada pretensión considerada aisladamente.

Artículo 151.- Demandas por hechos iguales o conexos. Las demandas que son llevadas ante el mismo tribunal y que tienen como causas los mismos hechos o hechos conexos, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la suma del valor de todas las demandas.

Artículo 152.- Demanda amparada en un título común. Las demandas fundamentadas en un título común e incoadas por varios demandantes o contra varios demandados, la cuantía para los fines de la competencia de la jurisdicción se determinará por la más elevada de las pretensiones.

Artículo 153.- Sentencia no susceptible de apelación. La sentencia no es susceptible de apelación cuando ninguna de las demandas incidentales sea superior a la cuantía requerida para que haya lugar a dicho recurso, salvo que lo sea por lo principal.

Artículo 154.- Demanda incidental. Si cualquier demanda incidental es superior a la cuantía requerida para que haya lugar a la apelación, el tribunal estatuye en primera instancia y a cargo de apelación sobre la demanda principal y la demanda incidental. El tribunal se pronuncia en única instancia si la demanda que abriría el derecho al recurso de apelación es una demanda reconvencional.

Artículo 155.- Apelación de sentencia de valor indeterminado. La sentencia que estatuye sobre una demanda de valor indeterminado es, salvo disposición en contrario, susceptible de apelación.

Artículo 156.- Conocimiento del diferendo. Abierta la instancia, las partes pueden convenir que el diferendo sea juzgado por la jurisdicción apoderada aunque esta sea incompetente en razón de la cuantía de la demanda, sin perjuicio del derecho de declarar de oficio la incompetencia de atribución en los demás casos previstos por este Código.

Párrafo I.- El hecho de no proponer la incompetencia antes del conocimiento del fondo de la demanda será considerado como renuncia a

proponerla posteriormente.

Párrafo II.- Después de abierta la instancia, las partes pueden igualmente convenir que el diferendo sea juzgado en instancia única, aunque la cuantía de la demanda sea superior al mínimo para recurrir, a condición de que se trate de derechos sobre los cuales tienen libre disposición.

Artículo 157.- Demanda en responsabilidad civil contra jueces. Son competentes para conocer de la demanda en responsabilidad civil contra los jueces:

- 1) La corte de apelación, si se tratare de un juez de paz o juez de primera instancia;
- 2) La cámara de lo civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de jueces de la corte de apelación o tribunales equivalentes;
- 3) El pleno de la Suprema Corte de Justicia, si el demandado fuere un juez de esta o su equivalente.

Párrafo.- En ningún caso formará parte del tribunal designado, el juez demandado.

SECCIÓN I
DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 158.- Competencia del juzgado de paz. Los juzgados de paz conocen de las acciones que les son atribuidas por este Código y por leyes especiales.

Artículo 159.- Competencia en acciones personales y mobiliarias. Los juzgados de paz son competentes para conocer en única instancia de las acciones personales y las acciones mobiliarias, tanto en materia civil como comercial, hasta la suma de diez salarios mínimos de ley, basados en el más alto del sector privado; y a cargo de apelación hasta la suma de treinta salarios mínimos de ley del más alto del sector privado.

Artículo 160.- Competencia por cuantía. Los juzgados de paz conocen:

- 1) Sin apelación hasta la suma de diez salarios basados en el mínimo de ley más alto del sector privado;
- 2) A cargo de apelación por cualquier suma a que se eleve la demanda de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre resolución de contratos de

arrendamiento, de los lanzamientos y expulsión de lugares y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuares de casas trabado con el objeto de obtener el pago de los alquileres vencidos.

Párrafo I.- Si se tratare de arrendamiento en el cual el valor principal consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, el juzgado de paz conocerá de la demanda en pago a cargo de apelación.

Párrafo II.- Las sentencias dictadas en las materias previstas en este artículo son ejecutorias de pleno derecho. Cualquier recurso que se interponga contra ellas no será suspensivo de ejecución.

Artículo 161.- Acciones civiles sin apelación y a cargo de apelación. Los juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma equivalente a diez salarios calculados en base al salario mínimo de ley más alto del sector privado y a cargo de apelación hasta treinta salarios de la misma categoría de:

- 1) Las indemnizaciones reclamadas por inquilinos o arrendatarios, por interrupción del usufructo o dominio útil procedente de un hecho del propietario, cuando el contrato no fuere controvertido;
- 2) Los deterioros y pérdidas que ocurran en ocasión de la posesión

de un inmueble sin culpa del inquilino, de las personas de su casa, o de subarrendamientos suyos, de conformidad con el Código Civil;

- 3) Las acciones por daños causados en los campos, frutos y cosechas, por el hombre o por sus animales;
- 4) Las acciones relativas a la limpieza de árboles, cercas, zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre;
- 5) Las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos a cargo del inquilino;
- 6) Las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa.

Párrafo.- La competencia prevista en el numeral 6) de este artículo solo tendrá aplicación cuando la parte agraviada no hubiere intentado la acción por ante jurisdicción represiva.

Artículo 162.- Acciones apelables. Los juzgados de paz conocen, a cargo de apelación, de las acciones relativas a, o en ocasión de:

- 1) Obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego a las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares sobre las aguas;
- 2) Denuncias de obras nuevas, querellas, acciones en reintegrada y demás interdictos posesorios por hechos igualmente cometidos dentro del año;
- 3) La delimitación o fijación de distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos;
- 4) La excavación de pozos, aljibes y excavaciones en general cerca de una pared, sea o no medianera;
- 5) La construcción de chimeneas, hornos y empalizadas;
- 6) La construcción de establos y empalizadas con la exclusiva finalidad de guardar distancias entre obras y muros, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y sin perjuicio de las previsiones de leyes especiales.

Párrafo.- La competencia prevista en el numeral 2) de la parte capital de esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria cuando se trate de derechos

registrados o en curso de registro.

Artículo 163.- Demandas incidentales. Los juzgados de paz apoderados dentro de los límites y de las materias de su competencia, sin perjuicio de los recursos previstos por este Código, son a la vez competentes para conocer de las demandas incidentales previstas por los artículos 234 al 239, sin tomar en consideración que estas últimas sean superiores o inferiores a la primera.

SECCIÓN II

DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE SU PRESIDENTE

Artículo 164.- Competencia tribunal primera instancia. Compete al tribunal de primera instancia:

- 1) Conocer de todas las acciones que le son atribuidas expresamente por este Código;
- 2) Conocer de todas las acciones que no estén atribuidas expresamente por la ley a otras jurisdicciones;
- 3) Conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de paz;
- 4) Autorizar y validar las medidas conservatorias relativas a las

materias que expresamente le han sido atribuidas por este Código;

- 5) Autorizar y validar todas las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal.

Artículo 165.- Competencia en materia de referimiento. Compete al presidente del tribunal de primera instancia, o al juez de la sala que este designe, en materia de referimiento:

- 1) Conocer de las acciones que en esta materia hayan sido atribuidas expresamente por este Código;
- 2) Conocer de las acciones que en esta materia no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 3) Conocer contradictoriamente de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa;
- 4) Ordenar, sin perjuicio del fondo del diferendo y en cualquier estado de los procedimientos, siempre que hubiere motivos serios y legítimos, la cancelación, reducción o limitación de las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 5) Ordenar antes de abierta la instancia y en curso de esta, dentro

de los límites de su competencia, las medidas conservatorias que se impongan ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor;

- 6) Estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, o de otro título ejecutivo, salvo que esto último haya sido atribuido expresamente a otro tribunal;
- 7) Ordenar en todos los casos de urgencia, antes de abierta la instancia y en el curso de esta, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, inclusive en el curso de la instancia de apelación;
- 8) Suspender, en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas por los juzgados de paz como de única instancia; o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional;
- 9) Antes de todo proceso y en curso de este, autorizar las medidas pertinentes para conservar las pruebas vinculadas a la materia de su competencia;
- 10) Ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer en caso de

urgencia, para prevenir un daño inminente, incluyendo la facultad de otorgar garantía.

SECCIÓN III
DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE APELACIÓN Y DE SU PRESIDENTE

Artículo 166.- Competencia de la corte de apelación. Compete a la corte de apelación, sin perjuicio de lo dispuesto en otra parte de este Código con relación a esta materia, conocer:

- 1) En instancia única, de los asuntos que expresamente le sean atribuidos por la ley;
- 2) De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia;
- 3) De los recursos en retractación de sus decisiones rendidas a requerimiento o en jurisdicción graciosa, en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 167.- Urgencia. En los casos de urgencia, el presidente de la corte de apelación, o el juez comisionado por este, de acuerdo con la ley, podrá:

- 1) Ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de

apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;

- 2) En el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 168.- Competencia territorial. La jurisdicción territorialmente competente, en materia personal, es la del lugar del domicilio del demandado, salvo disposición contraria.

Artículo 169.- Domicilio del demandado. Se considerará como domicilio del demandado:

- 1) Si se tratare de una persona física, el lugar donde esta tiene su principal establecimiento; y a falta de este, el lugar donde la persona tiene su residencia;
- 2) Si se tratare de una persona jurídica, el lugar donde esta tiene su principal establecimiento, o donde tenga una agencia, sucursal

o representación que evidencie que desde ella se realizan actos importantes de administración.

Artículo 170.- Elección de jurisdicción. El demandante, cuando hay pluralidad de demandados, puede elegir la jurisdicción del domicilio de uno de ellos para conocer la demanda.

Artículo 171.- Domicilio del demandante. El demandante apoderará la jurisdicción de su domicilio cuando:

- 1) El demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos;
- 2) El domicilio del demandado está situado en el extranjero;
- 3) Se tratare de acciones de la competencia del juez de la ejecución.

Artículo 172.- Opción de apoderamiento. El demandante podrá apoderar a su elección, además de la jurisdicción del domicilio del demandado:

- 1) La jurisdicción del lugar de la entrega efectiva de la cosa o del lugar de la ejecución de la prestación del servicio en materia contractual;
- 2) La jurisdicción del lugar del hecho dañoso o donde el daño haya

sido ocasionado, en materia delictual;

- 3) La jurisdicción del lugar donde está domiciliado el acreedor, en materia de alimentos o contribución a las cargas del matrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales de protección a la familia;
- 4) La jurisdicción del lugar donde radique el objeto controvertido, en materia mixta;
- 5) La jurisdicción del domicilio del quebrado, en materia de quiebra;
- 6) La jurisdicción del lugar en donde se encontrare pendiente la demanda que origina la ejecución de la garantía, en materia de garantía;
- 7) La jurisdicción del lugar en el cual se hizo el contrato o se hizo la entrega de la mercancía o el deudor debe efectuar el pago, en materia comercial.

Artículo 173.- Jurisdicción en materia inmobiliaria. En materia real inmobiliaria, la jurisdicción competente es la del lugar donde está situado el inmueble, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial.

Artículo 174.- Jurisdicción en materia sucesoral. Las demandas relacionadas con la sucesión se llevarán ante la jurisdicción correspondiente al último domicilio del de cujus, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 1232 a 1256 de este Código.

Artículo 175.- Jurisdicción en materia de rendición de cuentas. La demanda en rendición de cuentas es llevada, según el caso, ante el tribunal de la jurisdicción donde esté domiciliado el administrador designado. Si el administrador ha sido comisionado por la justicia, ante el tribunal que lo ha comisionado.

Artículo 176.- Jurisdicción de las sociedades. La demanda o emplazamiento a toda persona jurídica, sin importar sus estatutos, que ejerzan actos de la vida jurídica en la República Dominicana por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante será emplazada por ante el tribunal del lugar donde tenga su principal establecimiento en el territorio dominicano o por ante los tribunales del lugar donde tenga oficinas su representante en cada jurisdicción de la República.

Párrafo.- Los tribunales dominicanos serán competentes además para conocer las materias previstas en la ley especial sobre Derecho Internacional Privado.

Artículo 177.- Elección de domicilio por acuerdo entre las partes.

Las partes pueden contractualmente derogar las reglas de la competencia territorial y establecer domicilios de elección cuando hubiere controversias derivadas del contrato o de la convención.

Artículo 178.- Carácter supletorio. Son aplicables con carácter supletorio para la determinación de la competencia territorial las disposiciones establecidas en el Código Civil con relación a la elección y a los cambios de domicilio.

Párrafo.- Los cambios de domicilio o residencia durante el proceso no alteran la competencia territorial ya elegida, pero los mismos serán notificados a la contraparte en el diferendo.

Artículo 179.- Referimiento. Las disposiciones de los artículos 168 al 178 son aplicables en materia de referimiento.

LIBRO V
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES

TÍTULO I
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 180.- Notificaciones. Las notificaciones serán hechas a persona o a domicilio. Cuando el demandado no tuviere domicilio conocido serán hechas en su residencia.

Párrafo.- Las notificaciones serán hechas por actos de alguacil, salvo que expresamente se disponga realizarlas por otros medios.

Artículo 181.- Contenido del acto de notificación. Toda notificación contendrá:

- 1) El lugar, el día, el mes y el año en que se llevare a cabo;
- 2) Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio y la residencia del alguacil, y el tribunal donde ejerza sus funciones;
- 3) Los nombres y apellidos, la profesión, la cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identidad válidamente reconocido y el domicilio del requirente, si se tratare de una persona física;
- 4) Si se tratare de una persona jurídica: el nombre y el domicilio social y los nombres y apellidos, la cédula de identidad y la calidad de quien la representare;

- 5) Los nombres y apellidos y el domicilio de la persona requerida, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social o principal establecimiento o sucursal, si se tratare de una persona jurídica;
- 6) Los nombres y apellidos de la persona a quien sea entregada la copia de la notificación y su vínculo de parentesco o de dependencia o de relación cualquiera que fuere con la persona notificada;
- 7) El valor de la notificación, tanto en el original como en las copias;
- 8) Cualquier información que contribuya a la localización de quien requiere el acto o que haya contribuido a la localización de la persona notificada.

Párrafo.- Si la notificación se hace para comparecer ante un tribunal, contendrá también las menciones previstas en el artículo 188.

Artículo 182.- Horario de notificación. No se hará ninguna notificación antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde; ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, salvo con permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Artículo 183.- Notificación en materias real inmobiliaria y mixta.

Las notificaciones en la materia real inmobiliaria y en la materia mixta expresarán:

- 1) Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 2) La naturaleza del bien objeto del diferendo;
- 3) El municipio y, en tanto que sea posible, la sección o lugar donde esté situado el objeto del diferendo;
- 4) Dos de los colindantes, a lo menos;
- 5) Si fuere una casa, se expresará el sector, la calle y el número, si los hubiere.

Párrafo I.- Si se tratare de un predio rústico o fundo de labranza o granja, bastará designar el nombre y su ubicación, conforme fuere de fácil localización y, en cuanto sea posible, las informaciones previstas en el numeral 5 de este artículo.

Párrafo II.- Si se tratare de inmueble registrado, el objeto del

diferendo será descrito según la identificación asignada por la oficina encargada de su registro.

Artículo 184.- Incompatibilidad de actuación de los alguaciles. El alguacil no podrá notificar, a pena de nulidad, los actos requeridos por sus parientes, en línea directa, hasta lo infinito; y en la línea colateral, hasta primo hermano inclusive; como tampoco los actos requeridos por sus afines, hasta el segundo grado, y por su cónyuge.

Artículo 185.- Notificación en manos de un vecino. El alguacil que no encontrare a la persona requerida en su domicilio, ni a ninguno de sus parientes, empleados o persona relacionada, entregará la copia a uno de los vecinos, a quien requerirá la firma del original del acto notificado.

Párrafo I.- Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al alcalde municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al director del distrito, si fuere en un distrito municipal, o al alcalde pedáneo, si fuere en la zona rural, quien firmará el original del acto.

Párrafo II.- En el caso previsto en el párrafo que antecede y si la notificación tuviere emplazamiento para comparecer ante un tribunal, la misma será denunciada al secretario de la jurisdicción apoderada.

Artículo 186.- Notificación en función de la persona. Se notificará:

- 1) A los municipios: en la persona o en el domicilio del alcalde municipal; y al Distrito Nacional, en la persona o en el domicilio del alcalde del Distrito Nacional;
- 2) A las sociedades de comercio: mientras existan, en el domicilio social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;
- 3) A los concursos y ligas de acreedores: en la persona o en el domicilio de cada uno de los liquidadores;
- 4) A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República: en el lugar de su residencia. Si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, al mismo tiempo que se entregará una copia al Ministerio Público correspondiente al tribunal que conocerá de la demanda, quien visará el original y realizará las diligencias necesarias para entregar la notificación a la persona requerida, las cuales

certificará si el tribunal lo requiriere;

- 5) A aquellos que se encontraren establecidos en lugares conocidos del extranjero: en la persona del Ministerio Público correspondiente al tribunal que deba conocer de la demanda, quien visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores, quien la hará llegar a la persona notificada a través de los canales diplomáticos o consulares correspondientes;
- 6) A los Estados extranjeros en el lugar de la República donde estuviere la representación consular o diplomática del Estado notificado; y si no hubiere en la República representación consular o diplomática, en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado notificado, mediante el procedimiento establecido en el ordinal que antecede;
- 7) En materia marítima y aérea: en manos del capitán de la nave, o en la oficina por ante la cual se encuentre inscrita o registrada la nave.

Artículo 187.- Constancia de las diligencias de notificación. El alguacil dejará constancia de las diligencias de localización realizada para localizar el lugar exacto donde entregar la notificación a la persona notificada, cuando la notificación no fuere hecha personalmente o en el domicilio de la persona notificada.

Párrafo.- Igual obligación tendrá el alguacil cuando la notificación fuere entregada en manos de un vecino.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 188.- Contenido de la demanda. La demanda será introducida por acto de alguacil y contendrá:

- 1) Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181 de este Código;
- 2) La identificación del tribunal que ha de conocer de la demanda y su ubicación;
- 3) El objeto de la demanda, con una exposición de los medios de hecho y de derecho;
- 4) La naturaleza de la acción ejercida, cuando por ella haya de determinarse la competencia;
- 5) La indicación de que, en caso de no comparecer, el demandado se expone a que la sentencia sea dictada en defecto, y a que las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas;
- 6) La designación del abogado constituido indicando su nombre y

apellidos, número de la cédula de identidad, así como su domicilio profesional, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal apoderado para el conocimiento de la demanda;

- 7) El plazo de ocho días francos para comparecer por medio de abogado constituido;
- 8) Los demás requisitos que este Código exija, según la naturaleza de cada demanda.

Artículo 189.- Actuación en la octava franca. En los ocho días siguientes a la notificación de la demanda:

- 1) El demandado notificará constitución de abogado al abogado del demandante;
- 2) El demandante, a través de su abogado constituido, depositará en la secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su demanda.

Párrafo I.- En los cinco días siguientes al vencimiento del plazo previsto en la parte capital de este artículo, el abogado del demandante notificará el depósito de documentos y piezas al abogado constituido por la parte demandada y lo intimará a tomar conocimiento de los mismos.

Párrafo II.- En el depósito de documentos y piezas, el demandante especificará las pruebas que procura con cada uno de ellos.

Artículo 190.- Plazo para depósito. El tribunal, pese a lo dispuesto por el artículo 189 podrá otorgar plazo para el depósito:

- 1) De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes;
- 2) De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado a la contraparte.

Artículo 191.- Actuaciones del demandado. En los diez días siguientes al vencimiento de los plazos de ocho y cinco días previstos en el artículo 189, el demandado:

- 1) Depositará en la secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su defensa;
- 2) Notificará al abogado del demandante, a través de su abogado

constituido, dicho depósito.

Párrafo I.- En el depósito de documentos y piezas, el demandado especificará las pruebas que procura con cada uno de ellos.

Párrafo II.- Pese a lo dispuesto por esta disposición, el tribunal podrá otorgar plazo al demandado para el depósito:

- 1) De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes;
- 2) De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo III.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado por el demandado a su contraparte.

Artículo 192.- Fijación de audiencia. La parte más diligente, vencidos los plazos previstos en los artículos 189 y 191, solicitará fijación de audiencia, la cual tendrá lugar en un plazo no mayor de

treinta días, para conocer de los incidentes que conforme a los artículos 188 al 207 sean propuestos; o del fondo si no hubiere lugar a incidentes.

Párrafo I.- Si no ha habido constitución de abogado, la demanda será acogida si fuere justa y fundamentada en prueba legal.

Párrafo II.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos o varios constituyen abogado y otros no, el proceso será continuado como contradictorio.

Artículo 193.- Sobreseimiento. Si en la audiencia fijada y comunicada entre las partes, cualquiera de ellas, con la aquiescencia de las demás partes, solicitare el sobreseimiento del proceso para proceder a la conciliación, el tribunal lo ordenará hasta que cualquiera de ellas solicitare el levantamiento de la indicada medida.

Párrafo I.- La conciliación será dirigida por el juez que el tribunal comisionare o por los centros de conciliación creados por el órgano competente.

Párrafo II.- Para llevar a cabo la conciliación el conciliador apoderado está facultado para ordenar la comparecencia personal de las partes, o de sus representantes con los poderes especiales para firmar el acta correspondiente.

Párrafo III.- En el curso de la conciliación, el conciliador hará a los comparecientes las reflexiones que considerare oportunas, procurando convencerles de las ventajas de un acuerdo. Les sugerirá soluciones razonables y agotará, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance para una solución conciliada; conservando, en todo caso, el carácter de conciliador imparcial.

Artículo 194.- Efecto de la conciliación. La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un acuerdo o cuando se considere inútil continuarla, en razón de la actitud de los comparecientes o de algunos de ellos.

Párrafo I.- En el caso de que las partes conciliaren sus respectivos intereses, el encargado de dirigir la conciliación hará levantar el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido.

Párrafo II.- El acta de conciliación, firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el conciliador y certificada por el secretario de la jurisdicción encargada de la conciliación, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 195.- Acta de no conciliación. Si no se lograra la conciliación se levantará acta de la misma y se fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, la cual tendrá lugar dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días; y para la cual se notificarán los correspondientes actos recordatorios a los abogados constituidos.

Artículo 196.- Abandono de la demanda. Cuando el demandante no compareciere a cualquiera de las audiencias para las cuales haya notificado o haya sido notificado se considerará abandonada la demanda y el tribunal apoderado pronunciará el descargo de la misma a favor del demandado, mediante decisión no recurrible. Si el demandado no comparece, la demanda será acogida, si fuere encontrada justa y reposare en prueba legal.

Artículo 197.- Demandas incidentales. La parte que tenga interés en promover demandas incidentales, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 198 al 207 de este mismo título, lo hará conforme las disposiciones de los artículos 234 al 239; y la parte que tenga interés en promover incidentes lo hará conforme al artículo 198 de este Código y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 240 al 323, según aplicaren.

Artículo 198.- Demandas incidentales del demandado. El demandado promoverá sus incidentes mediante el depósito en la secretaría del tribunal apoderado de un escrito contentivo de los mismos, el cual notificará al abogado del demandante, mediante acto de abogado a abogado, ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia.

Artículo 199.- Lectura de conclusiones. Las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, pudiendo el tribunal conceder plazos respectivos a las partes para ampliar sus alegatos, cuando no haya habido lugar a demandas incidentales ni a incidentes y, de igual manera, cuando no haya habido lugar a medidas de instrucción o si promovidas unas u otras, según cada caso, el tribunal no las ha acogido.

Párrafo.- Si el demandado luego de promover incidentes no compareciere a la audiencia en la cual debían ser presentados oralmente al tribunal, este pronunciará el defecto y el descargo de los incidentes, a petición de la parte demandante o de cualquier interviniente.

Artículo 200.- Presentación de incidentes. Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El demandado incidental hará valer su defensa mediante escrito presentado y depositado en dicha audiencia.

Párrafo I.- Serán inadmisibles los incidentes no promovidos según este artículo, salvo las inadmisibilidades y las excepciones de inconstitucionalidad que podrán ser promovidas en cualquier estado del proceso y mientras estén abiertos los debates.

Párrafo II.- Los incidentes serán decididos en la audiencia en la cual son discutidos; y si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia; sin perjuicio de que el tribunal pudiese otorgar plazos a las partes ligadas en la instancia para escritos justificativos

de sus respectivas conclusiones, circunstancia en la cual la decisión será rendida en los quince días que siguieren al vencimiento de los plazos otorgados a las partes.

Artículo 201.- Recursos contra sentencias de inadmisibilidad de demandas incidentales e incidentes. Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales solo serán recurribles según el artículo 237 y las que declararen inadmisibles o rechazaren los incidentes solo serán recurribles según los artículos 244 y 245.

Párrafo.- Si el tribunal declarare inadmisible o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días.

Artículo 202.- Procedencia de medidas de instrucción. Decidido los pedimentos incidentales y si hubiere lugar a la discusión del fondo del diferendo, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será fijada a solicitud de la parte interesada y ocho días antes de dicha audiencia el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el

escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

Párrafo I.- A solicitud del demandante, solo podrán ser ordenadas las medidas de instrucción que hayan sido previamente notificadas a la contraparte.

Párrafo II.- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el demandado y los intervinientes, si los hubiere, podrán solicitar las medidas de instrucción que estimen procedentes para su defensa y controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia.

Artículo 203.- Autorización de medidas de instrucción. El tribunal ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para la prueba de los puntos controvertidos, dentro de los límites fijados por las conclusiones de las partes, y fijará una nueva audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo o con la ejecución de las medidas de instrucción, o la discusión de sus resultados, si estuvieren a cargo de terceros.

Párrafo I.- Cuando hubiere peligro de que las pruebas que sean suministradas por las medidas, pudieren desaparecer, el tribunal podrá ordenar que se proceda de inmediato a la ejecución de las medidas de instrucción.

Párrafo II.- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

Párrafo III.- La sentencia que ordenare medidas de instrucción valdrá emplazamiento a los comparecientes para la próxima audiencia y la que las rechazare solo será recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo.

Párrafo IV.- Las sentencias que ordenaren o rechazaren medidas de instrucción solo serán recurribles según lo que dispone el artículo 330.

Artículo 204.- Ejecución de las medidas de instrucción. Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiere ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los

componentes del tribunal así lo requirieren.

Artículo 205.- Conclusiones al fondo del diferendo. Las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del diferendo, una vez ejecutadas las medidas de instrucción o discutidos sus resultados, según el caso, sin perjuicio de que el tribunal pudiese fijar una nueva audiencia para la presentación de las conclusiones sobre el fondo, y de que las partes durante el plazo entre una y otra audiencia puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

Párrafo I.- Luego de ejecutadas las medidas de instrucción, el tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, podrá ordenar que las conclusiones sean presentadas en una audiencia fijada a tal efecto.

Párrafo II.- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

Artículo 206.- Plazo para la fundamentación de conclusiones al fondo. El tribunal, presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo, si las partes lo solicitan, otorgará plazos no mayores de

quince días para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido a la parte demandante, y al interviniente voluntario, si lo hubiere. El segundo plazo será concedido a la parte demandada y al interviniente forzoso, si lo hubiere; sin perjuicio de que el tribunal pudiere conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas.

Párrafo I- Para los fines indicados en este artículo, las partes, incluyendo los intervinientes, podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por la secretaría del tribunal en ocasión del proceso.

Párrafo II.- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital de este artículo, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

Artículo 207.- La sentencia y plazo de pronunciamiento. La sentencia será dictada en nombre de la República y cuando la misma se refiera al fondo del diferendo será pronunciada en el plazo no mayor de noventa días, de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

Párrafo.- Cuando la sentencia haya sido dictada en dispositivo, el

plazo para recurrirla tendrá como punto de partida la notificación de la sentencia motivada, aunque haya sido pronunciada en presencia de las partes.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ

Artículo 208.- Citación ante el juzgado de paz. Toda persona puede citar a otra ante el juzgado de paz competente para que este conozca de sus pretensiones, sin perjuicio de que las partes puedan someter al juez sus respectivas pretensiones de manera conjunta y mediante un mismo acto.

Párrafo.- Las partes pueden presentarse siempre espontáneamente por ante el juez de paz, quien conocerá de sus diferencias.

Artículo 209.- Celebración de audiencia. Los juzgados de paz tendrán audiencia de manera ordinaria todos los días, pudiendo juzgar los sábados, los domingos y los días festivos, durante la mañana y la tarde.

Párrafo.- Las audiencias serán públicas, salvo que la ley autorice que se celebren a puertas cerradas, por razones, entre otras, de seguridad pública, de moral pública, de protección del interés superior de las personas sometidas a protección especial en razón de su edad o de su estado mental.

Artículo 210.- Formalidad de la demanda. La demanda ante el juzgado de paz se hará mediante acto de alguacil notificado al demandado a fecha fija, de la manera que se indica en los artículos 180 al 187.

Artículo 211.- Plazo entre la notificación y la comparecencia. Entre el día de la notificación y el día de la comparecencia mediarán, por lo menos, tres días francos; plazo que será aumentado en razón de la distancia, o en razón del domicilio en el extranjero, según los artículos 88 y 89.

Párrafo.- Los juzgados de paz pueden, en casos de extrema urgencia, autorizar a citar al demandado de día a día o de hora a hora.

Artículo 212.- Notificación de documentos de la demanda. El demandante notificará al demandado conjuntamente con la demanda los

documentos y demás piezas que posea y que pretenda hacer valer en apoyo de su demanda. No obstante, el tribunal podrá otorgar plazo para el depósito:

- 1) De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes;
- 2) De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado a la contraparte o no haya sido depositado dentro del plazo otorgado a esos fines.

Artículo 213.- Comparecencia del demandado. El demandado podrá comparecer a defenderse personalmente o por medio de abogado constituido, lo hará constar en el acta de audiencia que sea levantada al efecto.

Artículo 214.- Plazo para depósito de documentos del demandado. El

demandado depositará los documentos y demás pruebas que estimare de su interés para el ejercicio de su derecho de defensa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión que ordenare su depósito, pero en ningún caso con posterioridad a la audiencia que haya sido fijada para la discusión de la prueba.

Artículo 215.- Plazo notificación de depósitos de documentos al demandante. Dentro de los tres días siguientes al depósito de documentos previsto en el artículo 214, el demandado notificará dicho depósito al demandante y a los intervinientes, si los hubiere.

Artículo 216.- Depósito posterior de documentos del demandante. El demandante solo podrá hacer valer los documentos y demás pruebas con posterioridad al depósito de documentos y demás pruebas por parte del demandado, cuando tengan por objeto su defensa con relación a las demandas incidentales y a los incidentes del demandado o del interviniente, si los hubiere.

Párrafo I.- Ningún documento será depositado con posterioridad a la audiencia de discusión de las pruebas.

Párrafo II.- En el depósito de documentos y piezas, las partes especificarán qué procuran probar con cada uno de ellos.

Artículo 217.- Arbitraje de medidas. El tribunal arbitrará las medidas que estime pertinentes para garantizar los respectivos derechos de defensa de las partes.

Artículo 218.- Sobreseimiento del proceso para fines de conciliación. El tribunal ordenará el sobreseimiento del proceso para proceder a la conciliación, si cualquiera de las partes, con la aquiescencia de las demás partes lo solicitare. El sobreseimiento permanecerá hasta que cualquiera de ellas solicitare el levantamiento de la indicada medida.

Artículo 219.- Término audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación terminará después de haberse logrado un acuerdo o cuando el conciliador considerare inútil continuarla, en razón de la actitud de los comparecientes o de algunos de ellos.

Artículo 220.- Efecto de no conciliación. Se levanta acta en caso de que las partes no arriben a conciliación, y la parte interesada

solicitará fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo y citará a su contraparte para la misma.

Artículo 221.- Conclusiones al fondo. Las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, pudiendo el juez conceder plazos respectivos a las partes para ampliar sus alegatos, cuando no haya habido lugar a demandas incidentales ni a incidentes y de igual manera cuando no haya habido lugar a medidas de instrucción o si promovidas unas u otras, según cada caso, el tribunal no las ha acogido.

Artículo 222.- Demandas incidentales e incidentes. La parte que tenga interés en promover demandas incidentales lo hará conforme las disposiciones de los artículos 234 al 239. La parte que tenga interés en promover incidentes lo hará conforme lo que sigue de esta disposición y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 240 al 323, según aplicaren.

Artículo 223.- Continuidad de los incidentes. Las demandas incidentales e incidentes serán llevadas conjuntamente a la audiencia que se celebrará luego de levantada el acta de no conciliación, si se

hubiese promovido la conciliación y esta no hubiese sido exitosa.

Párrafo.- La parte demandante hará valer su defensa con relación a las demandas incidentales e incidentes, en la misma audiencia en la cual sean debatidos.

Artículo 224.- Plazos para ampliar conclusiones. El tribunal podrá conceder plazos respectivos a las partes para ampliar los fundamentos de sus conclusiones sobre las demandas incidentales e incidentes, si lo solicitaren. Dichos plazos en ningún caso excederán los cinco días, para cada parte.

Artículo 225.- Plazos para conocer y decidir los incidentes. Los incidentes serán decididos en la audiencia en la cual son discutidos, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de diez días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia; sin perjuicio de que el tribunal pudiese otorgar plazos a las partes ligadas en la instancia para escritos justificativos de sus respectivas conclusiones, circunstancia en la cual la decisión será rendida en los quince días que siguieren al vencimiento de los plazos otorgados a las partes.

Artículo 226.- Recurso contra la inadmisibilidad o rechazo de los incidentes. Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren los incidentes solo serán recurribles según lo que disponen los artículos 201 y 245.

Artículo 227.- Efectos de la sentencia. La sentencia rendida en ocasión de rechazo de los incidentes dispondrá el emplazamiento de los comparecientes para la próxima audiencia; salvo lo que dispone para las inadmisibilidades y para la excepción de nulidad por inconstitucionalidad.

Párrafo I.- Una vez rendida decisión sobre los incidentes y salvo lo que se dispone para las inadmisibilidades y la excepción de inconstitucionalidad; el tribunal ofrecerá la palabra a las partes para las medidas de instrucción, las cuales deberán ser solicitadas conjuntamente y falladas en la misma audiencia en que hayan sido presentadas.

Párrafo II.- Para las medidas de instrucción tendrán aplicación lo que sigue de este artículo y los artículos 324 al 468, según cada caso y

153

según aplicaren.

Párrafo III- Si el juez de paz ordenare medidas de instrucción fijará la nueva audiencia en la cual se ejecutarán, para la cual, por la misma sentencia, quedarán citadas las partes presentes o representadas.

Párrafo IV.- Si las medidas de instrucción estuvieren a cargo de terceros, la fijación de la nueva audiencia será hecha luego de haber recibido los resultados de las mismas.

Párrafo V.- Si hubiere peligro de que las pruebas que sean suministradas por las medidas de instrucción pudieren desaparecer, el juez de paz podrá ordenar que se proceda de inmediato.

Párrafo VI.- El juez de paz solo ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para establecer los puntos controvertidos entre las partes, incluyendo los intervinientes, si los hubiere.

Párrafo VII- El juez de paz procurará que las medidas de instrucción se ejecuten y se agoten en una sola audiencia. Cuando no sea

suficiente una audiencia para la discusión de las pruebas y las medidas de instrucción, el juez de paz podrá ordenar su continuación en una nueva audiencia.

Párrafo VIII.- Las sentencias que ordenaren o rechazaren medidas de instrucción solo serán recurribles según lo que dispone el artículo 330.

Artículo 228.- Término de la instrucción del diferendo. El tribunal, una vez finalizada la instrucción del diferendo, ordenará a las partes presentar sus conclusiones sobre el fondo o fijará una nueva audiencia para conocer del mismo, que no será en ningún caso en un plazo mayor de diez días, a partir de la decisión que interviniera en tal sentido.

Párrafo.- En la audiencia en la cual se discutiere el fondo de la demanda las partes podrán hacer observaciones con relación al objeto de la misma y las pruebas producidas. En primer término, la parte demandante y a continuación, la parte demandada.

Artículo 229.- Lectura de conclusiones. En la audiencia para la discusión del fondo del diferendo, las partes se limitarán a leer sus

conclusiones y el juez de paz puede declarar terminados los debates cuando se considere suficientemente edificado.

Párrafo.- El juez de paz, en el curso de los debates o al finalizar estos, puede también solicitar de las partes informaciones adicionales o aclaraciones con relación al diferendo y conceder plazos no mayores de cinco días para que las partes amplíen los fundamentos de sus respectivas conclusiones.

Artículo 230.- Plazo para dictar sentencia. El juez de paz dictará sentencia en nombre de la República y cuando se refiera al fondo del diferendo será pronunciada en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de fallo.

Artículo 231.- Notificación de sentencia. La sentencia será notificada por acto de alguacil, a requerimiento de la parte más diligente.

Artículo 232.- Plazo para recurrir en apelación. El plazo para recurrir en apelación las sentencias pronunciadas por los jueces de paz es de quince días contados desde su notificación, o a partir del pronunciamiento en audiencia en presencia de las partes; sin perjuicio

del aumento del plazo en razón de la distancia o en razón del domicilio fuera del territorio de la República Dominicana según lo dispuesto por los artículos 88 y 89. La apelación hecha fuera de este plazo será declarada inadmisibile.

Artículo 233.- Disposiciones supletorias. Las imprevisiones de los artículos 208 al 232 serán suplidas por las disposiciones previstas para el tribunal de primera instancia, según los artículos 234 al 239.

LIBRO VI

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES Y DE LOS INCIDENTES

TÍTULO I

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES

Artículo 234.- Objeto de demandas incidentales. A los fines de aplicación de las disposiciones de los artículos 235 al 239, las demandas incidentales están dirigidas a:

- 1) Ampliar o modificar el objeto o la causa del proceso descritos en la demanda inicial, en el caso de las demandas reconvencionales y adicionales;

- 2) Garantizar que un tercero pueda participar en el proceso, a fin de salvaguardar un interés en el mismo; o hacerlo participar, a fin de que los resultados del proceso le sean oponibles, en el caso de las demandas en intervención.

Párrafo.- Las demandas incidentales a que se refiere este artículo se introducirán y juzgarán sin perjuicio de la competencia del juez de los referimientos para dictar medidas urgentes y provisionales y así evitar que a causa del proceso se provoque un perjuicio irreparable.

Artículo 235.- Formalidad de las demandas incidentales. Las demandas incidentales se introducirán mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda principal, conjuntamente con los documentos y piezas articuladas que les sirvieron de fundamento; sin perjuicio de las atribuciones a cargo del juez de los referimientos para el conocimiento de las demandas provisionales según el párrafo del artículo 234, que antecede.

Artículo 236.- Contenido de escrito de demanda incidental. El escrito mediante el cual sea introducida una demanda incidental contendrá:

- 1) La designación del tribunal al cual sea dirigido;
- 2) Los nombres y apellidos, la profesión, el domicilio, la cédula de identidad, pasaporte u otro documento que permita identificar a la persona a falta de los anteriores, y el domicilio de elección en el mismo lugar donde tenga su asiento el tribunal, si el demandante incidental no tuviere domicilio allí;
- 3) Los nombres y apellidos y el domicilio del demandante incidental y del demandado incidental;
- 4) La descripción del interés que se alegue para la demanda;
- 5) El objeto perseguido con la demanda;
- 6) Una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta;
- 7) La fecha del escrito y los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio profesional y la firma del abogado constituido;
- 8) Los fundamentos y conclusiones.

Artículo 237.- Recurso de apelación conjunto, efecto y punto de partida para interponerlo. Las sentencias que declararen inadmisibles o

rechazaren las demandas incidentales solo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso, salvo lo que se dispone para las sentencias sobre demandas provisionales.

Artículo 238.- Demanda en intervención. El demandado podrá demandar en intervención a cualquier tercero y cualquier tercero podrá intervenir voluntariamente en un proceso judicial en curso.

Párrafo I.- La intervención no detendrá el curso regular de los procedimientos, pero podrá prolongarlo, en cuanto fuere necesario para garantizar el derecho de defensa del interviniente. El tribunal adoptará las decisiones que estime pertinentes para garantizar el derecho de defensa de la parte que pudiere resultar afectada.

Párrafo II.- El tribunal podrá declarar inadmisibles las demandas en intervención cuando aprecie que las mismas han sido introducidas con fines de retardar o entorpecer el desarrollo o la culminación del diferendo.

Párrafo III.- Si el diferendo ha sido decidido y se encuentra en curso de decisión ante el tribunal de apelación, el tercero hará valer su interés siguiendo las reglas del recurso de tercería.

Artículo 239.- Cúmulo de demandas. La intervención y la demanda principal serán juzgadas y decididas conjuntamente.

TÍTULO II DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INCIDENTES

Artículo 240.- Medio incidental. Se entiende por incidente toda petición accesoria a un proceso ya iniciado, relacionada con las formalidades o el fondo de la demanda o que procura hacer declarar a esta inadmisibile sin examen del fondo; o bien, hacerla declarar como irregular, modificarla, extinguirla o enviarla ante una jurisdicción distinta, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 234 al 239 con relación a las demandas incidentales.

Artículo 241.- Regulación de incidentes. Los únicos incidentes que se llevarán a audiencia y sometidos a debates son aquellos presentados, promovidos, notificados, instruidos y decididos según los artículos 197 al 200.

Artículo 242.- Decisión de incidentes. Las decisiones sobre los incidentes serán rendidas antes de la audiencia sobre la procedencia de la medida de instrucción; salvo las decisiones sobre las inadmisibilidades y sobre las excepciones de inconstitucionalidad, que serán rendidas una vez sean discutidas en audiencia.

Artículo 243.- Pronunciamiento de oficio de incidente precedido de notificación. Cualquier pronunciamiento de oficio relacionado con una inadmisibilidad, excepción o cualquiera otro incidente con efectos sobre la jurisdicción o sobre la demanda será precedido de notificación a los abogados constituidos por las partes, para que dentro de los ocho días subsiguientes a dicha notificación puedan formular sus reparos, siempre por medio de escrito dirigido al tribunal, a través de abogado constituido.

Artículo 244.- Recurso contra sentencia de rechazo de incidentes y

punto de partida del plazo para recurrirla. Las sentencias que rechazaren los incidentes solo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Artículo 245.- Recurso contra sentencia de admisión de inadmisibilidades e inmediatez para recurrirla. Las sentencias que admitieren las inadmisibilidades y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda y las sentencias sobre inconstitucionalidad son recurribles de inmediato, sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

Artículo 246.- Disposiciones supletorias. Las disposiciones de los artículos 240 al 245 se aplicarán sin perjuicio de lo que se establece de manera particular para cada uno de los incidentes tratados en los

163

artículos 234 al 323.

CAPÍTULO II

DE LAS INADMISIBILIDADES

Artículo 247.- Medio de inadmisibilidad. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tales como: la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

Artículo 248.- Admisión de la inadmisibilidad. Las inadmisibilidades serán acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aunque no resultaren de ninguna disposición expresa.

Artículo 249.- Medios de inadmisión de orden público. Los medios de inadmisión serán invocados de oficio por el tribunal cuando tengan un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

Artículo 250.- Regularización del motivo de inadmisión. En el caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye. Igual decisión será adoptada cuando antes de toda exclusión la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

Párrafo.- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo.

CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES

SECCIÓN I DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA

Artículo 251.- Excepción de incompetencia. La parte que alegue y promueva que la jurisdicción apoderada es incompetente, motivará la excepción a pena de inadmisibilidad e indicará en todos los casos ante cuál jurisdicción solicita que el diferendo sea llevado.

Artículo 252.- Aceptación de excepción de incompetencia. Si el tribunal acoge la excepción de incompetencia reenviará el diferendo a la jurisdicción que estimare competente. Esta decisión se impone a las partes y al tribunal de reenvío.

Artículo 253.- Competencia de tribunal diferente. El tribunal que estime que el diferendo es de la competencia de atribución de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.

Párrafo.- Ante el tribunal de la apelación y ante la corte de casación, la incompetencia de atribución solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, del tribunal contencioso tributario y administrativo, de la jurisdicción inmobiliaria, de la jurisdicción de trabajo, o de cualquier otra jurisdicción especializada que se creare en el futuro; o si escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

Artículo 254.- Incompetencia territorial en materia graciosa o contenciosa. En materia de jurisdicción graciosa, el tribunal puede

declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, solo podrá hacerlo en los diferendos relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción, o si el demandando no comparece.

Artículo 255.- Competencia y efecto sobre el fondo. Cuando el tribunal, al pronunciarse sobre la competencia, resuelva la cuestión de fondo de la que aquella dependa, su decisión tendrá autoridad de la cosa juzgada sobre la cuestión de fondo.

Artículo 256.- Regla general de aceptación de incompetencia. En todos los otros casos, el tribunal que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al tribunal de envío.

Artículo 257.- Declinatoria. En caso de declinatoria ante una jurisdicción específica, el expediente del diferendo le será remitido de inmediato por el secretario, con una copia de la decisión rendida y un inventario de los documentos contenidos en el mismo.

Párrafo.- Desde la recepción del expediente por el nuevo tribunal,

las partes están autorizadas a perseguir audiencia para continuar con el proceso.

SECCIÓN II

DE LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CONEXIDAD

Artículo 258.- Excepción de litispendencia. Esta excepción se manifiesta cuando el mismo diferendo está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar se desapoderará en provecho de la otra, a petición de parte o de oficio.

Artículo 259.- Excepción de conexidad. Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, se podrá solicitar a una de esas jurisdicciones desapoderarse y declinar el conocimiento del diferendo a la otra jurisdicción.

Artículo 260.- Promoción de excepción. La excepción de litispendencia o de conexidad solo puede ser promovida ante la jurisdicción del grado inferior y a favor de la jurisdicción del grado

superior, cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado.

Artículo 261.- Prevalencia de sentencia. Toda decisión rendida sobre la excepción de litispendencia y de conexidad se impone a la jurisdicción de reenvío y a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.

Párrafo.- En el caso de que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada.

SECCIÓN III

DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 262.- Excepción de inconstitucionalidad. El tribunal apoderado de un diferendo, de oficio o a instancia de parte, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución de la República con relación al control concentrado de constitucionalidad, puede declarar inaplicables las normas jurídicas que fueren contrarias a la Constitución.

Artículo 263.- Presentación de excepción. La excepción de

inconstitucionalidad podrá ser promovida en audiencia en cualquier estado del proceso, mientras estén abiertos los debates y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las disposiciones generales relativas a los incidentes. La contraparte podrá promover en la misma audiencia los alegatos de su defensa y solicitar plazos para ampliar los mismos.

Artículo 264.- Efecto de la inconstitucionalidad de la norma. La sentencia que decidiere sobre una inconstitucionalidad promovida por vía de excepción o de defensa se limitará a declarar la inaplicación de la norma impugnada por inconstitucional y solamente tendrá efecto en el caso concreto en que fuere planteada, sin perjuicio de los efectos resultantes de la revisión por el Tribunal Constitucional prevista por la Constitución de la República y la ley que regula la materia.

SECCIÓN IV

DE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PRUEBA LITERAL

Artículo 265.- Verificación de escritura e inscripción en falsedad. La verificación de escritura bajo firma privada y la inscripción en falsedad contra un acto auténtico serán solicitadas conforme a las

disposiciones de los artículos 240 al 246 y 265 al 281.

Artículo 266.- Intimación previa y plazo para contestar. La verificación de escritura y la inscripción en falsedad serán siempre precedidas de una intimación, a fin de que el intimado declare si pretende o no hacer uso del acto pretendidamente irregular, falso o falsificado. La declaración del intimado de que hará uso del documento impugnado se notificará al intimante o a su apoderado especial por acto de alguacil firmado por el intimado, o por su apoderado con poder especial, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de la intimación.

Artículo 267.- Exclusión de documento. El documento alegadamente irregular, falso o falsificado no podrá ser usado como medio de prueba entre las partes, a partir de la declaración o del vencimiento del plazo de la intimación, si el intimado declara que no se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad o no da respuesta a la intimación.

Artículo 268.- Continuidad del proceso. El intimante continuará los procedimientos a fin de que se lleve a cabo la verificación de escritura o a la inscripción en falsedad en la forma que se indica en los

artículos 265 al 281, si el intimado declara que se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad.

Artículo 269.- Verificación de escritura contestada. El tribunal ordenará la verificación de la escritura contestada, si una de las partes niega la escritura que le es atribuida o declara no reconocerla, salvo que pueda estatuir sin tenerla en cuenta. Si el escrito contestado solo se refiere a ciertos puntos de la demanda, el tribunal podrá estatuir sobre los aspectos de la demanda no contestados y cuya solución no dependiere de la contestación.

Artículo 270.- Comunicación de escritura al Ministerio Público. El tribunal, si lo estima procedente, comunicará la verificación de escritura y la inscripción en falsedad al Ministerio Público para que participe en el procedimiento, o inicie las acciones penales correspondientes.

Artículo 271.- Sobreseimiento. El proceso civil será sobreseído si las persecuciones penales han sido iniciadas contra los autores o cómplices de la falsedad, hasta que se haya estatuido en lo penal; salvo que el tribunal civil haya determinado que puede estatuir sin tomar en

cuenta la pieza argüida de falsedad o de irregularidad, porque ella no tiene influencia sobre la suerte del proceso.

Artículo 272.- Presentación de la inscripción en falsedad. La inscripción en falsedad será hecha por declaración firmada por la parte ante el secretario del tribunal, o por su mandatario provisto de poder especial.

Artículo 273.- Instrucción de excepción de verificación de escritura. Compete al tribunal apoderado proceder a la verificación de escritura a la vista de las pruebas de las cuales dispone, después de haber ordenado a las partes, si hay lugar, la producción de todos los documentos de comparación y hacer verificar, bajo su dictado, las muestras de escritura; sin perjuicio de lo que se dispone en esta misma sección en cuanto a confiar la verificación de la irregularidad o de la falsedad a un técnico o perito.

Párrafo.- Si el tribunal no estatuye inmediatamente, retiene el escrito a verificar y las piezas de comparación u ordena su depósito en la secretaría del tribunal.

Artículo 274.- Documento en manos de tercero. El tribunal podrá, cuando sea útil, comparar el documento contestado con documentos retenidos por terceros, ordenar, aún de oficio y a pena de astreinte, que estos documentos sean depositados por los terceros en la secretaría del tribunal, en original o en copia certificada por funcionario competente.

Párrafo.- El tribunal prescribirá todas las medidas necesarias, principalmente, las relativas a la conservación, la consulta, la reproducción, la restitución o el restablecimiento de los documentos.

Artículo 275.- Comparecencia de las partes. El tribunal, en un diferendo, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando mediante documentos se haya hecho pruebas con relación a los puntos controvertidos, pero las pruebas aportadas no fueren suficientes para dirimir la controversia o las mismas fueren contradictorias.

Párrafo I.- El tribunal puede disponer que el examen del documento impugnado se haga en presencia de un técnico o perito y de las partes.

Párrafo II.- En las condiciones previstas en la parte capital de

esta disposición y en procuración de los elementos de prueba que estime dirimientes a los puntos controvertidos del diferendo, el tribunal puede oír al pretendido autor del escrito contestado y recoger su firma y escritura en presencia del técnico o perito requerido.

Artículo 276.- Actuación de personal técnico. Si el tribunal requiere de un técnico, este puede ser autorizado a retirar de la secretaría del tribunal, con acuse de recibo, el escrito contestado y las piezas de comparación, disponiendo el plazo en el cual el técnico deberá devolver el escrito y las piezas, conjuntamente con su informe. El tribunal podrá también realizar las comprobaciones con la presencia y auxilio del técnico y recoger sus opiniones.

Artículo 277.- Informativo testimonial. El tribunal puede autorizar que sean escuchados como testigos aquellos que han visto escribir o firmar el escrito contestado o cuya audición parezca útil para la acreditación de la verdad.

Párrafo I.- El tribunal podrá proceder a la comprobación con la presencia del autor del documento impugnado, haciendo las comparaciones de este con otras piezas similares o con las que se produzcan en la

audiencia de verificación, o bien hacer la verificación haciéndose acompañar de un técnico o perito.

Párrafo II.- El tribunal podrá confiar la verificación y las comprobaciones que se requieran a los órganos designados para tales fines por la ley, quienes rendirán el informe correspondiente, el cual será leído en audiencia pública de la cual se levantará acta.

Artículo 278.- Regulación para la ejecución de peritaje. El tribunal regulará las dificultades de ejecución de la verificación pericial, particularmente en cuanto a la determinación de las piezas de comparación.

Párrafo.- Su decisión revestirá la forma, ya de una simple mención en el expediente, o en el acta de audiencia; ya, en caso de necesidad, de una ordenanza, de un auto, o de una sentencia.

Artículo 279.- Imposición de multa. Si se determina que la pieza ha sido escrita o firmada por la persona que la niega, esta será condenada al pago de una multa no menor de veinte salarios mínimos ni mayor de cincuenta, calculados en base al salario mínimo de ley más alto del

sector privado; sin perjuicio de la reparación que pudiere ser reclamada por los daños y perjuicios provocados y las sanciones penales que correspondieren.

Párrafo.- El pago de la multa prevista en la parte capital de este artículo será hecho mediante depósito en efectivo o en cheque certificado o de administración, en la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a la jurisdicción que haya dictado la sentencia; o en la entidad que le sustituyere.

Artículo 280.- Efecto de la declaratoria de falsedad. La sentencia que declare la falsedad se mencionará al margen del acto reconocido o declarado falso o irregular. Precisaré si los originales de los actos auténticos serán restablecidos en el depósito de donde ellos habían sido extraídos, o serán conservados por el secretario del tribunal y ordenaré cualquier otra medida que la solución dada al caso requiera.

Artículo 281.- Recurso contra sentencia en validez de documento. La sentencia sobre la validez o no de un documento, por irregular o por falso, solo podrá ser recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo, si pese a la decisión adoptada ha

habido lugar a pronunciarse sobre este último.

SECCIÓN V DE LAS NULIDADES

Subsección 1.^a

De la nulidad de los actos por vicio de forma

Artículo 282.- Vicio de forma. En el proceso ningún acto será declarado nulo por vicio de forma si la irregularidad que lo afecta, a juicio del tribunal, no lesionare el derecho de defensa ni impidiere conocer y decidir el diferendo.

Artículo 283.- Nulidad por omisión, ambigüedad o confusión. Los tribunales podrán declarar nulos los actos del procedimiento en los casos de omisión o de una mención incompleta, ambigua o confusa que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa, a solicitud de la parte que no concurrió a causarla.

Artículo 284.- Inexistencia de nulidad. La nulidad de los actos de procedimiento quedará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de

inadmisión sin promover la nulidad. La sola comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad.

Artículo 285.- Previsión legal de la nulidad por vicio de forma.

Ningún acto de procedimiento, a los efectos deducidos de la aplicación de las disposiciones de los artículos 282 al 295, puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público.

Artículo 286.- Prueba del agravio. La nulidad solo puede ser considerada a los efectos de estas disposiciones cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aunque se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

Artículo 287.- Regularización ulterior del acto. La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Artículo 288.- Nulidad por carencia de requisitos del acto

procesal. Un acto procesal solo puede ser anulado cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin o cuando hubiera provocado indefensión en perjuicio de la parte a quien va dirigido.

Artículo 289.- Nulidad insubsanable. La nulidad será declarada, aun de oficio, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable.

Artículo 290.- Efecto del consentimiento tácito. Quien ha consentido, aunque sea tácitamente un acto, no puede pedir su nulidad. Implica consentimiento tácito, el no reclamar la reparación del vicio que da lugar a la nulidad o no invocar esta en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente.

Artículo 291.- Nulidad relativa. La nulidad de un acto no arrastra la de los anteriores ni la de los sucesivos, que son independientes de aquel. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras partes del acto que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 292.- Alcance del dolo, fraude y colusión. Podrá pedirse

la nulidad de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión, aún después de terminado el proceso.

Párrafo I.- Esta nulidad podrá pedirse solo por aquellos a quienes el dolo, el fraude o la colusión han causado daño.

Párrafo II.- Si los actos fueren anulados se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos.

Artículo 293.- Nulidad de demanda principal o incidental. La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental se reclamará por vía de excepción o de defensa, al contestarla.

Artículo 294.- Nulidad parcial. La nulidad solo alcanza a los actos afectados por la irregularidad.

Párrafo.- El proceso podrá ser regularizado o recommenzado aun inmediatamente, si el vicio que lo afecta puede ser subsanado.

Artículo 295.- Omisión o inexactitud. La omisión o inexactitud de una mención en un acto no implica su nulidad si se establece por cualquier medio que las prescripciones legales han sido, en hecho,

observadas.

Subsección 2.^a

De la nulidad de los actos por irregularidad de fondo

Artículo 296.- Nulidad por vicio de fondo. La nulidad por vicio de fondo puede ser pronunciada a petición de parte o de oficio, pero solo en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

Artículo 297.- Causas de nulidad por vicio de fondo. Dan lugar a nulidad por vicio de fondo:

- 1) La falta de capacidad y derecho para actuar en justicia;
- 2) La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona jurídica o de una persona afectada de incapacidad de ejercicio;
- 3) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra en justicia;
- 4) La inobservancia de los principios fundamentales y orgánicos del debido proceso.

Párrafo.- La enumeración de los vicios de fondo de este artículo no es limitativa.

Artículo 298.- Desaparición de la causa de nulidad. En caso de que la irregularidad que da lugar a una nulidad por vicio de fondo sea susceptible de ser subsanada, la nulidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.

Artículo 299.- Nulidad acogida. La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento será acogida sin necesidad de justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Artículo 300.- La nulidad de oficio. La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento puede ser invocada de oficio cuando tienen un carácter de orden público, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 296.

SECCIÓN VI

DE LA INHIBICIÓN DE LOS JUECES

Artículo 301.- La inhibición. La inhibición es el acto del juez

que, conociendo que en él concurre un motivo de recusación o cuando se presenten motivos que perturben su función, declara ante el secretario del tribunal del cual forma parte su voluntad de abstenerse de conocer del diferendo.

Artículo 302.- Circunstancias de inhibición. En las circunstancias descritas en el artículo 301 los jueces de los diferentes tribunales, incluyendo los de la Suprema Corte de Justicia, podrán inhibirse desde que adviertan la existencia de tales eventos procesales.

Artículo 303.- Declaración de inhibición. Toda declaración de inhibición expresará los hechos que le sirven de causa y será tramitada mediante oficio ante el tribunal competente.

Artículo 304.- Competencia para conocer de la inhibición. La competencia para conocer de la inhibición se rige por lo dispuesto en el artículo 321 para la recusación.

Artículo 305.- Rechazo de la inhibición. Cuando todos los jueces que integran un tribunal colegiado se hayan inhibido y en consecuencia la jurisdicción apoderada se encuentra impedida para estatuir, el

184

tribunal competente rechazará la inhibición.

Artículo 306.- Plazo para decidir la inhibición. El tribunal apoderado de la inhibición la decidirá en el plazo de diez días, a partir de la fecha de haber recibido el expediente correspondiente, mediante auto no susceptible de recurso.

Artículo 307.- Procedimiento. Si la inhibición es aceptada, se procederá en la forma establecida por este Código para la designación de jueces. Si es rechazada, el juez que presentó la inhibición estará obligado a conocer del diferendo.

SECCIÓN VII DE LA RECUSACIÓN

Artículo 308.- Recusación. La recusación es el procedimiento mediante el cual una o varias de las partes solicitan que un juez o varios jueces cuya imparcialidad es sospechosa no conozcan del diferendo del cual han sido apoderados, por una o varias de las causas establecidas en este Código.

Artículo 309.- Causas de recusación. Son causas de recusación:

- 1) El hecho de ser el juez, cónyuge o excónyuge, pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive; o ser pariente o afín de la o del cónyuge de una de las partes, dentro del grado referido;
- 2) Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en el grado antes especificado, diferendo pendiente en que se discuta la misma cuestión jurídica que él debe fallar;
- 3) El hecho de tener el juez un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez;
- 4) Si ha habido o hay proceso judicial entre el juez y una de las partes, o su cónyuge, o sus ascendientes, descendientes, o afines en línea directa;
- 5) El hecho de haber formulado alguna de las partes denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en el grado referido, antes o durante el proceso;
- 6) Cuando el juez sea tutor, protutor o curador, presunto heredero o donatario, empleador de una de las partes; o si alguna de estas es representante o apoderado del juez;
- 7) Cuando el juez hubiere dado consulta o consejo sobre el asunto debatido en su jurisdicción; hubiere conocido de él en instancia anterior; hubiere intervenido en la misma como apoderado, perito, testigo, ministerio público o árbitro en algún proceso del cual

haya formado parte una o varias de las personas que participan en el proceso dentro del cual se promueva la recusación.

Artículo 310.- Recusación en tiempo oportuno. La parte que quiera recusar a un juez debe, a pena de inadmisibilidad, hacerlo desde que tiene conocimiento de la causa de recusación.

Artículo 311.- Inadmisión o rechazo de la recusación. En caso de inadmisión o rechazamiento de la recusación, el auto que así lo disponga no es susceptible de ningún recurso.

Artículo 312.- Excepción. No son recusables:

- 1) Los jueces que conocen del trámite de la recusación;
- 2) Los jueces comisionados por decisión rogatoria;
- 3) Los jueces que hayan sido recusados en una primera oportunidad en el mismo proceso, excepto si el recusante se acompaña de documento fehaciente que pruebe una nueva causa de recusación.

Artículo 313.- Presentación de la recusación. La recusación se incoará mediante escrito dirigido y entregado al secretario del tribunal

al cual pertenece el juez recusado.

Artículo 314.- Componentes del escrito de recusación. El escrito de recusación contendrá, a pena de inadmisibilidad:

- 1) Firma del recusante o del abogado que lo represente, con poder auténtico y especial, que se anexará;
- 2) Los motivos de la recusación;
- 3) Descripción de los documentos que la justifiquen, si los hubiere, y de los cuales se anexarán originales o copias debidamente certificadas.

Artículo 315.- Trámite del escrito de recusación. El secretario comunicará y remitirá al juez recusado copia del escrito contentivo de la recusación, inmediatamente después de haberlo recibido.

Artículo 316.- Plazos para la notificación de la recusación. En los dos días de la fecha del depósito del escrito de recusación, la parte que recusa lo notificará a la contraparte en la instancia; quien, en el plazo de cinco días de la notificación, podrá oponerse a la misma mediante escrito motivado y notificado a la parte recusante.

Artículo 317.- Abstención. El juez, desde que toma comunicación de la recusación en su contra, deberá abstenerse de conocer el caso hasta que el tribunal competente la decida.

Artículo 318.- Urgencia. En caso de urgencia, otro juez podrá ser designado, de manera provisional, para continuar conociendo el diferendo.

Artículo 319.- Plazo de respuesta del juez recusado. Dentro de los cinco días de la notificación del escrito de recusación, el juez recusado dará a conocer su aquiescencia o no a la recusación. En caso de oposición a la recusación, consignará los motivos por los cuales se opone, mediante escrito dirigido al tribunal competente apoderado del incidente.

Artículo 320.- Aquiescencia de la recusación. Si el juez da aquiescencia a la recusación será inmediatamente reemplazado, mediante una simple comunicación dirigida al secretario de la jurisdicción. En la misma comunicación se dará a conocer el nuevo juez designado para continuar conociendo el diferendo.

Párrafo.- Si el juez recusado se opone a la recusación o no

responde dentro del plazo ya indicado, la demanda de recusación será juzgada sin demora por el tribunal competente apoderado.

Artículo 321.- Conocimiento de la recusación. La recusación será conocida:

- 1) Si es presentada contra un juez de paz: por el presidente del tribunal de primera instancia del distrito judicial correspondiente. En los distritos judiciales donde haya división en cámaras, por el presidente de la cámara civil correspondiente;
- 2) Si es presentada contra un juez de primera instancia: por la corte de apelación del departamento judicial correspondiente. En los departamentos judiciales donde haya división en salas, por la sala civil y si hubiere varias salas civiles, por la que, entre estas, resultare elegida aleatoriamente;
- 3) Si es presentada contra un juez de corte de apelación: por los demás miembros integrantes de la corte de apelación correspondiente, si hay quórum. Si no hubiere quórum, la Suprema Corte de Justicia dispondrá su integración;
- 4) Si es presentada contra varios jueces de la corte de apelación: por la Suprema Corte de Justicia. Si la recusación es dirigida contra todos los integrantes de la corte de apelación, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazar la recusación, o, si entiende

que hay motivos que lesionen el interés de la justicia, enviar el asunto ante otra corte de apelación;

- 5) Si es presentada contra uno o varios jueces de la Suprema Corte de Justicia: por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Cuando no haya quórum, o si la recusación es dirigida contra todos los jueces del indicado tribunal, la recusación es considerada como no presentada.

Artículo 322.- Conocimiento y decisión de la recusación. La recusación será juzgada en ausencia del juez recusado y de las partes. La decisión emanada del tribunal correspondiente será remitida, vía secretaría, al juez recusado y a las partes y no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 323.- Admisión de recusación. Si la demanda en recusación es admitida se procederá al reemplazo del juez, en la forma prevista en los artículos 308 al 322.

LIBRO VII

DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN Y DE LAS PRUEBAS

TÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN

Artículo 324.- Medidas de instrucción. Los hechos de los cuales depende la solución del diferendo podrán ser objeto de las medidas de instrucción legalmente admisibles.

Artículo 325.- Medidas de instrucción a solicitud de parte. Las medidas de instrucción legalmente admisibles podrán ser ordenadas a petición de todo interesado, previa citación a quienes pudieran resultar oponibles, si antes de iniciar un proceso hay motivos legítimos para conservar o establecer la prueba de los hechos de los cuales podría depender la solución de un diferendo, siguiendo el procedimiento en referimiento previsto por los artículos 1136 al 1148.

Artículo 326.- Pertinencia. El tribunal ordenará siempre una medida de instrucción a solicitud de parte interesada, cuando quien alega un hecho no ha aportado la prueba total del mismo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.

Artículo 327.- Utilidad y necesidad. El tribunal solo ordenará entre las medidas de instrucción, aquellas que sean útiles y necesarias para la solución del diferendo, tratando de retener las más simples y

menos onerosas.

Artículo 328.- Pluralidad. El tribunal, a solicitud de parte interesada, podrá ordenar varias medidas de instrucción al mismo tiempo y agregar cualquier otra medida necesaria a aquellas que ya hayan sido ordenadas.

Artículo 329.- Ampliación o restricción. El tribunal podrá a solicitud de parte interesada, si se estimare procedente, ampliar o restringir la extensión de las medidas de instrucción ya ordenadas.

Artículo 330.- Recurso y punto de partida del plazo para recurrir. Las sentencias que rechazaren las medidas de instrucción solo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Artículo 331.- Motivación de sentencia. La decisión que ordena una medida de instrucción podrá revestir la forma de una simple mención en el acta de audiencia. La decisión que rechaza una medida de instrucción

deberá ser motivada.

Artículo 332.- Notificación de partes. La decisión rendida en el curso de instancia y en presencia de las partes, que se limita a rechazar, ordenar o modificar una medida de instrucción, vale notificación a las partes presentes o representadas. Ordenará su notificación a las partes no presentes o representadas.

Artículo 333.- Tribunal competente. El tribunal que ordena una medida de instrucción es competente para dirimir las dificultades que se presenten en su ejecución. La decisión que ordena una medida de instrucción no desapodera al tribunal hasta su completa ejecución o hasta que sea declarada desierta.

Artículo 334.- Ejecución de medidas. Las medidas de instrucción se ejecutarán a iniciativa del tribunal o de una de las partes, a la vista de un extracto o de una copia certificada de la sentencia que las ordena; previa [notificación de](#) la decisión que las ordenare y citación para la hora, el día, el mes, el año y el lugar de su ejecución.

Artículo 335.- Control del tribunal. Las medidas de instrucción se

ejecutarán bajo el control del tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto de manera excepcional para la comisión rogatoria; o para la designación de juez en ocasión de la ejecución de determinadas medidas de instrucción.

Artículo 336.- Desplazamiento del tribunal. El tribunal podrá desplazarse fuera de su jurisdicción para proceder a la ejecución de las medidas de instrucción o para controlarlas, debidamente asistido por su secretario, o un secretario ad hoc.

Artículo 337.- Convocatoria. Serán convocados a requerimiento del tribunal o de las partes, quienes tengan que participar o cooperar en la ejecución de las medidas de instrucción, sin perjuicio de que el tribunal pueda poner la notificación a cargo de una de las partes. Las partes podrán ser convocadas en manos de sus respectivos abogados, si los tuvieren. En caso contrario, serán notificadas a persona o a domicilio.

Artículo 338.- Convocatoria a viva voz. Las partes, sus abogados y los terceros podrán también ser convocados verbalmente si están presentes en la audiencia y en el momento de ser fijada la fecha de

195

ejecución de la medida; lo que se hará constar en el acta de audiencia.

Artículo 339.- Asistencia de abogados. Las partes serán asistidas por sus abogados durante la ejecución de las medidas de instrucción.

Artículo 340.- Observación y requerimientos. Los abogados de las partes, en el curso de la ejecución de las medidas de instrucción, independientemente de donde se realicen, podrán formular las observaciones y presentar los requerimientos relativos a la ejecución, inclusive en ausencia de las partes.

Artículo 341.- Publicidad. Las medidas de instrucción se ejecutarán públicamente, aunque no fuere en el lugar habitual donde se celebran las audiencias, previa citación de las partes, sin perjuicio de que el tribunal disponga que determinadas medidas de instrucción se ejecuten en cámara de consejo.

Artículo 342.- Dificultades. Las dificultades que pudieren impedir la ejecución de las medidas de instrucción son resueltas por el tribunal apoderado de su ejecución.

Párrafo.- El tribunal se pronunciará en la misma audiencia y de inmediato, si la dificultad se presenta en el curso de la ejecución de la medida.

Artículo 343.- Medida procesal. El tribunal encargado del control de las medidas de instrucción podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, cualquier medida procesal que estime oportuna y necesaria para la ejecución de las medidas de instrucción ya ordenadas.

Artículo 344.- Intervención de terceros. El secretario, en caso de intervención de un tercero en la instancia, se la dará a conocer al tribunal encargado de ejecutar las medidas de instrucción.

Párrafo.- El interviniente será puesto en mora de presentar sus observaciones sobre las operaciones ya ejecutadas.

Artículo 345.- Constancia en acta. Las decisiones sobre medidas de instrucción se insertarán en el acta de audiencia y no tendrán autoridad de cosa juzgada sobre lo principal.

Párrafo.- Las partes, incluyendo los intervinientes, podrán hacerse

expedir copias por el secretario del tribunal de los procesos verbales, avisos o relatos redactados en ocasión o a consecuencia de la ejecución de las medidas de instrucción.

Artículo 346.- Conservación de informaciones. El tribunal deberá ordenar que se haga una grabación sonora, visual, audiovisual o de cualquier otra naturaleza, del todo o parte de los actos objeto de instrucción, siempre que sea necesaria para conservar las informaciones que resultaren de la misma.

Párrafo I.- El registro de las informaciones será conservado por el secretario de la jurisdicción y cada parte podrá hacerse entregar, a sus costos, de manos de dicho funcionario una copia o una transcripción.

Párrafo II.- En caso de apelación, el archivo o medio que contiene el registro de las informaciones será depositado por ante la secretaría del tribunal apoderado de dicho recurso, mediante oficio con acuse de recibo.

TÍTULO II

DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 347.- Presentación de pruebas. Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente, todo aquel que pretende estar libre, total o parcialmente, de las consecuencias del mismo debe probar la causa de su liberación o de la inexistencia de la deuda.

Párrafo.- Solo los hechos alegados y controvertidos tienen que ser probados.

Artículo 348.- Excepciones de la carga de la prueba. No tienen que ser probados:

- 1) Los hechos notorios, salvo si constituyen el único fundamento de la pretensión y son controvertidos por las partes;
- 2) Los hechos evidentes;
- 3) Los hechos negativos;
- 4) Los hechos presumidos por la ley;
- 5) La existencia de la ley nacional.

Párrafo.- Aquel que alegue un hecho positivo contrario a un hecho negativo debe probar el hecho positivo alegado.

Artículo 349.- Presunción legal. En contra de las presunciones legales solo es admisible la prueba en contrario si la ley no la excluye.

Artículo 350.- Valoración de las pruebas. Las pruebas aportadas serán apreciadas razonablemente, tomando en cuenta cada una en particular y todas en su conjunto. En todo caso, el tribunal precisará concretamente cuales medios de prueba fundamentan su sentencia; sin perjuicio del valor atribuido por este Código y el Código Civil a cada uno de los medios de prueba.

Artículo 351.- Depósitos de pruebas. Todas las pruebas escritas y materiales serán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado, dentro de los plazos previstos por este Código o fijados por el tribunal.

Artículo 352.- Debate de las pruebas. Las pruebas serán debatidas en los escritos respectivos de las partes y de los intervinientes, si fuere el caso, según fuere el interés que tuvieran en su apreciación por

el tribunal.

Artículo 353.- Pruebas impertinentes. El tribunal tiene facultad para rechazar toda solicitud de pruebas que juzgue como manifiestamente impertinentes, inconducentes o prohibidas por la ley.

Artículo 354.- Conservación del valor probatorio. Las pruebas que en un proceso contencioso hayan servido de fundamento a una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tendrán valor probatorio en otro proceso subsecuente aunque con objeto distinto, siempre que el nuevo proceso tenga la misma causa y se trate de las mismas partes o partes vinculadas de manera solidaria o indivisible.

Artículo 355.- Medios de pruebas. Son medios de prueba:

- 1) Las piezas materiales y los documentos;
- 2) Las declaraciones hechas verbalmente o por escrito por los terceros;
- 3) Las verificaciones personales del tribunal;
- 4) Las declaraciones de las partes en comparecencia personal por ante el tribunal, en los términos del artículo 408;

- 5) Las comprobaciones y consultas técnicas;
- 6) El peritaje;
- 7) Las declaraciones de las partes hechas bajo juramento, en los términos del Código Civil;
- 8) Las reproducciones de hechos por los medios técnicos, electrónicos, telemáticos o de otras clases de reproducción de imágenes, de sonido, de datos, de cifras y de operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, siempre que garanticen la fidelidad de los hechos que con ellas se procura probar.

Párrafo I.- Los medios de pruebas articulados en esta disposición solo se admitirán cuando sean acreditados en la forma prevista por este Código.

Párrafo II.- También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la ley, aplicando analógicamente las normas previstas por este Código y la legislación especial.

Párrafo III.- Las pruebas aportadas mediante los medios descritos

en el numeral 8) de la parte capital de este artículo serán apreciadas según los avances técnicos y científicos que sean reportados por las entidades dedicadas al estudio de cada área específica de la técnica y de la ciencia.

Artículo 356.- Recurso y efectos. Las decisiones sobre producción, denegación y diligenciamiento de pruebas solo serán apelables y la apelación solo producirá efectos en los términos del artículo 330.

Artículo 357.- Legalidad de las pruebas. El tribunal solo podrá retener y valorar las pruebas obtenidas de modo lícito y con respeto a los derechos y garantías constitucionales.

CAPÍTULO II

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

SECCIÓN I

DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 358.- Prueba documental. La parte que procurare hacer valer como prueba un acto auténtico o un acto bajo firma privada está obligada a depositarlo en la secretaría del tribunal, en la forma y

plazos establecidos por este Código para cada tribunal y según cada procedimiento.

Párrafo.- El valor de estas pruebas será apreciado según las disposiciones establecidas por el Código Civil.

Artículo 359.- Imprevisiones. Las imprevisiones relativas a la producción de la prueba documental por ante los diferentes tribunales serán suplidas por las disposiciones establecidas en los artículos 188 al 207 relativas al procedimiento ante los tribunales de primera instancia y por las disposiciones del Código Civil.

SECCIÓN II

DE LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS EN MANOS DE UN TERCERO

Artículo 360.- Documento en manos de terceros. La parte que en el curso de la instancia acredita la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada, en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, podrá pedir al tribunal apoderado del diferendo que ordene al tercero la entrega de una copia certificada o la producción del documento.

Párrafo.- La solicitud será hecha según las reglas generales establecidas por este Código para las medidas de instrucción.

Artículo 361.- Entrega de documento. El tribunal, si estima fundada la solicitud, ordenará la entrega o la producción del documento, en original, en copia o en extracto, según el caso; en las condiciones y bajo las garantías que el mismo tribunal fijare. Si hay necesidad, a pena de astreinte.

Párrafo.- La decisión del tribunal será ejecutoria provisionalmente y sobre minuta.

Artículo 362.- Revocación o modificación. El tribunal que haya ordenado la entrega o la producción del documento podrá revocar o modificar su decisión por solicitud que le fuere hecha, si el tercero prueba un impedimento legítimo.

Artículo 363.- Oposición del tercero. El tercero podrá oponerse a la entrega del documento requerido si su presentación o exhibición pudiere ocasionarle perjuicio, lo que apreciará el tribunal.

Artículo 364.- Intimación para depósito de documento en poder de la contraparte. La parte que en el proceso declare su voluntad expresa de servirse de un documento que, según su alegato, se encuentra en poder de su adversario, con sujeción a las disposiciones relativas a las medidas de instrucción, podrá solicitar al tribunal que previa citación y dentro de un plazo razonable se le autorice a intimar a su contraparte a la presentación de dicho documento y, según las circunstancias y la seriedad de la solicitud, el tribunal podrá ordenar o no el cumplimiento de dicha medida, bajo astreinte.

CAPÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES DE TERCEROS

Artículo 365.- Declaraciones de terceros. El tribunal podrá recibir de los terceros las declaraciones que esclarezcan los hechos controvertidos de los cuales ellos tienen conocimiento personal, cuando la prueba testimonial sea admisible. Estas declaraciones serán recibidas por vía de informativo o mediante escrito debidamente firmado, según las disposiciones de los artículos 366 al 395.

SECCIÓN I

DE LAS DECLARACIONES VERBALES DE TERCEROS O PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 366.- Precisión de hechos. La parte que solicita un informativo, le corresponde precisar los hechos que procura probar; y al tribunal que lo ordenare, determinar los hechos pertinentes a probar.

Párrafo I.- Incumbe a la parte que solicita un informativo o un contrainformativo indicar los nombres y apellidos, los domicilios y las residencias de las personas de quienes se solicita la audición.

Párrafo II.- La decisión que ordenare el informativo o el contrainformativo enunciará los nombres y apellidos, los domicilios y las residencias de las personas a ser oídas.

Párrafo III.- Si al momento de la solicitud de la medida la parte está en la imposibilidad de indicar las personas a ser oídas, el tribunal podrá autorizarla a presentarse sin otras formalidades en el informativo, acompañada de los testigos que ella desee hacer oír; y a informar al secretario del tribunal, dentro del plazo que la jurisdicción fije: los nombres, los apellidos, los domicilios y las residencias de las personas cuya audición se hará ante la jurisdicción.

Artículo 367.- Obligación de comparecer. Toda persona tiene la

obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones previstas por la ley.

Párrafo I.- La persona llamada a testimoniar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal. Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordenará su declaración.

Párrafo II.- El presidente de la República, el vicepresidente, los presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el presidente del Tribunal Superior Electoral, el presidente del Tribunal Constitucional, el presidente de la Cámara de Cuentas, el presidente de la Junta Central Electoral y el defensor del pueblo pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio; circunstancia en la cual el juez o tribunal adoptará las medidas pertinentes para el control de la actuación.

Artículo 368.- Dispensa de declarar. Los parientes o afines en línea directa de una de las partes, o su cónyuge o quien lo hubiere sido; los asalariados y quienes tengan comunidad de interés con las

partes podrán ser liberadas de declarar. En las mismas circunstancias, la parte a quien se opone la medida de instrucción podrá oponerse a ella, lo que será decidido por el tribunal sin recurso alguno.

Párrafo.- Podrán igualmente ser dispensadas de declarar quienes según la ley deban guardar secreto profesional. Sin embargo, no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Artículo 369.- Provisión de recursos. El tribunal puede disponer la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar la comparecencia del testigo debidamente citado a comparecer, si este reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado.

Párrafo.- El tribunal autorizará al testigo que lo requiera a recibir el pago de los gastos en los cuales haya incurrido.

Artículo 370.- Conducencia de testigo. El tribunal puede hacer comparecer, mediante el uso de la fuerza pública, al testigo que citado regularmente no se presenta a prestar declaración. La conducencia no

puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

Párrafo.- Cuando luego de ordenada la comparecencia en la forma prevista en la parte capital de este artículo, el testigo probare al tribunal la existencia de una causa que justifique su imposibilidad de declarar, el tribunal podrá revocar su decisión.

Artículo 371.- Testigo residente en el extranjero. Para la audición de un testigo que reside en el extranjero, se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. Sin embargo, se puede requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce del diferendo, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia procesal.

Artículo 372.- Recogida de prueba testimonial. La prueba testimonial será recogida por el tribunal que la haya ordenado. En caso de necesidad será recogida por cualquier otro juez o tribunal comisionado.

Párrafo I.- Cuando sea ordenada por un tribunal colegiado, la medida se efectuará ante el tribunal debidamente constituido o ante uno de sus miembros debidamente comisionado, o ante cualquier otro juez comisionado.

Párrafo II.- Cuando la medida tenga lugar ante el juez que la ordenó o ante uno de los miembros del tribunal colegiado que la haya dispuesto, la decisión indicará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se procederá a su ejecución. Cuando la medida tenga lugar ante un juez comisionado, este fijará la hora, el día, el mes, el año y el lugar de la ejecución de la medida.

Párrafo III.- En caso de comisión a otro juez u otra jurisdicción, la decisión precisará el plazo en el cual deberá procederse a la ejecución de la medida. Este plazo podrá ser prorrogado por el presidente de la jurisdicción comisionada, quien informará de ello al tribunal que haya ordenado el informativo.

Artículo 373.- Convocatoria de testigo. Los testigos serán convocados a la audiencia por acto de alguacil, a requerimiento de la parte que ha solicitado su audición, sin perjuicio de que la parte

interesada pueda presentar directamente en audiencia los testigos cuya audición ha propuesto.

Artículo 374.- Plazo de convocatoria. La convocatoria será hecha, por lo menos, cinco días antes de la fecha de la ejecución de la medida; sin perjuicio de que las partes los puedan hacer comparecer sin cumplir con dicho plazo.

Artículo 375.- Contrainformativo. En todas las materias y ante todas las jurisdicciones, cuando el informativo sea ordenado, la prueba contraria puede ser hecha por testigos, sin que tenga que ser ordenada. El contrainformativo es de derecho.

Artículo 376.- Calidad de testigo. Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de aquellas para quienes la ley determine lo contrario, según este Código y la legislación especial.

Artículo 377.- Dispensa de juramento. Las personas que no pueden prestar testimonio bajo la fe del juramento, pueden, no obstante, ser oídas como testigos, pero sin prestar juramento. El tribunal o el juez comisionado hará constar en el acta de audiencia la dispensa de

juramento y sus motivos.

Párrafo.- La audición de los menores de edad, de cualquier sexo, se hará sin perjuicio de las disposiciones que protegen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 378.- Identificación del testigo. Todo testigo declarará sus nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, residencia y profesión; así como sus vínculos de parentesco, afinidad, relación de subordinación, de colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas, y se identificará frente al juez o tribunal mediante su correspondiente cédula de identidad y electoral, o por cualquier otro documento admitido legalmente para la identificación.

Artículo 379.- Obligación de decir la verdad. Las personas que sean oídas en calidad de testigos prestarán juramento de decir la verdad o harán la promesa, en cualquier otra forma, de decir la verdad. El tribunal les advertirá previamente que incurrirán en las penas de multa y prisión en caso de falso testimonio.

Artículo 380.- Reservas de datos personales. El testigo puede ser

autorizado excepcionalmente a no indicar públicamente su domicilio y otros datos de referencia, si expresa temor por su integridad o por la integridad de una persona a él vinculada. De lo cual se toma nota reservada, pero el testigo no puede ocultar su identidad.

Párrafo.- Al momento de declarar los testigos no podrán leer ningún proyecto, borrador o documento previamente elaborado.

Artículo 381.- Testimonio de personas vulnerables. El testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad podrá recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trate de personas que no podrán expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la ejecución de la medida.

Párrafo.- Si un testigo justifica que está en la imposibilidad de comparecer el día indicado, el tribunal podrá otorgarle un plazo o trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para recibir su

declaración.

Artículo 382.- Sanción pecuniaria. Los testigos no comparecientes y los que, sin motivo legítimo se nieguen a declarar, podrán ser condenados a una multa de cinco a quince salarios mínimos de ley, calculados en base al salario mínimo mensual más alto del sector privado.

Párrafo.- Si el testigo justifica los motivos por los cuales no ha podido presentarse a la hora y el día fijado, podrá ser descargado de la multa y de los gastos de citación.

Artículo 383.- Orden de audición. El tribunal oirá a los testigos en el orden que determine y cada uno sin la presencia de los demás.

Artículo 384.- Audición de testigo. Los testigos, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 334, serán oídos en presencia de los abogados de las partes; o en su ausencia, si los abogados han sido regularmente citados y no comparecieron a la audiencia.

Párrafo I.- Excepcionalmente, el tribunal puede, si las

215

circunstancias lo exigen, invitar a una parte a retirarse, sin perjuicio del derecho de esta tomar inmediatamente conocimiento de las declaraciones de los testigos oídos fuera de su presencia.

Párrafo II.- El tribunal podrá, si hay riesgos de que desaparezca la prueba, proceder sin demora a la audición de los testigos, después de haber citado a las partes.

Artículo 385.- Interrogatorio. El tribunal podrá oír o interrogar a los testigos sobre los hechos para los cuales la ley admite la prueba testimonial, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que haya ordenado el informativo.

Párrafo I.- Los jueces y los abogados de las partes podrán interrogar directamente a los testigos.

Párrafo II.- Los abogados no podrán interrumpir ni tratar de influenciar a los testigos que declaren, bajo la advertencia de ser impedidos de continuar participando en el desarrollo de la medida.

Artículo 386.- Confrontación de testigos. El tribunal, si lo estima conveniente para dirimir el diferendo, podrá oír de nuevo a los testigos

y confrontarlos entre sí, o con las partes. Si fuere necesario, procederá a la audición en presencia de un técnico.

Artículo 387.- Disposición de los testigos. Los testigos permanecerán a disposición del tribunal y de los abogados de las partes hasta la clausura del informativo o de los debates, salvo que les haya sido permitido o requerido retirarse después de haber declarado. Podrán hasta ese momento hacer adiciones o cambios a sus declaraciones.

Párrafo.- Las declaraciones de los testigos serán consignadas en acta levantada por el secretario del tribunal o juez de que se trate.

Artículo 388.- Mención del acta. El acta hará mención de la presencia o de la ausencia de los abogados de las partes, del nombre, del apellido, del número de la cédula de identidad y electoral u otro documento admitido para identificación personal, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, residencia y de la profesión de toda persona oída como testigo; así como el juramento o no prestado y de sus declaraciones relativas a su vínculo de parentesco, de afinidad, de subordinación, de colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas.

Artículo 389.- Firmas del acta. Cada persona oída firmará el acta en la cual consten sus declaraciones después que le haya sido leída por el secretario; o la certificará como conforme a sus declaraciones. Si fuere el caso, se indicará la negativa o imposibilidad de firmarla o certificarla conforme.

Párrafo.- El acta también será fechada y firmada por el juez o los jueces y por el secretario.

Artículo 390.- Constancia de comportamiento. El juez podrá hacer consignar en el acta sus comprobaciones con relación al comportamiento del testigo durante su audición.

Párrafo.- Las observaciones de las partes serán consignadas en el acta; o serán anexadas a la misma, cuando sean escritas.

SECCIÓN II

DE LAS DECLARACIONES ESCRITAS DE TERCEROS

Artículo 391.- Producción de declaraciones escritas. Las

declaraciones escritas regidas por los artículos de esta Sección II serán producidas a solicitud de las partes y solo serán recibidas de aquellas personas que cumplan las condiciones requeridas para ser oídas como testigos.

Artículo 392.- Excepciones de las declaraciones escritas. El tribunal solo ordenará la producción de estas declaraciones cuando existan imposibilidades comprobadas de que los terceros comparezcan por ante el lugar donde el tribunal celebra audiencia y el juez tenga dificultades para trasladarse al lugar donde se encuentran los testigos.

Artículo 393.- Levantamiento de actos auténticos. El tribunal, en la decisión mediante la cual se ordenare recibir las declaraciones escritas de terceros, designará un notario público, u otro funcionario con calidad para levantar actos auténticos, para que se encargue de recogerlas.

Artículo 394.- Contenido del acto de declaraciones. El acto en el cual se consignan las declaraciones escritas de terceros contendrá:

- 1) Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y electoral, el domicilio y la matrícula del notario o funcionario actuante;

- 2) Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y electoral, y el domicilio y la profesión del declarante, sus vínculos o no de parentesco, afinidad, subordinación, colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas;
- 3) La relación de los hechos en los cuales el declarante haya participado o personalmente constatado;
- 4) El lugar donde serán producidas y recogidas las declaraciones y la fecha de las mismas;
- 5) La presencia o no de los abogados de las partes, quienes deberán ser previamente citados;
- 6) Las preguntas que hayan formulado al declarante los abogados de las partes, y las respuestas de este al interrogatorio;
- 7) La firma del declarante. Si no supiere o no pudiere firmar, el declarante estampará sus huellas digitales con la presencia de dos testigos, por lo menos. Si estuviere imposibilitado físicamente de estampar sus huellas digitales se hará constar tal circunstancia, siempre con la presencia de dos testigos por lo menos;
- 8) La mención de que la declaración se hace en vista de su producción en justicia y de que el declarante tiene conocimiento de que se expone a sanciones penales si sus declaraciones han

servido de fundamento a la sentencia y se comprueba que son falsas.

Párrafo.- El oficial público que levantara el acta hará anexar a la misma la prueba de la citación de los abogados de las respectivas partes.

Artículo 395.- Valoración de declaraciones escritas de terceros.
Las declaraciones escritas de terceros solo serán valoradas como pruebas a condición de que sean integradas al proceso con garantía al principio del contradictorio previsto en este Código.

Párrafo.- Cuando el tribunal admita estas declaraciones garantizará a la contraparte el derecho a la contrainformación y podrá ordenar otras medidas de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES

SECCIÓN I

DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN COMPARECENCIA PERSONAL

Artículo 396.- Comparecencia personal de las partes. En todas las

materias, el tribunal podrá hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas para recoger sus declaraciones con relación a los hechos que constituyen la causa del diferendo.

Artículo 397.- Comparecencia personal ante el tribunal colegiado o los jueces comisionados. El tribunal colegiado decidirá si la medida de comparecencia personal ordenada la conocerá en pleno o si tendrá lugar ante uno de los jueces comisionados.

Artículo 398.- Lugar y fecha para conocer medida. El tribunal, al ordenar la medida fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo; salvo que se proceda a ella de inmediato.

Artículo 399.- Conocimiento de medida en cámara de consejo. La comparecencia personal siempre podrá efectuarse en cámara de consejo, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 400.

Artículo 400.- Interrogatorio y confrontación. Las partes son interrogadas en presencia una de la otra, a no ser que las circunstancias exijan que se haga separadamente. Pueden ser confrontadas a petición de partes o de oficio.

Párrafo I.- Cuando la comparecencia de una sola de las partes ha sido ordenada, esta parte es interrogada en presencia de la otra.

Párrafo II.- Las partes también pueden ser interrogadas en presencia de un técnico y confrontadas con los testigos.

Artículo 401.- Respuesta personal y oral. Las partes responderán personalmente a las preguntas que se les formulen, sin poder leer ningún proyecto, borrador o documento previamente elaborado.

Artículo 402.- Interrogatorio directo. El juez y los abogados podrán interrogar directamente a las partes.

Párrafo.- Si las partes no hablaren el idioma español, el interrogatorio se hará a través de un intérprete judicial del idioma de que se trate. No así cuando el juez o los jueces, el secretario y los abogados conozcan el idioma en el cual se expresa el compareciente. El tribunal tomará siempre las decisiones necesarias para que las partes puedan participar en condiciones de igualdad.

Artículo 403.- Levantamiento de acta. Se levantará acta de las

declaraciones de las partes, de su no presencia o de su negativa a responder. La no presencia de una parte no impide oír a la otra, si la parte no presente ha sido regularmente citada.

Artículo 404.- Firma y certificación de acta. Las partes interrogadas firmarán el acta, después de su lectura; o la certificarán como conforme a sus declaraciones. En caso contrario, se indicará que las partes rehusan firmar o certificar el acta como conforme con sus declaraciones.

Artículo 405.- Firma de acta. El acta será siempre fechada y firmada por el juez y el secretario.

Artículo 406.- Traslado del tribunal. El tribunal que haya ordenado la comparecencia, o el juez comisionado, en caso que una de las partes esté en la imposibilidad de presentarse al tribunal, puede trasladarse a donde ella después de haber convocado a las demás partes y a sus respectivos abogados, los cuales podrán formular preguntas a la parte no compareciente.

Artículo 407.- Personas sujetas a comparecencia. El tribunal podrá

hacer comparecer:

- 1) A las personas en condiciones especiales de vulnerabilidad, con el debido respeto a las disposiciones especiales relativas a la capacidad de las personas y a la administración de la prueba; así como a sus representantes legales o a aquellos que les asisten;
- 2) A las personas jurídicas, incluyendo las colectividades públicas y establecimientos públicos, en la persona de sus representantes calificados;
- 3) A cualquier miembro o agente de una persona jurídica, para ser interrogado tanto sobre hechos personales, como sobre lo que ha conocido en razón de su calidad.

Artículo 408.- Valoración de las declaraciones. El tribunal podrá inducir o deducir cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes emitidas a favor de la contraparte; y evaluar estas como equivalentes a un principio de prueba por escrito.

SECCIÓN II

DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES HECHAS BAJO JURAMENTO DECISORIO

Artículo 409.- Celebración y objeto del juramento. La sentencia que ordena el juramento fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año

en el cual este será recibido; precisará la pregunta objeto del mismo e indicará que el falso juramento expone a su autor a sanciones penales.

Párrafo I.- La sentencia precisará que la parte a la cual el juramento es deferido sucumbirá en su pretensión, si se niega o si se abstiene de cumplir el mandato del tribunal.

Párrafo II.- En todos los casos, la sentencia será notificada a la parte a la cual el juramento es deferido, así como, si hay lugar, a su representante.

Artículo 410.- Lugar y forma de presentación del juramento. El juramento será hecho por la parte en persona, en audiencia pública y ante el tribunal.

Párrafo I.- Si la parte justifica que está en la imposibilidad de desplazarse, el juramento podrá hacerse, ya ante un juez comisionado a este efecto, quien se trasladará, asistido de su secretario, al domicilio o a la residencia de la parte; ya ante el tribunal del domicilio o de la residencia de quien debe hacer el juramento, pero que tenga la misma jerarquía del que ordenó la medida alternativa que será

decidida por auto del tribunal apoderado.

Párrafo II.- En todos los casos, el juramento se prestará en presencia de la otra parte o esta debidamente citada.

Artículo 411.- Aceptación de la medida. La persona investida de mandato de representación en justicia solo podrá deferir la medida a la contraparte, si está provista de poder especial.

CAPÍTULO V

DE LAS VERIFICACIONES PERSONALES DEL TRIBUNAL

Artículo 412.- Descenso al lugar de los hechos. El tribunal, en todas las materias, podrá ordenar como medida de instrucción su descenso hasta el lugar donde hayan ocurrido los hechos que constituyen la causa del diferendo, a fin de tomar conocimiento personal de los mismos; o donde se encuentre el objeto del diferendo, para verificar sus condiciones o las evidencias que hubieren del mismo.

Artículo 413.- Presencia de abogados. La medida de descenso será ejecutada en presencia de los abogados de las partes o estos legalmente

citados, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 334.

Párrafo.- En el lugar del descenso y siempre que lo estime necesario, el tribunal procederá a las constataciones, evaluaciones, apreciaciones o reconstituciones de los hechos que constituyen la causa del diferendo.

Artículo 414.- Fijación de fecha para descenso. El tribunal, en caso que ordene un descenso y no lo ejecute inmediatamente, fijará el lugar, la hora, el día, el mes y el año de la verificación. Tratándose de un tribunal colegiado, comisionará para ello a uno de sus jueces para la ejecución de la medida.

Artículo 415.- Asistencia técnica. El tribunal, al ejecutar el descenso, podrá hacerse asistir de un técnico o de cualquiera otra persona cuya audición le parezca útil para el establecimiento de la verdad. Decisión que será notificada a las partes ligadas en la instancia.

Artículo 416.- Ejecución de otras medidas. El tribunal que ejecuta esta medida de instrucción podrá disponer otras medidas que estime

228

oportunas para la obtención efectiva de los objetivos perseguidos, las cuales serán siempre notificadas a las partes ligadas en la instancia.

Artículo 417.- Levantamiento del proceso verbal de verificaciones.

El tribunal redactará un proceso verbal de las verificaciones, evaluaciones, apreciaciones y reconstituciones llevadas a cabo en el lugar del descenso.

Párrafo.- El proceso verbal a que se refiere esta disposición será integrado al expediente y leído en audiencia pública de manera contradictoria; pudiendo las partes hacer sus observaciones tanto en el lugar del descenso como en audiencia pública en la cual sea leído el proceso verbal. Quien hiciera observaciones firmará el proceso verbal.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMPROBACIONES Y CONSULTAS TÉCNICAS

Artículo 418.- Designación de técnico a requerimiento de partes. El tribunal, a requerimiento de una de las partes designará un técnico cuando el esclarecimiento de un hecho de importancia para dirimir el diferendo lo requiera, sea para las comprobaciones, o para las consultas requeridas.

Artículo 419.- Responsabilidad del técnico. El técnico comisionado, una vez investido de poderes por el tribunal, deberá cumplir personalmente la misión que le ha sido confiada.

Artículo 420.- Aprobación de nombres. El representante de la persona jurídica que resulte comisionada como técnico por el tribunal, someterá a la aprobación del tribunal el o los nombres de la o de las personas físicas que asegurarán, bajo su vigilancia y en su nombre, la ejecución de la medida.

Artículo 421.- Notificación de los resultados. Los resultados del cumplimiento de la medida, reportados por el técnico comisionado, serán notificados a las partes y discutidos contradictoriamente.

SECCIÓN I

DE LAS COMPROBACIONES

Artículo 422.- Comprobaciones. Las comprobaciones pueden ser ordenadas, siempre que sean solicitadas por una de las partes con el debido respeto al derecho de defensa de las demás partes y el tribunal las estime pertinentes.

Artículo 423.- Idoneidad de la persona. El tribunal se asegurará que la persona designada para hacer las comprobaciones tenga la idoneidad requerida para cumplir con éxito la misión puesta a su cargo.

Artículo 424.- Fijación de plazo. El tribunal que ordena las comprobaciones fijará el plazo en el cual el resultado será depositado.

Párrafo I.- El tribunal fijará la suma obligada a avanzar por concepto de remuneración, la cual será puesta a cargo de la parte que solicitare la medida, al igual que la suma que será liquidada al terminar la misión encomendada; sin perjuicio de que una y otra sumas sean liquidadas al final del proceso a cargo de quien sucumba.

Párrafo II.- El tribunal tomará en consideración, al fijar los gastos y honorarios de la medida, que por su monto, la suma a pagar no impida el desarrollo de la instancia.

Artículo 425.- Notificación de designación. Las personas designadas para las comprobaciones serán notificadas de su misión por acto de alguacil requerido por el secretario del tribunal.

Artículo 426.- Entrega acta de comprobación. El acta de comprobación será entregada, debidamente firmada por el encargado de la medida, al secretario del tribunal, en tantos originales como partes interesadas hayan en el proceso, más un original para ser depositado en el expediente correspondiente.

Párrafo I.- Se anexarán al expediente los documentos y piezas empleadas para las comprobaciones.

Párrafo II.- El tribunal ordenará la comparecencia a audiencia de quien haya realizado la comprobación para que suministre oralmente las explicaciones que fueren necesarias.

Párrafo III.- Las partes podrán interrogar directamente a quien haya hecho la comprobación y sus declaraciones se harán constar íntegramente en el acta de audiencia.

Artículo 427.- Reapertura de los debates. El tribunal, cuando las comprobaciones hayan sido ordenadas después en el curso de las deliberaciones, una vez ejecutadas, ordenará la reapertura de los

232

debates para que sus resultados sean discutidos contradictoriamente.

Artículo 428.- Recusación de técnicos. Los técnicos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Párrafo.- Si se trata de una persona jurídica, la recusación debe comprender tanto a la persona jurídica como a las personas físicas admitidas por el tribunal para representarla.

Artículo 429.- Tramitación de recusación. La parte que desee recusar al técnico deberá hacerlo ante el tribunal que lo haya comisionado o ante el tribunal encargado del control de la medida, antes del inicio de sus operaciones o desde que se revela la causa de la recusación.

Artículo 430.- Aviso de recusación. Si el técnico se estima recusable debe inmediatamente declararlo al tribunal que lo haya designado o al tribunal encargado del control de la medida.

Artículo 431.- Reemplazo de técnico. Si la recusación es admitida o existiere un impedimento legítimo, se procederá al reemplazo del técnico

por el tribunal que lo haya comisionado o por el tribunal encargado del control de la medida.

Artículo 432.- Reemplazo a solicitud de parte o de oficio. El tribunal podrá, a solicitud de las partes o de oficio, reemplazar al técnico que faltare a sus deberes, luego de haber exigido sus explicaciones.

Artículo 433.- Modificación de misión. El tribunal que haya comisionado al técnico, o el tribunal encargado del control de la medida, puede aumentar o restringir la misión confiada.

Artículo 434.- Obligaciones del técnico. Son obligaciones del técnico comisionado para las comprobaciones:

- 1) Cumplir su misión con conciencia, objetividad e imparcialidad;
- 2) Dar su informe sobre los puntos para cuyo examen ha sido comisionado, sin responder a otros asuntos, salvo acuerdo escrito de las partes;
- 3) No hacer apreciaciones de orden jurídico, salvo que, según la decisión del tribunal, esa sea su misión;

- 4) Respetar los plazos que le son impartidos para rendir su informe;
- 5) Hacer conocer en su informe todos los actos que contribuyan al esclarecimiento de los puntos sometidos a su examen;
- 6) No revelar informaciones ajenas a la misión encomendada;
- 7) Solo hacer constar las informaciones legítimamente recibidas o recogidas en el curso del trabajo a su cargo.

Artículo 435.- Restricción del tribunal. El tribunal no puede dar al técnico la misión de conciliar a las partes.

Artículo 436.- Intervención del tribunal en la medida. El tribunal encargado del control de la medida, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 334, puede asistir a las operaciones del técnico. Además exigirle explicaciones e impartirle plazos.

Artículo 437.- Recepción condicionada de información. El técnico podrá recibir informaciones orales o escritas de las personas que estimare necesarias, pero precisando sus nombres y apellidos, cédulas de identidad y electoral, domicilios, residencias y profesiones; así como, sus vínculos de parentesco, afinidad, subordinación, colaboración o

comunidad de intereses con las partes o una de ellas.

Párrafo.- Cuando el técnico comisionado o las partes solicitaren que las personas referidas en la parte capital de este artículo sean oídas por el tribunal, este procederá a su audición, si lo estimare útil.

Artículo 438.- Requerimiento de documentos. El técnico podrá solicitar que las partes le comuniquen todos los documentos y piezas que sean necesarios para preparar su informe, sin perjuicio de la facultad del tribunal de ordenar o no dicha medida, en caso de dificultad.

Artículo 439.- Solicitud de fundamento de informe. El tribunal podrá siempre invitar al técnico a completar, precisar o explicar sus comprobaciones o sus conclusiones, por escrito o verbalmente en audiencia.

Párrafo.- El técnico puede siempre solicitar ser oído por el tribunal.

Artículo 440.- Condición de extensión de misión. El tribunal no podrá, sin haber recibido las observaciones del técnico comisionado,

236

extender la misión de este o confiar una misión complementaria a otro técnico.

Artículo 441.- Observación en la valoración. El tribunal no estará ligado por las comprobaciones o las conclusiones del técnico, sin embargo, al valorarlas tomará en cuenta los avances técnicos y científicos del momento.

Artículo 442.- Utilización de informe técnico. El informe del técnico cuya divulgación pudiere afectar la intimidad de la vida privada o cualquier otro interés legítimamente protegido de una persona física, solo podrá ser utilizado fuera de la instancia si es autorizado por el tribunal o si tiene el consentimiento de la parte interesada en la protección de dicho interés.

Artículo 443.- Prohibición al técnico comisionado. Se prohíbe al técnico recibir remuneración directamente de una parte, aun a título de reembolso de gastos; salvo que el tribunal lo haya autorizado.

Párrafo.- Al otorgar dicha autorización, el tribunal podrá disponer su notificación a cargo de una de las partes.

SECCIÓN II
DE LA CONSULTA TÉCNICA

Artículo 444.- Consulta técnica. El tribunal, cuando un asunto puramente técnico no requiere investigaciones complejas, a solicitud de parte o de oficio podrá comisionar a una persona para que le suministre una consulta.

Artículo 445.- Consulta en el curso de las deliberaciones. La consulta podrá ser ordenada en el curso de las deliberaciones en cuyo caso ordenará la reapertura de los debates para la discusión contradictoria de sus resultados.

Artículo 446.- Plazo depósito resultado. El tribunal que ordenare una consulta fijará el plazo dentro del cual será depositada la misma.

Artículo 447.- Fijación de remuneración. El tribunal, al ordenar la consulta, fijará la suma obligatoria a avanzar a la persona designada, por concepto de remuneración, la cual será puesta a cargo del demandante, al igual que la suma que sea liquidada al terminar la medida; sin perjuicio de que una y otra sean liquidadas al final del

proceso a cargo de quien sucumba.

Párrafo.- Al fijar los gastos y honorarios de la medida, el juez lo hará tomando en consideración que estos, por su monto, no impidan la ejecución de la medida y el consiguiente desarrollo de la instancia.

Artículo 448.- Notificación de designación. La persona designada para la consulta será notificada de su misión por alguacil requerido por el secretario del tribunal o por carta certificada, con acuse de recibo.

Artículo 449.- Forma de presentación. La consulta será presentada por escrito firmado por la persona consultada y las partes interesadas que hubiesen participado en el proceso, si las hubiere, en un original para el tribunal y tantos originales adicionales como partes hayan ligadas en la instancia.

Artículo 450.- Documentos y piezas. Los documentos y piezas en apoyo de la consulta serán anexados al expediente del diferendo y podrán siempre ser consultados por las partes para la preparación de las defensas respectivas.

CAPÍTULO VII
DEL PERITAJE

Artículo 451.- Pertinencia del peritaje. El peritaje solo será ordenado en los casos en los cuales las comprobaciones o la consulta no fueren suficientes para otorgar una convicción concluyente al tribunal sobre las pretensiones de las partes.

Artículo 452.- Designación de peritos. El tribunal designará uno o tres peritos, según lo estimare necesario y conveniente.

Artículo 453.- Sentencia que ordena peritaje. La decisión que ordenare el peritaje:

- 1) Expondrá los motivos que lo hacen necesario y, si hay lugar, al nombramiento de uno o varios peritos;
- 2) Nombrará el perito o los peritos;
- 3) Enunciará los puntos de la misión del o de los peritos;
- 4) Establecerá el plazo dentro del cual el informe pericial será presentado al tribunal.

Párrafo I.- La decisión podrá también fijar una fecha en la cual el o los peritos y las partes comparecerán ante el tribunal que la ha dictado o ante el juez comisionado del control, para que sea precisada la misión y, si hay lugar, el calendario de las operaciones.

Párrafo II.- Los documentos útiles al peritaje serán entregados al perito o a los peritos para su examen.

Artículo 454.- Sugerencia o selección de peritos. Las partes pueden sugerir el o los peritos y los jueces podrán recurrir a las organizaciones profesionales propias de la materia objeto del peritaje para la selección del o los peritos.

Párrafo I.- Una vez pronunciada la decisión, el secretario del tribunal la hará notificar al perito o a los peritos designados, según el caso, por acto de alguacil o por carta certificada con acuse de recibo.

Párrafo II.- El perito o los peritos harán conocer sin demora al tribunal su aceptación o no de la misión encomendada. En caso de aceptación, las operaciones serán comenzadas desde la juramentación; salvo que el tribunal haya ordenado iniciarlas inmediatamente o en un

plazo distinto al de la juramentación.

Artículo 455.- Conservación de documentos. Las piezas de las partes o los documentos necesarios para el peritaje podrán ser conservados por el secretario del tribunal o entregados provisionalmente al perito o a los peritos; sin perjuicio de que el tribunal pudiere autorizar a las partes que los han depositado hacerse expedir copias de los mismos.

Párrafo.- El perito o los peritos pueden consultar las piezas y documentos antes de aceptar su misión y desde su aceptación, pueden, bajo recibo, retirar o hacerse entregar por el secretario del tribunal las piezas y documentos de las partes, en original y en copias, según los requerimientos de la medida a ejecutar.

Artículo 456.- Remuneración de los peritos. El tribunal que haya ordenado el peritaje, o el juez comisionado del control, fijará, desde el nombramiento del o de los peritos o desde que está en condiciones de hacerlo, la suma a ser avanzada por concepto de remuneración del o de los peritos, para lo cual tomará en consideración la suma más próxima posible a su remuneración definitiva previsible.

Artículo 457.- Avance de honorarios. El tribunal designará la o las

partes que deberá o deberán consignar la suma de dinero a avanzar en manos del secretario, en el plazo que el mismo tribunal determine.

Párrafo.- Si varios peritos son designados, el tribunal indicará en qué proporción cada parte deberá consignar la suma a ser avanzada y la proporción en que cada perito recibirá sumas adelantadas para la realización de su trabajo.

Artículo 458.- Notificación para remuneración. El secretario del tribunal notificará a la parte a cuyo cargo haya sido puesta la obligación de avanzar la remuneración del perito o de los peritos, para que proceda a consignarla en la secretaría, en el plazo y modalidades ordenadas.

Párrafo I.- El secretario notificará al perito o a los peritos la consignación realizada, dentro de los tres días del depósito.

Párrafo II.- A falta de consignación, en el plazo y según las modalidades impartidas por el tribunal, la designación pericial caduca; salvo que el tribunal, a solicitud de una parte que haga valer un motivo legítimo, decida una prorrogación del plazo o deje sin efecto la

243

caducidad.

Artículo 459.- Remuneración definitiva. El tribunal fijará la remuneración definitiva del perito o de los peritos, desde la decisión que ordena la medida, tomando en consideración las diligencias y la calidad del trabajo encomendado.

Párrafo I.- El tribunal autorizará al o los peritos a hacerse entregar, hasta su debida concurrencia, las sumas consignadas en secretaría.

Párrafo II.- El tribunal ordenará, si hay lugar, la entrega de sumas complementarias debidas al o a los peritos, y a la restitución a la parte de las sumas recibidas en exceso.

Párrafo III.- Cuando el tribunal haya fijado la remuneración pericial en un monto inferior al solicitado por el o los peritos, deberá invitar a estos a formular sus observaciones para evaluar la remuneración definitiva.

Párrafo IV.- Si el perito o los peritos lo solicitan, les será entregada por el secretario del tribunal copia certificada de la

decisión rendida en ocasión de su informe.

Párrafo V.- El auto que fija la remuneración pericial tendrá el valor de título ejecutivo a favor del perito o de los peritos, cuando el peritaje haya sido definitivamente ejecutado.

Artículo 460.- Informes al tribunal. El perito o los peritos deberán informar al tribunal el progreso de sus operaciones y las diligencias cumplidas y por cumplir, cada vez que les sea requerido.

Artículo 461.- Contenido del proceso verbal. El o los miembros del tribunal que asisten a las operaciones del peritaje pueden hacer consignar en el proceso verbal levantado al efecto sus comprobaciones personales, y las explicaciones del perito o de los peritos, así como las declaraciones de las partes y de los terceros. En este caso el proceso verbal será firmado por el o los miembros del tribunal que hayan participado en las operaciones.

Artículo 462.- Entrega de documentos a peritos. Las partes deberán entregar sin demora al perito o a los peritos todos los documentos que estimen necesarios para el cumplimiento de su misión.

Párrafo I.- En caso de que las partes no entreguen los documentos requeridos, el perito o los peritos deben informarlo al tribunal, quien podrá ordenar su producción, si hay lugar, bajo astreinte; o bien, si fuere necesario, autorizarlos a seguir adelante o a depositar su informe en el estado en que se encuentre.

Párrafo II.- La jurisdicción que ordenó la medida podrá deducir la correspondiente consecuencia de derecho de la falta de comunicación de los documentos al perito o a los peritos.

Artículo 463.- Citación a peritaje. Las partes, por medio de sus abogados, serán citadas con indicación de la hora, del día, del mes, del año y del lugar para la ejecución de la medida, de conformidad con las disposiciones del artículo 334.

Párrafo I.- En el curso de la realización del peritaje, las partes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes y el perito o los peritos deberán consignar en su informe tales observaciones o reclamaciones.

Párrafo II.- El perito o los peritos harán mención en su informe de las conclusiones a las cuales hayan arribado.

Artículo 464.- Informe de especialidad diferente. El perito o los peritos pueden, a su iniciativa, recibir el informe de otro técnico, pero solamente de una especialidad distinta a la suya.

Artículo 465.- Ampliación de plazo. El tribunal, previa información, podrá prorrogar el plazo dentro del cual el o los peritos deben emitir su informe, si el perito o los peritos tienen obstáculos para el cumplimiento de su misión, o si se hace necesario extenderla.

Artículo 466.- Anticipo de gastos. El perito o los peritos pueden ser autorizados a recibir un anticipo con cargo a la suma consignada cuando justificaren haber hecho gastos por adelantado.

Párrafo.- Si el perito o los peritos establecen que el avance recibido deviene insuficiente, el tribunal ordenará la entrega de una suma complementaria. A falta de desembolso en el plazo y según las modalidades fijadas por el tribunal, y salvo prórroga de ese plazo, el perito o los peritos depositarán su informe en el estado en que se

encuentre.

Artículo 467.- Término de peritaje por conciliación. El perito o los peritos que sean notificados por las partes del arribo a conciliación harán constar que su misión ya no tiene objeto, lo que informarán al tribunal.

Artículo 468.- Exposición oral de informe. El tribunal, previa citación de las partes podrá autorizar al perito o a los peritos a exponer oralmente en audiencia el informe, si este no exige exposición escrita, exposición de la cual se levantará acta, que será firmada por el o los peritos deponentes.

Párrafo I.- En los demás casos, el perito o los peritos depositarán un informe en la secretaría del tribunal.

Párrafo II.- Aunque hayan varios peritos se redactará un único informe y en caso de divergencia, cada uno indicará su opinión.

Párrafo III.- Si el perito o los peritos han recibido informe de otro técnico en una especialidad distinta a las suyas, lo agregarán, según el caso, al informe pericial y al expediente.

Párrafo IV.- Si el tribunal no encontrare en el informe las aclaraciones suficientes, podrá oír al o a los peritos, en presencia de las partes presentes o debidamente citadas.

Párrafo V.- El tribunal no estará ligado por el contenido del informe pericial, sin embargo, al valorarlo tomará en cuenta los avances técnicos y científicos en el área a que está referido el informe.

LIBRO VIII DE LA SENTENCIA

TÍTULO I DE LA SENTENCIA Y OTRAS DECISIONES

Artículo 469.- Sentencia. La sentencia es toda decisión dictada por un tribunal en un diferendo del cual ha sido apoderado. La sentencia es recurrible, salvo que este Código o la legislación especial haya dispuesto lo contrario, conforme lo dispone el artículo 531.

Párrafo I.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de las particularidades consignadas en este Código para los casos en los cuales la pretensión sea sometida mediante el procedimiento a requerimiento, el

249

procedimiento en materia graciosa y el procedimiento de arbitraje; o si se tratare de actos de pura administración judicial.

Párrafo II.- Con los efectos que les son propios, según este Código, las sentencias de los tribunales se adoptarán bajo las modalidades de sentencias provisionales, preparatorias, interlocutorias y decisorias del fondo del diferendo.

Artículo 470.- Rendición de sentencia. La sentencia será rendida luego de que se hayan cerrado los debates con relación al diferendo.

Párrafo I.- Se considerarán cerrados los debates cuando las partes hayan presentado sus respectivas conclusiones con relación a los puntos controvertidos y se hayan vencido los plazos otorgados a las partes para el depósito de escritos justificativos de los fundamentos de dichas conclusiones, si hubo lugar a dichos plazos.

Párrafo II.- Cuando en el curso de una instancia se hubiese incoado una demanda provisional, si el diferendo se hallare en estado de recibir fallo tanto sobre lo provisional como sobre el fondo, los jueces estarán obligados a decidir el todo por una sola sentencia, aunque por

disposiciones distintas.

Párrafo III.- Los jueces pueden solicitar de las partes las informaciones y aclaraciones sobre los hechos y alegatos que consideren necesarias para dirimir el diferendo.

Párrafo IV.- Cuando para la instrucción del proceso hayan sido oídos testigos o las partes, y el juez tuviere duda razonable en cuanto al valor probatorio a ser atribuido a sus declaraciones, podrá ordenar la reapertura de los debates para oír nuevamente a las personas que hayan hecho declaraciones. En este caso las declaraciones serán hechas previa citación de las partes, a quienes se les otorgarán los plazos respectivos para pronunciarse mediante escritos a las nuevas declaraciones.

Artículo 471.- Formalidad y lectura de sentencia. Las sentencias serán dictadas en nombre de la República y leídas en audiencia pública.

Artículo 472.- Sentencias de tribunales colegiados. En las jurisdicciones colegiadas las sentencias se tomarán por mayoría de votos; sin perjuicio de que, los jueces que no estén de acuerdo con el

consenso de la mayoría hicieren constar, de manera individual, su voto disidente con su correspondiente motivación; y que de igual manera lo hagan los jueces que estando de acuerdo con el voto de la mayoría tengan motivos diferentes para adherirse a la decisión de esta última.

Párrafo I.- Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría estarán obligados a adherirse a la opinión que tenga el mayor número de votos. No obstante, solo estarán obligados a hacerlo luego de que se haya hecho una segunda votación.

Párrafo II.- Cuando haya empate en las votaciones, el presidente del tribunal llamará a uno de los jueces que pertenezcan a la jurisdicción territorial y con la participación de este último, el diferendo será sometido a discusión y decisión. En caso de no existir de la misma jerarquía podrá llamar un juez de primera instancia del distrito judicial correspondiente.

Artículo 473.- Fecha de sentencia. La fecha de la sentencia es la de su pronunciamiento.

Artículo 474.- Contenido de la sentencia. Toda sentencia contendrá:

- 1) La fecha y el lugar de su pronunciamiento;
- 2) La identificación del tribunal que la dictare;
- 3) Nombres y apellidos del juez o de los jueces y del secretario;
- 4) Los nombres y apellidos, números de cédulas de identidad y electoral, profesiones y domicilios de las partes; y de los intervinientes, si los hubiere; y los nombres, apellidos, números de cédulas de identidad y electoral y domicilios profesionales de los abogados respectivos;
- 5) Si se tratare de una persona jurídica: el nombre de la entidad, el asiento social y los nombres, los apellidos, el número de la cédula y las calidades de quien la representa;
- 6) Las conclusiones de las partes, y de los intervinientes, si los hubiere;
- 7) La enunciación de los actos procesales cursados en el caso;
- 8) La descripción sumaria de las pruebas aportadas y discutidas;
- 9) Identificación de los puntos controvertidos;
- 10) Las conclusiones que resultan del análisis de cada una de las pruebas aportadas y discutidas;

- 11) Los motivos de derecho que le sirven de fundamento y el dispositivo;
- 12) Las firmas del juez o de los jueces y del secretario;
- 13) El sello del tribunal en cada una de las páginas que la componen.

Párrafo.- La omisión o inexactitud de una mención requerida para la regularidad de la sentencia no entraña la nulidad de esta, si se estableciere por las piezas del expediente, por el acta de audiencia o por cualquier otro medio, que las disposiciones legales fueron realmente observadas.

Artículo 475.- Fuerza probatoria de la sentencia. Toda sentencia regularmente expedida por el secretario del tribunal que la haya dictado tendrá la fuerza probatoria de los actos auténticos.

Artículo 476.- Firma y lectura de sentencia. La sentencia será firmada en original por el juez o los jueces y por el secretario y leída en audiencia pública, sin lo cual no podrá expedirse copia de la sentencia.

Párrafo.- El secretario que expidiese copia de una sentencia sin el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo que antecede será perseguido penalmente como autor de falsedad.

Artículo 477.- Vías de recursos. Las sentencias solo pueden ser impugnadas por los recursos previstos por la ley. No pueden ser impugnadas por la vía de la acción principal en nulidad, salvo que expresamente la ley lo disponga.

Artículo 478.- Condenación y liquidación de costas. Toda parte que sucumba será condenada en costas; pero estas solo podrán ser liquidadas y exigidas, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes, después que recaiga sentencia sobre el fondo y esta haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo I.- La fuerza ejecutoria de la sentencia no basta para hacer liquidables y exigibles las costas. Es necesario que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- Si a causa de un incidente el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas solo serán

255

liquidables y exigibles si ha transcurrido un plazo de un mes de la notificación de la sentencia y si durante dicho plazo no se ha introducido de nuevo demanda sobre el fondo del diferendo.

Artículo 479.- Compensación de costas. Se podrán compensar las costas, total o parcialmente, si:

- 1) Se tratare de diferendos entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados;
- 2) Los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;
- 3) El tribunal concediere un plazo de gracia a algún deudor;
- 4) Cuando el tribunal supliere de oficio medios de derecho.

Artículo 480.- Condenación en costas sin repetición. Los tutores, curadores, herederos, beneficiarios de actos u otros administradores podrán ser condenados al pago de las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición, cuando hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración o que hayan litigado en su propio interés.

Párrafo.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de la suspensión, de la destitución y de la responsabilidad civil de estos

mandatarios y de los abogados y alguaciles cuando excediesen los límites de su ministerio.

Artículo 481.- Distracción de costas y gastos. Los abogados pueden solicitar a su favor la distracción de las costas y gastos avanzados; afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos las están avanzando o las han avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Párrafo I.- La distracción de las costas y de los gastos avanzados solo podrá declararse por la sentencia que condenare a su pago.

Párrafo II.- En caso de distracción, el abogado promoverá la tasación y se expedirá auto a su favor, el cual será ejecutorio en contra de la parte condenada; sin perjuicio de la acción ejecutoria contra la parte que el abogado haya representado.

Párrafo III.- Las costas y gastos avanzados y distraídos a favor de los abogados podrán ser cedidos por estos, y no podrán ser embargados retentivamente.

Párrafo IV.- El beneficiario de la cesión o de la sucesión de las

costas, gastos y honorarios no podrá invocar el privilegio establecido por la ley a favor de los abogados, aunque el cesionario o el sucesor sea abogado.

Artículo 482.- Sentencias condenatorias y liquidación. Las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios contendrán la liquidación de estos, u ordenarán su liquidación por estado.

Párrafo.- Las sentencias condenatorias a restitución de frutos en naturaleza contendrán la reserva de solicitar al mismo tribunal la liquidación en especie del monto de los frutos, en caso de imposibilidad de ejecución en naturaleza.

Artículo 483.- Notificación de sentencia a persona o domicilio. Las sentencias que pronunciaren condenaciones se notificarán a la parte condenada, en su persona o en su domicilio; haciéndose mención de la previa notificación hecha a su abogado, si lo hubiere.

Párrafo I.- Cuando una parte tenga abogado constituido solo podrá ejecutarse la sentencia en su contra luego de haberle sido notificada a

su abogado, a pena de nulidad de la ejecución.

Párrafo II.- Si el abogado ha muerto o cerrado su estudio, la notificación a la parte será suficiente; pero se hará mención de la muerte o de la cesación de funciones del abogado en el acto de notificación a la parte.

Artículo 484.- Desapoderamiento del tribunal por sentencia. El tribunal desde el pronunciamiento de la sentencia queda desapoderado del diferendo que ha decidido; salvo los casos de recursos de retractación o de interpretación previstos por la ley.

Artículo 485.- Reparación de errores, omisiones y contradicciones. Los errores y omisiones materiales y los aspectos evidentemente contradictorios que hagan imposible su ejecución sólo pueden ser reparados por demanda en interpretación, luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según los artículos 486 al 491.

TÍTULO II DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 486.- Competencia e interpretación de sentencia. La interpretación de la sentencia compete al tribunal que la haya dictado, cuando ella no haya sido atacada por un recurso que lo desapodere. Cuando haya sido objeto de un recurso sobre el fondo, la interpretación compete a la jurisdicción apoderada de dicho recurso. Cuando se tratase de una solicitud de interpretación de un título en ocasión de la ejecución de una medida conservatoria o ejecutoria, la interpretación compete al juez de la ejecución.

Párrafo.- El recurso de interpretación de la sentencia no tiene efecto suspensivo de la ejecución de la misma; sin perjuicio de la competencia del juez de los referimientos para suspender la ejecución hasta la decisión del recurso cuando haya indicios razonables de que el recurso será acogido.

Artículo 487.- Presentación de demanda en interpretación. La demanda en interpretación es incoada por requerimiento de una de las partes o por requerimiento conjunto.

Párrafo.- La demanda en interpretación no es suspensiva de la ejecución de la sentencia.

Artículo 488.- Sentencia en interpretación. El tribunal estatuirá sobre la interpretación, una vez notificadas las partes y examinadas sus respectivas defensas, si las hubiere.

Artículo 489.- Sentencia rectificativa. La sentencia rectificativa sustituirá a la sentencia rectificada y ambas se integrarán en las certificaciones que se expidieren con posterioridad a la sentencia de interpretación. La sentencia rectificativa se notificará en la misma forma que la sentencia rectificada.

Artículo 490.- Límite de sentencia en interpretación. Toda sentencia dictada en ocasión de una demanda en interpretación se limitará a esclarecer lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia rectificada y no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 491.- Entrega de sentencia. Las partes y los terceros pueden hacerse entregar una o varias copias certificadas de cualquier sentencia o decisión rectificativa, previo pago de los impuestos correspondientes.

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y OTROS ACTOS

Artículo 492.- Ejecución de sentencia y actos. Las sentencias y los actos sólo pueden ser puestos en ejecución luego de la expedición de la correspondiente copia certificada, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 493.- Ejecución a oponentes. Las sentencias y los actos solo pueden ser ejecutados contra aquellos a quienes se les oponen después de haberles sido notificados, salvo que la ejecución sea voluntaria, o el tribunal haya dispuesto la ejecución sobre minuta, conforme al párrafo de este artículo.

Párrafo.- En la ejecución sobre minuta dispuesta por el tribunal en los casos en que la ley expresamente lo autoriza, la presentación de la decisión vale notificación.

Artículo 494.- Prueba del carácter ejecutorio. La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma, cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta, ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejo con esta

notificación, la inexistencia de un recurso suspensivo de ejecución en el plazo previsto por la ley.

Artículo 495.- Certificación de existencia de recurso. Toda parte podrá hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser llevado, una certificación acerca de la inexistencia del recurso que le correspondiere conocer; o que indique la fecha del recurso, si este ha sido depositado.

Artículo 496.- Valor copia certificada de sentencia. Los levantamientos, radiaciones de garantías, menciones, transcripciones o publicaciones a ser ejecutados en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción de una copia certificada conforme de la sentencia y de las pruebas de su fuerza ejecutoria.

Artículo 497.- Ejecución provisional. Cuando la sentencia se beneficie de la ejecución provisional por disposición del tribunal o de la ley, dichos actos se ejecutarán a presentación de una copia certificada de la sentencia y de su notificación.

Artículo 498.- Poder de ejecución alguacil. La entrega de la

sentencia o del acto de alguacil contentivo de la ejecución a llevarse a cabo vale poder a dicho ministerial para toda ejecución para la cual la ley no requiera un poder especial.

Párrafo.- El acto de alguacil dirigido a una ejecución contendrá elección de domicilio del persigiente en el lugar de la ejecución. En ausencia de elección de domicilio, el acto se considerará como no notificado.

Artículo 499.- Horario de ejecución. No se hará ninguna ejecución antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Artículo 500.- Fuerza ejecutoria. La sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución tiene fuerza ejecutoria. La sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución adquiere la fuerza ejecutoria a la expiración del plazo para el recurso, si este último no ha sido ejercido; sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 519 al 530 para la ejecución provisional.

Artículo 501.- Excepción. Las sentencias tienen fuerza ejecutoria, en las condiciones previstas en los artículos 492 al 500, salvo que el deudor se beneficie de un plazo de gracia, cuyos efectos se rigen por el artículo 508.

Artículo 502.- Efecto de las decisiones arbitrales. Las decisiones arbitrales no producen hipoteca mientras no estén provistas del mandato judicial de ejecución, salvo que se disponga lo contrario por legislación especial.

Artículo 503.- Ámbito de aplicación. Las sentencias de los tribunales dominicanos y los actos celebrados en la República Dominicana son ejecutorias en todo su territorio.

TÍTULO IV
DEL PLAZO DE GRACIA Y DE LA ASTREINTE
EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 504.- Decisión motivada del plazo de gracia. Salvo que la ley lo permita por una decisión distinta, el plazo de gracia solo podrá ser otorgado por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir. La

concesión de un plazo de gracia debe ser motivada.

Artículo 505.- Inicio del plazo de gracia. El plazo de gracia corre desde el día de la sentencia cuando ella es dictada en presencia de las partes. En los demás casos solo corre desde el día de la notificación de la sentencia que lo otorga.

Artículo 506.- Improcedencia del plazo de gracia. El plazo de gracia no puede ser otorgado al deudor cuyos bienes estén embargados, ni cuando se hubiere depositado la solicitud de reestructuración de empresas o personas físicas comerciantes; o cuando el deudor, por su hecho, haya disminuido las garantías que había dado por contrato a su acreedor. En estos mismos casos, el deudor pierde el beneficio del plazo de gracia, si lo había obtenido previamente.

Artículo 507.- Plazo de gracia en caso de garantía hipotecaria. Cuando se trate de crédito con garantía hipotecaria sobre un inmueble registrado de acuerdo con la Ley de Registro Inmobiliario, el plazo de gracia no será mayor de tres meses, más el plazo para el mandamiento de pago y solo será otorgado por causa debidamente justificada.

Artículo 508.- Medidas conservatorias en plazo de gracia. No puede ser trabada ninguna medida ejecutoria sobre los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Artículo 509.- Astreinte. Todo tribunal puede ordenar una astreinte para asegurar la ejecución de su decisión.

Artículo 510.- Astreinte ante conflictos de ejecución. El tribunal competente para dirimir los conflictos propios de la ejecución no podrá proveer de una astreinte a una decisión rendida por otro tribunal.

Párrafo.- La astreinte es independiente de los daños y perjuicios. Puede ser ordenada separadamente a estos últimos.

Artículo 511.- Tipos de astreinte. La astreinte es provisional o definitiva. Toda astreinte se presume provisional.

Párrafo.- Una astreinte definitiva solo puede ser ordenada luego del pronunciamiento de una provisional y por la duración que el juez determine. Si una de estas condiciones no ha sido respetada, la astreinte es liquidada como una astreinte provisional.

Artículo 512.- Liquidación de la astreinte. La astreinte, incluso definitiva, será liquidada por el juez competente para dirimir los conflictos propios de la ejecución, salvo si el juez que la ha ordenado queda apoderado de la acción o se ha reservado expresamente el poder de liquidarla.

Artículo 513.- Monto de astreinte provisional. El monto de la astreinte provisional es liquidada tomando en cuenta el comportamiento de aquel contra quien va dirigida la ejecución y las dificultades que él ha opuesto a la ejecución.

Artículo 514.- Cuantía de la astreinte definitiva. La cuantía de la astreinte definitiva no podrá jamás ser modificada luego de su liquidación.

Artículo 515.- Supresión por causa extraña. La astreinte provisional o definitiva es suprimida, en todo o en parte, si es establecido que la inejecución o el retardo en la ejecución del mandato del juez proviene, en todo o en parte, de una causa extraña al deudor.

Artículo 516.- Entrada en vigencia. La astreinte entrará en vigencia en la fecha fijada por el juez, la cual no puede ser anterior al día en que la decisión que establece la obligación se convirtió en ejecutoria.

Párrafo.- La astreinte puede entrar en vigencia el mismo día en que se dictó la sentencia que la origina, si procura forzar la ejecución de una sentencia que ya es ejecutoria.

Artículo 517.- Requisito para ejecución de astreinte. Ninguna astreinte podrá dar lugar a una medida de ejecución forzosa antes de su liquidación.

Artículo 518.- Medida conservatoria. La sentencia que condena al pago de una astreinte que no ha sido liquidado permitirá trabar medida conservatoria por un monto evaluado provisionalmente por el juez competente para la liquidación.

Párrafo.- La evaluación provisional será hecha por el mismo juez que ha dictado la sentencia condenatoria mediante el procedimiento a requerimiento.

TÍTULO V
DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

Artículo 519.- Ejecución provisional. La ejecución provisional no podrá ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se tratare de decisiones que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

Artículo 520.- Decisiones ejecutorias provisionales de pleno derecho y sin prestación de garantía. Sin perjuicio de las ejecuciones provisionales resultantes de leyes especiales o de la naturaleza de las decisiones rendidas en determinadas materias, son particularmente ejecutorias de pleno derecho, a título provisional y sin prestación de garantía:

- 1) Las ordenanzas de referimiento;
- 2) Las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia;
- 3) Las decisiones que ordenan medidas conservatorias;

- 4) Las decisiones que ordenan medidas de instrucción y demás medidas en curso de instancia;
- 5) Las decisiones que se pronuncian acerca de incidentes del embargo inmobiliario;
- 6) Las decisiones rendidas en materia de dificultades de ejecución de los títulos para medidas conservatorias y ejecutorias;
- 7) Las decisiones rendidas en materia de amparo.

Artículo 521.- Prestación de garantías. La ejecución provisional podrá ser ordenada bajo prestación de garantías, a solicitud de las partes, siempre que el tribunal la estime necesaria y compatible con la naturaleza del diferendo, condicionada a que no esté prohibida por la ley e independientemente de los casos en los cuales sea de pleno derecho y, por lo tanto, no se requerirá de pronunciamiento por parte de la jurisdicción apoderada.

Párrafo.- La ejecución provisional puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. Por aplicación del artículo 478, en ningún caso puede serlo por las costas.

Artículo 522.- Ordenanza de la ejecución provisional. La ejecución provisional no podrá ser ordenada por una decisión distinta a la que va a ser ejecutada, sin perjuicio de que el diferendo objeto de la misma sea conocido en los dos grados de jurisdicción; aunque la ordenanza haya sido ya ejecutada.

Artículo 523.- Constitución de garantía. Excepto en los casos en los cuales es de pleno derecho y en los casos previstos en el párrafo de este mismo artículo, la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones.

Párrafo.- No podrá subordinarse la ejecución provisional a la prestación de garantía, cuando se tratare de:

- 1) La ejecución de título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación;
- 2) Poner y quitar sellos o de formación de inventario;
- 3) Reparaciones urgentes;

- 4) Lanzamiento de lugares por inexistencia de contrato de arrendamiento; o por vencimiento del término estipulado en el contrato;
- 5) Secuestro, comisarios y guardianes;
- 6) Admisión de fiadores y certificadores;
- 7) Nombramiento de tutores, curadores y demás administradores;
- 8) Rendición de cuentas;
- 9) Pensiones o provisiones de alimentos.

Artículo 524.- Precisión de la garantía. La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía serán precisadas por la decisión que prescribe su constitución.

Párrafo.- Cuando la garantía consiste en una suma de dinero, esta será depositada en consignación en la entidad de intermediación financiera que sea designada por la jurisdicción que conoce del diferendo.

Artículo 525.- Determinación del monto de la garantía. Si el valor

de la garantía no puede ser inmediatamente apreciado, el juez invitará a las partes a presentarse ante él en la fecha que fije y acompañadas de sus justificaciones. Se estatuirá entonces sin recurso. La decisión se hará constar por simple nota sobre las copias de la sentencia.

Artículo 526.- Consignación económica. La parte condenada al pago de sumas de dinero por conceptos diferentes a los de alimentos puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida, mediante la consignación en la entidad de intermediación financiera que el tribunal designe de las especies o de los valores suficientes para garantizar el monto de la condenación, en principal, intereses y gastos.

Artículo 527.- Secuestro en caso de daño corporal. En caso de condenación al pago de indemnizaciones por daño corporal, el tribunal podrá ordenar el depósito en manos de un secuestro a cargo de entregar periódicamente a la víctima la parte de la indemnización que el tribunal determine.

Artículo 528.- Sustitución de la garantía. El tribunal podrá, en todo momento, autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente.

Artículo 529.- Detención de la ejecución provisional en apelación.

Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada solo puede ser detenida, en caso de apelación, por el presidente del tribunal de apelación estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

- 1) Si está prohibida por la ley;
- 2) Si hay riesgos de que genere consecuencias manifiestamente excesivas; caso en el cual el tribunal apoderado podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario de la decisión suspendida.

Artículo 530.- Detención de la ejecución provisional en primer grado. La ejecución provisional ordenada por el tribunal de primer grado podrá ser igualmente detenida en caso de apelación cuando la ley supedita la ejecución a la prestación de una garantía y dicho tribunal ha desconocido este requisito. No obstante, en esta circunstancia el presidente del tribunal de apelación puede mantener la ejecución ordenada, con la previa prestación de la garantía que él mismo ordenare.

Párrafo I.- Cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente

estatuyendo en referimiento. Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento.

Párrafo II.- En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; incluyendo, la suspensión de la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia y los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

LIBRO IX

DE LOS RECURSOS

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 531.- Sentencias recurribles. En las condiciones establecidas por este Código, todas las sentencias son recurribles.

Párrafo.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de las disposiciones que conforme a este Código establecen el derecho a la acción en nulidad contra determinadas decisiones.

Artículo 532.- Parte recurrible. Solo podrá recurrirse contra quien ha sido parte en la instancia que dio origen a la sentencia y contra quien haya sido beneficiaria de la misma, incluyendo como partes a los intervinientes.

Párrafo I.- Podrán igualmente recurrir los intervinientes en la instancia que haya dado origen a la sentencia en las condiciones previstas por esta disposición y la disposición del párrafo II de este artículo.

Párrafo II.- En caso de muerte de una o de otra parte, podrán recurrir sus herederos, salvo que se tratare del ejercicio de derechos estrictamente personales.

Párrafo III.- Los terceros solo podrán recurrir en la circunstancia procesal prevista por el artículo 585.

Artículo 533.- Parte recurrente. Podrá recurrir la sentencia solo

quien haya sufrido agravios a causa de ella.

Artículo 534.- Renuncia de recurso. Puede renunciarse al derecho a recurrir, en forma expresa o en forma tácita, sin el consentimiento de la otra parte.

Párrafo I.- La renuncia puede resultar de la ejecución sin reservas de una sentencia no ejecutoria.

Párrafo II.- La renuncia a los recursos solo es posible después de abierto el proceso por medio de la demanda y aún con posterioridad a la sentencia recurrible. El recurrente puede abandonar el recurso luego de haberlo interpuesto.

Párrafo III.- La renuncia no es válida si con posterioridad a la sentencia otra parte interpone recurso regular en su contra. El recurso de una parte reabre el derecho a recurrir a la parte a quien la impugnación pudiere agraviar.

Artículo 535.- Recurrente principal e incidental. Para los fines de aplicación de las disposiciones de los artículos 531 al 629, el primero

en fecha en recurrir será considerado como recurrente principal. Cualquier recurrente posterior será considerado como recurrente incidental.

Párrafo I.- En ocasión del recurso principal y del o de los recursos incidentales se formará un solo expediente y ambos recursos serán decididos por una misma sentencia.

Párrafo II.- Los recursos incidentales interpuestos dentro del plazo previsto para el recurso principal serán considerados como independientes del recurso principal y los vicios que afectaren a este no tendrán efectos sobre los recursos incidentales.

Artículo 536.- Inicio de plazo para recurrir. El plazo para recurrir comienza a partir de la notificación de la sentencia debidamente motivada. Cuando es pronunciada en presencia de los abogados de las partes comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia, siempre que haya sido dictada con sus correspondientes motivos.

Artículo 537.- Plazo para recurso incidental. La parte contra quien es notificado un recurso tiene a la vez el derecho de recurrir

incidentalmente las disposiciones de la sentencia que le haya ocasionado agravios, cinco días antes de la audiencia fijada para el conocimiento de la medida de instrucción o del fondo del recurso de que se trate. El plazo corre contra quien notifica la sentencia y contra quien es notificada.

Artículo 538.- Inicio del plazo en condenación solidaria. En caso de condenación solidaria o indivisible de varias partes, la notificación hecha a una de ellas no hace correr el plazo para recurrir con relación a las no notificadas. Solo cuando todas las partes condenadas hayan sido notificadas el plazo comienza a correr. El recurso interpuesto en tiempo hábil por una de ellas aprovecha a las demás, con la sola declaración de aquella que no ha notificado recurso de que se adhiere al recurso ya interpuesto.

Párrafo.- En caso de beneficiarios solidarios o indivisibles, la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno de ellos hace correr el plazo a favor de los demás y en perjuicio de la contraparte.

Artículo 539.- Inicio del plazo ante tutela. El plazo corre contra una persona en tutela solo a partir del día en que la sentencia es

notificada tanto al tutor como al protutor, aunque este último no haya sido notificado para el conocimiento del diferendo dirimido.

Párrafo I.- El plazo solo corre contra el mayor de edad sometido a curatela desde el día de la notificación hecha al curador.

Párrafo II.- Si en el curso del plazo para el recurso se produce un cambio en la capacidad de una de las partes a quien la sentencia había sido notificada, el plazo se interrumpe hasta la nueva notificación a aquella que en lo adelante tenga capacidad y calidad para recibirla.

Artículo 540.- Notificación a herederos. En caso de fallecimiento de una parte a quien la sentencia no ha sido notificada, la notificación podrá hacerse a los herederos en el último domicilio de la persona fallecida.

Párrafo I.- Si quien tiene interés legítimamente protegido para recurrir falleciere en el curso del plazo, el recurso solo continuará su curso en virtud de una nueva notificación hecha en el último domicilio de la persona fallecida.

Párrafo II.- Si la parte que ha notificado la sentencia falleciere,

el recurso contra sus herederos se notificará en el último domicilio de la persona fallecida.

Artículo 541.- Sentencia fundada en documentos falsos e inicio del plazo para recurrir. Cuando sea pronunciada una sentencia fundamentada en un documento falso, el término para recurrir se contará desde el día en que la falsedad se confiese, o que judicialmente se haya hecho constar.

Artículo 542.- Inicio del plazo para recurrir en caso de documentación retenida. En el caso de que sea condenado un litigante por falta de un documento decisivo retenido por su adversario, el plazo para recurrir comenzará el día en que, por medio de prueba escrita y no de otro modo, se justifique que el documento retenido fue recuperado.

Artículo 543.- Recurso del representante. El representante de otro que ha cesado en sus funciones podrá recurrir en su propio nombre si tiene interés personal. Su recurso beneficia al representado en lo que es de interés común, bastando al representado declarar que se adhiere al recurso interpuesto por el representante.

Artículo 544.- Domicilio válido. El domicilio declarado o elegido en la notificación de la sentencia es válido para la notificación del recurso en contra de quien requirió la notificación.

Párrafo.- En toda notificación de sentencia se hará constar un domicilio en el cual podrá ser notificado el recurso correspondiente, a pena de nulidad de la notificación.

Artículo 545.- Recursos disponibles. Los recursos para impugnar las sentencias son: la apelación, la oposición, la revisión, la tercería y la casación.

Artículo 546.- Prelación de un recurso sobre otro. Conforme al artículo 550, cuando es admisible la apelación no es admisible la oposición. Mientras esté abierto el recurso de oposición no es admisible el recurso de casación. Mientras esté abierto el recurso de apelación o el recurso de casación son inadmisibles los recursos de tercería y de revisión. Los terceros pueden intervenir en los recursos de apelación y de casación interpuestos por las partes.

Artículo 547.- Recursos no suspensivos de ejecución. Los recursos

de tercería y de revisión civil y los plazos para ejercerlos no son suspensivos de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ley disponga lo contrario. Estos recursos solo serán admisibles en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 548.- Efectos de recursos dilatorios. En caso de recursos dilatorios o abusivos, las partes y sus abogados serán condenados solidariamente a pagar una multa a favor del Estado no menor de ocho salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños que pudieren ser reclamados por los recurridos por ante la jurisdicción apoderada del recurso.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN DEFECTO Y EL RECURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 549.- Defecto por falta comparecer. Cuando el recurrente no compareciere a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del recurso para la cual haya notificado o haya sido notificado se pronunciará el defecto en su contra y su recurso se considerará abandonado y el tribunal apoderado, a solicitud del recurrido, pronunciará el descargo del recurso a favor del recurrido, mediante

decisión no recurrible. Si el recurrido no comparece, el recurso será acogido, si fuere encontrado justo y reposare en prueba legal.

Párrafo.- La disposición que antecede de este artículo tendrá aplicación sin perjuicio del derecho del recurrido de presentar conclusiones sobre el fondo del recurso, pese a la incomparecencia del recurrente.

Artículo 550.- Oposición contra sentencia en defecto. El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa. El recurso de oposición contra las sentencias en última instancia pronunciadas en defecto contra el demandado solo será admisible si este no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal.

Párrafo I.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos o varios o todos no han constituido abogados, el tribunal fallará al fondo por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citados a persona, o en la persona de su representante legal, y no será admisible la oposición.

Párrafo II.- En caso de pluralidad de demandados, si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por el alguacil comisionado por auto del presidente; vencido el nuevo plazo de emplazamiento, el tribunal dictará sentencia reputada contradictoria respecto de todos.

Párrafo III.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del párrafo II, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo.

Artículo 551.- Plazo e interposición de la oposición. En los casos en que conforme al artículo 550 es admisible la oposición, la misma será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, en el plazo de quince días, a partir de su notificación a la parte que incurra en defecto. El recurso será notificado a la parte recurrida en los diez días siguientes a su depósito.

Artículo 552.- Procedimiento. Una vez interpuesto el recurso,

continuará según las normas establecidas para el procedimiento propio del tribunal por ante el cual será conocido.

Artículo 553.- Efecto de la oposición o apelación. Las sentencias por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada.

Artículo 554.- Alguacil comisionado. Toda sentencia en defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto en la sentencia o por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

Artículo 555.- Sentencia no pronunciada ante carencia de notificación. Si el beneficiario de una sentencia en defecto o reputada contradictoria no la ha hecho notificar en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya hecho expedir copia certificada de la misma por la secretaría del tribunal que la ha dictado, dicha sentencia se considerará como no pronunciada; sin perjuicio del derecho de la parte accionante de incoar nuevamente la demanda, si su acción no ha

prescrito.

Párrafo I.- La secretaría del tribunal que expida copia certificada de una sentencia en defecto hará constar: la hora, el día, el mes, el año y los nombres y apellidos del solicitante de la expedición.

Párrafo II.- En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

Artículo 556.- Recurso disponible ante sentencia en defecto. Las sentencias en única instancia pronunciadas por defecto contra el demandado y las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el recurrido solo son recurribles en casación.

TÍTULO III DE LA APELACIÓN

Artículo 557.- Recurso de apelación. La apelación es el recurso previsto en beneficio de la parte perjudicada con una sentencia, con el objeto de hacer examinar nuevamente el proceso por la jurisdicción

288

inmediatamente superior y hacer reformar, revocar o anular la sentencia.

Párrafo I.- Este recurso suspende la ejecución de la sentencia recurrida, al igual que el plazo para interponerlo; salvo que se haya ordenado su ejecución provisional.

Párrafo II.- La apelación remite lo juzgado por la jurisdicción que conoció el diferendo en primera instancia a la jurisdicción inmediatamente superior, para que esta estatuya de nuevo en hecho y en derecho.

Párrafo III- La apelación solo envía de nuevo al tribunal de segundo grado el conocimiento de los puntos de la sentencia que han sido impugnados expresa o implícitamente.

Párrafo IV.- El efecto devolutivo de la apelación es general cuando la apelación así lo expresa, cuando no se limita a algunos puntos, cuando procura la nulidad de la sentencia y cuando el objeto del diferendo es indivisible.

Párrafo V.- Para justificar en apelación las pretensiones que se hubieren sometido a la jurisdicción de la primera instancia, las partes

pueden invocar medios nuevos, producir nuevos documentos y hacer valer nuevas pruebas y medidas de instrucción.

Artículo 558.- Plazo para apelar. El plazo para apelar es de un mes, salvo que se haya dispuesto expresamente un plazo distinto. No será admisible la apelación promovida después de vencido dicho plazo.

Párrafo.- Las personas domiciliadas o residentes en el extranjero o en servicio del Estado en el extranjero tendrán para apelar el plazo previsto en la parte capital y el párrafo I del artículo 89; salvo la particularidad prevista en el párrafo II del artículo 89.

Artículo 559.- Improcedencia de demandas nuevas en apelación. Con las limitaciones resultantes de la aplicación de los párrafos de este artículo, no podrán establecerse demandas nuevas en grado de apelación. Las demandas en apelación no son nuevas cuando procuran los mismos fines que las demandas sometidas a la jurisdicción de la primera instancia, aunque sus fundamentos sean diferentes.

Párrafo I.- Podrán incoarse en grado de apelación las demandas que tengan por objeto oponer la compensación; las que se utilicen como medio

de defensa en contra de la acción principal y las que procuran hacer juzgar asuntos nacidos por la intervención de un tercero o por la supervivencia o la revelación de un hecho nuevo vinculado a los hechos que sirvieron de causa a lo juzgado por la jurisdicción de primer grado.

Párrafo II.- Las partes en la segunda instancia podrán igualmente incoar todas las demandas que sean accesorias, consecuencias o complementarias a su apelación, tales como: las demandas relativas al pago de intereses, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia; y las demandas relativas al pago de daños y perjuicios experimentados desde entonces.

Párrafo III.- En apelación las partes pueden aclarar las pretensiones virtualmente comprendidas en las demandas y defensas sometidas a la jurisdicción de primer grado.

Párrafo IV.- Las demandas reconvencionales serán admisibles en grado de apelación cuando tengan como causa hechos que por la fecha de su ocurrencia no pudieron ser juzgados por la sentencia de primer grado, o bien ocurridos luego de esta.

Párrafo V.- En caso de que el recurso esté referido a un objeto indivisible pasivamente frente a varias partes, la apelación incoada contra una de ellas solo es admisible cuando todas son llamadas a la instancia.

Párrafo VI.- Siempre que tengan interés con relación al objeto decidido por la sentencia apelada pueden intervenir en grado de apelación las personas que no fueron partes o que no fueron representadas en primera instancia o que no figuraron en ella con otra calidad.

Artículo 560.- Anulación del procedimiento de primer grado. Cuando el tribunal de segundo grado esté apoderado de la apelación contra una sentencia y haya decidido anular el procedimiento de primer grado y la sentencia resultante del mismo, retendrá el conocimiento del fondo del proceso con todas las prerrogativas que tal retención implica; salvo que la nulidad se haya producido por irregularidades que hayan provocado que la parte demandada haya hecho defecto por falta de real emplazamiento. En este último caso el tribunal de apelación anulará la sentencia y el acto de demanda y el proceso se considerará como no iniciado.

Párrafo.- El tribunal de segundo grado retendrá el conocimiento del fondo del proceso cuando haya revocado la decisión que declaró inadmisibile el diferendo, o revocare la sentencia que acogió la excepción de inconstitucionalidad.

Artículo 561.- Interposición del recurso de apelación. La apelación, a pena de nulidad, será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

Párrafo I.- A pena de nulidad, dentro de los diez días siguientes al depósito del escrito contentivo del recurso, este será notificado a la parte recurrida por acto de alguacil, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia objeto del recurso.

Párrafo II.- En los cinco días siguientes a su notificación, el acto de alguacil contentivo de la denuncia del recurso será depositado en el expediente del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Artículo 562.- Menciones del acto de notificación del recurso. El acto de notificación del recurso de apelación contendrá:

- 1) Las enunciaciones previstas para todo acto de notificación, según

el artículo 181;

- 2) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y electoral, y el domicilio del apelante;
- 3) El nombre de la entidad y su asiento social y los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad y electoral y la calidad de quien la representa, si se tratare de una persona jurídica;
- 4) La designación del abogado constituido y su domicilio profesional, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal apoderado para el conocimiento de la apelación;
- 5) Identificación del tribunal ante el cual se interpone el recurso y su ubicación;
- 6) Los datos que permitan la identificación de la sentencia recurrida, tales como, la fecha, el tribunal que la dictó y el proceso dentro del cual se originó;
- 7) El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta el recurso;
- 8) El ofrecimiento de los documentos y de los demás medios de prueba que avalen los agravios invocados en el recurso;

9) Las conclusiones del recurso.

Artículo 563.- Plazo para la remisión de expediente. En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del acto del recurso de apelación, el expediente será enviado, conjuntamente con las piezas que lo componen y una copia certificada de la sentencia recurrida a la secretaría del tribunal apoderado del recurso.

Artículo 564.- Plazo para el depósito de nuevos documentos. En los cinco días que siguieren al plazo previsto en el artículo que antecede, el apelante depositará en la secretaría del tribunal de apelación los nuevos documentos que fundamentaren su recurso.

Párrafo.- La comunicación de documentos por la parte apelante podrá ser suplida por una referencia a los documentos depositados para la primera instancia, salvo que se hagan valer nuevos documentos.

Artículo 565.- Notificación de constitución de abogado. En los diez días que siguieren a la notificación del recurso de apelación, el apelado hará notificar constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

Párrafo.- Cualquiera de las partes puede fijar audiencia para conocer de la apelación, después de vencido el plazo de diez días previstos en la parte capital de este artículo.

Artículo 566.- Plazo para el depósito y notificación de escrito de incidentes. Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, el apelado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de los incidentes que pretendiere contra el recurso de que se trate, y cinco días antes, por lo menos, antes de la audiencia lo notificará al abogado del apelante, mediante acto de abogado a abogado.

Artículo 567.- Notificación de depósito de pruebas. Las pruebas que fundamentan los incidentes, al igual que las pruebas relativas a la defensa sobre el fondo, serán depositadas previamente por el recurrido y su depósito será notificado conjuntamente con dicho escrito al abogado del recurrente.

Párrafo.- La comunicación de documentos por el apelado podrá ser suplida por una referencia a los documentos depositados en primera instancia, salvo que se hagan valer nuevos documentos.

Artículo 568.- Presentación de incidentes. Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El apelante hará valer su defensa en dicha audiencia.

Artículo 569.- Decisión de pedimentos incidentales. Todos los pedimentos incidentales serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

Artículo 570.- Inadmisibilidad o rechazo de incidentes. Si el tribunal declarare inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no mayor de quince días.

Artículo 571.- Admisibilidad del recurso. Si hubiere lugar a la discusión del fondo del recurso, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será notificada a requerimiento de la parte interesada.

Artículo 572.- Plazo para el depósito y notificación del escrito de medidas de instrucción. Cinco días antes de dicha audiencia, la parte

interesada en celebrar medidas de instrucción depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

Artículo 573.- Contestación de los pedimentos. La contraparte podrá controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia.

Párrafo.- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el apelado podrá solicitar siempre las medidas que estime procedentes para su defensa.

Artículo 574.- Orden de medidas de instrucción. La sentencia que ordenare medidas de instrucción fijará audiencia para conocer de las mismas, o la discusión de sus resultados, si estuvieren a cargo de terceros.

Artículo 575.- Decisión de procedencia. Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea

298

discutida su procedencia.

Artículo 576.- Recursos de casación y de apelación al fondo. Las sentencias sobre las demandas incidentales e incidentes y sobre las medidas de instrucción solo serán recurribles en casación conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del recurso. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Artículo 577.- Inmediación del recurso. Las sentencias que admiten los incidentes y deciden que no hay lugar a conocer del fondo del recurso son recurribles de inmediato.

Artículo 578.- Audiencia para conocer medida de instrucción. Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los integrantes del tribunal que así lo requieran.

Artículo 579.- Conclusiones al fondo del recurso. Las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del recurso, una

vez ejecutadas las medidas de instrucción o discutidos sus resultados, según el caso, sin perjuicio de que el tribunal pudiere fijar una nueva audiencia para tales fines, y de que las partes, durante el plazo entre una y otra audiencia, puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

Artículo 580.- Lecturas de conclusiones. Las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo del recurso, salvo que no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal las ha rechazado.

Artículo 581.- Audiencia de lectura de conclusiones. El tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, podrá ordenar que las conclusiones sean presentadas en una audiencia fijada especialmente a tal efecto.

Párrafo.- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

Artículo 582.- Plazo ampliación fundamento de conclusiones. El tribunal, a solicitud de parte otorgará plazos no mayores de quince días para la ampliación de los fundamentos de las conclusiones presentadas

sobre el fondo del diferendo. El primer plazo será concedido al apelante. El segundo plazo será concedido al apelado; sin perjuicio de que el tribunal pudiere conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas, en el mismo orden procesal.

Párrafo.- Para los fines indicados en este artículo, las partes podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por la secretaria del tribunal en ocasión del recurso.

Artículo 583.- Expediente en estado de fallo. El expediente quedará en estado de recibir fallo, una vez vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital del artículo 582.

Artículo 584.- Disposiciones aplicables a situaciones no previstas. Para las situaciones no previstas en los artículos 557 al 584, en relación con la comunicación de documentos y piezas, a la celebración de las audiencias, a los incidentes y a las medidas de instrucción son aplicables las disposiciones previstas para estas materias en los artículos 188 al 207, relativas al procedimiento ante los tribunales de primera instancia.

TÍTULO IV DE LA TERCERÍA

Artículo 585.- Tercería. Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella representare hayan sido citadas puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Artículo 586.- Tercería como acción principal. La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada.

Artículo 587.- La tercería como incidente. La tercería deducida como incidente en un proceso pendiente ante un tribunal se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia motivo de la tercería. Si el tribunal no es igual o superior, entonces la tercería deducida como incidente se interpondrá como acción principal ante el tribunal que haya dictado la sentencia que origina la tercería.

Artículo 588.- Continuación o suspensión del proceso. El tribunal ante el cual se haya presentado la sentencia impugnada podrá, según las circunstancias, continuar el proceso o suspenderlo para conocer del

incidente.

Artículo 589.- Ejecución y suspensión de sentencia. Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenaren el abandono de una heredad serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia.

TÍTULO V DE LA REVISIÓN CIVIL

Artículo 590.- Finalidad de la revisión civil. El recurso de revisión civil tiene por finalidad la retractación de la sentencia dictada en única o última instancia, a fin de que el mismo tribunal que la dictó estatuya de nuevo sobre el fondo del diferendo.

Artículo 591.- Sentencia susceptible de revisión civil. La revisión civil procede cuando:

- 1) La sentencia se hubiere producido por efecto de la violencia, del dolo o del fraude de cualesquiera de las partes recurridas;
- 2) Las pruebas que fundamentaron la sentencia fueren declaradas

falsas por sentencia firme dictada con posterioridad;

- 3) Las pruebas que fundamentaron la sentencia habían sido declaradas falsas por sentencia firme dictada con anterioridad, hecho desconocido por la recurrente y por lo que esta no lo invocó como medio de defensa;
- 4) Después de la sentencia se recobraren documentos decisivos que no pudieron aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria;
- 5) La sentencia fue dictada sin tomar en cuenta documentos dirimientes depositados;
- 6) La sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que la sentencia impugnada no se hubiere pronunciado sobre la respectiva excepción;
- 7) Una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estuviere viciada a causa de la actuación dolosa del tribunal;
- 8) Se pudiere establecer que hubo colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, y en tales circunstancias se causaron perjuicios al recurrente, al Estado o a una entidad pública;
- 9) Haya sido rechazado un recurso de casación, no obstante poder

establecerse la presencia de una cualquiera de las causales enunciadas en los ordinales anteriores;

10) El tribunal se hubiese pronunciado sobre asuntos no pedidos o hubiese otorgado más de lo que se le hubiere pedido;

11) En la sentencia hubiere disposiciones contrarias que impidiesen la ejecución de la misma;

12) Se hubiese dictado sentencia en defecto en contra de los intereses del Estado, los municipios, los establecimientos públicos y los incapaces.

Artículo 592.- Calidad para interponer recurso de revisión. El recurso de revisión puede ser interpuesto por:

1) Las partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes;

2) Los terceros en los casos previstos en los numerales 7) y 8) del artículo 591;

3) El Ministerio Público, cuando los hechos invocados afectaren al Estado, los municipios, los establecimientos públicos o los incapaces.

Artículo 593.- Tribunal competente para conocer la revisión civil.

El tribunal competente para conocer el recurso de la revisión civil es el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, sin tomar en consideración que la jurisdicción esté compuesta por los mismos o por otros jueces.

Artículo 594.- Competencia del Pleno de la Suprema Corte. El recurso de revisión será conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando la sentencia recurrida haya sido pronunciada por una de sus salas.

Artículo 595.- Plazo. El recurso de revisión civil será incoado en el plazo de un mes, a partir del día en que la parte ha tenido conocimiento de la causa de revisión civil que ella invoca.

Párrafo.- A este plazo se le adicionará el plazo previsto en el artículo 89, cuando se tratare de personas domiciliadas o residentes en el extranjero o en servicio del Estado en el extranjero.

Artículo 596.- Plazo en caso de fraude, dolo y falsedad. Si la causa de la revisión civil fuere el fraude o el dolo, la falsedad o la recuperación de documentos decisivos, el plazo para interponer dicho

306

recurso será de dos meses, a partir del día en que se descubrieren el fraude, el dolo o la falsedad, o en que se hubiere reconocido o declarado tales causas, o los documentos dirimentes no tomados en cuenta hayan sido recuperados.

Artículo 597.- Efectos del recurso. La interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. No obstante, la jurisdicción apoderada podrá ordenar la suspensión, previa prestación de una garantía.

Artículo 598.- Procedimiento para interponer el recurso. El recurso de revisión será interpuesto, instruido y juzgado según las reglas de procedimiento establecidas para los recursos ante la jurisdicción competente.

Artículo 599.- Emplazamiento. Todas las partes que figuran en la sentencia recurrida, a pena de nulidad, serán emplazadas por el recurrente para el conocimiento del recurso.

Artículo 600.- Revisión sobre revisión. La sentencia sobre el recurso en revisión civil no es susceptible de revisión.

TÍTULO VI DE LA CASACIÓN

Artículo 601.- Corte de Casación. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, conoce y decide los recursos de casación en contra de las sentencias en última o única instancia pronunciadas por los tribunales de la República, salvo que la ley disponga lo contrario.

Párrafo I.- La Suprema Corte de Justicia admite o desestima los medios en que se fundamenta el recurso de casación, pero sin conocer en ningún caso del fondo de los hechos que sirven de causa al diferendo. Decide si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo I del artículo 617 de este código.

Párrafo II.- Para los fines de este recurso solo se tendrán en consideración los errores de derecho que determinaren la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Párrafo III.- La infracción o errónea aplicación de las normas procesales sólo será causa de casación si dichas normas son esenciales para la garantía del debido proceso y a condición de que la respectiva

nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

Párrafo IV.- Cuando el recurso de casación haya sido fundamentado en violaciones a las normas procesales y a las normas de fondo, la Suprema Corte de Justicia sólo se pronunciará sobre las segundas después de haber examinado las primeras, y sólo si estima que no existe violación procesal que invalide el procedimiento agotado para la decisión del diferendo.

Párrafo V.- Dentro de los límites de los medios de casación invocados por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia decidirá según las normas de derecho aplicables al caso; manteniendo la unidad de la jurisprudencia nacional como finalidad y meta fundamental.

Párrafo VI.- Las irregularidades de procedimiento que afectaren los actos relativos a este recurso serán juzgadas y sancionadas según las disposiciones de los artículos 282 a 300 de este código.

Artículo 602.- Sentencias no susceptibles de casación. No procede el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, en contra de:

- 1) Las sentencias preparatorias;
- 2) Las decisiones que dispongan medidas conservatorias o cautelares, mientras no se haya dictado sentencia definitiva sobre el fondo de dichas medidas;
- 3) Las sentencias que por su naturaleza no lleven consigo el desapoderamiento del tribunal que la dictó;
- 4) Las sentencias que acuerden un pedimento provisional, hasta que no haya sido fallado el diferendo principal;
- 5) Las sentencias que, en materia de embargo inmobiliario se pronunciaren sobre nulidades de forma del procedimiento anterior o posterior a la publicación del pliego de condiciones redactado para la venta en pública subasta;
- 6) Las sentencias que decidieren sobre las demandas en subrogación contra la parte que ejecute un embargo inmobiliario, salvo que se hubiese intentado por causa de colusión o de fraude;
- 7) Las sentencias que, sin decidir sobre incidentes, hicieren constar la publicación de un pliego de condiciones depositado por ante una jurisdicción para llevar a cabo una venta judicial;
- 8) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedieren la cuantía de cien salarios mínimos de ley, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por

disposición del órgano competente.

- 9) Las sentencias que se limitaren a pronunciar el descargo puro y simple de un recurso de apelación, salvo que, en ocasión de este último recurso se haya violado el derecho de defensa.
- 10) Las sentencias dictadas por una de las salas o por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- 11) Las sentencias previamente recurridas en casación por la misma parte que figurare como recurrente en el segundo recurso, salvo que este último estuviere fundamentado en medios distintos.

En este último caso, el recurso de casación será conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I.- Contra las sentencias previstas en el numeral 2 de este artículo, sólo podrá interponerse recurso de casación conjuntamente con el recurso contra la sentencia que haya decidido el fondo de la medida, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;

Párrafo II.- Contra las sentencias y decisiones previstas en el numeral 4) de este artículo solo podrá interponerse recurso de casación conjuntamente con la sentencia en única o última instancia que decidiere el fondo del diferendo; pero su ejecución, aunque fuere voluntaria, no

es oponible como medio de inadmisión del recurso de casación en contra de la sentencia sobre el fondo.

Párrafo III.- En el caso previsto en el numeral 8) de la parte capital de este artículo, si la sentencia no estableciere con precisión el monto de las condenaciones se admitirá el recurso, si los datos aportados en la misma permiten precisar razonablemente que la condenación sobrepasa dicho monto sin que se tomare en consideración la cuantía de la demanda.

Párrafo IV.- La inadmisibilidad prevista en el numeral 8) de la parte capital de este artículo no será pronunciada si como consecuencia de la misma se afectare de manera sustancial un derecho fundamental o si pudiere deducirse del recurso de casación un interés casacional.

Párrafo V.- Para la aplicación del párrafo que antecede hay interés casacional en que se conozcan los recursos en contra de:

1. Las sentencias sobre asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia el recurso constituye una ocasión adecuada para la fijación de una correcta doctrina jurisprudencial.

2. Las sentencias fundamentadas en motivos opuestos a la doctrina jurisprudencial mantenida como prevalentes o que resuelven puntos o cuestiones sobre los cuales existen criterios jurisprudenciales contradictorios.
3. Las sentencias en las cuales el contexto social y jurídico amerita la variación de una doctrina jurisprudencial consolidada.

En sentido contrario, carecen de interés casacional las sentencias por las cuales se han resuelto cuestiones de derecho que, según la jurisprudencia de la Corte de Casación y el examen de los motivos no ofrecen elementos para confirmar o modificar los criterios que la fundamentan.

Artículo 603.- Calidad de parte en el Recurso de Casación. Pueden recurrir en casación:

- 1) Las partes interesadas que hubieren figurado en el proceso y que hayan sufrido agravios;
- 2) El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte, en virtud de la ley; o, en los casos que interesan al orden público.

Artículo 604.- Inadmisibilidad de parte. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 603, no será admitida en casación:

- 1) Quien no apeló la sentencia del primer grado, ni se adhirió a la apelación incoada por otro recurrente, en caso de solidaridad o indivisibilidad procesal;
- 2) Quien no controvirtió la apelación de la contraparte.

Artículo 605.- Inadmisibilidad por falta de agravio e interés casacional. Un recurso de casación en el cual la Suprema Corte de Justicia no pudiere precisar los agravios invocados por el recurrente o un interés casacional serio será declarado inadmisibile por auto debidamente motivado.

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

Artículo 606.- Forma y contenido del recurso. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 605, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, el cual contendrá, a pena de nulidad:

1. Identificación de la sentencia recurrida y de la parte

recurrente.

2. Identificación del abogado constituido por la parte recurrente y elección de domicilio de ésta en la capital de la República.
3. Identificación de la parte contra quien se interpone el recurso.
4. Enunciación y desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso, con mención específica de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos y específicos que constituyen los fundamentos del recurso de casación, los cuales serán expuestos de manera clara y precisa.

Párrafo.- La violación del numeral 4 de la parte capital de este artículo será sancionada según lo dispone el artículo 605.

Artículo 607.- Depósito del memorial: Plazo y lugar. El memorial contentivo del recurso de casación será depositado dentro del plazo de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia, en la secretaría del tribunal que la haya dictado, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo. I.- Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de treinta días es computable a partir del día en que la oposición no fuere admisible.

Párrafo II.- Mediante acto de alguacil y en el plazo de diez días, a partir del depósito del memorial de casación, el recurrente notificará a la parte recurrida copia auténtica del mismo y en los cinco días siguientes depositará en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida el original de la referida notificación. En caso de no notificación y deposito dentro de dichos plazos, el recurso se considerará como no interpuesto. Sólo podrá interponerse nuevamente el recurso si el plazo previsto en la parte capital de este artículo aún no hubiere vencido.

Párrafo III.- La secretaría del tribunal, una vez vencidos los plazos indicados en el párrafo II de este artículo y verificados positivamente dichos depósitos, enviará, en un plazo de diez días, a la Suprema Corte de Justicia, el expediente de que se trate, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia recurrida y las demás piezas que lo componen.

Artículo 608.- Contenido del acto de notificación del recurso. El acto de notificación del recurso de casación a la parte recurrida contendrá, además de las menciones comunes a los actos de notificación conforme el artículo 181:

- 1) Copia del memorial de casación depositado en ocasión del recurso;
- 2) La mención del lugar, de la sección, de la común o municipio, de la provincia o distrito de la notificación;
- 3) El día, el mes y el año en que sea realizada dicha notificación;
- 4) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y electoral, la profesión y el domicilio del recurrente;
- 5) El nombre de la entidad y su asiento social, si se tratare de una persona jurídica, así como los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y electoral y la calidad de quien la representare;
- 6) La designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, estudio profesional en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio;
- 7) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y electoral y domicilio del alguacil y el tribunal donde éste ejerce sus funciones;
- 8) Los nombres y apellidos y el domicilio de la parte recurrida;
- 9) Los nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la

copia del emplazamiento y su vínculo de parentesco, de afinidad o de dependencia con la persona notificada;

- 10) La advertencia de los plazos que tiene la parte recurrida para constituir abogado y depositar memorial de defensa;

Artículo 609.- Plazo para la constitución de abogado y el memorial de defensa. En los treinta días que siguieren a la notificación del memorial de casación y sin perjuicio del aumento de dicho plazo en razón de la distancia conforme este Código; el recurrido depositará, por medio de abogado constituido, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa que hará valer contra el recurso de casación y lo notificará al abogado del recurrente por acto de alguacil.

Párrafo.- El memorial de defensa podrá incluir recurso de casación incidental contra los puntos de la sentencia recurrida que el recurrido estimare que le hayan ocasionado agravios.

Artículo 610.- Plazo para notificación del memorial de defensa contra el recurso de casación incidental. Si el memorial de defensa del recurrido incluyere recurso de casación incidental, en los diez días siguientes a su notificación, el recurrente principal podrá depositar escrito contentivo de defensa con relación a dicho recurso, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 611.- Menciones del memorial de defensa y recurso de casación incidental. La notificación del memorial de defensa y del recurso de casación incidental, si fuere el caso, contendrá las mismas menciones que la notificación del memorial de casación y la inobservancia de tales formalidades solo será sancionada con la nulidad, cuando quien la invocare pruebe los agravios que la irregularidad procesal le ocasiona.

Párrafo I.- Si el recurrido no constituye abogado y notifica su memorial de defensa en el plazo previsto en el artículo 609, el recurrente podrá pedir, por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con el conocimiento del recurso de casación. No será admisible el depósito del memorial de defensa, una vez el recurrente haya solicitado el defecto.

Párrafo II.- Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil

para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo III.- Si hubiere más de un recurrido, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir el indicado depósito y pedir la exclusión arriba consignada. Disposición aplicable analógicamente en caso de pluralidad de recurrentes y defecto de los recurridos.

Párrafo IV.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del mismo. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial del Poder Judicial.

Artículo 612.- Conocimiento del recurso de casación en audiencia pública. Para decidir el recurso principal y los recursos incidentales, si los hubiere, la celebración de audiencia pública sólo tendrá lugar, si por circunstancias extraordinarias reveladas por el expediente, la sala apoderada lo decidiere por auto motivado.

Artículo 613.- La notificación a las partes para la celebración de la audiencia pública a que se refiere el artículo que antecede se hará

320

por alguacil requerido por el presidente de la sala apoderada en los domicilios de los respectivos abogados constituidos; con indicación del lugar, de la hora, del día, del mes y del año en que se celebrará la audiencia.

Artículo 614.- Prohibición de nuevos medios de casación y de defensa. Se prohíbe a las partes hacer valer o plantear en la audiencia convocada por la sala apoderada medios de casación o de defensa distintos a los articulados y desarrollados en sus respectivos memoriales.

Artículo 615.- Plazo para dictar sentencia. La Suprema Corte de Justicia dictará la sentencia correspondiente al recurso principal y recurso incidental, si lo hubiere, en un plazo que no excederá de los tres meses, una vez completado el expediente con los depósitos de los documentos del recurrente y del recurrido.

Párrafo.- En caso de celebración de audiencia pública, el plazo de tres meses para dictar sentencia, tendrá como punto de partida la fecha de dicha audiencia.

Artículo 616.- Motivación de sentencia. La sentencia con relación

al recurso de casación contendrá los motivos que la fundamentan y las correspondientes respuestas a los medios de casación y de defensa que, en los términos de este título VI, le hayan sido presentados por las partes; o por el Ministerio Público, en los casos de interés para el orden público.

Párrafo.- Cuando la Suprema Corte de Justicia determine que la sentencia recurrida ha sido incorrectamente motivada en derecho podrá sustituir las normas aplicadas por las normas aplicables.

Artículo 617.- Casación con envío. En caso de casación con envío, el expediente relativo al diferendo será enviado a un tribunal de la misma jerarquía y naturaleza de aquel que hubiere dictado la sentencia anulada.

Párrafo I.- No hay lugar al envío cuando la Suprema Corte de Justicia así lo haya declarado expresamente, por no quedar nada pendiente por juzgar.

Párrafo II.- Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de

322

Justicia en el punto de derecho juzgado por ésta.

Párrafo III.- Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del diferendo por ante el tribunal que debe conocerlo y lo designará expresamente.

Artículo 618.- Sentencia definitiva. La sentencia recurrida adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si el recurso de casación fuere rechazado.

Artículo 619.- Efectos de la casación o del rechazamiento del recurso. Los efectos, tanto de la casación como del rechazamiento del recurso, estarán determinados por los límites de lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en cualquiera de las eventualidades.

Artículo 620.- Pago de costas. Las costas de la casación rechazada serán puestas a cargo del recurrente y si la sentencia fuere casada las costas se pagarán en el orden causado.

Párrafo.- Cuando la casación haya sido fundamentada en un medio de

derecho suplido de oficio, las costas serán compensadas.

Artículo 621.- Publicación de la sentencia. La sentencia que acoja o rechace el recurso de casación se publicará en el Boletín Oficial del Poder Judicial, o en los medios electrónicos que disponga el órgano de administración del Poder Judicial.

CAPÍTULO II
DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

Artículo 622.- Carácter no suspensivo del recurso. El recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, la parte recurrente que tenga interés en la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida podrá demandarla de la sala apoderada del recurso de casación, una vez haya interpuesto el recurso de casación.

Párrafo I.- La notificación de la demanda suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que sea resuelto el pedimento de suspensión de ejecución.

Párrafo II.- No podrá ordenarse la suspensión de la ejecución de las sentencias en materia de referimiento y de amparo.

Artículo 623.- Demanda en suspensión de ejecución de sentencia. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, dirigida a la sala de la Suprema Corte de Justicia a la cual correspondiere conocer del recurso de casación y notificada por el demandante a la parte demandada.

Artículo 624.- Requisito para suspensión de ejecución de sentencia. La sala a la cual correspondiere conocer el recurso de casación puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, si se le prueba que de la ejecución pudieren resultar graves perjuicios al recurrente, en caso de que la sentencia fuere casada.

Artículo 625. Oposición a la demanda en suspensión. La parte demandada en suspensión puede oponerse a la demanda, por escrito dirigido a la sala apoderada de la misma, en los diez días de haber recibido su notificación.

Párrafo I.- Transcurridos los plazos ya descritos, la sala apoderada de la demanda en suspensión decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión.

Párrafo II.- Si la demanda en suspensión fuere acogida, la parte

recurrida no podrá ejecutar la sentencia recurrida y si lo hiciere incurrirá en responsabilidad civil por los daños que la ejecución haya ocasionado.

Párrafo III.- Si la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada, después de obtener de la sala apoderada de la demanda en suspensión una certificación en la cual se haga constar dicha denegación.

Párrafo IV.- Si la demanda fuere acogida, la sala apoderada de la demanda fijará por la misma resolución de suspensión, el monto de la garantía que prestará el recurrente a favor del recurrido y el plazo para cumplir con la obligación impuesta.

Párrafo V.- Dicha garantía será por un valor suficiente para cubrir las condenaciones en principal, sus accesorios, las costas y los gastos del procedimiento.

Párrafo VI.- La prueba de haber cumplido con la garantía dispuesta será depositada en la secretaría de la sala apoderada de la demanda en suspensión, dentro del plazo que indique la referida resolución.

Párrafo VII.- A falta de la entrega de la garantía dispuesta, dentro de los ocho (8) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la resolución, ésta no surtirá ningún efecto y se reputará como no pronunciada.

Párrafo VIII.- Si la sentencia ejecutada fuere casada, la ejecución se considerará como no consumada y todos sus efectos serán reintegrados al sujeto pasivo de la ejecución.

Artículo 626.- Plazo para decidir demanda en suspensión. La demanda en suspensión será decidida en un plazo no mayor de veinte días, a partir del vencimiento del plazo de diez días previsto para que la parte demandada se pronuncie acerca del pedimento de suspensión. Haya o no respuesta a la demanda en suspensión.

Artículo 627.- Finalidad de garantía económica. La garantía prestada constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del demandado en suspensión de ejecución, hasta la concurrencia de su crédito y sus accesorios.

Párrafo.- La secretaría de la sala apoderada de la demanda en suspensión no expedirá la copia certificada de la resolución de

suspensión si no se le entregare la prueba de haberse hecho la consignación de la garantía ordenada. A falta de esta entrega, en los diez días subsiguientes a la fecha de la notificación de la resolución, ésta perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

CAPÍTULO III
DE LA INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD Y DE LA INTERVENCIÓN
EN CURSO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 628.- Inscripción en falsedad. La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá intimar a esta, por acto de abogado a abogado, para que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o si por el contrario, se abstiene de ello.

Párrafo I.- Solo el abogado provisto con poder especial podrá intimar y realizar una declaración de inscripción en falsedad.

Párrafo II.- La parte a quien se haga esta intimación contestará categóricamente, dentro de los ocho días, de un modo afirmativo o

328

negativo.

Párrafo III.- Cuando la parte intimada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro del plazo previsto en la parte capital de este artículo, la sala apoderada, a petición del interesado, declarará desechado el documento argüido de falsedad respecto de la parte adversa, mediante auto.

Párrafo IV.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de una fianza que fijará la sala apoderada de la Suprema Corte de Justicia, dirigirá a dicha sala una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, para que se le autorice a inscribirse en falsedad.

Párrafo V.- La sala apoderada, en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de un auto.

Párrafo VI.- Si la concediere, mediante el mismo auto, fijará audiencia para conocer del incidente propuesto, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias, para, por medios técnicos, poder estatuir acerca

de la falsedad alegada.

Párrafo VII.- Instruido y concluido el proceso de falsedad, la sala apoderada proveerá el fallo correspondiente, el cual no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 629.- Interviniente voluntario. Toda persona que, sin ser parte recurrente ni recurrida, tenga interés legítimo podrá intervenir en un recurso de casación ya abierto, mediante escrito depositado en la secretaría de la sala apoderada del recurso de casación de que se trate, por medio de abogado constituido. Dicho escrito contendrá los motivos y conclusiones relativas a la intervención, e irá acompañado de los documentos que la justifiquen.

Párrafo I.- La intervención será notificada a las partes en el recurso de casación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ha sido incoada; quienes podrán oponerse a la misma, dentro de los cinco días de la notificación que se les hubiere hecho.

Párrafo II.- La intervención no podrá ser iniciada después que haya vencido el plazo para la parte recurrida depositar su memorial de

defensa.

Párrafo III.- La intervención será conocida e instruida conjuntamente y mediante el mismo procedimiento relativo a los recursos de casación principal e incidental, si lo hubiere; así como decidida por la misma sentencia que decidieren estos recursos.

Párrafo IV.- Cualquier otro incidente surgido en el curso del recurso de casación será dirimido por la Suprema Corte de Justicia, según las reglas previstas por este Código para la modalidad del incidente de que se trate y las normas que con respecto a los principios fundamentales de este Código elaborare la Suprema Corte de Justicia.

LIBRO X
DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN

Artículo 630.- Ejecución de los créditos. Las disposiciones de los artículos 630 al 1084 se aplican a la ejecución de los créditos de cualquier naturaleza u origen, salvo que por leyes especiales posteriores a este Código se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos a los establecidos en los artículos citados.

Artículo 631.- Principios generales de las vías de ejecución. Las disposiciones de los artículos 630 al 759, constituyen los principios generales de las vías de ejecución y por lo tanto serán tomadas en consideración para todas las ejecuciones, salvo que haya lugar a alguna excepción derivada de la naturaleza de la medida a llevarse a cabo.

Párrafo.- Cuando en los artículos 630 al 1084 se establecen las condiciones para que todo acreedor pueda embargar los bienes de su deudor, las disposiciones serán interpretadas en el sentido de que también en las mismas condiciones pueden ser embargados los bienes de

quien le haya otorgado garantía conjuntamente con el deudor.

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EJECUCIONES

Artículo 632.- Ejecuciones y medidas conservatorias. En las condiciones establecidas en los artículos 630 al 759, todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código para resguardarse de la insolvencia de su deudor y para cobrar su crédito.

CAPÍTULO I

DEL ACREEDOR

Artículo 633.- Obligaciones del acreedor y el deudor. Aquel que alega ser acreedor debe probar la calidad invocada y recíprocamente incumbe al deudor justificar el hecho que ha producido la extinción de la obligación o su inexistencia, conforme a las disposiciones establecidas para cada materia.

Artículo 634.- Capacidad del acreedor. El acreedor que carece de capacidad para trabar medidas conservatorias y ejecutorias por sí mismo,

puede hacerlo a través del órgano instituido por el Derecho Civil o por las leyes especiales sobre la materia, según cada caso.

Artículo 635.- Calidad del acreedor. Solo el acreedor cuyo crédito esté contenido en uno de los títulos previstos expresamente por este Código puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que el mismo prevé y regula.

Artículo 636.- Condiciones para trabar medidas. Todo acreedor que reúna las condiciones para trabar medidas ejecutorias puede trabar medidas conservatorias.

Artículo 637.- Medidas conservatorias y ejecutorias. Las medidas conservatorias y ejecutorias solo podrán ser trabadas por el acreedor y contra el deudor, bajo las condiciones establecidas por este Código.

Párrafo.- Los acreedores son iguales frente a las vías de ejecución. No se establecerán procedimientos especiales para la ejecución forzosa de determinados créditos.

CAPÍTULO II

DEL DEUDOR

Artículo 638.- Deuda y embargo. Todo deudor, en las condiciones previstas por este Código, puede ser embargado, salvo aquellos deudores para los cuales la ley expresamente haya dispuesto lo contrario.

Artículo 639.- Deudor a términos fijos. El deudor a términos fijos que no ha pagado periódicamente las cuotas asignadas y el deudor que no ha cumplido las condiciones acordadas, pueden ser embargados.

Artículo 640.- Inmunidad de ejecución. Las medidas conservatorias y ejecutorias no son aplicables a las personas que se benefician de una inmunidad de ejecución.

Artículo 641.- Personas inembargables. No pueden ser sujetos de medidas conservatorias y ejecutorias:

- 1) Los Jefes de Estados Extranjeros;
- 2) Los Agentes Diplomáticos de los Estados Extranjeros;
- 3) El (la) Presidente(a) y el (la) Vicepresidente(a) de la República, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 642.- Transferencia de deuda. La calidad de deudor puede ser transferida entre vivos o por causa de muerte, conforme a las

335

disposiciones del Código Civil.

Artículo 643.- Falta de capacidad. El deudor que carece de capacidad solo podrá ser embargado a través del órgano instituido por el Derecho Civil o por las leyes especiales sobre la materia, según cada caso.

CAPÍTULO III DEL CRÉDITO

Artículo 644.- Derecho para trabar embargo ejecutorio. Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, y contenido en uno cualquiera de los títulos ejecutorios previstos en este Código, sin perjuicio de las condiciones particulares previstas para cada medida ejecutoria, puede trabar los embargos ejecutorios que el mismo prevé.

Artículo 645.- Validez de la medida ejecutoria. No puede anularse una medida ejecutoria, salvo, de que el acreedor la haya trabado por una suma mayor a la que se le debe.

Artículo 646.- Derecho del cesionario. El cesionario de un crédito puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que la ley prevé

para el acreedor cedente.

Artículo 647.- Cesión del título. La cesión del crédito lleva consigo la cesión del título que lo contiene.

Artículo 648.- Orden de inscripción de los créditos. El cobro de los créditos con garantías de inmuebles, de naves marítimas y aéreas, de vehículos de motor y demás bienes y derechos que por disposición de la ley han sido registrados se regirá por el orden de su inscripción, sin tomar en cuenta las manos en que se encuentren dichos bienes.

Artículo 649.- Rango de créditos. Todos los créditos inscritos el mismo día tienen el mismo rango, sin que haya diferencia entre la inscripción que se hizo en la mañana y la que se hizo en la tarde; salvo si en la inscripción ha sido indicada la hora, caso en el cual tendrá preferencia el primero en inscripción en cuanto a la hora.

Párrafo I.- Es obligación de todo funcionario de bienes registrados o depositario de crédito que reciba una solicitud de inscripción o un acto de indisponibilidad de un crédito, consignar: minuto, hora, día, mes y año de la recepción del acto.

Párrafo II.- Si hubiere concurrencia de acreedores en cuanto a: minuto, hora, día, mes y año de la recepción del acto, y las sumas disponibles no permiten desinteresar la totalidad de los acreedores, estos concurren a prorrata.

Artículo 650.- Acreedores quirografarios. Las oposiciones que hicieren los acreedores quirografarios no impiden el pago de los acreedores privilegiados e hipotecarios registrados, en el orden de sus registros.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES

Artículo 651.- Embargo de bienes. Todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor que sean necesarios para el cobro de su crédito, en las condiciones previstas por este Código para las medidas conservatorias y ejecutorias.

Párrafo I.- Toda venta o adjudicación al persigiente a causa de un embargo no excederá los bienes que sean necesarios para obtener el pago

del crédito.

Párrafo II.- Toda venta a causa de un embargo será anunciada en la forma que se indica para cada una de las medidas y el anuncio que la promueva contendrá el precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastadores.

Artículo 652.- Disponibilidad del patrimonio del deudor. Todo aquel que se haya obligado queda sujeto a cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Artículo 653.- Bienes en manos de tercero. La ejecución forzada a que se refiere este Código puede llevarse a cabo sobre todos los bienes mobiliarios e inmobiliarios, corporales e incorporeales, pertenecientes al deudor; incluso, cuando sean detentados o debidos por terceros.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República, solo la ley puede declarar inembargables uno o más bienes.

Artículo 654.- Bienes del deudor. Los bienes del deudor constituyen la prenda común de los acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos

a prorrata, salvo que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Párrafo.- Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas, la preferencia en el pago se regirá por el orden de registro, cuando se trate de bienes sometidos a este requisito por disposición de la ley.

Artículo 655.- Venta de inmuebles sin hipoteca. Solo puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido.

Artículo 656.- Exclusión del mobiliario. Los inmuebles de un menor, aunque esté emancipado, o de una persona sujeta a interdicción, no pueden ponerse en venta antes de la exclusión del mobiliario. Sin embargo, la exclusión del mobiliario no procede:

- 1) Cuando la expropiación se lleva a cabo sobre inmuebles en copropiedad entre un menor y un mayor no sujeto a interdicción, si les fuere común la deuda;
- 2) Cuando los procedimientos judiciales hayan empezado contra el

mayor antes de la interdicción.

Artículo 657.- Embargo de bienes de los esposos. Las medidas sobre los bienes que pertenecen a los esposos se harán con arreglo a las disposiciones establecidas para cada régimen matrimonial, a las disposiciones establecidas por este Código y en particular por los artículos 658 y 659 de este código.

Artículo 658.- Expropiación de los bienes de la comunidad. La expropiación de los inmuebles que forman parte de la comunidad se ejercerá siempre contra el marido y la mujer y solo sobre los bienes que conjuntamente ellos hayan gravado.

Artículo 659.- Bienes inembargables. No pueden ser objeto de embargo ni de oposición:

- 1) Los bienes que están fuera del comercio;
- 2) Los bienes del dominio público del Estado y de sus instituciones;
- 3) Según las disposiciones de la legislación especial al efecto, los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería

Nacional de la República en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros; así como las sumas que les adeuden personas físicas o jurídicas por concepto de tributos o cualquier otra causa;

- 4) Los bienes de las iglesias legalmente instituidas, siempre que estén afectados al culto;
- 5) El derecho de autor, para sí o sus causahabientes. Sin embargo, se podrá embargar en manos del autor, sus herederos o cualquier otra persona los ejemplares y reproducciones de una obra editada, las obras de las artes plásticas o decorativas acabadas y dispuestas para la venta, y el producto económico adquirido por el autor o sus causahabientes en virtud de su derecho de propiedad científica, artística o literaria;
- 6) Las correspondencias, cartas confidenciales y misivas;
- 7) La nave pronta a hacerse a la mar, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer. Sin embargo, el presidente del juzgado de primera instancia del lugar donde se encuentra la nave, mediante una fianza suficiente para garantizar las deudas contraídas para el viaje, podrá autorizar la partida de la nave. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar cuando el capitán tiene en su poder los despachos para el viaje;

- 8) Los beneficios derivados de los seguros de vida y de salud;
- 9) Las provisiones, sumas y pensiones con carácter alimentario, salvo para el pago de alimentos ya suministrados por el embargante a la parte embargada;
- 10) Las sumas y objetos testados o donados que hayan sido declarados inembargables por el testador o donante, salvo que se cuente con el permiso del juez, por la proporción que él determine y por los acreedores posteriores al acto de donación o a la apertura del legado;
- 11) Los sueldos, pensiones, jubilaciones, subvenciones debidas por el Estado, los municipios o sus organismos autónomos;
- 12) El salario del trabajador en manos del empleador, en las condiciones y límites fijadas por el Código de Trabajo;
- 13) El lecho cotidiano de la persona del deudor y de los familiares que viven con él, así como las ropas del uso de uno y otros;
- 14) Los libros relativos a la profesión del embargado y las máquinas y los aparatos dedicados a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de las ciencias y de las artes; salvo que el embargo se realice para el pago del precio de dichos bienes. La parte embargada podrá elegir los bienes que serán excluidos del embargo, siempre dentro del límite previsto en dicha disposición;

- 15) Los objetos indispensables a las personas con impedimentos físicos, los destinados a la recuperación de la salud, los de las personas sometidas a protección especial en razón de su edad, estado físico o mental, no podrán nunca ser embargados ni siquiera para pagar su precio, su fabricación o su reparación;
- 16) Los bienes dotales y los que les sustituyan por subrogación real, salvo que la deuda haya sido contraída, de común acuerdo, para el establecimiento de hijos comunes; para liberar de la cárcel al marido o a la mujer; para dar alimentos a la familia, en los casos de existencia de tal obligación por disposición de la ley; para pagar deudas con fecha cierta al día del contrato de matrimonio; para hacer reparaciones mayores indispensables para la conservación del inmueble dotal; o para poner término a un estado de indivisión;
- 17) Los bienes declarados por sentencia o por ley como Bienes de Familia;
- 18) Los productos necesarios para la manutención del embargado, de su familia y de los animales a cuya crianza se dedicare, durante un mes;
- 19) Los objetos y productos necesarios para el aseo personal y el mantenimiento de la vivienda;
- 20) Los equipos de cocina necesarios para la conservación, la preparación y el consumo de los alimentos, tales como: una

nevera, una estufa, un cilindro de gas, una cafetera;

21) La mesa y las sillas que permitan a la familia comer juntos;

22) Los recuerdos de carácter personal o familiar por razones históricas;

23) Los animales domésticos;

24) Los animales destinados a la alimentación del embargado;

25) La renta constituida a perpetuidad o vitalicia mediante un capital determinado; ya sea proveniente del precio de la venta de un inmueble, de la cesión de valores inmobiliarios, o de cualquier otro título oneroso o gratuito, siempre que, de conformidad con la ley, haya sido sometida al régimen de los Bienes de Familia, así como aquellas rentas provenientes de beneficios de pensiones vitalicias o de retiro programado en base a las leyes de seguridad social vigentes;

26) Los demás bienes que la Constitución y las leyes declaran inembargables.

Párrafo I.- Tratándose de bienes y créditos del dominio público del Estado y de sus instituciones:

1) Se entenderá que solo son embargables las acciones que dentro de

las sociedades de comercio son propiedad del Estado o de sus instituciones;

- 2) Ningún tercero atribuirá efectos a los embargos y oposiciones que contravengan dicha inembargabilidad.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo I de este artículo es competencia del juez apoderado de la ejecución dirimir las dificultades relativas a la aplicación de este artículo.

Artículo 660.- Valores con carácter alimentario. El deudor que pretende que las sumas recibidas por él tienen un carácter alimentario puede apoderar al juez competente, quien dirimirá el diferendo.

Artículo 661.- Embargo sobre la renta vitalicia o a perpetuidad. Cuando la renta vitalicia o a perpetuidad no haya sido declarada como bien de familia, el embargo contra la misma se regirá por las disposiciones del embargo retentivo conservatorio o por las disposiciones del embargo retentivo atributivo, según la naturaleza del título que sirve de fundamento a la medida trabada.

Artículo 662.- Oposición al pago. Solo se admitirá oposición al pago de una letra de cambio y de un pagaré a la orden, en caso de

pérdida de los mismos, o quiebra del portador.

Artículo 663.- Causas para rehusar el pago de cheque. La persona contra quien es girado o librado un cheque deberá rehusar su pago cuando:

- 1) A su juicio, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado; debiendo comunicar, a más tardar el día hábil siguiente, a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque, como las circunstancias de la presentación;
- 2) Antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque sustitutivo de administración al tenedor que lo solicite, el librador haya dado orden por escrito de no efectuar el pago;
- 3) Se le ha notificado por parte interesada la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación contra el librador o tenedor que sea empresa o persona física comerciante; caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia irrevocable sobre dicho proceso;
- 4) Tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;

- 5) Se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenía este a su disposición no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos regularmente por el librador.

Artículo 664.- Crédito objeto de embargo. El crédito resultante de la expedición de un certificado financiero puede ser objeto de embargo de conformidad con las disposiciones del embargo retentivo conservatorio o del embargo retentivo atributivo, según el título de que esté provisto el acreedor.

Párrafo.- Los certificados financieros pueden ser transferidos por endoso y dados en prenda; así como embargados, según el procedimiento previsto para los embargos sobre muebles incorporeales. No obstante, los bienes especializados como garantía de los certificados financieros no pueden ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro acto ejecutorio que lesione la garantía para la cual han sido especializados.

CAPÍTULO V

DE LOS TÍTULOS

SECCIÓN I
DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Artículo 665.- Títulos para trabar medidas conservatorias. Solo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas conservatorias, permiten al acreedor dichas medidas.

Artículo 666.- Títulos que permiten medidas conservatorias. Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Código para cada una de las medidas conservatorias, permiten trabar dichas medidas:

- 1) Los títulos designados como ejecutorios por este Código y la legislación especial;
- 2) Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, bien sean contradictorias, o pronunciadas en defecto, definitivas o provisionales;
- 3) Los reconocimientos o verificaciones hechos por los tribunales de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada que contenga un crédito;

- 4) La letra de cambio y el pagaré a la orden debidamente protestados por falta de pago.

Artículo 667.- Autorización para trabar medidas conservatorias. En ausencia de título ejecutivo, o de uno de los títulos enunciados en el artículo 666, el acreedor que tenga un crédito justificado en principio puede ser autorizado por el juez competente a trabar en manos del deudor o en manos de terceros las medidas conservatorias previstas por este Código, en caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro.

Párrafo I.- Para autorizar las medidas previstas por este artículo son competentes los tribunales del domicilio del deudor, del lugar donde estén situados los bienes y del domicilio del tercero deudor o detentador de los bienes.

Párrafo II.- El crédito se considerará en peligro y por lo tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el tribunal.

Párrafo III.- En el auto descrito en este artículo se hará igualmente constar, a pena de nulidad, el objeto y la suma de la medida autorizada.

Párrafo IV.- Al autorizar la medida, el tribunal podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza para garantizar la reparación de los daños que se pudiesen ocasionar con la ejecución de la medida autorizada, si fuere el caso.

Párrafo V.- Si se estimare procedente, según el párrafo IV de este artículo, al momento de estatuir el tribunal establecerá la modalidad de la garantía a prestar, la cual será depositada en la secretaría del tribunal competente; salvo que se tratare de una garantía en especie, eventualidad en la cual esta será depositada en una entidad de intermediación financiera designada por el tribunal.

Artículo 668.- Derecho para recurrir en referimiento. Autorizada la medida conservatoria, la parte que pudiere resultar afectada podrá recurrir en referimiento ante el mismo tribunal que dictó el auto y este puede decidir reexaminar su decisión o las modalidades de su ejecución; o simplemente mantenerla sin modificación.

Artículo 669.- Demanda en validez de medida conservatoria. El acta levantada en ocasión de la medida conservatoria será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en pago del crédito que le haya servido de causa y la demanda en validez de la medida. La demanda en validez será conocida conjuntamente con la demanda en pago del crédito, sin tomar en cuenta el procedimiento mediante el cual el crédito está llamado a ser sancionado y la jurisdicción apoderada del mismo.

Artículo 670.- Jurisdicción para conocer la demanda en validez. Cuando con anterioridad a la autorización de la medida, el fondo del diferendo con relación al pago del crédito ya esté siendo conocido por otra jurisdicción, la demanda en validez será llevada por ante esta última, aún se tratase de una jurisdicción superior a la que dictó el auto.

Artículo 671.- Suspensión de la prescripción. La notificación al deudor de la medida trabada interrumpe la prescripción de la acción relativa al crédito que le ha servido de causa.

Artículo 672.- Levantamiento de medidas y garantía del embargo. Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá

hacer levantar la medida conservatoria por instancia abierta ante el juez de los referimientos o ante el tribunal apoderado del fondo del diferendo, mediante consignación en manos del secuestrario que el juez o tribunal tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo y sus accesorios y costas.

Artículo 673.- Levantamiento de medidas conservatorias. De la misma manera, cuando la autorización previa no es requerida, el tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos puede, en todo momento, a la vista de las pruebas que sean suministradas por el deudor, el acreedor oído o citado, levantar la medida conservatoria, si comprueba que el pago del crédito no está en peligro, de lo cual estará obligado a consignar pruebas y motivos en su decisión.

Artículo 674.- Cancelación, reducción o limitación del embargo. El tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos podrá ordenar, igualmente, la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos, que deberán consignarse en la decisión que interviniera.

Artículo 675.- Sustitución de medidas conservatorias. A solicitud del deudor, el tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos puede, el acreedor oído o citado, sustituir la medida conservatoria inicialmente tomada por otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de las partes.

Artículo 676.- Levantamiento de medida sin intervención contenciosa. La constitución de una garantía bancaria irrevocable y equivalente a la suma que sirvió de causa a la medida trabada, más un cincuenta por ciento de la misma, entraña levantamiento de la misma, sin la intervención contenciosa de la jurisdicción.

Párrafo.- La garantía bancaria y los valores consignados para el levantamiento de una medida quedarán afectados al pago del crédito del persigiente, con privilegio sobre los demás acreedores, y como tal será ejecutada cuando el crédito controvertido haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 677.- Gastos del procedimiento. Los gastos ocasionados por cada medida conservatoria quedarán a cargo del deudor respectivo, salvo decisión contraria del tribunal competente, conforme a los resultados

del procedimiento.

Artículo 678.- Reparación del daño causado. El acreedor puede ser condenado a reparar el daño material causado, cuando por una falta que le es imputable, el tribunal ordena el levantamiento de la medida conservatoria.

Artículo 679.- Fuerza ejecutoria de la sentencia. A partir de la fecha que adquiera fuerza ejecutoria, la sentencia que reconoce el crédito que sirve de causa a una medida conservatoria y reconoce la validez de esta, la convierte en ejecutoria sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo. La que deniegue la validación valdrá levantamiento de la medida.

SECCIÓN II

DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

Artículo 680.- Títulos para trabar medidas ejecutorias. Solo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas ejecutorias permiten al acreedor dichas medidas.

Artículo 681.- Títulos ejecutorios. Son títulos que permiten trabar las medidas ejecutorias:

- 1) Las copias certificadas de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero que hayan adquirido fuerza ejecutoria;
- 2) La primera copia certificada del acto notarial que contenga obligación de pagar cantidades de dinero, periódicamente o en una época fija; así como la segunda o ulterior copia que fuere expedida de conformidad con la ley, en sustitución de la primera;
- 3) Las certificaciones de registro de acreedores expedidas por el Registrador de Títulos competente, en cumplimiento de la Ley de Registro Inmobiliario, que contengan la mención de la inscripción de un crédito ejecutorio;
- 4) Los autos aprobatorios de los gastos, costas y honorarios a favor de los abogados, no susceptibles de recurso suspensivo;
- 5) El acta de ajuste de cuentas firmada por las partes o por los peritos, según el caso, en presencia y con la firma del juez de paz, en materia de venta condicional de muebles;
- 6) El mandamiento, cuenta o factura de colocación, en materia de distribución a prorrata y de orden, expedidos de acuerdo con este Código;
- 7) Las ordenanzas del juez de primera instancia a favor del Estado y

de sus instituciones y de los ayuntamientos, a diligencia de funcionarios competentes, para el cobro de los impuestos, derechos, tasas, arbitrios, arrendamientos y deudas originadas en venta y otros contratos;

- 8) Las cédulas hipotecarias y los certificados financieros expedidos por las instituciones financieras, debidamente avalados por la correspondiente certificación de la Superintendencia de Bancos u otro organismo equivalente;
- 9) Las actas comprobatorias de deudas de condominios que hayan sido aprobadas por el cincuenta por ciento o más de los votos válidos del condominio, levantadas y firmadas en presencia de notario público;
- 10) El cheque no pagado, conforme acta de protesto levantada, firmada y sellada por el alguacil actuante y visada por el funcionario bancario correspondiente, en presencia de un testigo, por lo menos; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 663;
- 11) Los procesos verbales de conciliación y de arbitraje firmados por las partes y por quien o quienes presidieran la jurisdicción apoderada, cuando contengan obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de una de las partes;
- 12) Los títulos expedidos por las personas jurídicas de derecho público creadas por ley, que contengan una deuda de suma de

dinero;

- 13) Las decisiones y los acuerdos a los cuales la ley atribuye los efectos de una sentencia con fuerza ejecutoria.

Artículo 682.- Notificación de cesión de crédito. El cesionario de un crédito contenido en un título ejecutivo solo puede embargar los bienes del deudor después de haber notificado a este el acto de cesión, sin perjuicio del mandamiento de pago que debe preceder a todo embargo ejecutivo y del plazo previsto para cada caso.

Artículo 683.- Embargo inmobiliario con sentencia ejecutoria provisional. El procedimiento de embargo inmobiliario que estuviere fundamentado en una sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante apelación, solo generará adjudicación, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo.- El acreedor, puede fundamentado en la sentencia ejecutoria provisionalmente hacer inscribir hipoteca judicial provisional, conforme las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI

DE LOS OBSTÁCULOS A LOS EMBARGOS

Artículo 684.- Limitación y participación de los acreedores en partición de inmuebles sucesorales. La parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión o entre copropietarios no puede ponerse en venta por los acreedores personales de uno o de varios de los sucesores o copropietarios antes de la partición.

Párrafo.- Los acreedores de los sucesores o de los copropietarios, para evitar que se haga la partición en fraude de sus derechos, pueden oponerse a que se ejecute sin su asistencia; tienen derecho a intervenir en ella a expensas suyas, pero no pueden impugnar una partición consumada, a no ser que se haya procedido a ella en perjuicio de alguna oposición que se hubiese hecho y en este caso sin la notificación previa al oponente.

Artículo 685.- Prohibición a los acreedores en la sentencia de quiebra. Los acreedores de un comerciante o de una sociedad de comercio, a partir de la sentencia declaratoria de reestructuración o liquidación no podrán proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles sobre los cuales no hubieren hecho inscribir hipotecas o privilegios en la forma

que lo dispone la ley especial sobre la materia.

Artículo 686.- Plazo de gracia. El acreedor no podrá embargar ejecutoriamente los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Artículo 687.- Impedimento de ejecución en caso de falsedad. No podrá ejecutarse un documento impugnado por falsedad principal penal, promovida conforme a las disposiciones del Código Penal y el Código Procesal Penal, hasta que no haya sido decidido definitivamente el diferendo.

Párrafo.- En caso de falsedad incidental penal y falsedad incidental civil podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto impugnado.

Artículo 688.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones de los artículos 684 al 687 son aplicables sin perjuicio de las previsiones establecidas con relación a los obstáculos para cada una de las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código.

CAPÍTULO VII
DEL JUEZ DE LA EJECUCIÓN Y SU COMPETENCIA

Artículo 689.- Derechos del deudor. El deudor condenado o sujeto de una medida conservatoria o ejecutoria puede ejercer ante el juez de la ejecución todos los derechos y acciones que le reconocen la Constitución y las leyes, con excepción de aquellos casos para los cuales este código haya fijado una competencia diferente.

Artículo 690.- Categoría del Juez de la Ejecución. El juez de la ejecución tiene categoría de juez de primera instancia y su competencia será fijada por cada distrito judicial.

Párrafo.- Aunque el juez de la ejecución no puede delegar su jurisdicción, puede delegar en el juez de paz de la jurisdicción por ante la cual se llevare a cabo la ejecución la vigilancia de los actos procesales relativos a la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias, según las disposiciones de este capítulo.

Artículo 691.- Jurisdicción. En cada distrito judicial habrá un juez de primera instancia, el cual conocerá de las acciones relativas a

las medidas conservatorias y ejecutorias previstas bajo este capítulo.

Artículo 692.- Competencia de atribución. El Juez de la Ejecución tiene competencia para:

1).- Autorizar las medidas conservatorias, validarlas y conocer de las contestaciones relativas a su puesta en ejecución;

2).- Conocer de las contestaciones sobre la puesta en ejecución de los títulos para las medidas conservatorias previstas por este código.

3).- Conocer de las contestaciones relativas a la ejecución de los títulos ejecutorios civiles, comerciales, laborales, administrativos o de cualquiera otra naturaleza, incluyendo las decisiones y sentencias.

4).- Conocer de los actos procesales y cuestionamientos de fondo relativos al embargo inmobiliario, desde el mandamiento de pago hasta la venta, así como de los incidentes que se originaren en el curso del mismo.

5).- Conocer los diferendos sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los bienes embargados.

6).- Conocer sobre la inmunidad de ejecución relativa a la persona del deudor.

7).- Estatuir sobre las dificultades relativas al monto de las sumas adeudadas y sus accesorios, así como sobre su extinción por cualquier causa.

8).- Otorgar plazos de gracia antes de la ejecución de los títulos ejecutorios, pero en ningún caso después de realizada ésta;

9).- Interpretar los títulos a ejecutar con relación a la identificación del acreedor, del deudor y el carácter líquido y exigible del crédito y cualquier otro punto vinculado a la ejecución; sin que ningún caso pueda modificar el dispositivo, si se tratare de sentencia.

10).- Conocer de la regularidad de los procedimientos de ejecución con relación al cobro de los impuestos, tasas o cualquier suma liquidada a favor del Estado y sus órganos públicos.

11).- Conocer de las contestaciones relativas a las costas y honorarios de abogados y notarios, una vez hayan sido liquidados.

12).- Distribuir el precio de la adjudicación, en caso de distribución a prorrata y de orden; y dirimir los diferendos que se presentaren en ocasión de la misma.

13).- Conocer de la demanda en reintegranda, en caso de desalojo o de lanzamiento de lugares; así como de las acciones en reparación de daños y perjuicios deducidas de dichos actos.

14).- Conocer sobre la validez o la nulidad de los compromisos consignados en los actos notariales ejecutorios, aunque los alegatos estén vinculados al fondo de dicho acto.

15).- Estatuir con relación a las consecuencias dañosas resultantes de las ejecuciones;

Artículo 693.- Competencia territorial. A elección del demandante, territorialmente es competente para conocer de los diferendos previstos en el artículo que antecede, el juez del domicilio del deudor o del lugar de la ejecución de la medida; salvo que expresamente se disponga de otra manera en otra parte de este código.

Párrafo I.- El demandante podrá apoderar a uno de estos dos jueces, pero en ningún caso a ambos.

Párrafo II.- Si se desconociere el domicilio del deudor, la demanda será llevada ante el tribunal del lugar de la ejecución.

Párrafo III.- Si se tratare de un deudor domiciliado en el extranjero, la demanda será llevada por ante el tribunal del lugar de la ejecución.

Artículo 694.- Actos bajo el control del juez de la ejecución civil. Estarán bajo la vigilancia del juez de la ejecución civil, los procesos verbales contentivos de embargos de muebles corporales e inmuebles.

Párrafo I.- Para su control e impedir que en su ejecución material se realicen actos violatorios de la ley o de la buena práctica procesal, el juez de la ejecución podrá auxiliarse de los jueces de paz de su

364

jurisdicción.

Párrafo II.- Para el control de los actos a cargo de los alguaciles, el juez de paz comisionado mantendrá vigilancia sobre dichos ministeriales y sobre la fuerza pública por él autorizada.

Artículo 695.- Competencia en razón de la ubicación del inmueble. Territorialmente, tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de las sentencias y demás títulos por medio de embargo inmobiliario, el tribunal de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del inmueble.

Artículo 696.- Competencia en razón del domicilio del deudor. En caso de embargo retentivo, todo diferendo entre el acreedor embargante y el deudor embargado será conocido por el juez de la ejecución del domicilio del deudor embargado.

Párrafo I.- Igualmente, todo diferendo entre el tercero embargado y el deudor embargado, así como entre el tercero embargado y el acreedor embargante será conocido por el juez de la ejecución del domicilio del embargado.

Párrafo II.- Todos los expedientes originados entre las partes en ocasión de la aplicación de este artículo serán fusionados para ser

conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia del tribunal del domicilio del deudor embargado.

Artículo 697.- Competencia del tribunal en medida de expulsión. Las dificultades sobre las medidas de expulsión serán de la competencia del tribunal del lugar en que esté ubicado el inmueble desde el cual se procura la expulsión.

Artículo 698.- Ordenanza a requerimiento o en jurisdicción graciosa. Las soluciones previstas por los artículos que anteceden de este capítulo son aplicables cuando se trata de ordenanzas rendidas a simple requerimiento, o en jurisdicción graciosa, según este código.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 699.- Naturaleza. Toda solicitud que hiciere el ejecutante o el ejecutado al juez de la ejecución en el curso de la ejecución será resuelta sumariamente y con urgencia.

Artículo 700.- Impugnaciones jurisdiccionales de las medidas conservatorias y ejecutorias. La impugnación de los actos contentivos de las medidas conservatorias y ejecutorias se llevará a cabo mediante escrito motivado y depositado en la secretaría de la jurisdicción competente, acompañado de los documentos que la fundamentan; escrito que

será notificado, conjuntamente con los documentos depositados, a la parte contra quien fuere dirigido, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de su depósito.

Artículo 701.- Procesos verbales de muebles corporales e inmuebles y medidas de expulsión. Los procesos verbales de embargo de muebles corporales e inmuebles y de medidas de expulsión serán levantados por alguacil, el cual se hará acompañar de testigos y de la fuerza pública. Contendrán la descripción detallada de los bienes objetos de la medida, así como traslados hasta el lugar de su ejecución, donde se consignarán los hechos vinculados a dichas medidas.

Artículo 702.- Decisiones mediante autos. Las autorizaciones de medidas conservatorias, de fuerza pública y de medidas adoptadas en jurisdicción graciosa y a requerimiento se otorgarán mediante autos no contradictorios.

Artículo 703.- Registro de los títulos a ser ejecutados sobre muebles registrados. Ningún título previsto por este código podrá ser puesto en ejecución sobre naves marítimas, naves aéreas e inmuebles sin previo depósito de una copia en la secretaria del juez de la ejecución de la jurisdicción donde se procurare llevar a cabo la medida.

Párrafo I.- Dicho depósito se llevará a cabo, con un plazo no menor de 48 horas antes de la ejecución de la medida y el mismo será

comprobado mediante comunicación firmada por la parte interesada o su abogado, con acuse de recibo por la secretaría de la jurisdicción competente.

Artículo 704.- Registro de Títulos a ser ejecutados sobre otros muebles. Ningún título previsto por este código podrá ser puesto en ejecución sobre muebles corporales distintos a las naves marítimas y naves aéreas sin previo depósito de una copia en la secretaria del Juzgado de Paz de la jurisdicción donde se procurare llevar a cabo la medida.

Párrafo.- Dicho depósito se llevará a cabo, con un plazo no menor de 48 horas antes de la ejecución de la medida y el mismo será comprobado mediante comunicación firmada por la parte interesada o su abogado, con acuse de recibo por la secretaría de la jurisdicción competente.

Artículo 705.- Desalojo y lanzamiento de lugares. Cuando se tratase de desalojo y lanzamiento de lugares, el juez de la ejecución civil otorgará un plazo no menor de quince días a la persona afectada por el desalojo, para que ésta abandone voluntariamente el inmueble, transcurrido este plazo sin que la persona haya abandonado el inmueble, el juez dictará auto ordenando el auxilio de la fuerza pública para proceder a la ejecución del desalojo.

Artículo 706.- Embargos en manos de emisores o registradores. Los embargos sobre los bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro se harán por notificación de acto de alguacil en manos de los emisores o registradores de los bienes y derechos objeto de la medida.

Artículo 707.- Oponibilidad de los embargos en manos del poseedor, detentador y registrador de muebles. En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro, las medidas conservatorias y ejecutorias son oponibles al propietario y a los terceros desde el día de su registro o notificación en manos de la persona poseedora, detentadora o encargada del registro de los bienes objeto de la medida.

Artículo 708.- Proceso verbal del embargo conservatorio y ejecutorio. Las medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes corporales cuya propiedad no está sometida a registro serán trabadas por proceso verbal levantado por alguacil competente en el lugar donde se encuentran dichos bienes.

Artículo 709.- Medidas conservatorias sobre inmuebles registrados.

Las medidas conservatorias sobre los inmuebles registrados se harán por instancia depositada por ante la oficina encargada de su registro y debidamente notificada por acto de alguacil al propietario del inmueble.

Artículo 710.- Medidas ejecutorias. Las medidas ejecutorias sobre inmuebles, registrados o no, serán trabadas en la forma que se indica para el embargo inmobiliario.

Artículo 711.- Plazo para decidir dificultades de ejecución. Los tribunales apoderados de las dificultades de ejecución de las sentencias y de los demás títulos ejecutorios las instruirán sumariamente y se decidirán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedaren en estado de recibir fallo, salvo que no lo pudieren hacer por motivos particulares que estarán obligados a consignar en sus sentencias.

Artículo 712.- Nulidades por violación al derecho de defensa. Las nulidades por violación a las formalidades previstas con relación a las vías de ejecución sólo serán pronunciadas en los casos en los cuales, a juicio del tribunal, se lesionare el derecho de defensa.

Párrafo I.- La falta de notificación de los actos que forman parte de los procedimientos conservatorios y ejecutorios en los plazos que determine la ley se considerará lesiva al derecho de defensa.

Párrafo II.- Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por auto del tribunal apoderado a requerimiento del interesado.

Artículo 713.- Prohibición de horario para trabar medida conservatoria y ejecutoria. No se hará ninguna medida conservatoria ni ejecutoria antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Artículo 714.- Descontinuación de proceso de embargo. Si a las seis horas de la tarde el ministerial que traba la medida no hubiese terminado las actuaciones, las descontinuará hasta el día hábil siguiente; circunstancia que hará constar en el proceso verbal

correspondiente; sin perjuicio de que dicho alguacil coloque un guardián en los lugares para evitar que los bienes sean distraídos.

Artículo 715.- Efectos de las medidas conservatorias y ejecutorias.

Las medidas conservatorias y ejecutorias hacen indisponibles los bienes que constituyen su objeto, pero una medida conservatoria no validada por sentencia con fuerza ejecutoria no impide la venta de los bienes embargados ejecutoriamente, ni la distribución del precio de la venta resultante de un embargo ejecutivo.

Párrafo.- Sin perjuicio de que el alguacil encargado de las medidas conservatorias y ejecutorias designare un guardián distinto; en el embargo que se realizare sobre muebles corporales, el deudor embargado o el tercero entre cuyas manos haya sido efectuado es reputado guardián de los objetos embargados y como tal responsable para la aplicación de las sanciones previstas por la legislación penal al respecto.

Artículo 716.- Prohibición de trasladar los objetos embargados. El guardián de los objetos embargados no puede trasladar los bienes del lugar en que hayan sido colocados en el momento del embargo, sin la previa autorización del juez de paz comisionado por el juez de la ejecución de dicho lugar, otorgada por simple auto y por causas

justificadas debidamente motivadas.

Párrafo I.- La violación a esta disposición será sancionada con las penas previstas para la sustracción de objetos embargados.

Párrafo II.- La consignación en el acto de embargo de un lugar impreciso o que no sea posible ubicar conforme acto de comprobación levantado al efecto, hace presumir los elementos constitutivos de la infracción prevista en el párrafo que antecede y solidariamente responsables al ministerial actuante y a su requirente.

Artículo 717.- Embargo en ausencia del deudor. Cuando el embargo se realizare en ausencia del deudor y ninguna persona se encontrare en los lugares, el alguacil asegura el cierre de la puerta por donde haya entrado y cualquiera otra puerta de acceso al lugar.

Artículo 718.- Interrupción de la prescripción. El embargo de un crédito interrumpe la prescripción de la acción en pago del mismo.

Artículo 719. Ejecución forzada. La ejecución forzada puede ser perseguida hasta su término, en virtud de un título ejecutorio provisionalmente, salvo lo dispuesto para el embargo inmobiliario y el embargo de renta vitalicia o a perpetuidad.

Artículo 720.- Medidas conservatorias y ejecutorias a riesgo del acreedor. Las medidas conservatorias y ejecutorias son perseguidas a riesgo del acreedor, quien, si el título es ulteriormente modificado o

373

anulado, deberá restituir al deudor en sus derechos, en naturaleza o por equivalente; bajo la sanción prevista para el abuso de confianza en caso de no hacerlo, luego de que sea intimado a restituir en un plazo no menor de ocho días.

Artículo 721.- Pago de gastos de procedimiento. Los gastos de las medidas conservatorias y ejecutorias serán avanzados por el acreedor, sin perjuicio del derecho de hacerlos liquidar por el tribunal competente, según este código y la Ley de Costas y Honorarios de los Abogados. Sin embargo, si el deudor justifica el carácter innecesario de las diligencias realizadas puede hacerse liberar de la obligación de pagarlos, por decisión del tribunal competente para la liquidación.

Artículo 722.- Levantamiento de medida conservatoria o ejecutoria. Si sobreviene una dificultad de derecho al ser trabada una medida conservatoria o ejecutoria, el alguacil levantará el proceso verbal correspondiente y requiere del persiguiendo someterla al juez competente para resolverla; siempre el deudor oído o citado.

Artículo 723.- Autorización al alguacil para trabar embargo. El alguacil habilitado para trabar un embargo puede penetrar al lugar donde se encuentran los bienes y con la presencia del juez de paz hacer proceder a la apertura de las puertas cuando sea necesario para la efectividad de la medida;

Artículo 724.- Menciones del acta de embargo. Sin perjuicio de las demás menciones que se consignan para cada embargo, las actas de embargo contendrán, a pena de nulidad:

- 1) Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 2) Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio del persiguiendo;
- 3) Los nombres y apellidos y el domicilio del deudor;
- 4) El monto del crédito que le sirve de causa, salvo en el caso del embargo en reivindicación;
- 5) La identificación del título que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia;
- 6) La descripción detallada de los bienes embargados;
- 7) El lugar preciso donde se llevare a cabo el embargo.

Artículo 725.- Injuria y obstrucción al alguacil. El alguacil injuriado u obstruido en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario ejecutor levantará acta haciendo constar los hechos y

procederá conforme a las reglas establecidas en la legislación penal al respecto.

Artículo 726.- Continuación de procedimientos de embargos. Ningún recurso contra una decisión pronunciada en materia de incidentes de uno cualquiera de los embargos tratados en este LIBRO X suspenderá la continuación de los procedimientos relativos a dichos embargos, sin perjuicio de los poderes del juez de los referimientos para suspender la continuación de dichas medidas, cuando apreciare que:

- 1) Hay riesgos de que la medidas trabada generare consecuencias manifiestamente excesivas;
- 2) El título estuviere afectado por vicios que pudieren hacerlo revocable o retractable, según el caso.

Artículo 727.- Garantía para la suspensión de ejecución de un título. En cualquiera de las dos eventualidades previstas en los numerales 1) y 2) del artículo que antecede, el juez de los referimientos podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario del título suspendido en su ejecución.

Artículo 728.- Publicación de la venta de los bienes embargados. La

venta de los bienes embargados no se llevará a cabo sin la previa publicación de la misma en un periódico de circulación nacional o en el Boletín Oficial del Consejo del Poder Judicial y sin el cumplimiento de las formalidades adicionales de publicidad que pudiere ordenar la jurisdicción competente, según la naturaleza y el valor de los bienes embargados, sin perjuicio de las formalidades de publicidad previstas para cada una de las medidas tratadas en este LIBRO X.

Artículo 729.- Responsabilidad del vendutero público y el persigiente. Hasta la distribución del precio de la venta, el alguacil, como vendutero público; o el persigiente, según el caso, es un simple depositario a título gratuito del precio de la adjudicación y como tal responsable del mismo. En caso de distracción del precio de la adjudicación u otro acto equivalente serán perseguidos y sancionados como autores de abuso de confianza.

Artículo 730.- Calidad para perseguir el abuso de confianza. Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza tipificada según el artículo que antecede.

Artículo 731.- Venta en pública subasta. En los casos en los cuales, según las disposiciones de este código, procediere la venta de los bienes embargados en pública subasta, el embargado y el embargante

podrán ponerse de acuerdo para que la venta se haga de manera amigable.

Artículo 732.- Notificación para la venta amigable. Para dar cumplimiento a la disposición que antecede, el embargado notificará la propuesta de venta amigable al embargante, dentro de los cinco días siguientes, a partir de la notificación del acta de embargo; el embargante contestará en un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha de dicha notificación. Si el embargante respondiere negativamente o no respondiere, se dará por concluida la tentativa de venta amigable. Si contestare afirmativamente cualquiera de las partes notificará al vendutero público la apertura de la venta amigable y la suspensión de la venta forzosa, conforme el acta que deberán firmar el embargado y el embargante, o sus respectivos apoderados con poderes especiales.

Párrafo I.- Para llevar a cabo la venta amigable se cumplirán las mismas formalidades de publicidad que para la venta forzosa, pero los gastos procesales serán avanzados por el persigiente, o según lo acuerden las partes.

Párrafo II.- La venta amigable será suspendida desde el momento en que la adjudicación parcial haya producido las sumas suficientes para el pago de la causa del embargo y los gastos del procedimiento.

CAPÍTULO IX

**DEL ALGUACIL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO Y
SUS ATRIBUCIONES EN LAS EJECUCIONES**

Artículo 733.- Alguaciles. Las medidas conservatorias y ejecutorias fundamentadas en las sentencias y en los actos a que se refiere este Código se llevarán a cabo por los alguaciles designados por el órgano competente, sin perjuicio de que el Consejo del Poder Judicial pudiere designar alguaciles especiales para tales medidas y un órgano de vigilancia de las mismas.

Párrafo.- La designación de los ministeriales especiales a que se refiere este artículo podrá llevarse a cabo por cada departamento o distrito judicial, según sus necesidades.

Artículo 734.- Ejecución de medidas. La ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias está a cargo del alguacil requerido. Él está habilitado, previa autorización del juez de la ejecución civil, a demandar las autorizaciones y prescripciones de las medidas necesarias, para cumplir con los requerimientos que le han sido hechos.

Artículo 735.- Obligaciones de los depositarios de la fuerza pública. Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes y de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse; es obligación de los responsables de la fuerza pública

prestar su concurso a los alguaciles para trabar las medidas conservatorias y ejecutorias fundamentadas en las sentencias y demás títulos previstos por este Código, siempre que legalmente se les requiera, previa autorización del juez competente.

Párrafo.- Sólo podrá estar presente en el lugar de la ejecución el personal legalmente requerido por el alguacil y los miembros de la fuerza pública acreditados por el encargado de la misma. Es obligación del juez de paz comisionado para la ejecución velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 736.- Identificación del juez de paz. Toda acta contentiva de medida para la cual este código haya previsto la competencia del juez de la ejecución, consignará la identificación del juez de paz comisionado para la vigilancia y control de la medida, quien firmará dicha acta; o del juez de paz que haya autorizado la fuerza pública.

Artículo 737.- Menciones y contenido del requerimiento de la fuerza pública. El requerimiento de la fuerza pública será acompañado de una copia del título a ser ejecutado y de su registro ante la jurisdicción competente, según este código.

Artículo 738.- Responsabilidades de los depositarios de la fuerza pública. Los funcionarios a quienes está encomendada la fuerza pública para las medidas conservatorias y ejecutorias, que, por comisión u

380

omisión u otra actitud análoga, realicen o dejen de realizar, faciliten o dejen de facilitar o de cualquiera otra manera permitan actos contrarios a sus facultades y obligaciones serán solidariamente responsables de los daños que ocasionaren a las partes; sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren aplicárseles según la ley.

Artículo 739.- Medidas para las cuales se requiere la presencia de la fuerza pública. Es obligatoria la presencia de la fuerza pública para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles corporales, medidas ejecutorias sobre inmuebles, desalojos y expulsión de lugares; así como los procesos verbales comprobatorios relativos a dichas medidas, incluyendo las ejecuciones de las decisiones rendidas por el Abogado del Estado en los casos de violación de propiedad previstos por la Ley de Registro Inmobiliario.

Párrafo: La violación de este artículo por parte del ministerial constituye falta grave sancionable con la destitución, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que diere lugar la violación.

Artículo 740. Competencia. Es competente para autorizar la fuerza pública el juez de la ejecución competente para dirimir los diferendos surgidos en ocasión de las ejecuciones a que se refiere este código o el juez de paz que fuere comisionado para la supervisión, o el juez de paz del lugar de la medida.

Artículo 741.- Requerimiento de fuerza pública. La autorización de la fuerza pública será requerida mediante escrito motivado dirigido al juez competente, según el artículo que antecede, por el alguacil requerido por el persigiente.

Artículo 742.- Contenido de la solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas. Toda solicitud de fuerza pública, a pena de inadmisibilidad, estará acompañada de:

- 1) Los nombres y demás datos generales del ministerial requeriente para trabar la medida de que se trate.
- 2) Los nombres y demás datos generales del persigiente de la medida.

- 3) Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida.
- 4) Copia certificada del título que sirve de fundamento a la medida perseguida.
- 5) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de dos testigos por lo menos, que acompañarán al alguacil en el proceso de ejecución.
- 6) La notificación al deudor del título que fundamenta la medida perseguida.
- 7) Identificación del lugar, propósito y naturaleza de la medida.
- 8) Copia certificada del documento contentivo de la autorización de la medida.
- 9) Constancia de que no existe recurso pendiente de decidir, si se tratare de una medida ejecutoria fundamentada en una sentencia, salvo que la ley ordene su ejecución no obstante recurso.
- 10) Acto de notificación de mandamiento de pago, si se tratare de embargo.

11) Copia del acto de alguacil contentivo de la intimación a abandonar el inmueble notificada a la persona en contra de quien se procura la medida, si se tratare de desalojo de inmueble.

12) La identificación del Juez de Paz que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

ARTÍCULO 743.- Autorización. El juez competente, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud, autorizará o no el auxilio de la fuerza pública, si procediere.

Párrafo I: Si fuere acogida la solicitud, el auto contendrá:

1. La descripción del título que da lugar a la ejecución.
2. El nombre y demás generales del ministerial autorizado.
3. El nombre y demás generales de la persona contra quien fuere autorizada la fuerza pública, si se tratare de persona física.

4. El nombre completo y cualquier otro dato que identifique la Razón Social contra la que se ejecutará la medida, si fuere el caso.
5. La indicación precisa del domicilio donde se va a efectuar la ejecución.
6. Descripción de los documentos de identificación de los testigos que acompañarán al alguacil.
7. Identificación del Juez de Paz que acompañará al alguacil en la ejecución a los fines indicados en esta ley.
8. Las demás informaciones contenidas en la solicitud, según se tratare de medidas conservatorias o ejecutorias y cualquiera otra información que el juez que autorizara la fuerza pública estimare de interés.
9. Las demás informaciones contenidas en la solicitud y datos de identificación del funcionario que autoriza la fuerza pública.

Párrafo II: El Juez, antes de dictar el auto, podrá solicitar cualquier otra documentación que entienda útil, así como realizar las

investigaciones o inspecciones que entienda prudentes para asegurar que no haya errores ni excesos en la ejecución.

Párrafo III: Una vez rendida la decisión sobre la solicitud de autorización de fuerza pública, la misma será tramitada al encargado de la misma en la jurisdicción donde se llevará a cabo la medida. Comunicada la ordenanza a la autoridad encargada de la Fuerza Pública, ésta no podrá denegar su presencia en el lugar de la ejecución.

Artículo 744.- El auto contentivo de la decisión no será susceptible de ningún recurso y todo funcionario que se negare a ejecutarlo, o facilitare su entorpecimiento, será responsable de denegación de justicia y como tal sancionado con pena de un mes a seis meses de prisión correccional; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que ocasionare, por comisión o por omisión.

Artículo 745.- Limitaciones de las actuaciones de la fuerza pública y del juez de paz supervisor. La fuerza pública y el Juez de Paz que acompañen al ministerial sólo podrán auxiliar a este último en las circunstancias previstas en las disposiciones de esta ley y para llevar a cabo los actos para los cuales la ley les otorga autorización. No

auxiliarán al ministerial para ningún otro acto no previsto en el título que fundamenta la medida o debidamente autorizado por el juez de la ejecución.

Artículo 746.- Plazo para la ejecución. El auto que otorga el auxilio de la fuerza pública se ejecutará en un plazo no mayor de noventa días, vencido el cual quedará sin efecto, pero podrá ser renovado, a solicitud de la parte interesada.

Artículo 747.- Imposibilidad de suspensión de la fuerza pública. La resolución que contenga autorización de la fuerza pública no será suspendida en su ejecución por recursos interpuestos después de la misma contra el título que le ha servido de fundamento; salvo que el mismo ha sido otorgado como consecuencia del fraude o dolo por parte del persigiente.

Artículo 748.- Gastos. La autorización de auxilio de la fuerza pública se expedirá libre de gastos y costas, sin perjuicio de los impuestos legales y el pago de tasas para gastos operativos previamente aprobados por reglamento del Consejo del Poder Judicial. Los honorarios y gastos

del procedimiento se rigen conforme a la ley de costas y honorarios de abogado.

Artículo 749.- Identificación del juez de paz. Toda acta de embargo consignará la identificación del juez de paz comisionado para la vigilancia y control de la medida de que se tratare, quien firmará dicha acta, salvo en las particularidades en las cuales no se requiera la presencia del Juez de Paz.

Artículo 750.- Traslado de los bienes objeto de embargos conservatorios. En los casos de embargos conservatorios de muebles corporales, el ministerial no podrá disponer el traslado de los bienes embargados desde el lugar de la medida a otro lugar, sin la previa autorización del juez de paz comisionado para la supervisión de la medida y que tal decisión haya sido consignada en el proceso verbal de traslado.

Artículo 751.- Traslado de los bienes objeto de embargos ejecutorios. En los casos de embargos ejecutorios de muebles corporales, el ministerial no podrá disponer el traslado de los bienes embargados desde el lugar donde fueron depositados según el proceso verbal de embargo a otro lugar, sin la previa autorización del juez de paz comisionado para la supervisión de la medida y que tal decisión haya sido consignada en el proceso verbal de traslado.

CAPÍTULO X

DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LAS EJECUCIONES

Artículo 752.- Elección de medidas. El acreedor tiene la elección de las medidas aplicables para asegurar la conservación y la ejecución de su crédito. Estas medidas no pueden exceder lo que se revela necesario para obtener el pago del crédito.

Artículo 753.- Facultades del juez. El juez competente para dirimir las dificultades de la ejecución tiene el poder de ordenar el levantamiento de toda medida inútil o abusiva y de condenar al embargante a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios; sin perjuicio de las facultades del juez de los referimientos de suspender provisionalmente la ejecución.

Artículo 754.- Responsabilidad por resistencia abusiva. El deudor puede ser condenado por el tribunal competente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios, en caso de resistencia abusiva.

Párrafo.- Tiene competencia para conocer de tales actos el tribunal de la ejecución previsto por este código, para las dificultades de ejecución.

Artículo 755.- Prohibición y obligaciones de terceros embargados. Los terceros no pueden impedir los procedimientos de ejecución o de

conservación de los créditos. Ellos deben aportar su concurso a unos y a otros procedimientos, cuando les sea legalmente requerido.

Párrafo I.- Aquellos que, sin motivos legítimos, se sustraigan a esas obligaciones pueden ser constreñidos a satisfacerlas, bajo pena de astreinte, y sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo II.- En las mismas condiciones, los terceros en cuyas manos es trabado un embargo pueden también ser condenados al pago de las causas del embargo, sin perjuicio de sus recursos contra el deudor.

Artículo 756.- Derecho del acreedor a obtener informaciones. Todo acreedor portador de un título ejecutivo o de un título para trabar medidas conservatorias puede requerir de las entidades públicas, de sus encargados o responsables de hacer desembolsos, que le sean entregadas las informaciones necesarias para hacer efectivas sus medidas.

Párrafo.- Los terceros están obligados a facilitar las informaciones requeridas en un plazo de treinta días, a partir del requerimiento.

Artículo 757.- Obligación de entrega de copias de documentos. Toda persona que, en ocasión de una medida dirigida a asegurar la ejecución o la conservación de un crédito, se prevalezca de un documento está obligada a dar copia del mismo al deudor, así como al tercero en cuyas

manos se trabare la medida.

Artículo 758.- Prohibición a la parte que haya requerido medidas.

La parte que haya requerido una medida ejecutoria o una medida conservatoria está impedida de asistir al lugar donde se llevare a cabo. En caso de probar su presencia, la medida será declarada nula, sin perjuicio de la obligación de indemnizar por los daños que su presencia haya ocasionado.

Párrafo.- Igualmente, los abogados de las partes están impedidos de presentarse al lugar donde se llevaren a cabo las medidas, bajo las sanciones previstas en la parte capital de este artículo.

Artículo 759.- Obligación de dar información sobre bienes embargados. El deudor cuyos bienes hayan sido embargados está en la obligación de dar a conocer a todo nuevo embargante que los mismos bienes ya habían sido embargados y la identidad del que procedió al primer embargo. Debe además suministrarle copia del acta de embargo.

Párrafo I.- En las mismas circunstancias, la misma obligación rige para el tercero que tiene en su poder bienes por orden o mandato de un tribunal o de un funcionario competente.

Párrafo II.- El acreedor que haya sido informado de tales circunstancias debe ponerlas en conocimiento de los demás acreedores que son partes del mismo procedimiento.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Artículo 760.- Medidas conservatorias. En las condiciones previstas por este código para las medidas conservatorias que tengan como causa sumas de dinero, todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias que el mismo código prevé para garantizar el cobro de los créditos; salvo el Embargo Conservatorio en Reivindicación, por no tener esta medida como causa un crédito.

Párrafo. En los casos de embargo conservatorio, el ministerial no podrá disponer el traslado de los bienes del lugar de la medida a otro lugar diferente, salvo que la ordenanza del juez que lo haya autorizado lo consigne expresamente, a petición de la parte interesada y previa constatación de causas justificadas

Artículo 761.- Medidas conservatorias sin título. Toda medida conservatoria trabada sin título ejecutivo será seguida de demanda en pago del crédito que le ha servido de causa y de demanda en validez de la medida trabada.

Párrafo I.- Las demandas serán incoadas conjuntamente, dentro de los ocho días de la medida; salvo que el juez haya fijado un plazo distinto

al momento de autorizarla, el cual no será en ningún caso mayor de treinta días.

Párrafo II.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Artículo 762.- Desistimiento de medida conservatoria. Todo acreedor que haya trabado una medida conservatoria fundamentada en cualquiera de los títulos previstos por este Código para las medidas ejecutorias podrá desistir de la medida conservatoria para en su lugar trabar la medida ejecutoria correspondiente a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Artículo 763.- Medida ejecutoria de pleno derecho. La sentencia que luego de una medida conservatoria condenare al pago del crédito que le ha servido de causa y validare dicha medida, convertirá a esta última, de pleno derecho, en medida ejecutoria, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiere fuerza ejecutoria.

Párrafo.- La conversión de la medida conservatoria en medida

ejecutoria se producirá sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; y sin perjuicio de las particularidades previstas para el embargo en reivindicación y para la hipoteca judicial provisional.

Artículo 764.- Notificación del mandamiento de pago. El acreedor que luego de una medida conservatoria hecha conforme a las disposiciones de este código obtiene una sentencia ejecutoria que valida su crédito y la medida trabada, notificará al deudor un mandamiento de pago de la suma adeudada, con un plazo no menor de cinco días, bajo la advertencia de que a falta de pago se procederá a la venta de los bienes embargados o indisponibles por la medida validada.

Artículo 765.- Acta de comprobación de los bienes embargados. El alguacil, al vencimiento del plazo de cinco días previsto en el artículo que antecede, sin que el deudor haya obtemperado al mandamiento de pago, procederá a la comprobación de los bienes embargados o indisponibles y levantará acta de los bienes que faltaren o que estén deteriorados; salvo las particularidades relativas al embargo inmobiliario.

Párrafo.- Entre la fecha del acta de comprobación y la venta habrá un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince días.

Artículo 766.- Disposiciones aplicables al embargo conservatorio de muebles corporales. En el embargo conservatorio de muebles corporales, a partir del acta de comprobación son aplicables las disposiciones

relativas al embargo ejecutivo.

Artículo 767.- Disposiciones aplicables al embargo de naves y vehículos de motor. En el embargo conservatorio de naves marítimas, naves aéreas y de vehículos de motor, a partir del acta de comprobación, son aplicables las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo de estos bienes.

Artículo 768.- Fuerza ejecutoria de sentencia en validez de embargo conservatorio. Las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales son aplicables al embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales, a partir de que la sentencia de validez de esta última medida haya adquirido fuerza ejecutoria.

Artículo 769.- Efectos de sentencia con fuerza ejecutoria sobre pago de crédito. La sentencia que luego de una medida conservatoria trabada en base a un crédito de suma de dinero rechazare la demanda en pago, valdrá levantamiento de la medida, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

Artículo 770.- Efecto de sentencia sobre embargo en reivindicación. La sentencia que luego de un embargo conservatorio en reivindicación lo validare, lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo en reivindicación, sin perjuicio de la obligación del reivindicante de levantar nueva acta para la reivindicación definitiva. La sentencia que

395

denegare su validación valdrá levantamiento del mismo, a partir de la fecha en que adquiere fuerza ejecutoria.

Artículo 771.- Hipoteca judicial definitiva. La sentencia que luego de la inscripción de una hipoteca judicial provisional acogiere la demanda en pago del crédito que le sirvió de causa, convertirá la hipoteca judicial en definitiva y como tal será inscrita por el Registrador de Títulos o el Conservador de Hipotecas correspondiente, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiriera fuerza ejecutoria.

Párrafo.- De igual manera, la sentencia que rechazare la demanda en pago valdrá levantamiento de dicha medida, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiriera fuerza ejecutoria.

CAPÍTULO XI

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES CORPORALES

Artículo 772.- Derecho del acreedor a embargo conservatorio. Todo acreedor puede embargar conservatoriamente los muebles corporales de su deudor o de su garante, en las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los artículos 665 al 679 y las previstas bajo los artículos 760 al 771.

Artículo 773.- Contenido del acta de embargo. El acta de embargo

contendrá, a pena de nulidad:

- 1) Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 2) Elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no tuviere domicilio en ese lugar;
- 3) La descripción del título o del auto del juez competente que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia al acta de embargo;
- 4) La descripción detallada de los bienes embargados;
- 5) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio de dos testigos, por lo menos;
- 6) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral, el domicilio o la residencia del guardián designado para el cuidado de los bienes embargados hasta el momento de la venta;
- 7) El lugar donde el guardián ha declarado que permanecerán los objetos embargados hasta el momento de la venta, si fuere la eventualidad.

Artículo 774.- Firma de Testigos. Los testigos, conjuntamente con el guardián, firmarán el acta de embargo, en tres originales, por lo menos.

Artículo 775.- Requisitos de los testigos. Los testigos del embargo serán ciudadanos dominicanos, mayores de edad, no parientes ni afines de las partes o del alguacil, hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, ni sus asalariados, a pena de nulidad.

Artículo 776.- Designación de guardián. El alguacil establecerá y designará un guardián diferente, si la parte embargada declarare interés en no ser designada como guardián o no presentare depositario solvente y de la calidad requerida.

Párrafo I.- No podrá ser designado como guardián: el embargante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano, inclusive, y sus asalariados.

Párrafo II.- Podrá ser designado guardián: la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines hasta el tercer grado y sus asalariados; y cualquier tercero no vinculado a las partes.

Artículo 777.- Descripción de bienes embargados. La descripción de los bienes embargados se hará detalladamente y de tal manera que, en la medida de lo posible, no puedan ser confundidos con ningunos otros de la misma naturaleza.

Artículo 778.- Peso, medida y detalle de mercancías embargadas. Las mercancías, según su naturaleza, se pesarán o se medirán. Las vajillas,

enseres u objeto de oro, plata u otro material precioso se detallarán pieza por pieza, con su marca y peso, si fuere posible.

Artículo 779.- Depósito de dinero en efectivo. El alguacil, si hubiere dinero efectivo, hará constar la cantidad y la naturaleza de las monedas y lo depositará en la entidad de intermediación financiera del Estado o en el Banco Agrícola de la República Dominicana, salvo que entre el embargante y la parte embargada, unidos a los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

Párrafo.- Cuando hubiere lugar al depósito de dinero en efectivo según esta disposición, la consignación se hará a nombre del alguacil actuante, quien no podrá retirarlo hasta la distribución de las sumas obtenidas con la subasta de los bienes embargados.

Artículo 780.- Efectos del primer embargo conservatorio. Un primer embargo conservatorio sobre muebles corporales no es obstáculo a un embargo ejecutivo sobre los mismos muebles. Sin embargo, la precedente acta de embargo conservatorio tendrá los efectos de una oposición a la distribución del producto de la venta, si al momento de esta última el primer persiguierte hubiese notificado título ejecutorio al segundo persiguierte.

Artículo 781.- Sustracción de objetos embargados. Aquellos que sustrajeren u ocultaren los objetos embargados serán perseguidos con

arreglo al Código Penal, como responsables de sustracción de objetos embargados.

Párrafo.- Igualmente, serán perseguidos y sancionados aquellos que por vías de hecho impidieren que se constituya un guardián.

Artículo 782.- Entrega de copia de acta de embargo. El alguacil, en caso de realizar el embargo en presencia de la parte embargada o de una persona ligada a ella por parentesco o afinidad, le dejará copia enseguida del acta, firmada en los originales por las personas que hayan intervenido.

Párrafo.- En caso contrario, la copia del acta de embargo se entregará al alcalde municipal o director de junta municipal o al funcionario que hubiere intervenido en la apertura de las puertas que permitiere la entrada al lugar del embargo; debiendo visar los originales el funcionario que reciba dicha copia. En esta última eventualidad la copia del acta se notificará al embargado en los dos días siguientes al embargo, en la forma prevista para las notificaciones, según los artículos 181 y 182 de este código.

Artículo 783.- Limitaciones del guardián. El guardián no podrá servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, sin perjuicio de su obligación de reparar los daños y perjuicios que haya ocasionado y de la sanción de privación de recibir honorarios.

Párrafo.- Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios estará obligado el guardián a rendir cuentas.

Artículo 784.- Apertura de las puertas. Si las puertas del establecimiento en donde deba trabarse un embargo de muebles estuvieren cerradas o quien estuviere en el lugar se rehusare a abrirlas, el Juez de Paz ordenará la apertura.

Párrafo.- El funcionario que se trasladare no redactará acta, pero sí firmará la del alguacil, quien solo podrá extender de todo una sola acta; sin perjuicio de la expedición de las copias certificadas que se requieran o le sean requeridas.

Artículo 785.- Declaración de embargo previo. Si el deudor embargado o el guardián de los bienes embargados estuvieren presentes, el alguacil hará constar su declaración acerca de cualquier embargo previo sobre los mismos bienes o parte de ellos.

Artículo 786.- Acta de carencia. Si ningún bien es susceptible de ser embargado el alguacil levantará un acta de carencia. Se hará lo mismo si obviamente ningún bien tiene valor comercial.

Artículo 787.- Procedimiento luego de embargo. La parte embargante, una vez trabado el embargo, procederá con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, según se dispone en el artículo 761.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del

crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Artículo 788.- Disposiciones complementarias. La demanda en pago del crédito y en validez del embargo y su procedimiento, se rigen por las disposiciones de los artículos 669 y 670.

Párrafo.- Una vez validado el embargo por sentencia con fuerza ejecutoria regirán para este embargo las disposiciones de los artículos 878 al 916 del embargo ejecutivo de muebles corporales.

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES COLOCADOS EN CAJA DE SEGURIDAD

Artículo 789.- Embargo conservatorio de muebles en caja de seguridad. Todo acreedor puede trabar el embargo conservatorio de muebles colocados en caja de seguridad, en las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los artículos 635 al 669 y 760 al

761 de este código.

Párrafo.- Para la aplicación de las disposiciones de este capítulo, se entiende por embargo de bienes colocados en caja de seguridad: aquel que tiene por objeto bienes muebles, objetos y especies de cualquier naturaleza, incluyendo sumas de dinero y muebles incorporeales, que se encuentran colocados dentro de un mueble herméticamente cerrado con una o más llaves; mueble que pertenece a un tercero y que este ha cedido en arrendamiento al deudor, pero al cual solo se puede acceder a través de un espacio que permanece vigilado por el tercero.

Artículo 790.- Oposición de acceso a caja de seguridad. El acreedor que procure trabar la medida conservatoria, con la finalidad de garantizarse que los bienes colocados en una caja de seguridad no sean desplazados del lugar luego del embargo, hará notificar previamente una oposición en manos del propietario de la caja de seguridad, en la cual le advierte que no puede permitir el acceso de ninguna persona hasta el lugar donde se encuentra la caja de seguridad, sin la presencia del alguacil que notificó dicha oposición.

Párrafo.- Para la notificación de la oposición referida en la parte capital de esta disposición y levantar el acto de fijación de sellos previsto en el artículo que sigue, todo alguacil estará provisto de un poder especial otorgado por el acreedor persiguiendo.

Artículo 791.- Fijación de sellos. Una vez recibido el acto de oposición, el tercero embargado estará obligado a suministrar al alguacil la identificación de la caja de seguridad, quien la sellará hasta el levantamiento del proceso verbal de embargo de los bienes colocados en la misma.

Artículo 792.- Denuncia de oposición y fijación de sellos. La oposición y la fijación de sellos serán denunciadas al deudor en los tres días laborables siguientes a su notificación, conjuntamente con el título que les ha servido de fundamento y con emplazamiento a comparecer al lugar, hora, día, mes y año en que se procederá al levantamiento del proceso verbal del embargo de los bienes colocados en la caja de seguridad.

Artículo 793.- Plazo. El embargo será trabado en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la oposición.

Artículo 794.- Presencia en el embargo. El embargo será trabado con la presencia o no del deudor, del arrendador de la caja de seguridad o un representante de este y dos testigos, por lo menos.

Párrafo.- Todos firmarán el acta de embargo, salvo que uno o más hayan rehusado hacerlo; en cuyo caso el alguacil hará constar su negativa.

Artículo 795.- Inventario de bienes. El acta de embargo contendrá

un inventario detallado de los bienes embargados y será firmado por el guardián designado para la custodia de los bienes embargados, quien identificará al alguacil el lugar donde serán mantenidos hasta su traslado al lugar de la venta.

Artículo 796.- Vajilla y sumas de dinero. El alguacil que encontrare vajillas, enseres, objetos o sumas de dinero en la caja de seguridad procederá a describirlos y detallarlos con el propósito de evitar confusión con otros bienes de la misma naturaleza.

Artículo 797.- Designación de guardián en entidad de intermediación financiera. Cuando el tercero arrendador de la caja de seguridad sea una entidad de intermediación financiera u otra entidad equivalente, el guardián designado será un empleado de la entidad; quien, con la anuencia del alguacil, cuando las circunstancias lo requieran, podrá ser sustituido por otro empleado, siempre bajo la responsabilidad de la entidad. El embargado ni ninguna otra persona podrán ser designados guardianes.

Artículo 798.- Disposiciones comunes de los procedimientos de embargos. Durante el procedimiento de embargo conservatorio de muebles en caja de seguridad y hasta su validación son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento del embargo conservatorio de muebles corporales o de muebles incorporeales, según la naturaleza de los

bienes objeto de la medida; y validado el mismo, las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles incorporeales, según la naturaleza de los bienes que resultaren afectados por la medida.

Párrafo.- La violación del plazo para la demanda en validez que deberá suceder a este embargo será sancionada según lo dispone el artículo 761.

CAPÍTULO III
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE NAVES MARÍTIMAS,
AÉREAS Y VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 799.- Capacidad del acreedor. Todo acreedor podrá notificar, con valor de embargo conservatorio, oposición a la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre los bienes a que se refiere el artículo 772 en las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los artículos 665 y 669 y en las disposiciones de los artículos 760 y 761 de este código.

Artículo 800.- Oponibilidad de medidas a terceros. La oponibilidad de medidas a terceros sobre naves marítimas, naves aéreas, vehículos de

motor y demás muebles corporales que por disposición de la ley están sometidos a registro público, solo surtirá efecto si es notificada a la vez la oficina donde se encuentren dichos bienes registrados.

Párrafo I.- Dicha notificación contendrá las informaciones que permitan a la oficina correspondiente la identificación del bien afectado y el título que fundamenta la medida, del cual se anexará copia.

Párrafo II.- La persona que reciba la notificación hará consignar en el original de la misma la hora, el día, el mes y el año de haberla recibido y visará el original.

Párrafo III.- A partir de dicha notificación en la oficina correspondiente, esta no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre estos bienes, excepto si se produce su levantamiento por el acreedor o por decisión de la jurisdicción competente.

Artículo 801.- Plazo de denuncia al deudor. En los ocho días de la fecha de la notificación de la oposición, esta será denunciada al deudor.

Párrafo I.- La notificación de la oposición a la oficina

correspondiente tiene valor de embargo conservatorio y su denuncia al propietario del bien afectado por la medida o al capitán, si se tratare de embargo de naves, lo convertirá en guardián del bien embargado, según el caso; con las obligaciones y responsabilidades inherentes a tal calidad.

Párrafo II.- En caso de embargo de naves, el tribunal de primera instancia del lugar donde se encuentra la nave embargada podrá, previa prestación de garantías suficientes para el pago de la causa del embargo y sus accesorios, autorizar la partida de la nave.

Párrafo III.- Al autorizar la partida de la nave el tribunal igualmente fijará el plazo dentro del cual deberá ser retornada al lugar donde se encontraba al momento del embargo; sin perjuicio de que pueda ulteriormente modificar este plazo, tomando en cuenta circunstancias especiales que el tribunal deberá consignar en el acta correspondiente.

Párrafo IV.- Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado al lugar ya indicado o el embargo fuere declarado ejecutorio, la garantía depositada será cancelada por el juez y atribuida a los acreedores a cuyo favor fue otorgada; sin perjuicio de los efectos del seguro en caso de siniestro cubierto por alguna póliza.

Artículo 802.- Efecto de la pignoración. La pignoración no constituye obstáculo al embargo conservatorio, sin perjuicio del derecho

de preferencia en la distribución del precio de la subasta a favor del acreedor pignoraticio debidamente registrado.

Artículo 803.- Plazo para demanda en validez. El embargo que no es seguido de la demanda en validez al vencimiento del plazo de un año, a partir de su notificación dejará de producir efectos, sin necesidad de intervención judicial y sin perjuicio del derecho del embargado de proponer por ante la jurisdicción la inadmisibilidad de la acción ejercida fuera del plazo establecido por la ley u otorgado por el tribunal, para la demanda en pago y en validez del embargo.

Artículo 804.- Disposiciones aplicables al embargo. Son aplicables, una vez trabado el embargo previsto en los artículos 789 al 798, las disposiciones relativas a la demanda en pago del crédito y la demanda en validez de las medidas establecidas en los artículos 744 al 772, así como sus efectos, incluyendo la sanción prevista por el párrafo del artículo 745.

Artículo 805.- Disposiciones aplicables en caso de validación de medida. Una vez validada la medida trabada por sentencia con fuerza ejecutoria serán aplicables a la misma las disposiciones de los artículos 763 al 765.

Artículo 806.- Aplicación de disposiciones complementarias. Son

aplicables al embargo conservatorio de naves marítimas, aéreas y vehículos de motor las disposiciones relativas a la inscripción del acta de embargo por ante la oficina correspondiente al registro de los bienes embargados, a las formalidades de publicidad previa a la venta, al pliego de condiciones redactado y publicado para la venta, a la colocación de los acreedores para la distribución del precio de la venta y demás disposiciones previstas bajo los artículos 917 al 948 una vez cumplido el artículo 805.

Párrafo I.- Para el embargo de vehículos de motor se levantará acta de comprobación y el alguacil designará un nuevo guardián bajo cuyo cuidado y responsabilidad quedará el bien embargado hasta la venta.

Párrafo II.- Para las formalidades de publicidad y la venta de vehículos de motor regirán las disposiciones previstas bajo los artículos 879 al 916, relativos al embargo ejecutivo de muebles corporales.

CAPÍTULO IV

DEL EMBARGO RETENTIVO A TÍTULO CONSERVATORIO

Artículo 807.- Condiciones del acreedor. Todo acreedor provisto de uno cualquiera de los títulos enumerados en los artículos 665 al 669, y todo acreedor provisto de un título auténtico o de un acto bajo firma

privada puede embargar retentivamente y con efectos conservatorios en manos de un tercero las sumas de dinero que este debiere al deudor embargado, en las condiciones previstas por los artículos 760 y 761 de este Código.

Párrafo I.- Si no hubiere título, el tribunal del domicilio del deudor y el tribunal del domicilio del tercero deudor del deudor podrán autorizar este embargo, a solicitud del acreedor.

Párrafo II.- Si el crédito por el cual se solicita la autorización para embargar retentivamente no fuere líquido, el tribunal hará su evaluación provisional.

Artículo 808.- Embargo al tercero deudor. El acreedor procederá al embargo por acto de alguacil notificado al tercero deudor de su deudor.

Artículo 809.- Contenido del acta de embargo. El acta de embargo contendrá, a pena de nulidad:

- 1) Las enunciaciones comunes a todo acto de notificación, según el artículo 181;
- 2) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral, el domicilio o residencia del deudor, si se tratare de una persona física; el nombre y el domicilio social, si se trata de una persona jurídica, así como la identificación de quien la representa;

- 3) La descripción del título que fundamenta el embargo;
- 4) La suma por la cual se lleva a cabo el embargo;
- 5) La prohibición que se hace al tercero de disponer de la suma embargada, en los límites de las causas del embargo;
- 6) La mención de que el tercero embargado está obligado a declarar al acreedor embargante la extensión de sus obligaciones frente al deudor embargado, así como las modalidades que puedan afectarlas y, si hay lugar, las cesiones de crédito, delegaciones o embargos anteriores.

Artículo 810.- Calidad de entidad de intermediación financiera. En el curso del proceso de la demanda en pago del crédito y validez del embargo, si el tercero embargado no fuere una entidad de intermediación financiera, el embargante puede solicitar al tribunal apoderado que las sumas embargadas sean consignadas entre las manos de un depositario que tenga la calidad de entidad de intermediación financiera.

Párrafo I.- Solo podrá hacerse el depósito en manos de un tercero que no tenga tal calidad, cuando el acreedor y el deudor embargado estuvieren de acuerdo.

Párrafo II.- La entrega de los fondos al depositario designado

suspende el curso de los intereses frente al tercero embargado y los pone a cargo del tercero depositario que tenga calidad de entidad de intermediación financiera.

Artículo 811.- Efecto del embargo en el extranjero. El embargo retentivo hecho en un país extranjero no tendrá fuerza legal en la República, ni los tribunales dominicanos tendrán competencia para conocer de sus efectos.

Artículo 812.- Validez del embargo en manos del Estado y otras entidades. El embargo retentivo hecho en manos del Estado, entidades descentralizadas o autónomas de este solo será válido:

- 1) Si fuere notificado en manos del tesorero del organismo o entidad de que se trate y en su defecto en manos del consultor jurídico de la entidad;
- 2) Si al momento de la notificación, la persona que la recibe visare el acto original; o si, en caso de negativa a firmar dicho acto, la misma se hiciere consignar expresamente en el acto de embargo.

Párrafo.- Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se realizare en manos de entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas.

Artículo 813.- Denuncia de embargo a titulares de cuenta conjunta.

El embargo que afecte sumas depositadas en una cuenta conjunta se denunciará a cada uno de los titulares de la cuenta, según la información que el tercero embargado estará obligado a suministrar al acreedor embargante.

Párrafo.- Si los nombres y los domicilios de algunos de los titulares de la cuenta son desconocidos del alguacil, este solicitará al establecimiento que maneja la cuenta que le suministre dichas informaciones, a los fines de su notificación. Si la entidad no suministrare la información requerida podrá ser condenada como deudora pura y simple de las causas del embargo.

Artículo 814.- Efecto del primer embargo retentivo. Un primer embargo retentivo a título conservatorio no es obstáculo a un segundo embargo retentivo conservatorio, ni a un segundo embargo retentivo atributivo.

Párrafo I.- En caso de concurso de varios embargos retentivos a título conservatorio, la propiedad del crédito es atribuida al primero de los embargantes que haya hecho notificar al tercero la sentencia ejecutoria que valida su crédito. En caso de concurrencia de un embargo retentivo conservatorio y un embargo retentivo atributivo, las sumas embargadas serán pagadas con preferencia a quien haya trabado el embargo

retentivo atributivo.

Párrafo II.- Las cesiones de crédito notificadas después de un embargo retentivo en manos del tercero embargado son inoponibles a los embargantes.

Artículo 815.- Obligación del embargante de denunciar el embargo.

El embargante en los ocho días del embargo, más un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia entre el domicilio del tercero embargado y el domicilio del embargante, estará obligado a denunciar el embargo al deudor embargado, conjuntamente con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, si la primera no se hubiere hecho con anterioridad.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Artículo 816.- Contenido del acta de denuncia. Además de las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181; el acto de denuncia, demanda en pago del crédito y demanda en validez del

415

embargo contendrá, a pena de nulidad:

- 1) Copia del título en virtud del cual fue trabado el embargo;
- 2) Copia del acta de embargo;
- 3) Demanda en validez del embargo y demanda en pago del crédito que sirvió de causa al embargo, si esta última no se hubiere hecho con anterioridad;
- 4) Emplazamiento al deudor embargado a, conjuntamente, constituir abogado y a producir la defensa que estime procedente;
- 5) Identificación del tribunal apoderado y el lugar de su ubicación;
- 6) Elección de domicilio en el distrito judicial del domicilio del deudor embargado, si el demandante no tuviere domicilio en dicha jurisdicción.

Párrafo.- En el domicilio elegido por el acreedor embargante, tanto el deudor embargado como el tercero embargado podrán notificar válidamente todos los actos relacionados con el embargo trabado.

Artículo 817.- Tribunal competente. La demanda en pago del crédito y en validez del embargo y la de desembargo se llevarán ante el tribunal del domicilio del deudor embargado.

Artículo 818.- Denuncia de demanda al tercero embargado. A

requerimiento del acreedor embargante, en los ocho días siguientes a la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, esta será denunciada al tercero embargado.

Párrafo I.- El tercero embargado no estará obligado a hacer ninguna declaración antes de que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Párrafo II.- Si la demanda en pago del crédito y en validez del embargo no se denunciare al tercero embargado los pagos hechos por este último luego de vencido el plazo previsto para la denuncia serán válidos y oponibles al acreedor embargante.

Artículo 819.- Efecto del embargo retentivo. El embargo retentivo trabado conforme a los artículos 807 al 829 produce indisponibilidad de las sumas embargadas y solo afecta los créditos confirmados como definitivos en manos del tercero embargado.

Artículo 820.- Respuesta del tercero embargado. El tercero embargado, en el plazo de ocho días de la fecha de denuncia de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, dará a conocer por escrito al acreedor embargante:

- 1) Las causas de las deudas frente al deudor embargado, si las hubiere;

- 2) Su importe;
- 3) Los pagos a cuenta, si se hubieren hecho;
- 4) El acto o las causas de liberación, si el tercero embargado había sido deudor y ya no lo fuere;
- 5) Una relación descriptiva de los embargos retentivos que se hubieren hecho en sus manos.

Artículo 821.- Condena por incumplimiento del tercero embargado. El tercero embargado que, sin motivo legítimo, dejare de suministrar las informaciones establecidas en el artículo 820, o que suministrare informaciones falsas o incompletas será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo y podrá ser condenado a pagar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 822.- Efecto de no impugnación de la declaración del tercero embargado. Si en el curso del proceso sobre la demanda en pago del crédito y en validez del embargo no fuere impugnada la declaración del tercero embargado, esta será considerada exacta y como tal no podrá ser objeto de impugnación posterior.

Artículo 823.- Notificación de sentencia en validez. El embargante que ha hecho validar su crédito y su embargo, notificará la sentencia que haya sido dictada con relación al diferendo al deudor embargado y al

tercero embargado.

Artículo 824.- Plazo para recurrir en apelación. El deudor embargado tiene un plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia para recurrir en apelación.

Párrafo.- Si no hubiere apelación, el tercero embargado realizará el pago a presentación de un certificado de la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el cual conste la ausencia de dicho recurso.

Artículo 825.- Efecto de notificación de sentencia al tercero embargado. La notificación al tercero embargado de la sentencia que reconoce el crédito y valida el embargo, conlleva atribución del crédito a favor del embargante, en los límites del reconocimiento hecho por dicha sentencia.

Párrafo.- En ningún caso el pago al embargante será hecho antes de la notificación al tercero embargado de la prueba de que dicha sentencia ha adquirido fuerza ejecutoria.

Artículo 826.- Orden de atribución de crédito embargado. Entre varios embargantes, aun tratándose de embargos notificados en fechas diferentes, la atribución del crédito embargado corresponde al primero que haya notificado al tercero embargado la sentencia condenatoria al pago del crédito y en validez del embargo y así sucesivamente.

Artículo 827.- Efectos de los actos de notificación de sentencias.

Los actos de notificación de la sentencia en el curso de un mismo día, entre las manos del mismo tercero, son reputados como hechos simultáneamente, salvo si el alguacil ha indicado la hora y la persona que reciba el acto ha visado el original del mismo en el lugar en que se consigna dicha información; caso en el cual tendrá preferencia el primero en hora en realizar la notificación. Si las notificaciones concurrieren en hora, día, mes y año y las sumas disponibles no permiten desinteresar la totalidad de los acreedores, estos concurren a prorrata.

Artículo 828.- Efecto de sentencia sobre medida de embargo. La sentencia que en ocasión de un embargo retentivo o conservatorio rechazare la demanda en validez de la medida trabada valdrá levantamiento de esta última, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiere fuerza ejecutoria; sin perjuicio del derecho del embargante de embargar nuevamente, si su crédito le ha sido reconocido.

Artículo 829.- Disposiciones supletorias. Luego de la validación, todas las situaciones no previstas para este embargo serán suplidas por las disposiciones relativas al embargo retentivo atributivo.

CAPÍTULO V
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE BIENES
Y DERECHOS INCORPORALES

Artículo 830.- Capacidad del acreedor para embargar. Todo acreedor, provisto de uno cualquiera de los títulos enumerados en los artículos 665 al 679, en las condiciones previstas por los artículos 632 al 755 y 831 al 838, puede embargar conservatoriamente los bienes y derechos incorporales del deudor, tales como acciones, nombres comerciales, marcas de fábrica, patentes de invención, concesiones, licencias y otros de análoga naturaleza.

Artículo 831.- Limitaciones del tercero embargado. El tercero en cuyas manos fuere trabado un embargo, a partir de la notificación del embargo, no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre estos bienes y derechos, excepto si se produce su levantamiento por el acreedor o por decisión de la jurisdicción competente.

Artículo 832.- Plazo para denunciar el embargo al deudor embargado. El embargante en los ocho días siguientes al embargo, más el aumento de un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros entre el domicilio del embargante y el domicilio del deudor embargado, estará obligado a denunciar el embargo al deudor embargado y citarlo en pago del crédito y en validez del embargo; salvo que la demanda en pago se hubiere incoado con anterioridad, en cuyo caso el

421

embargo solo será seguido de denuncia y de demanda en validez; sin perjuicio de la fusión de esta última con la demanda en pago del crédito que le hubiere precedido.

Párrafo.- Las demandas en pago del crédito y en validez del embargo, aunque la primera haya precedido a la segunda serán llevadas por ante el tribunal del domicilio del deudor embargado.

Artículo 833.- Plazo para la denuncia al tercero embargado. En el plazo de ocho días, más el aumento en razón de la distancia entre el domicilio del deudor embargado y el domicilio del tercero embargado, la demanda en pago del crédito y en validez del embargo será denunciada, a requerimiento del acreedor embargante, al tercero embargado; quien no estará obligado a hacer ninguna declaración antes que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Artículo 834.- Efecto de la violación de plazo. La violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria, deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito.

Párrafo.- Si esta demanda no se denunciare al tercero embargado, este último no está obligado a hacer la declaración que se consigna en

el artículo 818.

Artículo 835.- Certificación de los bienes o derechos embargados.

El tercero embargado estará obligado a certificar al embargante en los ocho días siguientes a la denuncia, todas las informaciones que estuvieren en su poder con relación a los bienes o derechos embargados, bajo pena de ser condenado al pago de las causas del embargo.

Artículo 836.- Depósito de expediente. Las pruebas de la declaración se unirán a esta, y todo el expediente será depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo.

Artículo 837.- Diferendo entre deudor embargado y el tercero embargado. Todo diferendo entre el deudor embargado y el tercero embargado con motivo de este embargo será conocido por el tribunal competente para conocer de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y al mismo tiempo que esta última; sin que pueda hacerse valer con posterioridad y ante otra jurisdicción.

Párrafo.- Si la declaración no fuere contestada no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercero embargado ni contra él.

Artículo 838.- Requisitos para venta de bienes y derechos embargados. Se procederá a la venta de los bienes y derechos embargados, si la demanda en pago del crédito y en validez del embargo fuere acogida

423

por el tribunal y la sentencia adquiere fuerza ejecutoria, conforme al procedimiento establecido para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, previsto en los artículos 986 al 1002; así como a la distribución de su producto, conforme el orden de registro de acreedores.

Párrafo I.- Si la demanda en validez del embargo fuere rechazada, el embargo será levantado sin otra formalidad que la notificación de la prueba de que la sentencia pronunciada ha adquirido fuerza ejecutoria; sin perjuicio del derecho del embargante de embargar nuevamente, si su crédito ha sido reconocido.

Párrafo II.- Luego de la validación de este embargo, las situaciones para las cuales los artículos 830 al 838 no hayan previsto soluciones serán resueltas conforme las disposiciones relativas al embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales y más supletoriamente según las disposiciones del embargo retentivo atributivo.

CAPÍTULO VI

DEL EMBARGO CONSERVATORIO POR ALQUILERES

Artículo 839.- Embargo conservatorio por locación. Los propietarios e inquilinos principales de edificios, apartamentos, casas e inmuebles

rurales, haya o no contrato de arrendamiento por escrito, después de un día del mandamiento de pago y aun sin permiso del juez de paz, pueden embargar conservatoriamente, por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los muebles y los frutos que se encuentren en dichos inmuebles y en las tierras que a ellos correspondan.

Artículo 840.- Embargo conservatorio por locación en virtud de auto. Los propietarios e inquilinos principales pueden también embargar al instante, en virtud de auto que les haya otorgado el juez de paz del lugar donde se encuentran los bienes, previa solicitud al efecto.

Artículo 841.- Embargo de ajuares. Los propietarios e inquilinos principales y arrendadores, para conservar el privilegio previsto por el Código Civil en las condiciones descritas en los artículos 839 y 840 de este Capítulo, están igualmente facultados para embargar el ajuar que haya guarnecido dichos inmuebles y que haya sido retirado de su sitio sin su consentimiento.

Artículo 842.- Embargo de bienes de los subarrendatarios. Los bienes de los subarrendatarios o sublocatarios que estén en los lugares ocupados por ellos y los frutos de las tierras objeto del subarrendamiento pueden ser embargados por causa de los alquileres o arrendamientos adeudados por el inquilino o arrendatario principal.

Párrafo.- No obstante, podrán los subarrendatarios y sublocatarios

obtener la suspensión del procedimiento, cuando justifiquen que han pagado sin fraudes los arrendamientos y alquileres vencidos, pero no podrán oponer pagos hechos adelantados o con anticipación.

Artículo 843.- Disposiciones aplicables al procedimiento del embargo conservatorio por alquileres. El embargo conservatorio por alquileres se hará en la misma forma que el embargo conservatorio de muebles corporales y a falta de disposiciones de este último se aplicarán las disposiciones relativas al embargo ejecutivo de muebles corporales; pudiéndose constituir depositario al embargado.

Párrafo.- En caso de que haya frutos pendientes de cosechar se procederá conforme a lo que prescriben las disposiciones relativas al embargo de frutos no cosechados.

Artículo 844.- Requisitos para venta de los bienes embargados. El propietario o arrendador embargante, tratándose del embargo a que se contraen los artículos 839 al 846, solo se procederá a la venta de los bienes embargados después que haya sido decidida favorablemente la demanda en pago del crédito que le ha servido de causa y la validez del embargo, quedando el depositario de dichos bienes obligado a presentarlos para la venta, conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales y bajo las sanciones previstas para ese tipo de embargo, en caso de violación.

Artículo 845.- Disposiciones aplicadas a la demanda en validez. La demanda en validez de embargo se regirá por las disposiciones establecidas bajo el artículo 745.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Artículo 846.- Disposiciones aplicables a venta de bienes embargados. La venta de los bienes embargados y la distribución de las sumas que de ella provinieren se harán según las disposiciones establecidas para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

CAPÍTULO VII

DEL EMBARGO CONTRA EL DEUDOR TRANSEÚNTE

Artículo 847.- Embargo de bienes contra deudor transeúnte. Todo acreedor, en las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los artículos 760 al 761 y las previstas en las disposiciones de los artículos 832 al 850; puede embargar conservatoriamente los muebles y efectos que encuentre en su jurisdicción y que pertenezcan a su deudor transeúnte, aún sin previo mandamiento de pago, pero con autorización

del presidente del tribunal de primera instancia o del juez de paz de su domicilio o de su residencia.

Párrafo.- Esta disposición es aplicable sin perjuicio de que el acreedor provisto de título ejecutivo pueda trabar embargo ejecutivo de los mismos bienes, sin previo mandamiento de pago y solo con la autorización de uno de los jueces previstos en la parte capital de este artículo.

Artículo 848.- Disposiciones aplicables al embargo de bienes del deudor transeúnte. Para el embargo regulado por los artículos 847 al 851, se procederá conforme a las disposiciones establecidas para el embargo conservatorio de muebles corporales y supletoriamente conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales.

Artículo 849.- Designación de guardián. El alguacil que haya procedido al embargo designará un guardián de los efectos embargados, conforme a las disposiciones del embargo conservatorio de muebles corporales, sin que, en ningún caso, lo sea el deudor embargado.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efecto la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los

428

referimientos.

Artículo 850.- Condiciones de la venta de los bienes embargados. La venta de los bienes embargados, solo procederá, tratándose del embargo a que se contraen los artículos 847 al 851, después que haya sido decidida favorablemente la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y la sentencia haya adquirido fuerza ejecutoria; quedando el guardián de dichos bienes obligado a presentarlos para la venta, conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales y bajo las sanciones civiles y penales previstas para la violación de esta obligación.

Artículo 851.- Disposiciones aplicables a venta de bienes. Son aplicables a la venta de los bienes objeto de este embargo y a la distribución de su producto las disposiciones previstas para dichos actos procesales bajo los artículos 879 al 916.

CAPÍTULO VIII

DEL EMBARGO CONSERVATORIO EN REIVINDICACIÓN

Artículo 852.- Embargo conservatorio en reivindicación. Al embargo conservatorio en reivindicación solo se podrá proceder mediante autorización del juzgado de primera instancia del domicilio del tenedor

del mueble o del lugar donde este se encuentra, previa solicitud de la parte interesada.

Artículo 853.- Requisitos para solicitar autorización de embargo.

La solicitud de autorización de reivindicación contendrá la designación del mueble cuya reivindicación se persigue, acompañada de los documentos que justifican dicha solicitud, a pena de inadmisibilidad.

Artículo 854.- Embargo en días feriados. El tribunal podrá, aún en días feriados legales y días no laborables, autorizar y permitir que se haga este embargo.

Artículo 855.- Procedimiento del embargo conservatorio en reivindicación. En el embargo conservatorio en reivindicación se procederá de la misma forma que al embargo conservatorio de muebles corporales, pero aquel contra quien se llevare a cabo la medida no podrá ser constituido depositario.

Artículo 856.- Procedimiento para acceder al lugar del embargo. Cualquier inconveniente para entrar al inmueble donde se encuentran los muebles a embargar será resuelto según lo que disponen los artículos 879 al 916.

Artículo 857.- Prohibición de segundo embargo y acta de comprobación. Ante la existencia de un primer embargo conservatorio en reivindicación no se permitirá un segundo embargo de la misma

430

naturaleza.

Párrafo.- El segundo persigiente, fundamentado en el acta de comprobación levantada en ocasión del segundo embargo, podrá intervenir en acción en reivindicación a que haya dado lugar el primer embargo y ambas acciones serán juzgadas conjuntamente.

Artículo 858.- Contenido del acta de embargo. El acta de embargo contendrá, a pena de nulidad, las menciones comunes a toda notificación y a toda acta de embargo, según los artículos 181 y 724; así como la descripción de la autorización del juez que fundamenta la medida, de la cual se anexará copia.

Artículo 859.- Plazo para validar embargo en reivindicación. Todo embargo conservatorio en reivindicación será seguido de demanda en validez, en el plazo de ocho días, a partir de su fecha.

Párrafo.- La violación del plazo de ocho días deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Artículo 860.- Tribunal competente. Para conocer la acción en reivindicación y la demanda en validez del embargo en reivindicación se llevarán conjuntamente ante el juzgado de primera instancia del domicilio de aquel contra quien se ejerce el procedimiento, en sus atribuciones civiles; y si está en conexión con una instancia ya pendiente se llevará ante el tribunal que conozca dicha instancia.

Artículo 861.- Entrega de muebles embargados. El guardián, una vez decidida de manera definitiva e irrevocable la acción en reivindicación y la demanda en validez del embargo, entregará los muebles embargados a aquel en beneficio de quien se haya pronunciado la decisión, bajo las penas previstas para el embargo ejecutivo de muebles corporales, sin perjuicio de que los bienes reivindicados puedan ser aprehendidos por alguacil acompañado de la fuerza pública y entregados bajo recibo, a quien correspondiere, según la sentencia dictada.

Artículo 862.- Disposiciones aplicables. Para las imprevisiones de los artículos 836 al 845 se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones de los artículos 968 al 977.

CAPÍTULO IX

DE LA HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL

Artículo 863.- Inscripción de hipoteca judicial provisional. Todo acreedor, en las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los artículos del 665 al 669 y las previstas en las disposiciones de los artículos 760 y 761, puede hacer inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de su deudor o de su garante.

Artículo 864.- Compatibilidad. La inscripción de una hipoteca judicial provisional o de cualquier otro gravamen inmobiliario no

constituye obstáculo a otros sucesivos; quedando regido el rango de cada uno por su fecha.

Párrafo.- En caso de concurrencia de varias inscripciones en la misma fecha, la primera en cuanto a la hora será preferente en el cobro del crédito garantizado. En caso de concurrencia en la hora, tendrá la preferencia el acreedor que haya denunciado primero el gravamen al deudor.

Artículo 865.- Contenido de la solicitud de inscripción. La instancia de inscripción de la hipoteca contendrá:

- 1) La identificación del accionante como se prevé en el artículo 181;
- 2) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio del deudor;
- 3) Elección de domicilio en el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble, si el acreedor no tuviere domicilio ni residencia en dicho lugar;
- 4) Mención del título que sirve de fundamento a la inscripción, del cual se anexará copia;
- 5) La descripción detallada del inmueble afectado con la medida, en la forma prevista por la ley de Registro Inmobiliario, si se tratare de inmuebles registrados.

Párrafo I.- La instancia contentiva de la solicitud de inscripción será notificada por acto de alguacil al Registrador de Títulos o al Conservador de Hipotecas correspondiente.

Párrafo II.- El deudor podrá hacer en el domicilio de elección toda clase de notificaciones y recursos relacionados con la medida, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación dirigidos a hacer radiar la hipoteca.

Artículo 866.- Vigencia y renovación. La inscripción de la hipoteca judicial provisional solo producirá sus efectos por tres años, pero podrá ser renovada por igual tiempo e indefinidamente, mediante la presentación del auto que sirvió de fundamento a la primera inscripción.

Artículo 867.- Transferencia de inscripción. Toda enajenación de un inmueble gravado con una hipoteca judicial provisional transfiere la carga inscrita con todas sus consecuencias legales al nuevo adquiriente.

Artículo 868.- Condición para arrendar inmueble gravado. El deudor, después que le sea notificada la inscripción de la hipoteca no podrá, sin autorización judicial, dar en arrendamiento el inmueble gravado, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad de los actos dirigidos a afectar el inmueble.

Artículo 869.- Notificación del título en caso de inscripción de hipoteca judicial provisional. El acreedor notificará al propietario del inmueble el título que sirvió de fundamento a la inscripción de la hipoteca judicial provisional, conjuntamente con la instancia de inscripción, en los quince días de ejecutada la medida, con elección de domicilio dentro de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas o del Registro de Títulos donde se haya hecho la inscripción.

Párrafo.- La inscripción hipotecaria no surtirá sus efectos en ausencia de dicha notificación y podrá ser levantada por la jurisdicción inmobiliaria, en atribuciones de referimientos.

Artículo 870.- Plazo para la demanda de pago del crédito. El acreedor, salvo que haya demandado el pago del crédito con anterioridad, demandará dentro del mismo plazo de quince días, el pago del crédito que sirve de causa a dicha inscripción; a menos que, el tribunal al momento de autorizar la inscripción haya fijado un plazo distinto. No habrá lugar a demanda en validez de la medida regida por las disposiciones de los artículos 863 al 876.

Artículo 871.- Levantamiento de medida. El deudor, antes de la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, podrá hacer levantar la medida por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos de un

435

depositario designado por el mismo juez de las sumas necesarias para garantizar las causas de la hipoteca, en principal, intereses y costas.

Párrafo.- Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente, con privilegio sobre los demás acreedores, una vez que el crédito controvertido haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido fuerza ejecutoria.

Artículo 872.- Cancelación de hipoteca por el tribunal. El tribunal apoderado del diferendo o el juez de los referimientos podrá igualmente ordenar la cancelación de la hipoteca en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Artículo 873.- Reducción de los efectos del embargo. El deudor, cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción excediere de manera irrazonable el crédito perseguido, podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca de la demanda en pago del crédito.

Artículo 874.- Inscripción de sentencia. La sentencia que condenare al pago del crédito que haya servido de causa a la inscripción de la hipoteca, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será inscrita por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos correspondiente.

Párrafo.- Dicha inscripción convierte a la hipoteca judicial

provisional en hipoteca judicial definitiva, con efecto retroactivo a la fecha de la inscripción provisional.

Artículo 875.- Plazo de inscripción. La inscripción de la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, sin perjuicio del derecho del deudor a demandar su levantamiento, se hará dentro del plazo de dos meses de la fecha en la cual la sentencia relativa al crédito que sirvió de causa a la inscripción de la hipoteca judicial provisional haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

Artículo 876.- Disposiciones aplicables. A partir de la demanda en pago del crédito y en curso de este procedimiento rigen supletoriamente para esta medida las disposiciones de los artículos 672 al 679 y 871 al 873.

Párrafo I.- A partir de la fecha de la inscripción de la hipoteca como definitiva, el acreedor, previo mandamiento de pago, podrá embargar el inmueble objeto del gravamen.

Párrafo II.- Igualmente, a partir de dicha inscripción, todos los actos dirigidos a la ejecución del inmueble gravado se regirán por las disposiciones del embargo inmobiliario.

TÍTULO III
DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

Artículo 878.- Embargo ejecutivo de muebles corporales. Todo acreedor en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias en los artículos del 632 al 664, del 680 al 683 y en las que se establecen en los artículos 861 al 899, puede embargar ejecutoriamente los bienes de su deudor, aunque estos se encontraren en manos de terceros.

Párrafo. Todo embargo ejecutivo será precedido de mandamiento de pago, o de entregar si se tratare de embargo en reivindicación.

CAPITULO I
EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES

Artículo 879.- Notificación de mandamiento de pago. Todo embargo ejecutivo de muebles corporales será precedido de un mandamiento de pago notificado un día, a lo menos, antes del embargo, a la persona o en el domicilio del deudor.

Artículo 880.- Plazo del mandamiento de pago en caso de vehículos de motor. El mandamiento de pago será notificado con un plazo no menor de tres días antes del embargo si se trata de vehículos de motor.

Artículo 881.- Registro de oposición. Denunciado el mandamiento de

pago a la oficina correspondiente al registro del vehículo de motor, esta hará constar formal oposición a la transferencia y gravamen del vehículo de que se trate, sin ninguna otra formalidad.

Artículo 882.- Contenido del mandamiento de pago. El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a todas las notificaciones y según el artículo 181:

- 1) Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o no residiere allí;
- 2) El plazo que otorga el acreedor al deudor para realizar el pago;
- 3) Advertencia de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo.
- 4) Monto del crédito que le sirve de causa y descripción del título que lo fundamenta, del cual se dará copia en cabeza del acto.

Párrafo.- El deudor podrá hacer en el domicilio elegido por el acreedor todas sus notificaciones, incluyendo las relacionadas con los ofrecimientos reales de pago y las impugnaciones del título que ha servido de fundamento al mandamiento de pago.

Artículo 883.- Prohibición de embargo sobre embargo ejecutivo. Los

bienes que hayan sido embargados ejecutivamente no pueden ser embargados por otro acreedor. En tales circunstancias, el alguacil procederá a la comprobación de los bienes ya embargados, según el acta del embargo precedente que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta, pudiendo embargar los muebles omitidos en el primer embargo.

Párrafo I.- En el acta de comprobación, el alguacil hará constar: la fecha, la identificación del persigiente y del alguacil que haya levantado el acta del embargo precedente, la descripción de los muebles ya embargados y la identificación del depositario designado en el acta de embargo que le haya sido presentada.

Párrafo II.- En caso de oposición a la comprobación, el alguacil recurrirá al juez de los referimientos para que decida sobre el diferendo, después de haber puesto un guardián en las puertas, si fuere necesario.

Párrafo III.- El acta de comprobación será notificada al primer embargante y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta.

Párrafo IV.- Fundamentado en el acta de comprobación, debidamente notificada, puede el segundo persigiente realizar la venta, siempre que el primer ejecutante no haya continuado los procedimientos relativos a

su embargo, pese a la intimación en tal sentido para que dentro del plazo de ocho días proceda a continuarlos.

Párrafo V.- Vencido el plazo de ocho días de la intimación prevista en el párrafo que antecede, la subrogación del segundo ejecutante en lugar del primer ejecutante operará sin que haya lugar a establecer demanda en subrogación.

Artículo 884.- Impedimento para estar presente en el lugar del embargo. Se prohíbe al embargante y su abogado estar presentes en el momento y lugar del embargo, a pena de nulidad de este; sin perjuicio de su obligación de reparar los daños y perjuicios que su presencia haya ocasionado.

Artículo 885.- Procedimiento para penetrar al lugar del embargo. El alguacil que tenga cualquier inconveniente para penetrar hasta el lugar del embargo, procederá de acuerdo a como se indica en el artículo 784.

Artículo 886.- Contenido del proceso verbal de embargo. El proceso verbal de embargo será levantado por el alguacil en el lugar y en el momento de la ejecución de la medida, y, a pena de nulidad, contendrá:

- 1) Las menciones comunes a las notificaciones y a las actas de embargo, según el artículo 181.
- 2) La reiteración del mandamiento de pago, si el embargo se hiciera

en el domicilio o la residencia del embargado y este se encontrare presente;

- 3) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio o la residencia del guardián designado para el cuidado de los bienes embargados hasta el momento de la venta;
- 4) El lugar donde el guardián ha declarado que permanecerán los objetos embargados hasta el momento de la venta;
- 5) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio o la residencia de dos testigos, por lo menos;
- 6) El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta de los bienes embargados.
- 7) Descripción detallada de los bienes embargados, según el Artículo 887.

Párrafo.- Tratándose de vehículos de motor y a pena de nulidad, el embargo solo podrá llevarse a cabo mientras se encontrare en el domicilio, en la residencia, en un establecimiento del embargado o en un lugar de depósito fijado por este.

Artículo 887.- Descripción exacta de los bienes embargados. La descripción de los bienes embargados se hará detalladamente y de tal manera que, en la medida de lo posible no puedan ser confundidos con ningún otro bien de la misma naturaleza.

Párrafo I.- Si hay mercancías, según su naturaleza, se pesarán o se medirán. Las vajillas, enseres u objetos de oro, plata u otro material precioso se detallarán pieza por pieza, con su marca y peso.

Párrafo II.- Si hubiere dinero efectivo, se hará constar el número y la calidad de las monedas y el alguacil las depositará en el tesoro público, o en el banco comercial del Estado, si lo hubiere; salvo que el ejecutante y la parte embargada unidos a los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

Artículo 888. Obstáculos a la designación de depositarios y ocultación de bienes embargados. Quienes, por vías de hecho, impidieren la designación de un depositario y quienes ocultaren los objetos embargados serán perseguidos según lo dispone el Código Penal y conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal; sin perjuicio de las sanciones por daños y perjuicios que tales actos ocasionaren.

Artículo 889.- Entrega de copia de acta de embargo. A la parte embargada se le dejará enseguida copia del acta de embargo, firmada en el original por las personas que lo hayan hecho, si el embargo se realizare en su domicilio o la residencia.

Artículo 890.- Notificación posterior del acta de embargo. La copia del acta de embargo se le notificará al embargado al siguiente día, con

443

aumento de un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta entre el lugar del embargo y el domicilio del embargado, si el embargo se hiciere fuera del domicilio o de la residencia del embargado y en ausencia de este. El término para la venta solo correrá desde el día de la notificación.

Artículo 891.- Dificultad de notificación al embargado. El alguacil que tenga dificultad para la notificación en el domicilio, o en la residencia, o en la persona del embargado, o en manos de una persona con calidad para recibir la notificación, entregará una copia al funcionario o empleado de las oficinas del ayuntamiento de la localidad o en manos del funcionario que, por haber rehusado la persona presente a abrir las puertas, hubiere intervenido en su apertura, debiendo visar el original el funcionario que reciba dicha copia, como prueba de la obligación asumida de entregarla al embargado.

Artículo 892.- Firma de testigos. Los testigos, conjuntamente con el guardián, firmarán el acta de embargo, en tres originales, por lo menos.

Párrafo.- Los testigos del embargo serán ciudadanos dominicanos, mayores de edad, no parientes ni afines, hasta el tercer grado; ni asalariados, ni dependientes de las partes o del alguacil.

Artículo 893.- Designación de depositario. El alguacil establecerá

un depositario, en caso que la parte embargada no presentare depositario solvente y de la calidad requerida.

Párrafo I.- No podrán ser designados como depositarios de los bienes embargados: el embargante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el tercer grado, ni los asalariados y dependientes de las partes o del alguacil.

Párrafo II.- Podrá ser designada guardián la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines, asalariados y dependientes, y cualquier tercero no vinculado a las partes.

Artículo 894.- Disposiciones aplicables. Son aplicables al guardián o depositario de los bienes embargados las disposiciones del artículo 767.

Artículo 895.- Solicitud de descargo del depositario. El depositario podrá pedir su descargo si la venta no se hubiere hecho el día indicado en el acta, sin que hubiere causas legítimas que la impidieren. En caso de haber obstáculos que impidieren la venta, el descargo podrá pedirse luego de dos meses, contados a partir del embargo, sin perjuicio de que el ejecutante pueda hacer nombrar otro depositario.

Párrafo I.- El descargo será solicitado del alguacil que haya levantado el proceso verbal de embargo y este lo concederá y designará

un nuevo guardián en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la fecha de la solicitud.

Párrafo II.- La solicitud será denunciada a las partes ligadas en el embargo, dentro de los dos días siguientes de su fecha.

Párrafo III.- El alguacil que rehusare dar cumplimiento a la obligación que le impone el párrafo II de este artículo será responsable de los daños y perjuicios que irrogare al solicitante del descargo.

Párrafo IV.- El descargo del guardián y la designación de uno nuevo serán denunciados a las partes ligadas en el embargo.

Artículo 896.- Notificación del acta de embargo de vehículos de motor. El acta de embargo, cuando se trate de vehículo de motor, será notificada a la oficina por ante la cual se encontraren registrados, dentro de los tres días de su fecha. Solo a partir de dicha notificación, el embargo realizado será oponible a los terceros.

Artículo 897.- Disposiciones aplicables a reclamaciones del embargado. Las reclamaciones del embargado serán llevadas por ante el tribunal competente según las disposiciones de los artículos 689 a 691. No obstante, sus reclamaciones no suspenderán la continuidad de las persecuciones.

Artículo 898.- Demanda en distracción. El tercero que pretendiera ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá

446

demandar la distracción de estos y oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de inadmisibilidad.

Artículo 899.- Conocimiento, tribunal y plazo para conocer demanda en distracción. La demanda en distracción se promoverá a fecha fija por ante el juzgado de primera instancia del lugar del embargo; audiencia para la cual el demandante emplazará con tres días de anticipación por lo menos.

Artículo 900.- Efectos de la demanda en distracción. La demanda en distracción suspende la venta de los bienes embargados. Una vez denunciada al depositario, los bienes objeto de la demanda quedarán en sus manos y el funcionario encargado de la venta no promoverá acto alguno. El depositario y el funcionario encargado de la venta que, por comisión u omisión, desconocieren esta disposición serán sancionados por abuso de confianza, sin perjuicio de las sanciones civiles de que solidariamente fueren pasibles.

Párrafo.- El demandante en distracción que sucumbiere será condenado, si hay lugar, a reparar los daños causados.

Artículo 901.- Plazo para la venta. Habrá, por lo menos, ocho días entre la notificación del acta del embargo al deudor y la venta.

Artículo 902.- Citación para la celebración de la venta en fecha distinta. Si la venta se hiciere en día distinto al indicado en la notificación, la parte embargada será citada, con dos días de intervalo, contándose además un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta de distancia entre el domicilio del embargado y el lugar en que se efectuare la venta de los muebles embargados. Los acreedores oponentes serán igualmente citados.

Artículo 903.- Acta de comprobación. El día de la venta y antes de proceder al traslado de los bienes hasta el lugar en que la misma se llevare a cabo, el vendutero público encargado de la venta levantará acta de comprobación, la cual contendrá la descripción de los muebles embargados, de los faltantes y de los sobrantes, si fuera el caso.

Artículo 904.- Realización de la venta. La venta se verificará en día y en horas ordinarias de mercado, incluyendo los días sábado y domingo.

Párrafo.- Para llevar a cabo la venta el ayuntamiento de cada localidad habilitará un lugar adecuado y especial en el mercado público más importante o cualquier otro lugar que se estime apropiado.

Artículo 905.- Publicidad y fijación de edictos. La venta se anunciará tres días antes por lo menos, por medio de dos edictos fijados: el primero, en el lugar en donde estén los bienes objeto de la

venta; y el segundo, en la puerta principal del establecimiento donde se llevará a cabo la venta.

Artículo 906.- Medios de publicidad. La venta se anunciará igualmente en un periódico del distrito judicial de la jurisdicción del embargo, si lo hubiere. En su defecto, en un periódico de circulación nacional.

Artículo 907.- Comprobación de edictos. La fijación de edictos se comprobará por acta levantada por el alguacil requerido por el persigiente, a la que se anexará un ejemplar del periódico en el cual haya sido anunciada la venta.

Artículo 908.- Contenido de los edictos. Los edictos y el anuncio de venta en el periódico indicarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año de la venta; así como la naturaleza de los bienes objeto de subasta y el precio que regirá la adjudicación.

Artículo 909.- Vigilancia de procedimientos. La jurisdicción a la cual perteneciere el vendutero público actuante vigilará la aplicación de los procedimientos de venta establecidos por los artículos 911 al 914, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere deducirse contra dicho oficial público.

Artículo 910.- Repetición de publicidad. El procedimiento de publicidad será repetido cuando haya ausencia de subastadores, pudiendo

en la segunda oportunidad llevarse a cabo la adjudicación por el precio que ofreciere el persigiente en el edicto que haya publicado en el periódico referido en el artículo 906.

Artículo 911.- Constancia de presencia de la parte embargada. En el acta de venta se hará constar la presencia o no de la parte embargada.

Artículo 912.- Efecto del valor de los bienes embargados. Cuando el valor de los efectos embargados excediere el de las causas del embargo y de las oposiciones solo se procederá a la venta de los objetos necesarios para producir dicha suma.

Artículo 913.- Modalidades de pago de la adjudicación. La adjudicación se hará al mayor postor y en pago al contado, o por cheque certificado o de administración bancaria.

Artículo 914.- Responsabilidad del vendutero público. El funcionario que desempeñare la función de vendutero público será personalmente responsable del valor de la adjudicación y hará mención en su acta del nombre, de los apellidos, el número de cédula de identidad y electoral y del domicilio del adjudicatario.

Artículo 915.- Oposición a distribución del precio de venta. Los acreedores de la parte embargada podrán establecer oposición a la distribución del precio de la venta. Salvo que hubiese una causa legítima de preferencia, el precio de la venta será distribuido según

las disposiciones establecidas bajo los artículos 1085 al 1099.

Artículo 916.- Denuncia copia del acta de venta y adjudicación.

Copia del acta de la venta y adjudicación será denunciada al deudor embargado, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha en que dicha acta haya sido levantada.

Párrafo I.- Si se tratare de vehículos de motor, el acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente a su registro, dentro de los quince días de la fecha de la venta.

Párrafo II.- Solo después del registro de la venta en la oficina que se indica en este artículo, la transferencia de la propiedad será oponible a los terceros.

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE NAVES MARÍTIMAS Y AÉREAS

Artículo 917.- Embargo de naves marítimas y aéreas. Todo acreedor puede embargar ejecutivamente las naves marítimas y las naves aéreas de su deudor o de su garante, en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias en los artículos 632 al 664 y 680 al 683.

Artículo 918.- Oposición a transferencia. Todo acreedor, que se encontrare en las condiciones descritas en los artículos 680 al 683, a fin de evitar la distracción de las naves a embargar, podrá notificar

oposición a su transferencia y afectación, conforme a las disposiciones de los artículos 799 y 800 relativas al embargo conservatorio de naves marítimas y aéreas.

Artículo 919.- Plazo para mandamiento de pago. Todo embargo ejecutivo de naves marítimas y de naves aéreas será precedido de un mandamiento de pago notificado con un plazo no menor de cinco días.

Párrafo I.- Si la nave fuere dominicana, el mandamiento de pago será notificado conforme a las disposiciones previstas por los artículos 180 al 187, o en manos del capitán.

Párrafo II.- Si la nave fuere extranjera, el mandamiento de pago será notificado en manos del capitán o del agente representante de la nave en el país. A falta de uno y otro, será notificado al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave, o a quien representare dicho Estado en el país.

Artículo 920.- Contenido del mandamiento de pago. El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a todas las notificaciones previstas por el artículo 181:

- 1) Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el distrito judicial donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residencia en dicha jurisdicción;

- 2) El plazo que otorgare el acreedor al deudor para realizar el pago;
- 3) Intimación formal de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo;
- 4) Descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia.

Artículo 921.- Contenido del acta de embargo. El acta de embargo será levantada en el mismo lugar del embargo y contendrá:

- 1) Las menciones comunes a las notificaciones previstas por el artículo 181;
- 2) Las menciones comunes a los actos de embargo previstas por los artículos 724 y 886;
- 3) La fecha del mandamiento de pago;
- 4) La elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde tiene su ubicación el tribunal ante el cual la venta será perseguida;
- 5) La información relativa a la identificación del propietario de la nave embargada, según se tratare de una persona física o de una persona jurídica;
- 6) El nombre, la especie, el tonelaje y la nacionalidad de la nave;
- 7) La designación de un guardián.

Párrafo I.- Si se tratare de naves marítimas, además de las enunciaciones anteriores se describirán las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío; así como los compartimientos donde estos se

encuentren.

Párrafo II.- A pena de nulidad, solo podrá llevarse a cabo este embargo con la presencia del juez de paz o de un miembro del Ministerio Público con jurisdicción en el lugar donde se efectúa.

Artículo 922.- Plazo para la inscripción. Dentro de los cinco días del embargo, el embargante requerirá su inscripción en la oficina de registro correspondiente a la nave, que lo hará constar en la hoja de inscripción de naves o en el fichero especial llevado por la autoridad del lugar del embargo.

Artículo 923.- Estado de las inscripciones. En los dos días siguientes a la fecha de la inscripción del embargo, la autoridad por ante la cual se haya hecho expedirá al persigiente un estado de las inscripciones, incluyendo la inscripción del embargo de que se trate.

Artículo 924.- Efectos de la inscripción. La inscripción del embargo por ante la oficina de registro de la nave o en el fichero especial llevado por la autoridad del lugar del embargo conforme lo dispone el artículo 922 tiene por efectos:

- 1) La nulidad, respecto al persigiente, de todo acto de inscripción posterior que limite los derechos del persigiente;
- 2) La inmovilización de la nave.

Artículo 925.- Depósito del pliego de condiciones. El embargante, dentro de los diez días que siguieren al vencimiento del plazo de la inscripción del embargo, y siempre que esta haya sido ejecutada, depositará en la secretaría del tribunal de primera instancia de la jurisdicción dentro de la cual se encuentra la nave, el pliego de condiciones que regirá la venta de la misma.

Artículo 926.- Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones por el cual se regirá la venta y adjudicación de la nave embargada contendrá:

- 1) Las menciones comunes a toda acta de embargo según el artículo 712, según aplicaren;
- 2) La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron, desde el mandamiento de pago;
- 3) La descripción de la nave embargada, de la manera que se haya hecho constar en el proceso verbal de embargo;
- 4) Las condiciones de la venta, incluyendo el precio de primera puja;
- 5) El ofrecimiento de un precio por el persigiente;
- 6) Las cargas y gravámenes que figuren inscritas en la oficina donde se encuentra registrada o inscrita la nave, conforme certificación que expedirá dicha oficina luego de la inscripción

del embargo.

Párrafo.- El persiguiendo podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo subastador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República Dominicana, no menor al diez por ciento de la primera puja; salvo que se hubiere convenido una suma mayor entre el persiguiendo y el deudor.

Artículo 927.- Notificación de pliego y fecha de venta. El abogado del persiguiendo, dentro de los cinco días del depósito del pliego de condiciones, notificará a la parte embargada y a los acreedores inscritos, con indicación del día que fijare el tribunal para la venta, la cual se llevará a cabo entre los quince y los veinte días de la fecha del depósito del pliego de condiciones.

Artículo 928.- Oposición al pliego y a la venta. Los acreedores inscritos y la parte embargada, ocho días antes de la venta, pueden oponerse a las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persiguiendo, mediante escrito presentado al tribunal apoderado, el cual será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con

intimación a comparecer en un plazo no menor de tres días a la audiencia que celebre el tribunal apoderado.

Párrafo I.- Ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiere subastadores.

Párrafo II.- Una oposición contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos genéricos o sin precisar las cláusulas impugnadas y motivos específicos por los cuales se realiza la impugnación, será declarada inadmisible.

Párrafo III.- Las modificaciones propuestas al pliego de condiciones serán falladas a más tardar el día fijado para la venta y se harán constar por simples notas al pie de dicho pliego. La decisión rendida no estará sujeta a ningún recurso.

Artículo 929.- Modalidad de publicación. La venta será anunciada en un periódico de circulación nacional, cinco días antes de su fecha y durante dos días consecutivos, así como mediante pregones colocados por alguacil, al día siguiente de la última publicación en el periódico, en la puerta principal del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta y en el lugar donde se encuentre la nave.

Artículo 930.- Contenido de las publicaciones y pregones. Las publicaciones y pregones deberán contener:

- 1) El monto del crédito por el cual ha sido trabado el embargo;
- 2) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral, la profesión y el domicilio del ejecutante;
- 3) El título que sirvió de fundamento al embargo;
- 4) La elección de domicilio hecha por el persigiente en la ciudad cabecera de la provincia donde tenga su asiento el tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta;
- 5) El lugar donde se encuentra la nave;
- 6) Los nombres y apellidos y el domicilio del propietario de la nave embargada, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social, si se tratare de una persona jurídica;
- 7) El nombre de la nave, si lo tuviere;
- 8) La cavidad de la nave;
- 9) Los nombres y apellidos y el número de la cédula de identidad del abogado del ejecutante y el lugar donde dicho profesional tiene oficina abierta;
- 10) El precio de primera puja fijado para la subasta;
- 11) La hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta;
- 12) La identificación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta y el lugar donde está ubicado.

Párrafo.- En caso de que la jurisdicción competente hubiese autorizado la partida de la nave, conforme al artículo 801 de este Código; la venta se llevará a cabo con posterioridad a la fecha de su

regreso y dentro de los treinta días de este.

Artículo 931.- Prueba de publicación. La prueba de haberse verificado la publicación y la fijación de pregones se hará por medio de un ejemplar del periódico y el acto de alguacil donde aparezcan consignados dichos actos.

Artículo 932.- Aprobación de costas de procedimiento. El monto de las costas ordinarias del procedimiento, un día antes, por lo menos, de la fecha fijada para la venta será aprobado por auto del tribunal apoderado, salvo que el abogado del persigiente no las hubiere sometido al tribunal o hubiere renunciado a ellas.

Párrafo.- En caso de haberse aprobado el estado de costas descrito en la parte capital de este artículo, el mismo se agregará al precio de la primera puja; en caso contrario, se llevará a cabo la venta sin cargo de costas para el adjudicatario.

Artículo 933.- Lectura del pliego y notificación para la venta. El día indicado para la venta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la venta, a pedimento del persigiente y, a falta de este, de cualquier acreedor inscrito. El embargado y los acreedores inscritos serán notificados para la venta, a lo menos tres días antes de su fecha.

Artículo 934.- Concesión de prórroga. El tribunal, de oficio o a

petición del persiguiendo, podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días. Cada nueva fecha para la venta se publicará y se anunciará en los lugares y en la forma precisada para la primera venta.

Artículo 935.- Pujas. Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Artículo 936.- Depósito de garantía. Todo subastador, en caso de estipularla, estará obligado a depositar la garantía requerida por el pliego de condiciones en la secretaría del tribunal, un día antes por lo menos de la fecha fijada para la subasta, No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Artículo 937.- Procedimiento de adjudicación. La adjudicación se hará solo después de haber transcurrido tres minutos y dos anuncios de la venta en alta voz hechos por el alguacil.

Párrafo I.- En el caso de no haber postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones.

Párrafo II.- Si antes de pasar dos minutos se hiciere alguna puja solo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos más sin nueva puja hecha en el intervalo.

Párrafo III.- Si en la segunda llamada hubiese nuevos subastadores solo se procederá a la adjudicación luego de una tercera llamada o

pregón. La adjudicación se hará al mayor postor.

Artículo 938.- Efecto de copia de pliego de condiciones. La decisión de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, al cual se anexarán las informaciones relativas a las formalidades de publicidad para la venta, la descripción de los hechos ocurridos el día de la subasta y la transcripción exacta de la decisión del tribunal.

Artículo 939.- Admisión de puja ulterior y disposiciones supletorias. La puja ulterior será admitida en caso de venta en pública subasta de los bienes objeto de embargo según este capítulo; circunstancia en la cual regirán las disposiciones del embargo inmobiliario relativas a esta materia.

Artículo 940.- Pago del precio de venta. El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Párrafo I.- El pago del precio de la subasta se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración bancaria luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro. Los cheques serán

retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal, quien vigilará que los pagos se lleven a cabo con respeto al orden resultante del procedimiento agotado en cada caso.

Párrafo II.- El pago de las costas procesales se hará mediante cheque certificado o de administración bancaria expedido a favor de los abogados cuyos estados de costas hayan sido aprobados según lo establecido en el artículo 932, quienes otorgarán los recibos correspondientes al momento de recibirlo.

Artículo 941.- Depositario del pago realizado. El encargado de la secretaría del tribunal, hasta la distribución del precio de la venta es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Solo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en la parte capital de este artículo.

Artículo 942.- Efecto de la ausencia de pago o consignación. La falta de pago o de consignación da lugar a subastar la nave nuevamente en audiencia a celebrarse en un plazo no menor de cinco días luego de la primera subasta.

Párrafo.- Para la nueva subasta se hará una nueva publicación de la misma manera que se realizó para la primera subasta, pero por cuenta del falso subastador, quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del nuevo procedimiento.

Artículo 943.- Entrega de decisión al adjudicatario. La decisión de adjudicación solo será entregada al adjudicatario que haya pagado el precio de la adjudicación y sus accesorios y que haya cumplido las demás condiciones del pliego.

Párrafo I.- Los documentos probatorios del pago del precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación quedarán anexos al original de la decisión de adjudicación.

Párrafo II.- A falta de pago o consignación de las sumas referidas en el artículo 942 se apremiará al adjudicatario por la vía de la falsa subasta.

Párrafo III.- Si el adjudicatario ha dado cumplimiento a la decisión de adjudicación recibirá la nave adjudicada y cesarán las funciones del capitán; sin perjuicio de las responsabilidades de este último por los actos realizados desde la fecha del embargo y hasta la fecha de la entrega y recepción de la nave.

Artículo 944.- Notificación del cumplimiento de condiciones y adjudicación. Las pruebas del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación, conjuntamente con la decisión de adjudicación, serán notificadas a la parte embargada y a los acreedores inscritos, si los hubiere, por acto de alguacil.

Artículo 945.- Inscripción de acta de adjudicación. El acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente al registro de la nave, dentro de los quince días de la fecha del pago del precio y de los demás accesorios.

Artículo 946.- Oponibilidad a terceros. Es oponible a los terceros la transferencia de la propiedad de la nave, solo después del registro de la venta en la oficina indicada en el artículo 928.

Artículo 947.- Extinción de hipotecas y privilegios. La decisión de adjudicación debidamente inscrita por la entidad ante la cual se encuentra registrada la nave extinguirá las hipotecas y los privilegios de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta; sin perjuicio de que el orden de los pagos se haga conforme al orden del registro de las inscripciones.

Artículo 948.- Oposición a distribución del precio de venta. Los

acreedores de la parte embargada podrán establecer oposición a la distribución del precio de la venta. Salvo que hubiese una causa legítima de preferencia, el precio de la venta será distribuido según las disposiciones establecidas en los artículos 1085 al 1099.

Artículo 949.- Situaciones no previstas. Las situaciones no previstas por los artículos 917 al 948 serán resueltas por las disposiciones de los artículos 1031 al 1063 del embargo inmobiliario.

CAPÍTULO III
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES
COLOCADOS EN CAJA DE SEGURIDAD

Artículo 950.- Embargo ejecutivo en cajas de seguridad. Todo acreedor, en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias en los artículos 632 al 664 y 680 al 683; y en las que se establecen en este capítulo, puede embargar ejecutivamente los bienes de su deudor que se encontraren en cajas de seguridad.

Artículo 951.- Embargo de bienes en caja de seguridad o a título gratuito. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos de este capítulo se entiende por embargo de bienes colocados en caja de seguridad o a título gratuito aquel que tiene por objeto bienes muebles,

objetos y especies de cualquier naturaleza, incluyendo sumas de dinero y muebles incorporales, que se encuentran colocados dentro de un mueble herméticamente cerrado con una o más llaves; mueble que pertenece a un tercero y que este ha cedido en arrendamiento o a cualquier título al deudor, pero al cual solo se puede acceder a través de un espacio que permanece vigilado por el tercero.

Artículo 952.- Oposición a traslado de bienes colocados en caja seguridad. El acreedor que procurare trabar un embargo ejecutivo sobre bienes colocados en una caja de seguridad notificará, previo a la medida, una oposición en los términos de los artículos 789 y 790, con la finalidad de garantizar que los bienes no sean desplazados del lugar.

Párrafo I.- La oposición notificada conforme a este artículo tendrá los efectos enunciados en el artículo 791.

Párrafo II.- El embargo será trabado en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la oposición y, en defecto de esta última, solo después de vencido el plazo del mandamiento de pago previsto en el artículo 953.

Artículo 953.- Requisitos para embargo ejecutivo. Todo embargo ejecutivo sobre bienes colocados en caja de seguridad será precedido de un mandamiento de pago en los términos previstos para el embargo ejecutivo de muebles corporales o para el embargo ejecutivo de bienes y

derechos incorporales, según cada caso; sin perjuicio de que en un mismo acto de alguacil puedan incluirse una y otra especie de mandamiento de pago.

Artículo 954.- Levantamiento de embargo. El acto de embargo será levantado conforme las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o del embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, según las particularidades de cada caso.

Artículo 955.- Ejecución de actos posteriores. Los actos posteriores al acto de embargo, incluyendo designación de guardián, denuncias, formalidades de publicidad, venta y distribución del precio de la venta, serán ejecutados conforme las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o del embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, según las particularidades de cada caso.

CAPÍTULO IV

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE LOS FRUTOS NO COSECHADOS

Artículo 956.- Embargo de frutos no cosechados. Todo acreedor, en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias en los artículos 632 al 664, 760 y 761; y en las que se establecen en este capítulo, los artículos 939 al 950, puede embargar los frutos no cosechados propiedad

del deudor.

Artículo 957.- Condiciones para el embargo. Solo podrán ser embargados los frutos aún pendientes de sus ramas o de sus raíces, en las seis semanas que precedan a la época ordinaria en que se encuentren en condiciones de ser cosechados, y previo mandamiento de pago con un día de anticipación.

Artículo 958.- Contenido de mandamiento de pago. El mandamiento de pago será notificado por acto de alguacil y contendrá, a pena de nulidad, las enunciaciones previstas para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

Artículo 959.- Requisitos del acta de embargo. El acta de embargo contendrá las enunciaciones comunes a las notificaciones y a todo acto de embargo según los artículos 181 y 724 y 886 y la descripción de cada pieza de terreno donde los frutos estén pendientes, con precisión de dos, por lo menos, de sus linderos y confines; y de los frutos embargados, su naturaleza y su situación.

Artículo 960.- Constitución de guardián. Se constituirá guardián al alcalde pedáneo del lugar, siempre que no esté afectado por una o por varias de las causas de exclusión previstas por este Código para ser guardián, según el artículo 776.

Párrafo.- En presencia de una causa de exclusión conforme a la

parte capital de este artículo, el alguacil ejecutante designará un guardián a su mejor arbitrio.

Artículo 961.- Plazo de notificación. El levantamiento del proceso verbal de embargo se le notificará al embargado, si este no está presente, en el plazo de dos días a partir del levantamiento del referido proceso verbal.

Artículo 962.- Designación de guardián. Se podrá constituir un solo guardián para el cuidado de los frutos embargados, si el embargo se llevare a cabo en varios predios de terreno pertenecientes a municipios contiguos.

Artículo 963.- Plazo para fijación de edictos. La venta se anunciará por edictos fijados a lo menos tres días antes en la puerta principal del ayuntamiento y del juzgado de paz más cercano al lugar del embargo.

Artículo 964.- Contenido de los edictos. Los edictos que preceden a la venta contendrán:

- 1) La hora, el día, el mes, el año y lugar de la venta;
- 2) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral, el domicilio de la parte embargada y del ejecutante;
- 3) La cantidad aproximada de hectáreas o metros cuadrados ocupados por los frutos embargados y la naturaleza de cada especie de

fruto, así como el municipio en donde estén situados;

- 4) Cualquier otra información que sea de interés para que la venta se efectúe de la manera más apropiada posible y que promoviére la concurrencia de subastadores.

Artículo 965.- Regulación de edictos. La fijación de los edictos se hará constar del modo prescrito para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

Artículo 966.- Disposiciones supletorias. Para las situaciones no previstas en este capítulo aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales.

Artículo 967.- Distribución del producto de la venta. Se procederá a la distribución del producto de la venta de la manera prevista en los artículos 1085 al 1099, de la distribución a prorrata, salvo que hubiere una causa legítima de preferencia en el pago.

CAPÍTULO V

DEL EMBARGO EJECUTIVO EN REIVINDICACIÓN

Artículo 968.- Reivindicación de muebles corporales. Los muebles corporales que tienen que ser entregados o restituidos pueden ser reivindicados en virtud de un título ejecutorio que haya sancionado la

acción en reivindicación de tales bienes, aunque estos se encontraren en manos de terceros.

Artículo 969.- Mandamiento de entrega de bienes. Todo embargo ejecutivo en reivindicación será precedido de un mandamiento de entregar o de restituir notificado al reivindicado y a aquel en manos de quien se encuentren los bienes.

Párrafo.- Entre la fecha del mandamiento de entregar o de restituir y el embargo mediará un plazo, no menor, de un día.

Artículo 970.- Contenido del mandamiento de entrega. El mandamiento de entregar o de restituir contendrá, a pena de nulidad:

- 1) Las menciones comunes a las notificaciones previstas por el artículo 181;
- 2) La descripción del título ejecutivo que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia;
- 3) La intimación formal de entregar o a restituir en el plazo otorgado;
- 4) La advertencia de que a falta de entregar o restituir en dicho plazo, los bienes serán reivindicados, a costas del intimado; y
- 5) La descripción detallada de los bienes que serán objeto de reivindicación.

Artículo 971.- Contenido del acto de embargo en reivindicación. El

acto de embargo en reivindicación contendrá, a pena de nulidad:

- 1) Las menciones que han sido enunciadas para el mandamiento de entregar o de restituir, según aplicaren;
- 2) La designación de un guardián de los bienes reivindicados hasta su entrega definitiva al reivindicante;
- 3) La identificación del juzgado de paz competente para dictar auto de entrega definitiva;
- 4) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio de los testigos, que no serán en ningún caso menos de dos.

Artículo 972.- Causas de incompatibilidad del guardián. Las causas de incompatibilidad para ser guardián de los bienes embargados según los artículos 893 y 972 son aplicables a este embargo.

Párrafo.- El reivindicado y su cónyuge no podrán ser depositarios, como tampoco sus parientes hasta el grado de primo hermano, y su cónyuge.

Artículo 973.- Notificación del acta de embargo. El acta de embargo será notificada al reivindicado al día siguiente a su levantamiento.

Párrafo.- La notificación de toda acción en reivindicación

contendrá citación a comparecer, en un plazo no menor de tres días, por ante el tribunal competente.

Artículo 974.- Competencia del juzgado de paz sobre los bienes reivindicados. El juzgado de paz del domicilio del tenedor de los muebles o del lugar donde fueron encontrados será competente para supervisar la entrega de los bienes reivindicados y otorgar recibo de descargo al embargado.

Artículo 975.- Verificación de bienes reivindicados. El tribunal competente, cuando haya verificado que los bienes reivindicados se corresponden con los que figuran en el título que ha servido de fundamento a la reivindicación expedirá decisión en tal sentido.

Artículo 976.- Identidad de bienes reivindicados. Todo diferendo acerca de la identidad o la propiedad de los bienes reivindicados será conocida mediante procedimiento contradictorio.

Artículo 977.- Impugnación. La decisión que interviniera en el caso será susceptible de apelación de conformidad con la ley.

CAPÍTULO VI

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

Artículo 978.- Embargo de bienes y derechos incorporales. Todo acreedor puede embargar ejecutivamente y hacer vender los bienes y derechos incorporales, tales como: acciones, nombres comerciales, marcas de fábrica, patentes de invención, concesiones, licencias y otros de igual naturaleza en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias en los artículos 632 al 664, 680 al 683 y en las que se establecen en este capítulo.

Artículo 979.- Notificación del mandamiento de pago. Todo embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales será precedido de un mandamiento de pago notificado dos días, a lo menos, antes del embargo, a persona o en el domicilio del deudor.

Artículo 980.- Contenido del mandamiento de pago. El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, las menciones comunes a las notificaciones según el artículo 181 y las menciones comunes a todo mandamiento según el Artículo 882.

Párrafo.- El deudor podrá hacer en el domicilio elegido todas las notificaciones relacionadas con el mandamiento de pago, incluyendo los ofrecimientos reales de pago y las impugnaciones del título que ha

servido de fundamento a dicho mandamiento.

Artículo 981.- Contenido del acto de embargo. El acto de embargo, a pena de nulidad, contendrá:

- 1) Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 2) Las menciones comunes a toda acta de embargo, según el artículo 724;
- 3) La descripción de los bienes embargados;
- 4) La mención de que todo tercero embargado queda impedido de desapoderarse en cualquier forma de los bienes embargados;
- 5) La identificación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta de los bienes embargados y el lugar donde se encuentra.

Artículo 982.- Prohibiciones al tercero embargado. A partir de la notificación del embargo, el tercero en cuyas manos fuere trabado no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen, modificación o limitación de los derechos registrados sobre los bienes embargados.

Artículo 983.- Plazo para denunciar el embargo al embargado. En los cinco días siguientes al embargo, más el aumento de un día por cada fracción mayor a sesenta kilómetros y no menor de treinta, entre el lugar del embargo y el domicilio del embargado, el embargante estará

obligado a denunciar el embargo al embargado.

Artículo 984.- Forma para denunciar el embargo a tercero. En igual término, más el aumento en razón de la distancia, en la misma forma que ha sido prevista en el artículo 983, a contar del día de la denuncia, esta será a la vez denunciada al tercero en manos de quien fue trabado el embargo.

Párrafo.- Será reputado como no ejecutado el embargo en caso de incumplimiento de los actos y plazos previstos en la parte capital de esta misma disposición y en el artículo 983.

Artículo 985.- Certificación de las informaciones. En los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de la denuncia prevista en el artículo 984, el tercero embargado estará obligado a certificar al embargante todas las informaciones que estuvieren en su poder con relación a los bienes o derechos embargados, bajo pena de ser condenado al pago de las causas del embargo.

Párrafo I.- Las pruebas de la declaración se unirán a esta y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal apoderado para la venta de los bienes embargados.

Párrafo II.- Si la declaración no fuere contestada no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercero embargado ni contra él y se procederá a la venta de los bienes y derechos embargados, previo

cumplimiento de las formalidades de publicidad que se indican en los artículos 969 al 990.

Artículo 986.- Plazo para el depósito del pliego de condiciones. El embargante depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de la jurisdicción del embargado, el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes y derechos embargados, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo otorgado al tercero para, a la vez, otorgar declaración al embargante, conforme al artículo 984.

Artículo 987.- Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones que regirá la venta y la adjudicación contendrá:

- 1) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y electoral y domicilios respectivos del embargante y del embargado;
- 2) La descripción del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos anteriores y posteriores a este;
- 3) La descripción de los bienes y derechos embargados, conforme se hizo en el acto de embargo;
- 4) La identificación de la entidad emisora de los bienes y derechos objeto de la venta;
- 5) El monto del crédito del embargante, en principal y accesorios;
- 6) El precio de primera puja y demás condiciones para la venta;
- 7) El ofrecimiento de un precio por el persigiente;
- 8) Las cargas y gravámenes que existieren sobre los bienes y

derechos, si fuere el caso;

9) La hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta;

10) El tribunal apoderado para la venta y el lugar donde este se encuentra.

Párrafo I.- El persigiente podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo licitador deberá depositar, en la secretaría del tribunal, un día antes a lo menos a la fecha fijada para la venta, una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República.

Párrafo II.- La garantía referida en el párrafo I de este artículo no podrá ser mayor del diez por ciento del precio de la primera puja. No se cobrarán honorarios de ninguna naturaleza por las sumas así depositadas.

Artículo 988.- Notificación de pliego de condiciones y fecha de venta. El abogado del persigiente, dentro de los cinco días del depósito del pliego de condiciones, lo hará notificar, tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos o registrados con indicación del día que fijare el juez para la venta, la cual se llevará a cabo entre los quince y los veinte días de la fecha del depósito del pliego de condiciones.

Artículo 989.- Oposición al pliego antes de la venta. Los acreedores y la parte embargada, ocho días, a lo menos, antes de la venta, pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, incluso a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente, en escrito depositado en la secretaría del tribunal apoderado, el cual será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de tres días a la audiencia que celebre el tribunal apoderado para la venta.

Párrafo I.- Las modificaciones propuestas al pliego de condiciones serán falladas a más tardar el día designado para la venta, y se harán constar, por simples notas, al pie de dicho pliego.

Párrafo II.- La decisión sobre las modificaciones propuestas no estará sujeta a recurso.

Párrafo III.- Ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiere subastador.

Párrafo IV.- Será declarada inadmisible una oposición formulada contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos generales y sin precisión de las cláusulas particulares impugnadas, o que carezca de los motivos específicos por los cuales se realiza.

Artículo 990.- Modalidad de publicación. La venta será anunciada en un periódico de circulación nacional, cinco días antes de su fecha y durante dos días consecutivos; así como mediante pregones colocados por alguacil, al día siguiente de la última publicación en el periódico, en la puerta principal del tribunal por ante el cual se llevará a cabo.

Artículo 991.- Menciones de las publicaciones. Las publicaciones y pregones deberán contener las menciones descritas en el pliego de condiciones con relación a los bienes y derechos embargados, al precio de primera puja y al tribunal apoderado para la venta.

Párrafo.- La prueba de haberse verificado la publicación y la fijación de pregones se hará por medio de un ejemplar del periódico y el acto de alguacil correspondiente, respectivamente.

Artículo 992.- Lectura del pliego. El día indicado para la venta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la adjudicación, a pedimento del persigiente y, a falta de este, de cualquier acreedor inscrito.

Párrafo I.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo II.- El tribunal, a solicitud de parte interesada, podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días, las cuales se

480

publicarán y fijarán por carteles en los lugares y en la forma precisada para la primera venta.

Artículo 993.- Procedimiento de la adjudicación. La adjudicación, solo se podrá hacer después del tercer pregón y de haber transcurrido tres minutos a partir de cada pregón o anuncio en alta voz de la subasta.

Párrafo I.- Si antes de pasar dos minutos de iniciada la subasta se hiciere alguna puja, solo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos más sin nueva puja hecha en el intervalo.

Párrafo II.- En ambos casos, si no hubiere postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al persiguiendo, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones.

Párrafo III.- La decisión de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, a la cual se anexarán todas las informaciones relativas a los hechos procesales ocurridos hasta el día de la venta y la transcripción exacta de la decisión del juez.

Artículo 994.- Admisión de puja ulterior y disposiciones que la rigen. La puja ulterior será admitida, en las condiciones previstas por el Artículo 1063

Artículo 995.- Pago del precio de venta. El adjudicatario estará

obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días a partir de la fecha de la adjudicación mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Artículo 996.- Medio o forma de pago del precio de la subasta y costas. El pago del precio de la subasta y demás accesorios, incluyendo las costas, se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración de una entidad de intermediación financiera, luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro y los bienes adjudicados serán retirados mediante recibos expedidos por el secretario del tribunal.

Artículo 997.- Depositario del pago de venta. El encargado de la secretaría del tribunal, hasta la distribución del precio de la venta, es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza previsto en este artículo.

Artículo 998.- Falsa subasta. Se apremiará al adjudicatario por la vía de la falsa subasta y los bienes adjudicados se volverán a subastar

a falta de pago o de consignación, dentro de los ocho días siguientes al día de la adjudicación.

Artículo 999.- Plazo para nueva subasta. La nueva subasta se llevará a cabo tres días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario, el cual será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y la segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y de las costas resultantes del procedimiento.

Artículo 1000.- Entrega de decisión al adjudicatario. La decisión de adjudicación solo será entregada al adjudicatario que haya recibido del secretario del tribunal las pruebas de haber satisfecho las condiciones del pliego de condiciones.

Párrafo I.- Los documentos probatorios de haber cumplido las condiciones del pliego de condiciones quedarán anexos al original de la decisión.

Párrafo II.- Una vez cumplidas las condiciones del pliego de condiciones, el adjudicatario recibirá los bienes y derechos adjudicados, incluyendo los documentos que justificaren su titularidad.

Artículo 1001.- Notificación de la adjudicación. La decisión de adjudicación será notificada a la parte embargada en la forma ordinaria de los actos de alguacil, al cual se anexará copia certificada de la misma.

Artículo 1002.- Inscripción de acta de adjudicación. El acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente al registro de los bienes adjudicados, dentro del mes de la fecha de la venta.

Artículo 1003.- Oponibilidad a terceros. Será oponible a los terceros la transferencia de la propiedad de los bienes y derechos adjudicados, solo después del registro de la venta en la oficina indicada en el artículo que antecede.

Artículo 1004.- Extinción de privilegios. La decisión de adjudicación debidamente inscrita por la entidad ante la cual se encuentran registrados los bienes y derechos adjudicados extinguirá los privilegios de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta; sin perjuicio de que el orden de los pagos se haga conforme al orden del registro de las inscripciones.

Artículo 1005.- La distribución del precio. La distribución del precio de la venta se llevará a cabo según los procedimientos de orden y de distribución a prorrata, según aplicaren.

Artículo 1006.- Copias de pagos a acreedores. Copias de los pagos realizados por el persiguiendo a los acreedores permanecerán depositadas

en la secretaría del tribunal apoderado de la supervisión de la venta y archivadas en el expediente que se haya formado al efecto.

Artículo 1007.- Situaciones no previstas. Las imprevisiones de este capítulo serán suplidas por las disposiciones del embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales.

CAPÍTULO VII

DEL EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO

Artículo 1008.- Embargo retentivo en manos de un tercero. Todo acreedor puede embargar retentivamente en manos de un tercero las sumas de dinero que este debiere al deudor embargado, en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias en los artículos 632 al 664, 680 al 683 y en las que se establecen en este capítulo.

Artículo 1009.- Contenido del acto de embargo. El acto de embargo retentivo levantado en las condiciones descritas en el artículo que antecede, a pena de nulidad, contendrá:

- 1) La hora, el día, el mes, el año y el lugar del embargo;
- 2) Las demás menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 3) Las menciones comunes a todo acto de embargo, según el artículo 724, conforme aplicaren por analogía;
- 4) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y

electoral, domicilio del deudor embargado y el nombre y el domicilio del tercero embargado;

- 5) La descripción del título ejecutorio que sirviere de fundamento al embargo, del cual se anexará copia;
- 6) La descripción del crédito que sirve de causa al embargo, en principal y accesorios;
- 7) La mención de que el tercero embargado queda impedido de desapoderarse de las sumas embargadas;
- 8) Elección de domicilio por parte del embargante en el lugar en donde tiene su domicilio el deudor embargado, si el ejecutante no tuviere domicilio en la misma jurisdicción.

Párrafo.- En el domicilio elegido por el acreedor embargante, tanto el deudor embargado como el tercero embargado podrán notificar válidamente todos los actos relacionados con el embargo trabado.

Artículo 1010.- Plazo para denuncia al deudor embargado. Dentro de los ocho días que siguieren al embargo y a pena de caducidad, este será denunciado al deudor embargado por acto de alguacil, el cual contendrá, a pena de nulidad, copia del acta de embargo y del título ejecutorio que le sirvió de fundamento.

Artículo 1011.- Efecto del embargo retentivo. El embargo trabado según las disposiciones de este capítulo atribuye, hasta la concurrencia de las sumas por las cuales es acreedor el embargante, la propiedad

inmediata del crédito embargado disponible entre las manos del tercero, así como de todos sus accesorios.

Artículo 1012.- El tercero embargado. El embargo retentivo atributivo convierte al tercero embargado en deudor de las causas del embargo, en los límites de sus obligaciones frente al deudor embargado, no obstante los precedentes embargos retentivos a título conservatorio.

Artículo 1013.- Embargos notificados en concurso. Los embargos retentivos atributivos notificados en el curso de un mismo día entre las manos de un mismo tercero son reputados como hechos en concurso, salvo si cada alguacil ha indicado la hora de su acto. En este último caso tendrá preferencia el primero en la hora. Si varios embargantes coinciden en la misma hora, son reputados como hechos en concurso.

Párrafo.- Si dos o más embargantes concurrieren en hora y día y las sumas disponibles no permiten desinteresar a la totalidad de los acreedores embargantes, las sumas embargadas se distribuirán a prorrata.

Artículo 1014.- Inexistencia de obstáculos. No constituyen obstáculos a la atribución por causa de embargo retentivo atributivo las actuaciones siguientes:

- 1) La notificación posterior de otros embargos o de cualquier otra medida, incluso proveniente de acreedores privilegiados;

- 2) La intervención posterior de una decisión relativa a la apertura de un procedimiento de rehabilitación de la empresa;
- 3) De una liquidación judicial, o un acuerdo entre acreedores del cual no haya participado el embargante.

Artículo 1015.- Embargo atributivo de renta vitalicia. En los casos en que está permitido el embargo atributivo de renta vitalicia o a perpetuidad, un segundo embargo atributivo de la misma renta carece de efectos, salvo que hubiere lugar a concurrencia en los términos del artículo 1013.

Artículo 1016.- Efecto del embargo retentivo atributivo. El embargo retentivo atributivo conlleva de pleno derecho consignación de las sumas indisponibles en manos del tercero embargado y confiere al acreedor embargante el derecho de hacerse pagar con cargo al crédito afectado, con privilegio y preferencia de los otros acreedores.

Artículo 1017.- Contradenuncia de embargo al tercero embargado. En los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo para la denuncia del embargo al deudor embargado, esta será contra denunciada por el embargante al tercero embargado; quien estará obligado a declarar al embargante, en el plazo de los cinco días siguientes, el saldo de las cuentas frente al deudor embargado al día del embargo; así como las modalidades que puedan afectarlas y, si hay lugar, las cesiones de

créditos, delegaciones y embargos anteriores.

Artículo 1018.- Efecto de la inexactitud, falsedad y fraudulenta declaración del tercero embargado. El tercero embargado que, sin motivos legítimos, no hace declaración o no suministra correctamente al embargante las informaciones descritas en el artículo 1000 será condenado, a solicitud del embargante, a pagar las sumas adeudadas a este por el deudor embargado y a indemnizar al embargante por los daños y perjuicios que su negligencia culpable o su declaración inexacta, fraudulenta o falsa pudieren haberle ocasionado.

Artículo 1019.- Contestación del deudor embargado. Toda contestación relativa al embargo por parte del deudor embargado puede ser hecha en un plazo de diez días, a partir de la denuncia del embargo. En ausencia de contestación, el acreedor embargante requerirá al tercero embargado el pago del crédito que le ha sido atribuido por el acto de embargo.

Artículo 1020.- Causas del pago diferido. El pago es diferido hasta que el tribunal haya dictado sentencia con fuerza ejecutoria, en caso de:

- 1) Contestación entre el embargante y el deudor embargado;
- 2) Contestación entre el deudor embargado y el tercero embargado.

Párrafo.- Se podrá autorizar el pago si el mismo tribunal, provisionalmente y en atribuciones de referimientos, determina la suma a ser pagada tomando en cuenta la naturaleza de las contestaciones.

Artículo 1021.- Prestación de garantía. El juez de los referimientos, según la naturaleza y la seriedad de las contestaciones, al autorizar el pago provisional podrá fijar una garantía a cargo de quien recibiere el pago.

Artículo 1022.- Tribunal competente para conocer diferendo. El juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado es el competente para conocer de todo diferendo entre:

- 1)El acreedor embargante y el deudor embargado;
- 2)El tercero embargado y el deudor embargado; y
- 3)El tercero embargado y el acreedor embargante; conforme lo dispone el artículo 696 de este Código.

Artículo 1023.- Fusión de expedientes. Todos los expedientes originados entre las partes en ocasión del embargo serán fusionados para ser conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia. Cualquier otro tribunal ante el cual las instancias sean abiertas declinará los expedientes por ante el tribunal del domicilio del deudor embargado conforme los artículos 696 y 1022.

Artículo 1024.- Plazo para el pago al acreedor embargante. El pago atribuido al acreedor embargante por efecto del embargo podrá efectuarse antes del vencimiento del plazo de quince días, si el deudor embargado ha declarado que no impugna el embargo. Esta declaración debe constar por escrito y la firma del declarante estar debidamente legalizada por notario público.

Artículo 1025.- El pago y su efecto. Quien reciba el pago expedirá un recibo al tercero embargado e informará de ello al deudor embargado. En los límites de las sumas pagadas, este pago pone fin a la obligación del deudor embargado frente al embargante y a la del tercero embargado frente al deudor embargado, en los límites del pago realizado.

Artículo 1026.- Conservación de derechos del acreedor embargante. El acreedor embargante que no ha sido pagado por el tercero embargado conserva sus derechos contra el deudor embargado.

Párrafo.- Sin embargo, si esta falta de pago es atribuible a la negligencia del acreedor embargante, este pierde sus derechos hasta el monto adeudado por el tercero embargado y con relación a este.

Artículo 1027.- Tribunal competente para conocer negativa del tercero embargado. El juzgado de primera instancia del domicilio del tercero embargado es el competente para conocer del diferendo que pueda surgir de la negativa de pago por el tercero embargado de las sumas que

491

reconoció deber al deudor embargado o de las que se le juzgó deudor el cual podrá expedir un título ejecutivo contra este último.

Artículo 1028.- Titularidad de cuentas diferentes. El pago se realizará retirando en prioridad los fondos disponibles a la vista, si el deudor embargado es titular de cuentas diferentes frente al tercero embargado, salvo que el deudor embargado indique que el pago se efectúe de otra manera.

Artículo 1029.- Recibo de pago del acreedor embargante. En todo caso, el acreedor embargante que reciba el pago expedirá un recibo, conforme el artículo 1025.

Artículo 1030.- Situaciones no previstas. Las situaciones no previstas en este capítulo serán suplidas por las del embargo retentivo a título conservatorio.

CAPÍTULO VIII

DEL EMBARGO INMOBILIARIO

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EMBARGO INMOBILIARIO

Artículo 1031.- Embargo inmobiliario. Todo acreedor puede embargar ejecutoriamente los inmuebles y derechos inmobiliarios de su deudor, sin

perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias dispuestas en los artículos 632 al 664, 680 al 683 y en las que se establecen en este capítulo.

Artículo 1032.- Plazo mandamiento de pago. Todo embargo inmobiliario será precedido de un mandamiento de pago, con un plazo no menor de treinta días, notificado a la persona del deudor o en su domicilio.

Artículo 1033.- Contenido del mandamiento de pago. El mandamiento de pago a los fines de este embargo, a pena de nulidad, contendrá:

- 1) Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 2) Las enunciaciones comunes a todo acto de embargo, según el artículo 882;
- 3) La descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, copia del cual se anexará;
- 4) Elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que conocerá del embargo, si el acreedor no lo tuviere allí;
- 5) El plazo de que dispone el deudor para realizar el pago;
- 6) La advertencia de que a falta de pago en el plazo concedido por el mandamiento de pago, este se convertirá en embargo y como tal será transcrito o inscrito en los registros correspondientes al inmueble;
- 7) La descripción del inmueble objeto de la medida, en los términos

que se indican en el párrafo de este artículo;

- 8) La indicación y la ubicación del tribunal que conocerá del embargo;
- 9) La constitución de abogado y su domicilio profesional, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal que conocerá del embargo; estudio en el cual se presume ha elegido domicilio el persigiente;

Párrafo.- La descripción del inmueble se hará de la manera siguiente:

- 1) Si es una casa o apartamento: la provincia o el Distrito Nacional, municipio, distrito municipal, sección o paraje, según cada caso, la calle y el número, si lo tuviere, y de no tenerlo, por lo menos dos de los linderos o colindantes y el sector, urbanización o residencial donde el inmueble esté ubicado;
- 2) Si son inmuebles rurales: la designación de las edificaciones que hubiere y su naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y electoral del arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el Distrito Nacional, municipio, distrito municipal, sección o paraje, según cada caso, en donde el inmueble esté ubicado;
- 3) Si se trata de un terreno registrado: el número del certificado de título o matrícula, la indicación del lugar donde se encuentra, del número del distrito o letra catastral, la parcela

o la manzana y el número de solar, según cada caso; la provincia o el Distrito Nacional, municipio, sección o paraje donde el inmueble esté situado.

Artículo 1034.- Denuncia del mandamiento de pago. El mandamiento de pago, una vez notificado podrá ser denunciado al Conservador de Hipotecas o al Registrador de Títulos correspondiente, quien estará obligado a realizar su transcripción o inscripción en los libros relativos al inmueble de que se trate.

Párrafo I.- A partir de dicha denuncia es nulo respecto al persigiente todo acto que limite los derechos inscritos o registrados sobre el inmueble, sin perjuicio de los rangos que hayan adquirido otros acreedores.

Párrafo II.- El acto de notificación del mandamiento de pago vale embargo una vez haya vencido el plazo indicado en el artículo 1032, o el plazo mayor al previsto en esta última disposición que el acreedor haya otorgado al deudor, sin que este o el garante notificado haya obtemperado al requerimiento que se le haya hecho.

Artículo 1035.- Inscripción del mandamiento de pago. El Conservador de Hipotecas o Registrador de Títulos correspondiente, solo procederá a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, con valor de

embargo, después de vencido el plazo concedido por el mandamiento de pago, sin que el deudor o garante notificado haya obtemperado al requerimiento de pago.

Párrafo I.- En el caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago con valor de embargo, dicho mandamiento se considerará como no notificado.

Párrafo II.- El plazo de noventa días a que se refiere el párrafo I de este artículo se computará a partir del vencimiento del plazo concedido por el mandamiento de pago.

Artículo 1036.- Prohibición de embargo sobre embargo. El Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos no transcribirá o inscribirá un nuevo embargo en caso de que se hubiere transcrito o inscrito un precedente embargo sobre el mismo inmueble.

Párrafo I.- En caso de existir un primer embargo, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos hará constar la negativa al margen del acta del segundo embargo, enunciando la fecha del embargo anterior, el nombre, la residencia y la profesión del persigiente y del embargado; así como el tribunal que conocerá del embargo precedentemente transcrito o inscrito, el nombre del abogado del persigiente, el lugar de su establecimiento profesional y la fecha de la transcripción o de la

inscripción del primer embargo.

Párrafo II.- La negativa a la transcripción o inscripción será notificada al primer ejecutante con intimación a continuar el procedimiento; y si este no lo continuare, en el plazo de quince días, a partir de la intimación, el segundo embargante podrá demandar la subrogación, por medio de acto de abogado a abogado; sin perjuicio de lo que se prevé en los artículos 10470 y 1071, en cuanto a la acumulación de embargos inmobiliarios y a la subrogación.

Párrafo III.- Una medida inscrita a título conservatorio no puede impedir la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario y su continuación.

Párrafo IV.- Después de transcrito o inscrito un embargo inmobiliario, no se transcribirá o inscribirá gravamen alguno sobre el inmueble embargado.

Artículo 1037.- Efectos de embargo del mandamiento de pago. El mandamiento de pago, a partir de su transcripción o inscripción por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, tendrá los efectos del embargo, con todas las consecuencias resultantes y derivadas de la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1038.- Hora de transcripción o inscripción de embargo. En la transcripción o inscripción del embargo se hará constar la hora en

que se llevare a cabo y se ejecutará de la manera siguiente:

- 1) Si se tratare de inmueble no registrado: el mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial de la ubicación del inmueble;
- 2) Si se tratare de inmuebles situados en más de un distrito judicial: cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior;
- 3) Si se tratare de terrenos o derechos registrados según la Ley de Registro Inmobiliario: se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, según dicha ley.

Artículo 1039.- Levantamiento de acta de las condiciones del inmueble embargado. El persigiente, dentro de los quince días de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago estará obligado a hacer levantar acta de las condiciones en que se encuentre el inmueble y de su ocupación o no, y darlas a conocer al embargado.

Párrafo.- El persigiente solicitará al juez del tribunal de primera instancia la designación de un perito para que realice la tasación del inmueble embargado.

Artículo 1040.- Regulación de efectos del embargo inmobiliario. En cuanto a los efectos del embargo inmobiliario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos 1031 al 1064, la administración, los

498

inquilinos o arrendamientos, el corte y disposición de los frutos del inmueble embargado se regirán por los párrafos de este artículo.

Párrafo I.- Si el inmueble no estuviere dado en inquilinato o en arrendamiento, el embargado quedará en posesión y administración del mismo hasta la venta, en calidad de secuestrario; salvo que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el tribunal de primera instancia, siguiendo el procedimiento de los referimientos.

Párrafo II.- El persigiente y los demás acreedores, previa autorización del tribunal apoderado del embargo, en atribuciones de referimiento, podrán hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados.

Párrafo III.- Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo, en el plazo que hubiere fijado el tribunal apoderado y su producto se depositará en la entidad de intermediación financiera del Estado o en cualquiera otra entidad de igual naturaleza, según lo decidiere el tribunal.

Párrafo IV.- El precio obtenido con la venta de los frutos se considerará como parte del precio de la adjudicación y será distribuido conjuntamente con este, en el orden establecido por las inscripciones de los gravámenes.

Párrafo V.- Luego del embargo, el embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabar el inmueble embargado, bajo pena de indemnizaciones por daños y perjuicios y de las sanciones que establecen las leyes para la sustracción de objetos embargados.

Párrafo VI.- A petición de cualquier acreedor inscrito o del persigiente se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis o de cualquier naturaleza que limiten el derecho de propiedad y los demás derechos convertidos en indisponibles por el embargo, o que limiten los derechos que le sirven de fundamento.

Párrafo VII.- La decisión de adjudicación ordenará al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, en el plazo de quince días, a partir de su notificación y será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título.

Párrafo VIII.- Una vez se haya realizado la adjudicación, los dineros provenientes de los alquileres y arrendamientos que hayan sido pagados desde la transcripción o inscripción del embargo, se sumarán al valor obtenido con la adjudicación y la suma total será distribuida entre los acreedores inscritos.

Párrafo IX.- Un acto de oposición a requerimiento del persigiente o de cualquier acreedor inscrito tendrá el valor de embargo retentivo en manos de los arrendatarios e inquilinos, quienes solo podrán liberarse

500

por el depósito de su importe en las oficinas del Banco Agrícola de la República Dominicana, o la entidad financiera designada por el tribunal, por simple decisión no sometida al contradictorio.

Párrafo X.- A falta de oposición serán válidos los pagos de arrendamientos hechos al embargado y este quedará responsable, como depositario de las sumas que hubiere recibido.

Artículo 1041.- Plazo para el depósito del pliego de condiciones. El persigiente, dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción del embargo, depositará en la secretaría del tribunal competente el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado.

Párrafo.- La falta de depósito del pliego de condiciones en el plazo previsto en la parte capital de esta disposición no afecta el procedimiento cuando el incumplimiento es imputable a hechos de quien correspondiere la transcripción o inscripción del embargo.

Artículo 1042.- Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones contendrá:

- 1) La descripción del título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago;
- 2) La descripción del embargo y los actos que le siguieren,

incluyendo decisiones y sentencias rendidas hasta el momento del depósito del pliego;

- 3) La descripción y la tasación del inmueble embargado autorizada por el tribunal, como se haya hecho en el mandamiento de pago;
- 4) Las condiciones de la venta, y en particular, el precio de primera puja;
- 5) El ofrecimiento de un precio por el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiese subastadores;
- 6) Una relación de las cargas y gravámenes que afectaren el inmueble, conforme certificación expedida por el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos por ante el cual se encuentra registrado el inmueble embargado.

Párrafo I.- El persigiente podrá establecer en el pliego de condiciones que todo licitador estará obligado a depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República, no pudiendo ser menor dicha garantía del diez por ciento del precio de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persigiente y el embargado.

Párrafo II.- El embargado o cualquier acreedor inscrito podrá pedir, y el tribunal ordenará antes de la venta, siempre que no lo hubiere hecho el persigiente; que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere el párrafo I de este artículo.

Párrafo III.- Al momento del depósito del pliego de condiciones, el persigiente solicitará del tribunal apoderado la fijación de la audiencia en la cual se llevará a cabo la subasta, y este la fijará para una fecha no menor de treinta días ni mayor de cuarenta, a partir de la solicitud.

Artículo 1043.- Plazo para la notificación del pliego. El abogado del persigiente, dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones, lo notificará, tanto a la parte embargada, como a los acreedores inscritos, incluyendo a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Párrafo.- En el acto de notificación del pliego de condiciones se hará constar el día que fijare el tribunal para la venta del inmueble embargado.

Artículo 1044.- Reparos a cláusulas del pliego. Los acreedores inscritos y la parte embargada podrán oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente; pero ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastador.

Párrafo I.- La oposición a las cláusulas del pliego de condiciones se hará por escrito, firmado por abogado constituido y presentado al

503

tribunal apoderado para la venta, diez días antes, por lo menos, del día fijado para la misma.

Párrafo II.- Será declarada inadmisible una oposición formulada contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos genéricos o no indicativos de las cláusulas particulares impugnadas, o que no contenga los motivos específicos por los cuales se realiza.

Párrafo III.- Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer, en un plazo no menor de dos días, a la audiencia en la cual se conocerá de la oposición.

Párrafo IV.- La oposición será conocida por el tribunal apoderado para la venta del inmueble embargado y decidida, sin necesidad de oír al Ministerio Público, a más tardar el día fijado para la venta.

Párrafo V.- La decisión que interviniere con relación a los reparos no estará sujeta a ningún recurso y será consignada al pie del pliego de condiciones.

Artículo 1045.- Advertencia al vendedor no pagado. Si entre los acreedores inscritos se encontrare el precedente vendedor no pagado del inmueble embargado, se le notificará advertencia de que a falta de formular su demanda en resolución y someterla a conocimiento y decisión

de la jurisdicción apoderada del embargo antes de la venta perderá definitivamente el derecho de hacer pronunciar la resolución por no pago del precio.

Párrafo I.- Dicha notificación se hará en el domicilio elegido en el acto de compraventa del inmueble. A falta de elección de domicilio en el acto de compraventa, la notificación se hará en el domicilio real.

Párrafo II.- Si la demanda en resolución ha sido notificada en tiempo oportuno, el procedimiento se sobreseerá hasta que dicha demanda sea decidida por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo III.- Si el precedente vendedor no pagado no incoare la demanda en resolución a que se refiere este artículo, solo podrá hacer valer su privilegio al momento de la distribución del precio de la adjudicación, pero no perderá el valor que le atribuye la ley como crédito privilegiado frente a los demás acreedores inscritos.

Artículo 1046.- Anuncio de la venta. El abogado del persigiente, en un plazo de quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, hará insertar en uno de los periódicos de circulación nacional un anuncio de la venta, que contendrá:

- 1) La fecha del mandamiento de pago y la de su transcripción o

inscripción;

- 2) Los nombres y apellidos, la profesión, el número de la cédula de identidad y electoral, el domicilio y la residencia del embargado y del persigiente;
- 3) La descripción del inmueble, como se hubiere insertado en el acto de mandamiento de pago;
- 4) El precio de la primera puja fijado por el persigiente para iniciar la subasta;
- 5) La indicación del tribunal y la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo la venta;
- 6) La descripción de las garantías que se hayan estipulado para poder ser licitador.

Párrafo I.- Todos los anuncios relativos a la venta por causa de este embargo se insertarán en el mismo periódico. El tribunal apoderado del embargo velará porque las formalidades de publicidad se lleven a cabo de manera eficaz, a fin de garantizar que la información llegue a conocimiento de los posibles licitadores; pudiendo ordenar el aplazamiento de la venta y publicaciones adicionales, incluyendo publicaciones en otros medios escritos de comunicación.

Párrafo II.- La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo hará a sus expensas.

Párrafo III.- La prueba de haberse realizado los anuncios se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto de que

trata este mismo artículo.

Párrafo IV.- Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal en el cual se llevará a cabo la venta.

Artículo 1047.- Aprobación de costas de procedimiento. El persigiente, cinco días, a lo menos, antes de la fecha fijada para la venta podrá solicitar al tribunal apoderado la aprobación de las costas del procedimiento; solicitud con relación a la cual la jurisdicción apoderada tomará decisión un día antes, a lo menos, de la fecha de la venta.

Párrafo I.- En la liquidación se incluirán las costas relativas a todos los actos de procedimiento hasta el momento de la liquidación, sin perjuicio de las costas que se generen con posterioridad, siempre que estén relacionadas con el procedimiento de embargo.

Párrafo II.- La no solicitud de la aprobación de las costas o la violación del plazo para realizar dicho acto implicará, de pleno derecho, renuncia a las mismas.

Artículo 1048.- Venta. El día indicado para la subasta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la venta, a pedimento del persigiente, y, a falta de este, de cualquier acreedor inscrito. Al precio de primera puja será adicionado el monto de las costas liquidadas

507

y de las costas que quedaren pendientes de liquidar, si lo hubiere así solicitado el persigiente.

Artículo 1049.- Aplazamiento de la adjudicación. La adjudicación, a petición de parte interesada se podrá aplazar, por quince días solamente y siempre que haya causas graves debidamente justificadas.

Párrafo I.- La petición se hará en la misma audiencia fijada para la venta y será resuelta inmediatamente. En el caso de que se acordare, se fijará la nueva fecha de la venta y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio de venta.

Párrafo II.- Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persigiente será siempre concedido, se fijará la nueva audiencia para una fecha que no excederá el plazo previsto en la parte capital de este artículo.

Párrafo III.- La decisión que acordare o rechazare el aplazamiento no será susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario. Será ejecutoria en el acto, no tendrá condenación en costas y tendrá que ser motivada, salvo que el aplazamiento haya sido solicitado por el persigiente.

Párrafo IV.- En caso de aplazamiento se anunciará nuevamente la venta ocho días antes, por lo menos, del día fijado por el tribunal.

Párrafo V.- La nueva publicación se hará de la misma forma y con el

mismo contenido que la anterior, se indicará la causa de la nueva publicación.

Artículo 1050.- Terminación del embargo. El embargado y el persigiente, sin perjuicio de las decisiones que pudieren ser tomadas en contra de los acreedores inscritos, en cualquier momento posterior a la denuncia del pliego de condiciones a estos últimos y antes de la decisión de adjudicación, pueden poner fin al embargo, a condición de que no afecten negativamente los derechos inscritos de los demás acreedores, salvo que haya intervenido una demanda en subrogación en las persecuciones.

Párrafo.- Iguales acuerdos podrán ser firmados por el embargado y el persigiente una vez abierta la subasta por causa de puja ulterior.

Artículo 1051.- Pujas. Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Artículo 1052.- Depósito de garantía. Todo subastador está obligado a depositar en la secretaría del tribunal, un día a lo menos antes de la fecha de la venta, las garantías requeridas por el pliego de condiciones, si este hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Artículo 1053.- Adjudicación. Solo se podrá hacer la adjudicación después de haber transcurrido tres pregones con intervalo de dos minutos

509

entre uno y otro. En el caso de que no hubiere postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al persigiente, sin perjuicio de la facultad del tribunal de aplazar la venta para nueva publicidad, aplazamiento que no podrá ser ordenado en más de dos oportunidades.

Párrafo I.- Si antes de transcurridos dos minutos se hiciere alguna puja solo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos sin nueva puja hecha en el intervalo.

Párrafo II.- La adjudicación al persigiente se hará por no menos del cincuenta por ciento del valor del inmueble, previamente tasado por un perito designado por el tribunal, siempre que el precio ofrecido en el pliego de condiciones esté por debajo de este porcentaje.

Párrafo III.- En este último caso, la diferencia que resulte entre el precio establecido en el pliego de condiciones a favor del persigiente y el valor de la tasación del inmueble será consignada en favor del embargado, salvo la existencia de otros acreedores inscritos.

Artículo 1054.- Depósito de poder especial para subastar. El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a depositar en la secretaría del tribunal el poder especial que le haya sido otorgado para subastar, salvo que lo hubiese hecho en su propio nombre; poder que quedará anexo al expediente y de cuyo contenido se dará constancia en la decisión de adjudicación.

Párrafo I.- Cuando el adjudicatario fuere un tercero y el abogado dejare de presentar el poder referido en la parte capital de este artículo, o cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el abogado podrá ser sometido por el persigiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de los órganos competentes.

Párrafo II.- Igualmente, podrá ser sancionado disciplinariamente el abogado a quien se le probare que conocía que su representado no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones y no obstante haya promovido su participación en la subasta.

Artículo 1055.- Impedimento para presentación de postura. El embargado, los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni los empleados directos e indirectos de la jurisdicción apoderada, ni en ocasión de la primera audiencia para la subasta, ni en ocasión de la audiencia provocada por la puja ulterior podrán hacer posturas, todo a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- El abogado del persigiente tampoco podrá ser personalmente adjudicatario ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación y de la nueva puja y de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a favor de todas las partes.

Artículo 1056.- Contenido de la sentencia de adjudicación. La decisión o la sentencia de adjudicación, además de las menciones comunes a toda sentencia, contendrá: la transcripción del pliego de condiciones redactado para la subasta, una relación completa de todos los hechos ocurridos en el desarrollo del procedimiento y en la audiencia de adjudicación, la consignación que se haga en favor del embargado o de los acreedores inscritos de la diferencia que resulte entre el precio establecido en el pliego de condiciones a favor del persigiente y el valor de la tasación del inmueble, así como cualquiera otra mención que el tribunal apoderado entienda importante para otorgar transparencia al procedimiento ejecutado.

Artículo 1057.- Pago del precio de la venta. El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación, en cheques certificados o de administración bancaria, en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Párrafo.- El pago del precio de la subasta y demás accesorios, incluyendo las costas, se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración bancaria luego de agotado el

procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro y serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal.

Artículo 1058.- Efectos de la falta de pago del precio de la venta.

A falta de pago o de consignación, los bienes adjudicados se volverán a poner en venta y se adjudicarán ocho días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario; quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del procedimiento.

Artículo 1059.- Inclusión de constancia de pago en la sentencia. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la decisión y se describirán a renglón seguido de esta.

Párrafo.- Los gastos del procedimiento se pagarán con privilegio del pago del precio de la venta, si así se hubiere ordenado por la decisión de adjudicación.

Artículo 1060.- Notificación de la decisión de adjudicación. La decisión de adjudicación será notificada en la forma ordinaria de las notificaciones, a la parte embargada, a los acreedores inscritos o registrados, incluyendo el precedente vendedor no pagado que haya hecho inscribir su privilegio; acto de notificación al cual se anexarán la

513

copia certificada de dicha decisión y las pruebas de los pagos de las cargas de la adjudicación.

Párrafo I.- No se transcribirá o inscribirá la decisión de adjudicación sin la previa notificación de la misma, lo que se hará constar al final de la transcripción o inscripción de dicha decisión.

Párrafo II.- El pago a los acreedores inscritos se hará luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro. Los cheques serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal, quien vigilará que los pagos se lleven a cabo con respeto al orden resultante del procedimiento agotado en cada caso.

Párrafo III.- Igualmente, el pago de las costas procesales se hará mediante cheque certificado o de administración bancaria expedido a favor de los abogados que hayan declarado haberlas o estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, al momento de llevarse a cabo la venta, quienes otorgarán los recibos correspondientes al momento de recibirlo.

Artículo 1061.- Depositario del pago de la venta. El encargado de la secretaría del tribunal, hasta la distribución del precio de la venta es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de

514

confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Solo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en la parte capital de este artículo.

Artículo 1062.- Transferencia de derechos. La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado.

Párrafo.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita o transcrita, según se tratare de terrenos registrados o no, extinguirá todas las hipotecas de aquellos acreedores a quienes se les haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores radiados no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta, sin perjuicio de que los pagos se hagan conforme al procedimiento del artículo 1061 y el orden establecido por los Artículos 1100 a 1112.

Artículo 1063.- Puja ulterior. Dentro de los ocho días siguientes al día de la adjudicación, cualquier persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, el precio de la primera adjudicación aumentado en un veinte por ciento y sobre este nuevo precio se procederá a subastar nuevamente el inmueble.

Párrafo I.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República y notificarla al día siguiente, tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. La suma depositada conforme a esta disposición no devengará intereses.

Párrafo II.- Cumplidas estas formalidades, el tribunal dictará auto en el término de tres días, a partir de la fecha de la petición formulada por el nuevo subastador, indicando el día en que tendrá lugar la nueva subasta. El auto de apertura de la nueva subasta no es susceptible de recurso alguno. Cualquier recurso interpuesto no tendrá efectos sobre la continuidad del procedimiento.

Párrafo III.- El secretario del tribunal hará conocer la nueva fecha de la subasta por aviso publicado en la prensa, que no podrá ser de más de veinte días, a partir del día en que fue dictado el auto. Los gastos de la publicación serán comunicados al persigiente, quien está obligado a desembolsarlos en manos del secretario en los dos días siguientes de la comunicación que le sea hecha. El tribunal puede ordenar la publicación a cargo del persigiente.

Párrafo IV.- Con excepción de lo dispuesto con relación al nuevo precio a causa de los efectos de la puja ulterior, la nueva subasta se llevará a cabo en las mismas condiciones y con las mismas exigencias con que se haya realizado la subasta anterior. A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior. En ningún caso habrá lugar a nueva puja.

SECCIÓN II

DE LOS INCIDENTES

Subsección 1.^a

De la competencia

Artículo 1064.- Tribunal competente para conocer incidentes. El juzgado de primera instancia apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario será el único competente para conocer de toda demanda que se establezca con motivo del mismo o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin en los casos siguientes:

- 1) Aunque la demanda esté relacionada con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga;
- 2) Con cualquier derecho susceptible de registro o en proceso de

saneamiento;

3) Con la calidad de las partes;

4) Con el crédito que le sirve de causa;

5) Con la inembargabilidad de los bienes perseguidos;

6) Con la validez o la falsedad del título que le sirve de fundamento; y

7) Con las circunstancias de hecho y de derecho que impidan el embargo, lo modifiquen o lo extingan.

Párrafo I.- Se considerará como no interpuesta toda demanda llevada por ante otro tribunal. En presencia de esta última, el tribunal apoderado del embargo ordenará su continuación por auto no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario.

Párrafo II.- Sin perjuicio de la intervención de los terceros que pretendieren derechos sobre los créditos que hayan servido de causa al embargo, las demandas incidentales relativas al embargo inmobiliario podrán ser incoadas por la parte embargada, los acreedores inscritos y registrados y el precedente vendedor no pagado.

Párrafo III.- La competencia del juzgado de primera instancia prevista en la parte capital de este artículo es aplicable sin perjuicio de su competencia en materia de referimientos.

Subsección 2.^a

Del procedimiento de los incidentes

Artículo 1065.- Plazo para presentar medios de nulidad. Los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del día señalado para la venta.

Artículo 1066.- Irregularidades de fondo. Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del embargo, entre otros:

- 1) La falta de crédito o de título para embargar;
- 2) La inembargabilidad establecida por la ley;
- 3) La falta de capacidad para actuar en justicia;
- 4) La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona jurídica o de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

Párrafo.- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento será acogida sin que aquel que la invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no haya sido prevista expresamente por las disposiciones particulares aplicables al embargo inmobiliario. Estas nulidades podrán ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, pero no serán pronunciadas si son susceptibles de ser cubiertas y su causa ha

desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Artículo 1067.- Nulidad de forma. Ninguna nulidad de forma será pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa.

Párrafo I.- Las disposiciones de los artículos 1032, 1033, 1035, 1041 al 1043, 1046, 1049 párrafos IV y V, 1050 al 1055 deben ser observadas a pena de nulidad.

Párrafo II.- La falta de notificación del mandamiento de pago, la no transcripción o inscripción del mismo en el plazo previsto, la omisión o la falta de notificación de un acto en los términos y en los plazos que determine la ley se considerarán lesivos al derecho de defensa.

Párrafo III.- Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, este puede continuar por auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la solicitud de nulidad.

Párrafo IV.- Si son admitidos los medios de nulidad, el procedimiento se podrá proseguir comenzando nuevamente por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán

520

desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Artículo 1068.- Contenido de la demanda incidental. La demanda incidental, a pena de nulidad, contendrá:

- 1) Los medios;
- 2) Las conclusiones;
- 3) La notificación antes de la fecha de la venta del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere;
- 4) La citación por ante el tribunal apoderado, a no menos de ocho días antes de la fecha de la venta; sin que haya lugar al aumento de dicho plazo en razón de la distancia.

Párrafo I.- A pena de nulidad, dicha demanda será incoada por acto de abogado a abogado contra la parte que tenga abogado constituido y por acto de emplazamiento contra la parte que careciere de abogado constituido.

Párrafo II.- Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear los depositará en secretaría setenta y dos horas, a lo menos, antes de la hora fijada para la audiencia y notificará dentro del plazo de cuarenta y ocho horas este depósito al demandante; a quien intimará a tomar comunicación de los documentos depositados.

Párrafo III.- No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos depositados ni para depositar nuevos documentos o producir escritos nuevos.

Párrafo IV.- Cuando en razón del incidente o por cualquier otro motivo legal se hubiere retardado la venta, se fijarán nuevos edictos e insertarán nuevos anuncios para los cuales se observarán plazos iguales a los fijados por la ley o por el tribunal para el primer anuncio de venta.

Artículo 1069.- Decisiones de nulidades. Las demandas sobre nulidades serán decididas a más tardar el día fijado para la venta.

Párrafo I.- Cuando por causa de circunstancias extraordinarias que el tribunal estará obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia al día fijado para la venta, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con la finalidad de dictar sentencia acerca de la nulidad propuesta.

Párrafo II.- En las circunstancias del párrafo I de este artículo, la nueva audiencia se anunciará por aviso del persigiente publicado en el mismo periódico en que se hubiese hecho el anterior. Solo se podrá anunciar en otro periódico con la autorización del tribunal.

Artículo 1070.- Duplicidad y acumulación de embargo. En el caso de que dos acreedores hubieren embargado dos o más inmuebles del mismo

522

deudor y al ser presentado el embargo a la inscripción ya haya embargo inscrito sobre uno o todos los inmuebles embargados, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, según el caso, no transcribirá o inscribirá el embargo sobre aquellos inmuebles que ya hubieren quedado afectados por la primera transcripción o inscripción, pero sí sobre aquellos no afectados; procediéndose a la acumulación de ambos procedimientos y a la continuación de los mismos por el primer ejecutante.

Párrafo I.- La acumulación de embargos se ordenará aunque uno de ellos sea de mayor valor que el otro, pero será inadmisibile después del plazo de los cinco días que siguieren a la notificación del depósito del pliego de condiciones.

Párrafo II.- En la eventualidad de que la transcripción o inscripción de dos o más embargos coincidiera en el día, mes y año, la persecución corresponderá al primero de los embargantes que, según la hora indicada en la inscripción del embargo, lo haya hecho en primer término.

Párrafo III.- Si el segundo embargo presentado a la transcripción o inscripción es de mayor importancia que el primero se transcribirá o inscribirá por los inmuebles no comprendidos en el primero, y el segundo ejecutante estará obligado a denunciar el embargo al primer ejecutante;

quien continuará el procedimiento ejecutivo para todos los inmuebles embargados, si se encontraren en el mismo estado. Si no se encontraren en el mismo estado se suspenderá el primero y se continuará el segundo hasta que este llegue al mismo nivel procesal del primero. Una vez ambos embargos se encontraren en el mismo nivel procesal se acumularán con todas sus consecuencias legales.

Párrafo IV.- En ningún caso se permitirá la acumulación de embargos después del depósito del pliego de condiciones en ocasión de cualquiera de ellos.

Artículo 1071.- Demanda en subrogación. El segundo ejecutante podrá demandar la subrogación, si el primer ejecutante que promueva la venta no ha continuado el embargo, en los ocho días que siguieren a la intimación que se le haya notificado.

Párrafo I.- Se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de que hubiere colusión o fraude entre el embargado y el primer ejecutante, o negligencia de parte del primer persigiente.

Párrafo II.- En caso de colusión, fraude o negligencia, el tribunal del embargo podrá condenar solidariamente a los responsables a indemnizar a la víctima del hecho culposos.

Párrafo III.- Habrá negligencia cuando quien ejecuta el embargo no ha cumplido alguna formalidad o no ha efectuado algún acto de

524

procedimiento en los plazos prescritos.

Párrafo IV.- La subrogación se incoará por medio de acto de abogado a abogado.

Párrafo V.- El ejecutante contra quien se pronunciare la subrogación tendrá que entregar al beneficiario de la subrogación las diligencias del procedimiento que se hayan ejecutado al momento de ser ordenada, mediante recibo. Si el ejecutante no entregare los documentos, el beneficiario de la subrogación podrá proseguir el procedimiento con las copias que obtuviere del tribunal o por cualquier otro medio.

Párrafo VI.- El ejecutante contra quien se haya pronunciado la subrogación no tendrá derecho al pago de las costas en que haya incurrido.

Párrafo VII.- Se condenará personalmente en costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación.

Artículo 1072.- Cancelación de embargo. El más diligente de los ejecutantes posteriores, cuando se haya cancelado un embargo de inmueble, podrá continuar su embargo, aunque no haya sido el primero presentado a la transcripción o inscripción.

Artículo 1073.- Distracción de inmuebles embargados. La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los inmuebles embargados

525

se intentará contra el persiguiendo y contra el embargado y se denunciará a los acreedores registrados en los domicilios elegidos o consignados en los documentos de transcripción o de inscripción.

Párrafo I.- Si el embargado no ha constituido abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia en un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal apoderado del embargo, sin que se pueda prorrogar este plazo en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República.

Párrafo II.- La demanda en distracción enunciará los títulos que la justifican, los cuales se depositarán previamente y mediante inventario en la secretaría del tribunal apoderado; copia del cual será notificado a las partes contra quienes se incoe.

Párrafo III.- No se admitirán demandas en distracción cuando se tratare de embargo sobre terrenos o derechos registrados según la Ley de Registro Inmobiliario; salvo que el diferendo fuere con relación a la identificación del inmueble embargado, a su contenido, o porque en el curso del procedimiento se haya empleado documentos falsos.

Párrafo IV.- Cuando la distracción pedida solo afectare una parte de los inmuebles embargados se continuará el procedimiento para la

adjudicación de aquellos no afectados con la demanda; pudiendo, empero, el tribunal ordenar que se suspenda en cuanto al todo, a pedimento de las partes interesadas.

Párrafo V.- Si se ordenare la distracción parcial, el ejecutante podrá variar el precio consignado en el pliego de condiciones para la adjudicación.

Artículo 1074.- Certificación de cumplimiento. La secretaría del tribunal que haya rendido la decisión, una vez que el adjudicatario haya realizado el pago del precio de la adjudicación y cumplido las demás condiciones de la subasta certificará dicho cumplimiento al adjudicatario.

Párrafo I.- Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas que rigieron la adjudicación se venderá nuevamente el inmueble por falsa subasta a su cargo, según lo dispone el artículo 1058.

Párrafo II.- Quien promueva la falsa subasta se hará entregar por la secretaría del tribunal una certificación en que conste que el adjudicatario no ha cumplido las condiciones previstas para la adjudicación.

Párrafo III.- En virtud de la certificación descrita en el párrafo II de este artículo, y sin otro procedimiento, el tribunal ordenará la reventa para que esta tenga lugar en un plazo no mayor de treinta días,

a partir del auto de fijación de la audiencia para nueva subasta.

Artículo 1075.- Anuncio y contenido de la reventa. El abogado del persiguiendo de la reventa la anunciará en un periódico de circulación nacional; publicación en la cual se hará constar:

- 1) Que la nueva venta se llevará a cabo por la falsa subasta provocada por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se produjo la primera adjudicación;
- 2) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio del falso subastador; y
- 3) Las menciones contenidas en la publicación llevada a cabo para la primera venta.

Párrafo I.- El plazo entre el nuevo anuncio y la reventa será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.

Párrafo II.- Ocho días por lo menos antes de la reventa se notificará al falso subastador y al abogado de este, así como al embargado, para la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo la nueva venta.

Párrafo III.- Solo a pedimento del ejecutante podrá aplazarse la nueva venta.

Párrafo IV.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a la nueva venta.

Párrafo V.- El falso subastador estará obligado a pagar la diferencia entre el precio mediante el cual él adquirió el inmueble y el precio de la reventa, si la hubiere; pero no podrá reclamar excedente alguno si el precio de reventa fuere mayor que el precio de la primera adjudicación. Todo excedente se pagará a los acreedores, y si los créditos de estos hubiesen sido satisfechos será entregado al embargado.

Párrafo VI.- El falso subastador no tiene derecho a reclamación sobre el depósito hecho en cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones. Dicho depósito se acumulará con el resultado de la reventa para ser distribuido, según la ley, entre los acreedores del embargado.

SECCIÓN III

DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN Y LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN

Artículo 1076.- Acción en nulidad. La acción en nulidad es el único medio de impugnación contra la sentencia de adjudicación, cuando el procedimiento de embargo y la adjudicación se hayan llevado a cabo sin impugnación de acto alguno. Esta acción se llevará ante el mismo tribunal que haya ordenado la adjudicación.

Artículo 1077.- Plazo para incoar acción en nulidad. El plazo para

presentar la acción principal en nulidad contra la decisión de adjudicación es de dos meses, a partir de su notificación.

Artículo 1078.- Motivos de acción principal en nulidad. La acción principal en nulidad procede por una de las causas siguientes:

- 1) La falta de notificación de uno o de varios actos del procedimiento que impidieren el ejercicio del derecho de defensa;
- 2) Los actos que hayan provocado la exclusión o la no presencia de subastadores;
- 3) Las irregularidades en ocasión del cumplimiento de las formalidades de publicidad;
- 4) Las irregularidades cometidas en el desarrollo del procedimiento de la subasta y de la adjudicación;
- 5) Las irregularidades que afectaren la misma decisión de adjudicación y no subsanables por la vía de la corrección material.

Párrafo.- La sentencia que interviniera en ocasión de la acción en nulidad será recurrible en apelación, siguiendo el procedimiento previsto por los cinco (5) artículos que siguen.

Artículo 1079.- Apelación sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación será apelable cuando el procedimiento de embargo o el procedimiento para la adjudicación hayan sido objeto de demandas

incidentales por vicio de fondo por parte del embargado o de los acreedores inscritos o registrados o de cualquier interviniente con alegados derechos de legitimidad.

Párrafo.- A pena de nulidad, el acto de apelación contendrá los agravios invocados como causa del recurso.

Artículo 1080.- Plazo para recurso de apelación sentencia de adjudicación. El plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación es de quince días, a partir de la notificación de la sentencia, a pena de inadmisibilidad, sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia, según lo previsto en este Código.

Párrafo I.- La notificación de la sentencia de adjudicación incluirá las decisiones que hayan intervenido en ocasión de los incidentes propuestos, las cuales serán integradas y formarán parte de dicha sentencia. En ningún caso será admisible la oposición, ni aún por aquellos que debidamente emplazados hayan hecho defecto.

Párrafo II.- Cualquier recurso contra una sentencia incidental antes de la sentencia de adjudicación será considerado sin efectos sobre el curso del procedimiento de embargo, y en consecuencia, no suspenderá la continuación del procedimiento, ni impedirá la adjudicación del inmueble embargado

Artículo 1081.- Denuncia del recurso de apelación. El recurso de

apelación de la sentencia de adjudicación será denunciado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, quien visará el acto y enviará el expediente relativo al embargo a la secretaría de la corte apoderada del recurso dentro de los quince días que siguieren a dicha denuncia.

Artículo 1082.- Límite del tribunal de apelación. El tribunal que resulte apoderado para conocer el recurso de apelación se limitará a conocer los agravios invocados por el apelante en contra de la sentencia de adjudicación y las sentencias incidentales dictadas en el curso del procedimiento del embargo.

Párrafo.- La parte embargada no puede proponer en la apelación medios distintos de los ya alegados en primera instancia, sin perjuicio de los alegatos fundamentados en irregularidades que afectaren la sentencia misma o en los medios suplidos de oficio por el tribunal.

Artículo 1083.- Sentencias no recurribles. No serán susceptibles de ningún recurso las siguientes sentencias:

- 1) Las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento;
- 2) Las sentencias que hagan constar los reparos al pliego de condiciones; y
- 3) Las sentencias que decidan sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecutare el embargo, salvo que se hubiere intentado

por causa de colusión o de fraude.

Artículo 1084.- Plazo emisión sentencia en apelación. La Corte, cuando hubiere lugar a apelación, dictará su sentencia en el término de quince días, a partir de la fecha en que el expediente quedare en estado de fallo.

Párrafo.- Las sentencias dictadas en defecto en grado de apelación no son susceptibles de oposición.

TÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN A PRORRATA

Artículo 1085.- Prelación para el pago de acreedores. El orden para el pago de los acreedores quirografarios se hará a prorrata de sus créditos respectivos. Igualmente, la distribución se hará a prorrata entre acreedores preferenciales de la misma jerarquía; y cuando habiendo lugar al procedimiento de orden, este haya sido agotado y quedaren sumas para distribuir entre acreedores no preferenciales.

Artículo 1086.- Pertinencia de la distribución a prorrata. El orden de prelación para el pago de acreedores a que se refiere el artículo 1068, se le aplica el procedimiento de distribución a prorrata cuando el Código Civil, este Código o las leyes especiales no establezcan un derecho de preferencia sobre las sumas resultantes de la adjudicación de

los bienes embargados.

Artículo 1087.- Requisitos para apertura del procedimiento de distribución a prorrata. La apertura del procedimiento de distribución a prorrata será precedida por la notificación de un acto de alguacil que contenga oposición a requerimiento de los acreedores o del ejecutante y de la manera siguiente:

- 1) Si la venta ha sido realizada por un vendutero público o un alguacil en tal calidad, en el plazo de los ocho días que siguieren a la fecha de la subasta;
- 2) Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo para el depósito del precio de la subasta, en manos del secretario de la jurisdicción de que se trate, sino hubiere lugar al procedimiento de orden;
- 3) Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal y hubiere lugar al procedimiento de orden pero este no ha sido abierto, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo previsto para la apertura del orden;
- 4) Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal y hubiere lugar al procedimiento de orden y este ha sido abierto, en los ocho días que siguieren al cierre de este último procedimiento.

Párrafo I.- Solo durante los ocho días siguientes a la adjudicación

se admitirán las oposiciones a la distribución del precio.

Párrafo II.- Dentro de los dos días siguientes a su notificación, la oposición será denunciada a las demás partes en el embargo, entre las cuales se incluyen: el embargado, el embargante y el adjudicatario.

Párrafo III.- El plazo para la apertura del procedimiento de distribución a prorrata y la denuncia de la oposición descrita en este artículo suspenden los pagos derivados de la subasta hasta la culminación del procedimiento de distribución a prorrata.

Párrafo IV.- Los actos a que se refieren los artículos 1068 al 1082 de este título IV deberán ser llevados a cabo mediante abogado constituido.

Artículo 1088.- Inicio de procedimiento de distribución a prorrata. La persona que cumplido el procedimiento que disponen los artículos 1085 al 1087, haya hecho notificar oposición, puede solicitar la apertura del procedimiento de distribución a prorrata, mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal competente.

Artículo 1089.- Tribunal competente. El tribunal competente para conocer de la distribución a prorrata es el tribunal por ante el cual se llevó a cabo la subasta, si se tratare de venta judicial; o el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde se llevó a cabo la

535

subasta, si la venta ha tenido lugar por un vendutero público o un alguacil en tal calidad.

Artículo 1090.- Elementos de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata. La solicitud de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata contará con los siguientes elementos:

- 1) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio de elección dentro de la jurisdicción del tribunal competente para dirigir y decidir dicho procedimiento del solicitante;
- 2) La identificación de los documentos que justifican el derecho al pago del crédito que sirve de causa a la apertura;
- 3) La identificación de la causa del crédito;
- 4) La identificación de las demás personas que, según el solicitante de la prorrata, tienen derecho a participar en el procedimiento y los domicilios de estos, si fueren conocidos unos y otros.

Párrafo I.- Cuando la subasta se haya llevado a cabo por ante un vendutero público o un alguacil en tal calidad, una vez iniciado el procedimiento de distribución a prorrata, el acreedor que lo haya promovido notificará a dicho funcionario para que en un plazo no mayor de tres días deposite, bajo recibo, en la secretaría del tribunal apoderado los valores que haya recibido de manos del adjudicatario de los bienes subastados.

Párrafo II.- Aquel que tenga los valores en su poder y se negare a realizar el depósito previsto en esta disposición podrá ser perseguido por abuso de confianza, conforme a lo previsto por el Código Penal.

Artículo 1091.- Audiencia conciliación. El acreedor que haya iniciado el procedimiento de distribución a prorrata, previa fijación de audiencia, notificará a los demás prorratantes y al embargado, a comparecer a la audiencia de conciliación que celebrará el tribunal apoderado, dentro de un plazo no mayor de ocho días.

Párrafo.- Podrán participar en el procedimiento de distribución a prorrata aún los acreedores no citados y que tengan interés en el mismo. La admisión de participantes se mantendrá abierta por un plazo de diez días, a partir de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata. Vencido este plazo, el tribunal apoderado levantará un acta de clausura de participantes, a quienes se dejarán citados u ordenará citar a una audiencia, en la cual se discutirán los pedimentos.

Artículo 1092.- Depósito títulos de crédito. Los participantes en el procedimiento de distribución a prorrata estarán obligados a depositar sus títulos de crédito en la secretaría del tribunal apoderado, en los cinco días siguientes a la notificación de la apertura de dicho procedimiento.

Párrafo I.- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la

exclusión de los prorrateantes por falta de calidad.

Párrafo II.- Solo los créditos contenidos en títulos ejecutorios o en títulos auténticos otorgan calidad para participar en el procedimiento de distribución a prorrata.

Párrafo III.- El tribunal apoderado procurará que los prorrateantes concilien sus respectivos intereses. Si hubiere acuerdo, levantará acta de conciliación y conforme a la misma se procederá a la distribución del precio de la adjudicación. Si no hubiere conciliación levantará acta que firmarán los prorrateantes comparecientes, a quienes el tribunal dejará citados para una próxima audiencia a celebrarse en un plazo no mayor de diez días.

Párrafo IV.- Los acreedores que hayan sido citados y que no hayan comparecido serán considerados sin interés en la distribución y el procedimiento continuará sin su participación.

Artículo 1093.- Discusión de títulos de créditos. La audiencia para la discusión de los títulos de créditos de los participantes en el procedimiento de distribución a prorrata se celebrará en un plazo no mayor de quince días, a partir del levantamiento del acta de no conciliación.

Artículo 1094.- Comisión de alguacil. El tribunal apoderado comisionará un alguacil para la notificación a los prorrataantes de la audiencia de discusión de los títulos de créditos de los participantes en la prorrata, con un plazo no menor de tres días, entre la notificación y la audiencia.

Artículo 1095.- Participación de acreedores no incluidos. El juez encargado de la prorrata podrá admitir la participación de acreedores no incluidos en el acta de clausura solo por causas justificadas, siempre que hayan hecho sus requerimientos con previo depósito de documentos, en un plazo no menor de dos días con anterioridad a la audiencia y con llamamiento a los demás acreedores prorrataantes a tomar comunicación de las piezas depositadas.

Párrafo.- El llamamiento a audiencia será válidamente notificado en los domicilios elegidos por los acreedores prorrataantes.

Artículo 1096.- Conducción de la audiencia. El juez apoderado de la prorrata limitará a los prorrataantes a la discusión de los títulos y los créditos comunicados en tiempo oportuno a los demás acreedores prorrataantes y juzgará la regularidad de los mismos. Al final de la audiencia de discusión de las pruebas, el juez apoderado podrá conceder plazos comunes a los acreedores participantes para justificar sus respectivas pretensiones.

Párrafo I.- Todo acreedor colocado lo es tanto por su crédito principal, como por los intereses. No por las costas y honorarios que sus gestiones de cobro hayan irrogados.

Párrafo II.- Vencidos los plazos concedidos, el juez apoderado dictará sentencia, en los quince días siguientes al cierre de los debates, la cual contendrá: la identificación de los prorranteantes, la relación de los hechos procesales, la descripción de los títulos de créditos depositados por las partes, las conclusiones de las partes y los motivos de la decisión.

Párrafo III.- El tribunal juzgará la prorrata y su sentencia es en única instancia y solo puede ser recurrida en casación, según el artículo que sigue.

Artículo 1097.- Recurso de casación. El recurso de casación solo se admitirá contra la sentencia en prorrata cuando se presente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión, se presentará mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

Párrafo I.- La copia del escrito contentivo del recurso de casación será notificado, dentro del plazo de diez días a los abogados de las partes en sus respectivos domicilios profesionales, quienes harán su defensa o reparos dentro del plazo de cinco días a partir de la

540

notificación.

Párrafo II.- Dentro de los diez días, a partir del vencimiento del último plazo previsto en el párrafo I de este artículo, la secretaría del tribunal que decidió la prorrata enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y los abogados de las partes notificarán sus escritos de defensa al recurrente. La falta de presentación y notificación de escritos de defensa no impedirá a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso.

Párrafo III.- Los demás aspectos del recurso de casación se regirán por el procedimiento establecido por los artículos 601 al 629 relativos al recurso de casación.

Artículo 1098.- Orden de pagos. Los pagos se realizarán conforme la colocación de los acreedores en la lista contenida en la sentencia que fuere dictada en ocasión del procedimiento de la distribución a prorrata.

Párrafo.- Los recibos de los pagos hechos a los acreedores listados en la sentencia serán archivados en el expediente correspondiente en la secretaría del tribunal por ante el cual se haya realizado el procedimiento de distribución a prorrata.

Artículo 1099.- Disposiciones supletorias. Las situaciones no previstas por los artículos de este Título IV serán resueltas según los

541

artículos 1100 al 1112, como derecho supletorio.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ORDEN

Artículo 1100.- Apertura del procedimiento de orden. Hay lugar a la apertura del procedimiento de orden, cuando según el Código Civil, este Código o las leyes especiales hubiere concurrencia de varios acreedores con derecho de preferencia sobre las sumas resultantes de la subasta de los bienes embargados.

Párrafo I.- Tratándose de bienes y derechos registrados según la ley, la colocación de los acreedores en el orden y en la distribución del precio de la venta se hará entre los acreedores privilegiados e hipotecarios, conforme el orden en que se hayan hecho inscribir en la oficina de registro correspondiente. El orden será fijado según la hora, el día, el mes y el año de cada registro. Los acreedores registrados en la misma fecha, sin indicación de la hora, concurrirán en el mismo orden.

Párrafo II.- El orden será abierto a los fines de que cada acreedor que participa en el mismo sea colocado y pagado según el orden fijado por la ley para los privilegios y para las hipotecas y otras fuentes

legales que otorgan a los acreedores una preferencia para el cobro de sus créditos.

Artículo 1101.- Acreedor con interés en procedimiento de orden.

Todo acreedor que tenga interés legítimo en el procedimiento de orden podrá promoverlo en el plazo de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para el pago del precio de la adjudicación de los bienes embargados, y siempre que esto haya ocurrido mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal que haya rendido la decisión de adjudicación; o del tribunal de primera instancia del domicilio del deudor embargado, si se tratare de una adjudicación extrajudicial.

Párrafo I.- El plazo para la apertura del orden y la denuncia de esta última a la secretaría del tribunal o al funcionario que haya recibido el precio de la subasta, constituyen impedimentos a la distribución del precio de la subasta y hasta que dicho procedimiento sea agotado.

Párrafo II.- Si se tratare de venta judicial, será competente para conocer del procedimiento de orden el tribunal por ante el cual se haya llevado a cabo la subasta. Si la venta ha tenido lugar por un vendutero público o un alguacil en tal calidad, será competente el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde se haya llevado a cabo la subasta.

Párrafo III.- El tribunal apoderado del orden lo conocerá en única instancia, sin perjuicio del recurso de casación conforme a los artículos 1110 y 1111.

Artículo 1102.- Depósito y registro de título de crédito. Toda instancia de apertura de orden que no esté acompañada del título justificativo del crédito y de la prueba de su registro que le sirve de causa será reputada como no depositada y sin efectos para los fines de distribución del precio de la adjudicación y de sus accesorios.

Párrafo I.- La instancia de solicitud de la apertura del orden contendrá:

- 1) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio de elección dentro de la jurisdicción del tribunal competente para dirigir y decidir dicho procedimiento;
- 2) La identificación del documento que justifica el derecho a preferencia en el pago del crédito que sirve de causa a la apertura y de la prueba de su registro, si se tratare de derecho sometido a tal procedimiento; documentos de los cuales se anexarán las copias correspondientes;
- 3) La identificación de la causa de su preferencia en el pago;
- 4) La identificación de las demás personas que, según el solicitante del orden, tienen derecho a participar en el procedimiento y los domicilios de estos, si fueren conocidos unos y otros;

5) El depósito de la suma que fuere necesaria para la convocatoria de las demás personas con derecho a participar en el procedimiento.

Párrafo II.- Los actos a que se refieren los artículos 1083 al 1095 deberán ser llevados a cabo mediante abogado constituido.

Artículo 1103.- Convocatoria de acreedores. El juez, abierto el procedimiento de orden, convocará a los acreedores participantes con la finalidad de que arriben a un acuerdo amigable sobre la distribución del producto de la venta.

Párrafo.- La convocatoria se hará por acto de alguacil, notificado tanto en los domicilios elegidos por los acreedores en la instancia de solicitud de la apertura del orden, como en los domicilios reales de estos en la República. Se convocará también a la parte embargada y al adjudicatario.

Artículo 1104.- Plazo de convocatoria. El plazo que mediará entre la fecha de la convocatoria y el día de la celebración de la audiencia no será menor de cinco días.

Artículo 1105.- Conciliación. El juez, si se arribare a una conciliación, ordenará al secretario levantar acta de la distribución

del producto, en virtud del acuerdo amigable, y de la entrega de las facturas a los acreedores útilmente colocados y las cancelaciones de las inscripciones de los acreedores no admitidos en rango útil.

Párrafo.- Los acreedores no comparecientes se considerarán sin interés y no tendrán derecho a impugnar la resolución dictada.

Artículo 1106.- Continuación del proceso. A falta de conciliación se levantará acta de todo lo ocurrido y se ordenará una nueva audiencia, en la cual serán conocidas las conclusiones de cada uno de los participantes, sin perjuicio de que el tribunal disponga la entrega de las facturas de colocación por los créditos no controvertidos en dicha audiencia, reservando para estos las sumas suficientes para el pago de sus créditos.

Artículo 1107.- Notificación de participantes. El tribunal, diez días antes de la nueva audiencia ordenará la notificación vía alguacil de todos los participantes, en el orden que hayan quedado citados por decisión del tribunal apoderado.

Artículo 1108.- Discusión de pruebas y cierre de debates. La audiencia estará limitada a la discusión de las pruebas escritas depositadas por los participantes. Vencidos los plazos concedidos para escritos justificativos de los pedimentos, el juez apoderado dictará sentencia.

Artículo 1109.- Decisión y contenido. La sentencia será dictada en un plazo no mayor de quince días, a partir del vencimiento de los plazos para escrito justificativo, si fueren solicitados, y contendrá: la identificación de los participantes en el orden de que se trate, la relación de los hechos procesales, la descripción de los títulos de créditos depositados por las partes, las conclusiones de las partes y los motivos que justifican la decisión.

Párrafo I.- Si se hubiese otorgado plazo para el depósito de escritos justificativos de las conclusiones, el plazo de quince días se computará a partir del vencimiento de los plazos otorgados.

Párrafo II.- Al decidir, el tribunal fallará ordenando la colocación de los acreedores, según el orden que les corresponda de acuerdo con la ley. No habrá condenación en costas. Los gastos serán distribuidos proporcionalmente entre todos los participantes.

Párrafo III.- Los pagos serán realizados mediante cheques certificados o de administración de una entidad de intermediación financiera, según el listado preparado por el secretario del tribunal, con la supervisión del presidente del mismo y de conformidad con el orden reconocido por la sentencia dictada; sin perjuicio del estado de gastos y costas que haya sido aprobado.

Párrafo IV.- La sola calidad de embargante no atribuye rango para

recibir pago. Hasta que no hayan sido pagados los acreedores colocados en el orden y los beneficiarios de la prorrata, el embargante carece de calidad para recibir suma alguna, salvo que haya sido colocado en el orden o en la prorrata.

Párrafo V.- Igualmente, hasta que no hayan sido pagados todos los acreedores colocados en el orden o en la prorrata, el embargado carece de calidad para recibir suma alguna.

Párrafo VI.- Todo pago será documentado mediante el correspondiente recibo, el cual será archivado en el expediente que se haya formado al efecto; sin perjuicio de que del mismo sean expedidas copias certificadas a los interesados que las requieran.

Artículo 1110.- Casación contra sentencia de orden. El recurso de casación será admisible dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia sobre el orden, por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

Párrafo.- Copia del escrito contentivo del recurso de casación será notificado, dentro del mismo plazo de quince días, a la secretaría del tribunal que haya estatuido y a los abogados de las partes en sus respectivos domicilios de elección.

Artículo 1111.- Envío de expediente a la Suprema Corte de Justicia.

La secretaría del tribunal que haya estatuido sobre el orden, dentro de los quince días a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo del artículo 1110, enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y los abogados de las partes notificarán sus escritos de defensa al recurrente. La falta de notificación de escritos de defensa no impedirá a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso.

Párrafo.- Los demás aspectos del recurso de casación se regirán por el procedimiento establecido por los artículos 601 al 6279 relativos a la casación.

Artículo 1112.- Disposiciones supletorias. Las situaciones no previstas por los artículos de este Título V serán resueltas según los artículos 1085 al 1099, como derecho supletorio.

LIBRO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 1113.- Competencia especial de primera instancia. Serán de

la competencia del juzgado de primera instancia y juzgadas según las disposiciones de este Título I, las acciones de valor indeterminado y las acciones cuya cuantía sobrepasaren los límites de la competencia del juzgado de paz, con relación:

- 1) A los actos entre los comerciantes, que no sean de la competencia de jurisdicciones especiales;
- 2) A los acuerdos entre asociados en razón de las operaciones de las sociedades de comercio;
- 3) A los actos de comercio entre cualesquiera personas;
- 4) A los actos de los funcionarios de las sociedades de comercio, por causa de las operaciones a las que están vinculados;
- 5) A la aplicación de la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
- 6) Al pago de sumas de dinero, cual sea el acto o la operación en que ellas tengan su origen;
- 7) Al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios;
- 8) Las controversias relativas a la aplicación de la Ley sobre Derecho de Autor;
- 9) Las acciones en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

Artículo 1114.- Opción de elección de domicilio del tribunal. El demandante podrá citar, a su elección, por ante el tribunal del domicilio del demandado; o por ante el tribunal de la jurisdicción en la

cual se ha hecho el acto que origina la acción; o por ante el tribunal de la jurisdicción donde debe ejecutarse la obligación.

Artículo 1115.- Constitución de abogados. En las materias regidas por las disposiciones de este Título, las partes se defienden por abogados constituidos.

Artículo 1116.- Notificación de demanda a fecha cierta. La demanda, previa fijación de audiencia será introducida por acto de alguacil notificado a fecha cierta, o por requerimiento conjunto o por la presencia voluntaria de las partes ante el tribunal competente.

Artículo 1117.- Formalidades de la demanda. La demanda, cuando es introducida por acto de alguacil este contendrá las menciones previstas para el procedimiento por ante el juzgado de primera instancia; así como las menciones comunes a las notificaciones y el lugar, el día y la hora de la audiencia a la cual es llevado el diferendo.

Artículo 1118.- Plazo de audiencia. Entre la fecha de la notificación y la fecha de la audiencia mediará un plazo no menor de cinco días, a pena de nulidad.

Artículo 1119.- Depósito de documentos y acto introductorio de la demanda. El demandante depositará las piezas y documentos que hará valer al momento de solicitar la fijación de audiencia para el conocimiento de

551

la demanda, y dos días antes de la audiencia depositará en la secretaría del tribunal apoderado el acto introductivo de la demanda.

Párrafo I.- Los documentos y piezas serán depositados en un original y tantas copias como partes opuestas haya en el diferendo. Cada parte demandada tendrá derecho a retirar de la secretaría del tribunal apoderado una copia de las piezas y documentos depositados.

Párrafo II.- El demandado constituirá abogado por declaración en la audiencia para la cual sea citado.

Artículo 1120.- Reducción de plazos. Por autorización del presidente del tribunal, en caso de urgencia, los plazos de comparecencia y de la notificación pueden ser reducidos, incluso de hora a hora, eventualidad en la cual el tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho de defensa de la contraparte.

Artículo 1121.- Proceso verbal de requerimiento o presentación. Las partes que decidan apoderar de sus pretensiones al tribunal por requerimiento conjunto o presentación voluntaria ante el mismo, levantarán un proceso verbal constatando sus pretensiones y conclusiones respectivas.

Artículo 1122.- Disposiciones aplicables. Son aplicables en este procedimiento las disposiciones relativas a la conciliación prevista en

552

los artículos 193, 194, 195, 218, 219 y 220 y las demás disposiciones de este código relativas a dichas materia.

Párrafo.- El acta de conciliación firmada por las partes y por el juez actuante y certificada por el tribunal tendrá el valor de un título ejecutivo.

Artículo 1123.- Medidas apropiadas. El juez, como director del proceso, está facultado para tomar las medidas que resultaren apropiadas a este procedimiento según los principios fundamentales de este Código.

Artículo 1124.- Pluralidad de demandas. El juez, tratándose de varias demandas entre las mismas partes, podrá ordenar la fusión y la separación de instancia, según cada caso, y si fuere favorable a la economía del proceso.

Artículo 1125.- Disposiciones aplicables a demandas incidentales, incidentes y medidas de instrucción. Las demandas incidentales y los incidentes y las medidas de instrucción se regirán por las disposiciones previstas por este Código para estas materias, pero el tribunal administrará los plazos a fin de que el proceso pueda ser saneado, instruido y decidido con la celeridad que es propia de este procedimiento.

Artículo 1126.- Procedimiento para demanda reconvencional. Las demandas reconvencionales serán introducidas mediante escrito depositado

en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda principal, conjuntamente con los documentos y piezas articuladas que les sirvieron de fundamento; así como notificadas con un plazo no menor de tres días antes de la audiencia fijada para las medidas de instrucción.

Párrafo.- La notificación de estas demandas interrumpe la prescripción de la acción que corría a favor del demandado reconvencional.

Artículo 1127.- Disposiciones aplicables a demandas incidentales e incidentes. Las demandas incidentales y los incidentes serán promovidos, instruidos y juzgados según lo prevé este Código en los artículos 234 al 323; y las medidas de instrucción según lo prevén los artículos 324 al 468.

Artículo 1128.- Recursos conjuntos. Las decisiones con relación a las demandas incidentales, los incidentes y las medidas de instrucción solo serán recurribles conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del diferendo.

Párrafo.- Cualquier recurso hecho con anterioridad se considerará sin efectos para la continuidad del proceso.

Artículo 1129.- Audición de las partes. El tribunal puede celebrar una sola audiencia para oír a las partes y recoger el conjunto de las pruebas que servirán de fundamento a su sentencia.

Párrafo I.- El secretario levantará acta de todo lo ocurrido en las audiencias, sea que las partes hayan formulado pedimentos oralmente o por escrito.

Párrafo II.- En caso de aplazamiento de una audiencia para una fecha distinta a la ya fijada, se citará por acto de alguacil a las partes no comparecientes para la nueva audiencia.

Párrafo III.- El tribunal puede disponer que las notificaciones para la próxima audiencia queden a cargo del demandante o de cualquiera otra parte interesada.

Artículo 1130.- Disposiciones aplicables. Con las particularidades resultantes de la aplicación de las previsiones consignadas en este Título, son aplicables a este procedimiento las disposiciones de los artículos 234 y 346.

Artículo 1131.- Desistimiento en audiencia. El tribunal no puede denegar eficacia al desistimiento oral de los demandantes, siempre que estos hayan firmado el acta de audiencia que recoge sus declaraciones.

Artículo 1132.- Decisión en audiencia. El tribunal, después de oídas las conclusiones de las partes e intervinientes, si los hubiere, podrá tomar la decisión sobre el fondo del diferendo en la misma audiencia.

Párrafo I.- Igualmente, puede conceder plazos recíprocos, que no

excedan de diez días, para escritos ampliatorios de los fundamentos de las conclusiones, réplicas y contrarréplicas y decidir el fondo en una próxima audiencia.

Párrafo II.- Al estatuir sobre el diferendo, si hay lugar, el tribunal también fallará acerca de las costas.

Artículo 1132.- Ejecución provisional de sentencia. Los tribunales apoderados según las disposiciones de los artículos 1096 al 1119 podrán ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, no obstante apelación y sin fianza, cuando haya título no impugnado. En los demás casos, la ejecución provisional solo podrá ordenarse a cargo de fianza o previa justificación de solvencia suficiente en aquel en cuyo favor se acuerde.

Artículo 1133.- Procedimiento sumario inaplicable. El procedimiento de este Título no será aplicable a la ejecución forzada de las sentencias dictadas en base al mismo procedimiento.

Artículo 1134.- Aplicación de procedimiento sumario. Se entenderá que cuando en este Código se disponga la aplicación a determinadas materias del procedimiento sumario, el mandato está referido a las disposiciones de los artículos 1096 al 1119.

Artículo 1135.- Disposiciones supletorias. Son aplicables a este procedimiento, como derecho supletorio y sin perjuicio de lo que se

556

dispone en los artículos 1096 al 1119, las disposiciones de los artículos 188 al 207.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN REFERIMIENTO

Artículo 1136.- Disposiciones aplicables al procedimiento en referimiento. Las disposiciones de este Título tendrán aplicación para los casos previstos por este Código en los artículos 165 y 167, así como en los demás casos para los cuales expresamente este Código prevé el procedimiento de referimiento y para los cuales no se prevea un procedimiento distinto al establecido por este Título.

Artículo 1137.- Efectos de ordenanza en referimiento. La ordenanza de referimiento es una decisión provisional, rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en los cuales la ley confiere a un juez, sin estatuir sobre el fondo, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias y de urgencia.

Párrafo I.- La ordenanza de referimiento tampoco tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal. Solo podrá ser modificada o renovada, en referimiento, en caso de nuevas circunstancias.

Párrafo II.- La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho. En caso de necesidad, el juez podrá ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Artículo 1138.- Alcance de la ordenanza. El presidente del tribunal, en los límites de su competencia y en los casos de urgencia, podrá ordenar en referimiento las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, así como estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus propias decisiones.

Artículo 1139.- Medidas conservatorias. El presidente del tribunal podrá igualmente prescribir en referimiento las medidas conservatorias o de reposición de las cosas en el estado en que se encontraban, sea para prevenir un daño eminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Párrafo.- En los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente contestada, el presidente del tribunal podrá acordar una provisión al acreedor, u ordenar la ejecución de la obligación, incluso si se trata de una obligación de hacer.

Artículo 1140.- Apoderamiento del juez de los referimientos. El presidente del tribunal, en los límites de su competencia, podrá ser apoderado a simple requerimiento en los casos especificados por la ley y

558

adoptar todas las medidas de urgencia, cuando las circunstancias las justifican; sin perjuicio de que, quienes pudieren resultar perjudicados con las medidas, agoten las vías de derecho que correspondan.

Párrafo.- Las medidas urgentes a que se refiere este artículo solo podrán ser ordenadas a simple requerimiento cuando la ley no exige que ellas sean tomadas contradictoriamente.

Artículo 1141.- Vía de demanda. La demanda en referimiento es llevada por vía de notificación por alguacil a una audiencia que se celebrará el día y la hora habituales de los referimientos.

Párrafo.- Cuando exista extrema urgencia, el juez de los referimientos puede autorizar a citar para hora y día no habituales de referimiento, incluso para días feriados o de descanso.

Artículo 1142.- Verificación de plazo. El juez se asegurará que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Párrafo.- Cuando el demandado o el interviniente forzoso tuviere domicilio en el extranjero, el juez de los referimientos tomará las providencias necesarias para que, sin perjuicio de los medios ordinarios de emplazamientos, la notificación llegue a conocimiento de la parte emplazada por cualquier medio de comunicación, tales como, teléfono, fax, correo electrónico, carta por vía de consulado o embajada, y otros

559

similares.

Artículo 1143.- Apelación. La ordenanza de referimiento puede ser atacada en apelación, salvo que emane del presidente del tribunal de segundo grado. La citación para la audiencia en apelación se hará a fecha cierta, para el día habitual de los referimientos.

Artículo 1144.- Plazo de apelación. El plazo de la apelación es de quince días, a partir de la notificación de la ordenanza. En apelación se seguirá el mismo procedimiento que por ante la jurisdicción de primer grado, con las particularidades de este recurso.

Artículo 1145.- Astreintes. El juez, estatuyendo en referimiento, puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas, a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Párrafo.- Las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción.

Artículo 1146.- Plazo para dictar ordenanza. En esta materia, las decisiones serán rendidas dentro de los diez días, a partir del día en que el expediente haya quedado en estado de fallo.

Párrafo I.- El juez tomará siempre en consideración la necesidad de dirimir el diferendo dentro del más breve plazo posible, a fin de evitar perjuicio sobre lo principal.

Párrafo II.- En todos los casos de referimiento, el juez adoptará las medidas necesarias para evitar la perturbación del interés público o de los terceros.

Artículo 1147.- Referimientos en toda materia. Los poderes del juez de los referimientos y el procedimiento previsto en los artículos 1120 al 1132 se extienden a todos los demás diferendos en referimiento, sin tomar en cuenta la materia de que se tratare, salvo cuando expresamente se haya previsto un procedimiento diferente a este.

Artículo 1148.- Disposiciones supletorias. Para las situaciones no previstas en este Título son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento por ante el juzgado de primera instancia y a la forma de interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por este tribunal en sus atribuciones ordinarias.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA GRACIOSA

Artículo 1149.- Procedimiento en materia graciosa. El tribunal estatuye en materia graciosa cuando en ausencia de diferendo es

apoderado de una acción de la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o la calidad del requirente, que ella sea sometida a su control.

Artículo 1150.- Requerimiento de decisión. En esta materia la decisión es requerida por instancia firmada por abogado y dirigida al tribunal del domicilio del impetrante. El tribunal queda apoderado por el depósito de la instancia en la secretaría del tribunal.

Párrafo.- En las jurisdicciones divididas en salas, el presidente apoderará a la sala que conocerá de este procedimiento mediante sistema aleatorio.

Artículo 1151.- Intervención en jurisdicción graciosa. Todo interesado en la acción sometida al tribunal puede intervenir en el procedimiento y su intervención convierte a este último en un procedimiento contencioso, salvo que la intervención sea para adherirse al requerimiento o para, conjuntamente con el requirente hacer un pedimento igual o análogo.

Párrafo I.- El tribunal apoderado podrá ordenar, de oficio, la citación de toda persona que pudiere resultar perjudicada con la decisión requerida.

Párrafo II.- La decisión será motivada y contendrá una copia íntegra de la instancia que la requiera.

Artículo 1152.- Recurso de retractación. El impetrante, si la solicitud es rechazada, puede recurrir en retractación ante el mismo tribunal, acompañando su recurso con las nuevas pruebas de que disponga.

Artículo 1153.- Notificación de decisión. La decisión que en esta materia acogiere la solicitud es notificada por alguacil, a cargo de quien tuviere interés.

Párrafo.- Será recurrible en retractación por aquellos a quienes produjere agravios, sin perjuicio del derecho al referimiento para obtener la suspensión de la decisión atacada en retractación.

Artículo 1154.- Apelación de la decisión en retractación. La decisión que rechazare la solicitud de retractación es recurrible en apelación, la cual será interpuesta por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, quien enviará el expediente al presidente del tribunal de apelación correspondiente, en los cinco días siguientes al depósito del recurso.

Artículo 1155.- Formalidad del escrito de apelación. El escrito contentivo del recurso de apelación será debidamente motivado en hecho y en derecho y firmado por abogado.

Párrafo.- El recurrente que, sin enunciar nuevos medios, solicitare del tribunal de apelación la revocación de la decisión se presume que fundamenta su recurso en los motivos expuestos por ante el tribunal de

563

primer grado.

Artículo 1156.- Presunción de motivos. Se presume que cuando el tribunal apoderado de la apelación confirme la decisión recurrida sin exponer motivos, ha adoptado los mismos motivos expuestos en la decisión recurrida.

Artículo 1157.- Requerimiento de información de oficio. El tribunal de primer grado y el tribunal de apelación están facultados para requerir de oficio las informaciones de su interés y realizar las investigaciones que estimen procedentes, a fin de fundamentar su decisión.

Párrafo I.- Las informaciones de interés del tribunal podrán ser requeridas por este por cualquier medio que estime procedente.

Párrafo II.- Es válida en esta materia la comunicación entregada al abogado apoderado.

Párrafo III.- El tribunal tiene facultad para oír sin formalidades a las personas que pudieren esclarecer el caso que le es sometido, así como a aquellas cuyos intereses pudieren resultar afectados por su decisión.

Artículo 1158.- Liberación de debates. El tribunal puede pronunciarse sin debates y fundamentar su decisión sobre todos los hechos y documentos que le sean sometidos.

Artículo 1159.- Autorización de examen y copias a terceros. Los terceros pueden ser autorizados por el juez para consultar el expediente del asunto y hacerse expedir copia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

Artículo 1160.- Disposiciones aplicables. De manera supletoria, son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Título que sigue.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO A REQUERIMIENTO

Artículo 1161.- Ordenanza a requerimiento. La ordenanza a requerimiento es una decisión provisional rendida por un tribunal no contradictoriamente, en los casos en los cuales el requirente está autorizado a no citar a la parte adversa.

Párrafo.- Las ordenanzas a requerimiento serán ejecutorias provisionalmente, no obstante las impugnaciones en su contra.

Artículo 1162.- Apoderamiento del tribunal. El tribunal solo puede ser apoderado a requerimiento en los casos en los cuales la ley expresamente lo dispone y dentro de los límites de su competencia.

Artículo 1163.- Formalidad del requerimiento. El requerimiento será

presentado por instancia motivada y firmada por abogado, conjuntamente con los documentos que le sirven de fundamento.

Artículo 1164.- Competencia en razón de la materia. En razón de la materia es competente para ordenar medidas y tomar decisiones a requerimiento el tribunal al cual corresponda el fondo del diferendo, si fuere contradictorio.

Artículo 1165.- Competencia territorial. Territorialmente, es competente para ordenar medidas y tomar decisiones a requerimiento el presidente del tribunal del domicilio de quien pudiere resultar afectado o donde la medida debe ser ejecutada.

Artículo 1166.- Jurisdicciones distintas. Las distintas jurisdicciones solo estarán autorizadas a decidir a requerimiento dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

Artículo 1167.- Plazo. Las decisiones perseguidas por este procedimiento serán rendidas dentro de los quince días de recibida la solicitud.

Artículo 1168.- intervención voluntaria. Todo interesado en la acción sometida al tribunal puede intervenir en el procedimiento y su intervención convierte a este último en un procedimiento contencioso, salvo que la intervención, sea para adherirse al requerimiento o para, conjuntamente con el requirente hacer un pedimento igual o análogo.

Artículo 1169.- Citación de oficio. El tribunal, luego de apoderado, podrá ordenar de oficio la citación de toda persona que pudiere resultar perjudicada con la decisión requerida, para lo cual deberá hacer constar los motivos correspondientes.

Artículo 1170.- Formalidad de la decisión. La decisión sobre el fondo del requerimiento será motivada y contendrá una copia íntegra de la instancia que la requiera.

Artículo 1171.- Silencio negativo. La solicitud se reputará rechazada, si el tribunal apoderado no se pronunciare sobre el requerimiento en el plazo de quince días.

Párrafo.- En este caso, el impetrante podrá apoderar del requerimiento al presidente del tribunal de apelación competente.

Artículo 1172.- Modificación o retractación. El tribunal que ha decidido el requerimiento tendrá la facultad de modificar o de retractar su ordenanza, siguiendo el procedimiento de referimiento, incluso si el juez de fondo está apoderado de un diferendo, pero solo para los asuntos estrictamente provisionales.

Artículo 1173.- Disposiciones aplicables a recursos de retractación y apelación. Son aplicables para los casos de rechazo o aprobación del requerimiento y de los recursos de retractación y apelación contra las decisiones adoptadas en esta materia las disposiciones de los artículos

567

1136 al 1141.

Artículo 1174.- Medidas urgentes. El presidente del tribunal de apelación, en curso de la instancia, puede ordenar sobre requerimiento las medidas urgentes relativas a la salvaguarda de los derechos de las partes y de los terceros, salvo que las circunstancias exijan que ellas sean tomadas contradictoriamente.

Artículo 1175.- Modificación o revocación de ordenanza. El presidente del tribunal de apelación tiene la facultad de modificar o de revocar la ordenanza recurrida, aunque el tribunal competente haya sido apoderado contradictoriamente del fondo del asunto.

Artículo 1176.- Notificación de requerimiento y ordenanza. Serán notificadas, antes de la ejecución, una copia del requerimiento y una copia de la ordenanza a quienes se oponen o a quienes la jurisdicción haya ordenado su notificación.

Párrafo.- Un duplicado de la ordenanza será conservado en la secretaría del tribunal que la dictó.

Artículo 1177.- Disposiciones supletorias. Son aplicables, de manera supletoria, a este procedimiento las disposiciones de los artículos 1149 al 1160.

TÍTULO V

DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

Artículo 1178.- Oferta real de pago y consignación. El deudor, cuando el acreedor rehusa recibir el pago puede hacerle ofrecimiento real.

Párrafo.- Si el acreedor rehusa aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida.

Artículo 1179.- Validez y efecto del ofrecimiento real y consignación. El ofrecimiento real, seguido de una consignación, libera al deudor y tiene respecto de él efectos de pago, cuando se ha hecho válidamente y la cosa consignada queda bajo la responsabilidad del acreedor o en el lugar que la ley o la jurisdicción designe.

Artículo 1180.- Requisitos de validez de oferta real de pago. Para la validez del ofrecimiento real de pago se requiere que:

- 1) Se haga por acto de alguacil;
- 2) Se notifique al acreedor personalmente o a quien tenga poder para recibirlo en su nombre;
- 3) El acreedor, o quien lo representa, tenga capacidad para recibir el pago;
- 4) Sea hecho por una persona capaz de pagar, o debidamente habilitada;

- 5) Sea por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas; salvo la rectificación hecha previas reservas;
- 6) El término para el pago esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor;
- 7) Se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido contraída la deuda;
- 8) Se haga en el lugar convenido para hacer el pago; y a falta de convenio al respecto, personalmente al acreedor. Si así no fuere posible, el ofrecimiento se hará en el domicilio real del acreedor o en el domicilio elegido para la ejecución del convenio.

Artículo 1181.- Ofrecimiento de cosa u objeto determinado. Si la cosa que se debe es un objeto determinado que se encuentra en manos del deudor y este procura liberarse debe notificar al acreedor para que la retire, mediante acto a su persona o en su domicilio, o en el domicilio elegido para la ejecución del contrato.

Párrafo.- Si el acreedor no retira la cosa, no obstante hecho el requerimiento, y el deudor tiene necesidad del lugar que la guarnece, podrá este último obtener del tribunal el permiso para depositarla en el lugar que la ley o la jurisdicción designe.

Artículo 1182.- Descripción de objeto ofertado. Toda acta de

ofrecimiento real de pago describirá el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir por otro; y si se hace en especies, contendrá la numeración y la naturaleza de estas. Puede hacerse también en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera.

Párrafo.- No podrá hacerse en efectivo la oferta real de pago superior a la suma de diez salarios mínimos de ley del más alto del sector privado.

Artículo 1183.- Constancia en el acto de ofrecimiento. En el acto de ofrecimiento se hará constar la aceptación o no, y en esta última eventualidad los motivos alegados para rehusar la oferta, en caso de que el acreedor lo expresare.

Párrafo.- El acreedor puede recibir la cosa o especie consignada bajo reservas de reclamar la parte complementaria que corresponda, en cuyo caso, el ministerial actuante con la firma del acreedor dará constancia en el acto del proceso verbal.

Artículo 1184.- Validez de consignación. Es válida la consignación, sin necesidad de autorización del juez cuando:

- 1) Haya sido precedida de la notificación del ofrecimiento, en la forma prevista en este Título.
- 2) Haya sido precedida de una intimación al acreedor con indicación

del día, de la hora y el lugar, mediante la cual se le cite para el depósito de la especie ofrecida; intimación que puede consignarse en el mismo acto de ofrecimiento real;

- 3) El deudor se desprenda de la especie ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley o el tribunal;
- 4) La suma consignada incluya los intereses vencidos al día del depósito, si se tratare de deudor de suma de dinero;
- 5) El acta levantada contenga las menciones relativas a la naturaleza de las especies consignadas, a la negativa de recibir las especies ofertadas, a la comparecencia o no del acreedor al lugar de la consignación y al depósito.

Párrafo.- En caso de no comparecencia del acreedor al lugar de la consignación, el acto del depósito le será notificado con intimación de retirar la especie depositada.

Artículo 1185.- Formalidades de demanda en validez o en nulidad. La demanda en validez o en nulidad del ofrecimiento o de la consignación se hará según las reglas establecidas en este mismo Código para las demandas principales o incidentales, según sea el caso.

Párrafo.- La parte que persiga la validez o invalidez de la oferta real de pago o de la consignación a sabiendas de que no reúne los

requisitos establecidos en los artículos 1180 y 1184, además de las costas abonará daños y perjuicios.

Artículo 1186.- Retiro de la cosa. Hasta que la especie consignada no haya sido aceptada por el acreedor, puede el deudor retirarla; y si lo hace, no queda libre de su deuda, como tampoco quedan libres sus codeudores y fiadores.

Artículo 1187.- Dispositivo de la sentencia. La sentencia que declare la validez del ofrecimiento:

- 1) Ordenará, en el caso de que este haya tenido lugar sin la consignación, que las especies ofrecidas sean consignadas;
- 2) Pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito, si se tratare de deuda de suma de dinero.

Párrafo.- Si el ofrecimiento ha sido seguido de consignación, a solicitud del oferente, esta será validada.

Artículo 1188.- Consentimiento del acreedor. Cuando el deudor hubiere obtenido sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dicha sentencia haya declarado buenas y válidas la oferta real de pago y la consignación, el deudor no podrá retirar las especies consignadas sin el consentimiento del acreedor.

Artículo 1189.- Efecto del consentimiento. El acreedor que haya

consentido que el deudor retire las especies designadas en el acto de la consignación, después de esta última haber sido declarada válida por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no puede ejecutar los privilegios y las hipotecas que garantizaban el pago de su crédito.

Artículo 1190.- Declaración de costas. Las costas de los ofrecimientos reales y de la consignación validada serán declaradas a cuenta del acreedor.

Artículo 1191.- Sobreseimiento de ejecución forzada. El ofrecimiento real de pago, seguido o no de consignación, faculta al tribunal ordenar el sobreseimiento de todo procedimiento de ejecución forzada al cual está referido dicho acto.

Artículo 1192.- Disposiciones aplicables. El procedimiento establecido por este Título será aplicable por todos aquellos que procuraren liberar bienes afectados en garantía de pago de sumas de dinero; así como contra aquellos que hayan adquirido dichos bienes y no los hayan retirado del lugar donde se encontraren por cuenta de aquel que se lo haya transferido.

Párrafo I.- En el caso previsto por la parte capital de este artículo, la sentencia que validare el ofrecimiento de pago y la consignación ordenará la radiación de los gravámenes y embargos que

afectaren dichos bienes.

Párrafo II.- La radiación a que se contrae el párrafo I de este artículo será llevada a cabo una vez que la sentencia que la ordenare haya adquirido la fuerza ejecutoria conforme a este Código.

Párrafo III.- Cuando en las circunstancias previstas por la parte capital de este artículo se haya validado el ofrecimiento y ordenado la consignación, la radiación será ejecutada por el funcionario competente a presentación de la prueba de la consignación o del recibo de pago expedido por el acreedor.

TÍTULO VI

DE LA VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES A MENORES

DE EDAD Y A MAYORES BAJO PROTECCIÓN

Artículo 1193.- Venta de inmuebles propiedad de menores de edad o personas bajo protección. La venta de los inmuebles pertenecientes a menores de edad y a mayores de edad bajo protección de los órganos instituidos por las disposiciones relativas a la familia solo podrá ser hecha previa autorización del consejo de familia debidamente homologada por la jurisdicción competente.

Párrafo I.- El acta del consejo de familia en la cual se consigne dicha autorización, contendrá una estimación del valor que regirá la venta del inmueble de que se trate.

Párrafo II.- Si el inmueble pertenece en copropiedad a cualquiera de las personas a que se refiere este artículo y a mayores de edad plenamente capaces, y estos últimos promueven la venta, se procederá conforme a los artículos 1216 al 1240, sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en este Título.

Artículo 1194.- Disposiciones para el funcionamiento de asuntos de familia. El funcionamiento del consejo de familia se regirá por las disposiciones relativas a los asuntos de familia.

Artículo 1195.- Homologación de decisión de venta. Si el tribunal homologare la deliberación del consejo de familia declarará, por la misma decisión, que la venta tendrá lugar, ya ante el mismo juez homologante o ante el juez que este designe, en audiencia de pregones o ante un notario comisionado al efecto.

Párrafo I.- Si los inmuebles estuvieren situados en varias provincias o distritos, el tribunal o un notario de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble de mayor valor llevará a cabo la venta.

Párrafo II.- Esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio del tribunal ante el cual se haya hecho la solicitud, que, si lo estima conveniente, podrá otorgar comisión rogatoria a cada uno de los tribunales del lugar donde se encuentre cada uno de los inmuebles, para que supervise cada venta; o a un notario de dichas jurisdicciones para

que lleve a cabo cada venta.

Artículo 1196.- Determinación de condiciones. La decisión que ordenare la venta, sin perjuicio del precio estimado por el consejo de familia, determinará las demás condiciones bajo las cuales se llevará a cabo.

Artículo 1197.- Precio. El precio estimado por el consejo de familia en ningún caso será menor al fijado por la entidad competente para la evaluación de inmuebles para fines de pago de impuestos.

Artículo 1198.- Apertura de subasta. La subasta será abierta mediante pliego de condiciones depositado por el abogado constituido para perseguir la venta por ante la secretaría del tribunal; o por ante el despacho del notario comisionado, según el caso.

Artículo 1199.- Contenido del pliego. El pliego de condiciones contendrá:

- 1) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y el domicilio del persigiente de la venta;
- 2) La descripción del título que avala la propiedad;
- 3) La descripción del inmueble en la forma dispuesta en el párrafo del artículo 1016;
- 4) La descripción detallada de las mejoras, sus características, contención y calidad, si las hubiere;

- 5) El precio sobre el que las pujas han de hacerse y las demás condiciones de la venta.

Artículo 1200.- Publicación de pliego. El depósito del pliego de condiciones se publicará en un periódico de circulación nacional, no menos de dos veces.

Artículo 1201.- Contenido de la publicación. La publicación del anuncio del depósito del pliego de condiciones contendrá:

- 1) La descripción de la decisión que haya autorizado la venta;
- 2) Los nombres y los apellidos del menor o del mayor de edad bajo protección;
- 3) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y electoral, la profesión y el domicilio del tutor y del protutor;
- 4) La designación del inmueble, como haya sido descrito en el pliego de condiciones;
- 5) El precio sobre el que las pujas han de hacerse;
- 6) Las demás condiciones de la venta;
- 7) El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se procederá a la subasta y posterior adjudicación;
- 8) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y electoral, y el domicilio profesional del notario, si fuere el caso;
- 9) La identificación y ubicación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta, si fuere el caso;
- 10) Los nombres y apellidos, el número de la cédula de identidad y

electoral y el domicilio del abogado del vendedor;

- 11) De manera resumida, las demás enunciaciones contenidas en el pliego de condiciones, incluyendo las garantías que deben ofrecer los subastadores.

Artículo 1202.- Plazo para fijación de edicto. Ocho días por lo menos y quince a lo más antes de la audiencia de subasta se fijará en la puerta principal del tribunal o del notario que procediere a la venta, copia certificada de la publicación descrita en los artículos 1200 y 1201; todo lo cual será comprobado por proceso verbal levantado por alguacil.

Artículo 1203.- Mayor publicidad. Podrá darse a la venta mayor publicidad, según la naturaleza y la importancia de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 1031 al 1063 relativas al embargo inmobiliario.

Artículo 1204.- Notificación al protutor. La persecución de la venta será notificada al protutor, con indicación de la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo.

Párrafo I.- Esta notificación será hecha cinco días antes de la fecha en que se llevará a cabo la venta y contendrá advertencia de que se procederá a ella, en presencia o no del protutor notificado.

Párrafo II.- Se llevará a cabo la venta con la opinión motivada y

por escrito del protutor acerca de su conveniencia o no; salvo que se le haya solicitado su opinión y este no haya dado respuesta en el plazo de tres días.

Artículo 1205.- Reducción de monto de pujas. El tribunal, si el día indicado para la subasta las pujas no alcanzaren el precio fijado, podrá ordenar que la subasta se lleve a cabo por un precio menor al de la tasación, fijando la nueva venta para una nueva fecha que se indicará por la misma decisión.

Párrafo.- La nueva fecha para la venta será fijada para no menos de quince días y se anunciará por publicación en el periódico y por fijación de edictos, como se ha prescrito en los artículos 1199, 1200, 1201 y 1202, cinco días por lo menos antes de la nueva fecha de la venta.

Artículo 1206.- Puja ulterior. Cualquier persona, dentro de los ocho días después de la adjudicación, podrá hacer una puja ulterior, ofreciendo pagar el precio de la adjudicación aumentado en un veinte por ciento, por lo menos.

Párrafo I.- La puja ulterior y la nueva venta a que ella diere lugar se llevarán a cabo conforme al procedimiento y a los requisitos previstos en los artículos 1031 al 1063 para el embargo inmobiliario.

Párrafo II.- Cuando tenga lugar una segunda adjudicación a causa de

puja ulterior será inadmisible una nueva puja ulterior sobre el mismo inmueble.

Párrafo III.- Tanto las pujas como la puja ulterior se llevarán a cabo por ministerio de abogado.

Párrafo IV.- En caso de falsa subasta se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 1031 al 1063 para el embargo inmobiliario y se aplicarán las sanciones previstas para ese procedimiento.

Artículo 1207.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas para la protección de la familia y de las medidas que estimaren convenientes los tribunales de familia.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COPIA DE UN ACTO DE PARTE DE UN NOTARIO O UN DEPOSITARIO

Artículo 1208.- Obligación a expedir copia. El notario o depositario de un acto que rehusare expedir copia del mismo a quienes figuren en él, a sus herederos o causahabientes, será obligado a hacerlo por ordenanza del presidente del tribunal de primera instancia del domicilio del notario o del depositario, a requerimiento del interesado.

Párrafo I.- Los honorarios del notario o del depositario serán puestos a cargo de la parte que requiera el acto.

Párrafo II.- Cuando la petición del documento se hiciere en el curso de un procedimiento jurisdiccional y el tribunal apoderado considerare de interés el documento para la instrucción del caso, podrá ordenar la medida por simple nota que se hará constar en el expediente.

Párrafo III.- Esta disposición no tiene aplicación cuando el notario o el depositario haya recibido el acto con expresa declaración de carácter reservado o confidencial, en los casos autorizados por la ley.

Artículo 1209.- Ejecutoriedad de ordenanza. La ordenanza que intervinieren según lo dispuesto por los artículos 1192 al 1198 será ejecutoria no obstante cualquier recurso y fijará un plazo dentro del cual será entregada la copia solicitada, bajo astreinte.

Artículo 1210.- Indicación de decisión. El notario o el depositario, al expedir la copia, indicará la decisión que haya ordenado su expedición.

Artículo 1211.- Expedición de segunda copia. La parte que desee obtener la entrega de una segunda copia del mismo acto deberá hacerlo en la misma forma y ante la misma jurisdicción prevista en el artículo

582

1208; sin perjuicio de que ambas copias se pudieren solicitar conjuntamente, si hubiere motivos y se justificaren al momento de la solicitud.

Artículo 1212.- Obligación de los secretarios o depositarios. Los secretarios o depositarios de registros públicos están obligados a entregar copias o extractos de los documentos a su cargo a todo solicitante, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, salvo las prohibiciones establecidas por leyes especiales.

Párrafo I.- En caso de negativa expresa u omisión a entregar copias o extractos por parte de uno cualquiera de los funcionarios previstos en este artículo, compete al presidente del tribunal de primera instancia ordenarlo, bajo astreintes; sin perjuicio de la competencia del tribunal apoderado del diferendo al cual va referido el documento solicitado.

Párrafo II.- Si la negativa emanare del secretario del tribunal apoderado del requerimiento, el presidente del mismo estatuirá, con la comparecencia del demandante o de su apoderado, y el secretario o el depositario, oído o citado.

Artículo 1213.- Procedimiento de los recursos. Los recursos a que dieren lugar la aplicación de las disposiciones de este Título se incoarán, instruirán y decidirán como materia graciosa.

Artículo 1214.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales con relación al libre acceso a la información pública.

TÍTULO VIII

DEL ABANDONO DE LOS BIENES A FAVOR DE LOS ACREEDORES

Artículo 1215.- Abandono de bienes a favor de acreedores. Los deudores que se encontraren en la imposibilidad de cumplir las obligaciones de pago que les son reclamadas judicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil y por las leyes de comercio para la materia tratada en este Título, podrán abandonar sus muebles e inmuebles a favor de sus acreedores, mediante el depósito en la secretaría del tribunal de primera instancia de su domicilio de los libros que contienen sus balances de activos y pasivos y de los documentos que amparan el derecho de propiedad sobre los bienes de que se trate, según cada caso.

Artículo 1216.- Notificación de abandono de bienes a los acreedores. El abandono de los bienes será notificado a los acreedores, pero no tendrá efecto suspensivo sobre los procedimientos ejecutorios que hayan sido iniciados con anterioridad; sin embargo, los jueces,

citadas u oídas las partes, podrán ordenar la suspensión provisional de los procedimientos ya iniciados.

Artículo 1217.- Reiteración de abandono. El deudor admitido a gozar del beneficio del abandono de los bienes estará obligado a reiterar el abandono, personalmente y no por mandato, en la audiencia del tribunal de primera instancia de su domicilio, a la cual hubiere citado a sus acreedores.

Artículo 1218.- Efecto de la decisión de admisión del abandono. La decisión que admitiere el abandono de los bienes tendrá el valor de poder especial a los acreedores para hacer vender los muebles e inmuebles del deudor, conforme a los procedimientos previstos por este Código para el embargo de muebles corporales e incorporales, o de embargo inmobiliario, según cada caso.

Artículo 1219.- Personas impedidas del beneficio de abandono de bienes. No podrán beneficiarse de este procedimiento: los estelionatarios, los quebrados fraudulentamente, las personas condenadas por robo o estafa, los cuentadantes, los tutores, los administradores y los depositarios.

TÍTULO IX

DEL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO Y DE LA FIJACIÓN

Y ROMPIMIENTO DE SELLOS SOBRE MUEBLES INDIVISOS

Artículo 1220.- Levantamiento de inventario y fijación de sellos.

El procedimiento de levantamiento de inventario, de fijación y de rompimiento de sellos en los casos que haya lugar a una acción en partición por fallecimiento, disolución de comunidad o por cualquiera otra causa análoga, conforme a lo dispuesto en los artículos 1204 al 1215.

Párrafo.- En caso de fallecimiento solo podrá confeccionarse el inventario y fijarse sellos luego de tres días de la inhumación del cadáver.

Artículo 1221.- Calidad para demandar. El levantamiento de inventario y la fijación de sellos pueden ser demandados por:

- 1) Los cónyuges;
- 2) Quienes justifiquen, en principio, tener un derecho en la sucesión, en la comunidad o en la copropiedad;
- 3) El ejecutor testamentario;
- 4) Los donatarios y legatarios universales o a título universal, ya en propiedad, o ya en usufructo;
- 5) El propietario de los lugares donde se haya producido el fallecimiento que origina el procedimiento;
- 6) Quienes residieron con la persona fallecida, en caso de ausencia del cónyuge o de los herederos.

Artículo 1222.- Juzgado de paz competente. El levantamiento de inventario y la fijación de sellos serán solicitados al juez de paz del lugar donde se encuentran los inmuebles dentro de los cuales se practicarán dichos procedimientos.

Artículo 1223.- Ejecución de pleno derecho. La decisión que ordena la fijación de sellos y el levantamiento de inventario es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso.

Artículo 1224.- Procedimiento conjunto. Al mismo tiempo que se fijaren los sellos se levantará inventario; procedimientos que se harán constar en el mismo acto.

Artículo 1225.- Contenido del acta. El acta de levantamiento de inventario y fijación de sellos contendrá:

- 1) La hora, el día, el mes, el año y el lugar de los procedimientos;
- 2) Los motivos que los justifican;
- 3) Los nombres y apellidos, el número de cédula de identidad y electoral, la profesión y la morada del requirente; y elección de domicilio en la jurisdicción donde se llevaren a cabo las medidas, en caso de que el requirente no tuviere domicilio en dicha jurisdicción;
- 4) La mención de la decisión que los ordenó;
- 5) La presencia de personas con interés legítimo en los mismos, en

el lugar donde se ejecutaren;

- 6) La identificación de los lugares, escritorios, baúles, armarios y demás bienes en que se hayan colocado los sellos y se encontraren los efectos inventariados;
- 7) La descripción de los bienes que formaren parte del inventario y sobre los cuales se hubiese fijado sellos; y de los bienes que formaren parte del inventario y sobre los cuales no se hubiere fijado sellos;
- 8) La designación de un guardián bajo cuya custodia permanecerá el inmueble donde se encuentran los bienes sobre los cuales se aplican dichas medidas;
- 9) La indicación de la calidad, el peso y la marca de los bienes objeto de las medidas, de tal manera que sean de fácil identificación;
- 10) La designación de las especies en numerario, si las hubiere;
- 11) La identificación de los papeles, mediante la mención, entre otros, de su principio y su final;
- 12) La descripción de los títulos que contengan activos y pasivos;
- 13) La entrega que se hiciere de efectos y papeles en manos de la persona que se conviniere, o que nombrare el juez de paz;
- 14) Cualquier otra mención que el juez actuante estimare de interés para la identificación de los objetos inventariados y sellados y que pudiera ser suministrada por las personas bajo cuya posesión se encontraban los bienes al momento de las medidas, o que habitaban el lugar donde fueron encontrados los bienes.

Párrafo I.- Para la aplicación del numeral 11) de este artículo, si hubiere libros y registros de comercio se comprobará su estado; las

fojas se rubricarán y se foliarán, en caso de que no lo estuvieren; y si aparecieren espacios en blanco en dichas páginas, se barretearán.

Párrafo II.- Para la aplicación del numeral 14) de este artículo, podrán reunirse los objetos de una misma especie, a fin de inventariarlos sucesivamente por su naturaleza y el orden que el juez actuante fijare.

Artículo 1226.- Testamento y documentos cerrados o sellados. El juez de paz, si al ejecutar las medidas encontrare un testamento u otros papeles cerrados o sellados, hará constar su forma exterior, el sello y el sobrescrito, si lo tuviere; rubricará la cubierta junto con las partes presentes, si supieren, pudieren y quisieren hacerlo; y se enviará ante quien fuere competente para su apertura, si se tratare de un testamento.

Párrafo I.- En caso de que las personas presentes en el procedimiento no obtemperaren al requerimiento a que se refiere este artículo, el juez de paz actuante lo hará constar en el acta levantada al efecto.

Párrafo II.- A la hora, el día, el mes, el año y el lugar prefijados, previa citación de las partes que el juez de paz estimare con interés y en su presencia, si hubieren comparecido, el juez actuante procederá a la apertura de los paquetes o legajos cerrados; comprobará

su estado y ordenará su depósito en un lugar seguro y a cargo de un guardián designado, siempre que su contenido concierna a la sucesión.

Párrafo III.- Si los paquetes o papeles cerrados indicaren, por su rótulo u otra prueba escrita, que pertenecen a tercera persona, el juez de paz ordenará que esta sea llamada dentro del plazo que se fijare, para que esté presente en la apertura, la que se efectuará con o sin su presencia en la fecha de la citación. Si los documentos no tuvieren relación con la operación objeto de las medidas los entregará a quien o a quienes pertenecieren, a su requerimiento, lo que se hará constar en el documento levantado al efecto.

Párrafo IV.- Si las puertas estuviesen cerradas, o hubiese obstáculos para la fijación de los sellos, o si surgieren dificultades; el juez de paz dictará, con carácter provisional, las medidas que estimare procedente para la ejecución de los procedimientos ordenados.

Párrafo V.- Cuando no haya muebles sobre los cuales aplicar las medidas, el juez de paz levantará un acta de carencia. Si solo hubiere muebles del preciso uso de quienes habitaren el inmueble, el juez de paz se limitará a levantar acta, identificándolos, sin colocar sellos sobre ellos.

Artículo 1227.- Libro registro. En la secretaría de cada juzgado de paz habrá un libro registro en el cual habrán de inscribirse por su

590

orden de fechas los actos de levantamiento de inventario y fijación de sellos; sin perjuicio de que se utilicen otros medios físicos o técnicos para dar efectividad a las medidas.

Párrafo.- Todo levantamiento de inventario y fijación de sellos se hará constar en el libro registro a que se refiere este artículo, dentro de las veinticuatro horas de su ejecución. Podrán combinarse diversos procedimientos, según el funcionario actuante los estimare apropiados para hacer constar las medidas ordenadas según este Título.

Artículo 1228.- Solicitud de rompimiento de sellos. Toda persona con calidad para solicitar el levantamiento de inventario y fijación de sellos tiene igualmente derecho para solicitar el rompimiento de los sellos.

Párrafo.- La solicitud de rompimiento de sellos será conocida previa notificación a los interesados, pudiendo el juez ordenar de oficio su citación.

Artículo 1229.- Rompimiento de sellos en presencia de las partes. La ejecución de la decisión relativa al rompimiento de los sellos se llevará a cabo en presencia o previa citación de las partes interesadas, o de quienes se hayan adherido a la medida.

Párrafo I.- En caso de incomparecencia de las partes, el juez de paz levantará acta con la presencia de un notario de la jurisdicción.

Párrafo II.- Si los herederos o los copropietarios de todos o partes de los bienes fueren menores no emancipados, incapaces o interdictos, solo se procederá a romper los sellos luego que se le haya nombrado tutor o protutor, según sea el caso; o se haya declarado su emancipación, en el caso de los menores.

Artículo 1230.- Contenido del acta de rompimiento de sellos. El acta de rompimiento de los sellos contendrá:

- 1) La identificación del funcionario que la levanta;
- 2) La hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se procede a la ejecución de la medida;
- 3) Los nombres y apellidos, la profesión, el número de cédula de identificación personal y el domicilio de la parte requirente, o de su representante;
- 4) La descripción de la decisión que ordena romper los sellos;
- 5) El número de cédula de identificación de la persona notificada para el rompimiento;
- 6) La comparecencia y reparos de las partes, si fuere el caso;
- 7) El estado de los sellos objeto de la medida de rompimiento.

Párrafo I.- Para la aplicación del numeral 3) de este artículo, si el requirente no tuviere domicilio en la jurisdicción de la ejecución de la medida, el acta de rompimiento de sellos contendrá elección de

domicilio en esta última por parte del requirente.

Párrafo II.- Para la aplicación de este artículo los sellos deberán romperse sucesivamente, haciéndose constar en el acta correspondiente los bienes que han quedado libres de la medida.

Artículo 1231.- Disposiciones supletorias. Para decidir sobre las imprevisiones de este Título se aplicarán como derecho supletorio las disposiciones que aparecen en los artículos 1149 al 1160 relativas al procedimiento en materia graciosa.

TÍTULO X

DE LAS PARTICIONES Y LICITACIONES

Artículo 1232.- Pedimento de partición. Todo copropietario, sin tomar en cuenta las causas de la copropiedad, puede pedir la partición, pese a los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. No obstante, puede convenirse la suspensión de la partición durante un tiempo limitado, pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

Artículo 1233.- Cese de copropiedad. La copropiedad cesará mediante partición amigable o judicial. La partición amigable podrá hacerse por acto auténtico levantado por notario público o por acto bajo firma

privada. En este último caso las firmas deberán ser legalizadas por notario público.

Artículo 1234.- Partición judicial. La partición se hará judicialmente y según el procedimiento previsto por este Título; si uno de los copropietarios fuere menor, aun emancipado; o se tratare de personas sometidas a protección judicial.

Párrafo.- Cuando la partición deba ser hecha judicialmente se procederá a ella a persecución de la parte más diligente, conforme a lo que se dispone en los artículos 1193 al 1207.

Artículo 1235.- Desistimiento de vía judicial. Cuando todos los copropietarios sean mayores de edad y se encontraren en el goce de sus derechos civiles y estén presentes o debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales o abandonarlos en todo estado de causa, así como ponerse de acuerdo para proceder de la manera que consideraren más conveniente.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Registro Inmobiliario para los inmuebles registrados, la demanda en partición de inmuebles será conocida por el juzgado de primera instancia de la jurisdicción de la ubicación del inmueble; o del inmueble de mayor valor, si se tratare de la partición de varios inmuebles o si la partición incluyere muebles y varios inmuebles, a la vez.

Artículo 1236.- Prelación de demanda. La preferencia en la persecución de la partición, si hubiere dos o más demandantes, pertenecerá a aquel que hubiere hecho visar en primer lugar el original de su acto de emplazamiento por el secretario del tribunal competente, con expresión de la hora, el día, el mes y el año del visado.

Artículo 1237.- Designación de tutor. El tutor que deba nombrarse para la protección de los intereses, si entre los copropietarios hubiere menores de edad o mayores sometidos a protección de los órganos instituidos conforme a las disposiciones relativas a la familia, será designado conforme a las reglas establecidas para la familia o la legislación especial al respecto.

Párrafo.- Podrá designarse un solo tutor para la representación de los menores y personas bajo protección judicial que tengan intereses comunes.

Artículo 1238.- Bienes de cómoda división y formación de lotes. El tribunal apoderado de la partición podrá declarar que los bienes objeto de la misma son de cómoda división y ordenar la designación de uno o tres peritos para la formación de los lotes.

Párrafo I.- En caso de resultar acogida la partición, y una vez homologado el informe pericial por el tribunal, se procederá al sorteo y

595

a la adjudicación de los lotes ante el juez o ante el notario comisionado por el tribunal.

Párrafo II.- Si en el curso de la partición o la licitación el juez comisario o el notario designado tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa solicitud de parte interesada, procederá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible de ningún recurso.

Párrafo III.- En caso de que la inhabilitación haya recaído sobre la presidencia del tribunal, el reemplazo será ordenado por auto del presidente de la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción del juez inhabilitado.

Artículo 1239.- Dificultad en la división. El tribunal apoderado de la partición que juzgare que los bienes objeto de la misma no son de cómoda división ordenará la licitación pública y designará uno o tres peritos para la evaluación de los mismos y la consecuente fijación de precio para la subasta;

Párrafo.- Se prescindirá de los peritos si los documentos del expediente revelan datos suficientes sobre el valor de los bienes, en cuyo caso se podrá ordenar que se proceda a su licitación en base a los valores revelados para cada uno, ya ante el mismo tribunal, ya ante el notario.

Artículo 1240.- Procedimientos para los inmuebles. Cuando la demanda en partición tenga por objeto uno o varios inmuebles sobre los cuales los derechos de los interesados estuvieren ya determinados, los peritos llamados a hacer la estimación formarán los lotes y después que su informe haya sido ratificado por auto, se procederá a su sorteo por ante el juez comisario o por ante el notario comisionado.

Párrafo.- De la misma manera se procederá cuando la demanda en partición tenga por objeto bienes muebles e inmuebles con los cuales se haga posible la formación de lotes equivalentes.

Artículo 1241.- Sentencia irrecurrible. La sentencia que se limitare a declarar que hay lugar a la partición o a la licitación y al nombramiento de un juez comisario o de un notario por ante el cual se llevará a cabo el procedimiento ordenado, no será susceptible de ningún recurso.

Párrafo.- Cuando en ocasión de la demanda, la calidad de las partes o la propiedad de los bienes hayan sido objeto de incidentes, la sentencia que ordenare la partición o la licitación ordenará la designación de un juez comisario y por ante este último serán juzgados dichos incidentes.

Artículo 1242.- Disposiciones para nombrar peritos. El nombramiento de los peritos y los informes de estos se harán con arreglo a las

597

formalidades prescritas por este Código para los informes de peritos.

Artículo 1243.- Informes de peritos. Los informes de los peritos indicarán los fundamentos de la estimación y describirán los bienes que se vayan a partir o a licitar.

Artículo 1244.- Homologación de informe. El que promueva la partición o la licitación solicitará la homologación del informe por simples conclusiones.

Párrafo.- La decisión que se limita a homologar el informe pericial no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 1245.- Disposiciones aplicables a la subasta. La subasta, cuando a la partición debe preceder la licitación pública de los bienes en copropiedad, se llevará a cabo siguiendo las formalidades prescritas en los artículos 1193 al 1207 y se hará constar en el pliego de condiciones: los nombres, los apellidos, los números de cédulas de identidad y electoral, las profesiones, los domicilios de los mandatarios y de sus abogados y los nombres, los apellidos, los números de cédulas de identidad y electoral, las profesiones y los domicilios de los colicitadores.

Artículo 1246.- Notificación de pliego a copropietarios. En los ocho días siguientes al depósito del pliego de condiciones en la

598

secretaría del tribunal o en el estudio profesional del notario designado, según el caso, el persiguiente notificará el pliego de condiciones a los copropietarios en el estudio profesional de sus respectivos abogados, si los hubiere; en caso contrario, en el domicilio de cada uno de los copropietarios.

Artículo 1247.- Reparos al pliego. Los reparos al pliego de condiciones se realizarán por escrito dirigido al tribunal apoderado, quien mediante auto fijará audiencia para conocerlos, en un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días.

Párrafo I.- El auto de fijación de audiencia y el escrito contentivo de los reparos serán notificados a los abogados de los copartícipes en un plazo no menor de cinco días antes de la audiencia que se celebrará exclusivamente para conocer los reparos formulados. Los copartícipes que no tengan abogados constituidos serán notificados en sus respectivos domicilios.

Párrafo II.- Los reparos serán decididos por auto del juez apoderado de la partición, cinco días, a lo más, luego de conocidos en audiencia; la decisión que interviniera será notificada dos días, a los menos, antes de la misma, por el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento, o por cualquiera de los copartícipes, a las demás partes ligadas al mismo.

Párrafo III.- Los reparos que hayan sido acogidos se insertarán brevemente al pie del pliego de condiciones.

Párrafo IV.- Solo podrá pretenderse la nulidad de la decisión que recayere sobre las modificaciones al pliego de condiciones mediante recurso de apelación, conjuntamente con la apelación contra la sentencia sobre la licitación, con las formalidades y en el plazo establecido para el recurso de apelación previsto en este Código para el embargo inmobiliario.

Artículo 1248.- Disposición aplicable a la publicidad de la venta.
La venta será publicada según lo que disponen los artículos 1199 al 1203.

Párrafo I.- Si el día de la venta las pujas no alcanzaren a cubrir el ochenta por ciento del monto de la evaluación hecha por los peritos se aplazará el procedimiento, a fin de dar a la venta mayor publicidad, conforme a las reglas establecidas para el embargo inmobiliario.

Párrafo II.- El juez, o el notario comisionado para la venta, según el caso, ordenará las medidas de publicidad adicionales y los actos de administración que estimare necesarios y convenientes para que la venta se lleve a cabo con los mejores resultados posibles.

Párrafo III.- Salvo lo que se dispone en este Código para el caso en que haya menores de edad o mayores bajo protección judicial, las

600

disposiciones de este artículo no tendrán aplicación cuando todos los copropietarios estuvieren de acuerdo en que la licitación se lleve a cabo por un precio menor.

Artículo 1249.- Puja ulterior. Cualquier persona, dentro de los ocho días, a partir del día de la adjudicación, podrá ofrecer, por ministerio de abogado, el precio de la primera adjudicación aumentado en no menos de un veinte por ciento y sobre este nuevo precio se procederá a la nueva venta, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad y citación de los copartícipes.

Párrafo.- La puja ulterior a que se refiere este artículo se registrá por las disposiciones establecidas en este Código para el embargo inmobiliario.

Artículo 1250.- Partición sin necesidad de informe pericial. Cuando el tribunal hubiere ordenado la partición sin necesidad de informe pericial, el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento hará intimar a los copartícipes para que comparezcan el día indicado por el juez apoderado, con el objeto de proceder al arreglo de cuentas, colación, formación de la masa, deducciones de valores, arreglo de lotes, suministros y costas del procedimiento, conforme las previsiones del Código Civil y de este Código.

Artículo 1251.- Controversias ante notario comisionado. Cuando las

controversias se hayan presentado ante el notario comisionado, dicho funcionario las hará constar en acta levantada al efecto y las comunicará al juez competente, vía secretaría, quien fijará la audiencia correspondiente, a la cual serán citadas las partes.

Párrafo.- La decisión que intervinieren no será susceptible de apelación hasta que no haya intervenido decisión sobre el fondo del procedimiento de que se trate. Cualquier recurso interpuesto antes será considerado sin efectos sobre el curso del procedimiento.

Artículo 1252.- Formación de lotes. La decisión que ratifica la formación de lotes no será susceptible de recurso alguno hasta que no haya intervenido decisión sobre el fondo del procedimiento de que se trate.

Artículo 1253.- Procedimiento para el sorteo de lotes. Cuando haya lugar al sorteo de lotes entre los copropietarios se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) El coheredero elegido por las partes o el perito nombrado para la formación de los lotes establecerá su composición, por un informe que redactará y que remitirá al notario o al juez apoderado;
- 2) Una vez que los lotes hayan sido designados y se hubiere decidido sobre las contestaciones relativas a su formación, si las ha habido; el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento hará intimar a los copartícipes para que en día

determinado concurran ante el juez comisionado o ante el notario, con la finalidad de presenciar la clausura del acta, oír la lectura de ella, y suscribirla con él, si pueden y quieren hacerlo;

- 3) Concluida el acta de formación de los lotes, el juez apoderado o el notario, según el caso, entregará copia de la misma a la parte más diligente para que promueva su homologación;
- 4) La sentencia de homologación ordenará el sorteo de los lotes, por ante el juez apoderado o por ante el notario designado, el cual entregará los mismos a cada uno de los copartícipes inmediatamente después del sorteo;
- 5) Tanto el secretario del tribunal como el notario están obligados a librar cuantas copias, totales o parciales, del acta de partición requieran las partes interesadas.

Artículo 1254.- Acta de adjudicación de lotes. Cuando la partición haya culminado con la adjudicación de los lotes a cada uno de los copartícipes se levantará acta de dicha adjudicación, la cual una vez firmada por el juez o por el notario, según el caso, tendrá la fuerza ejecutoria de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, salvo en los casos en los cuales, según las disposiciones bajo este Título, hubiere lugar al recurso de apelación.

Párrafo.- En la circunstancia prevista en la parte capital de este artículo, cada copartícipe recibirá el o los lotes que le hayan

correspondido en el sorteo, sin que haya lugar a recurso alguno.

Artículo 1255.- División del precio de la adjudicación. Cuando el proceso de partición haya culminado con la venta en pública subasta de los bienes, una vez recibido el precio de la adjudicación se procederá a su división según lo que correspondiere a cada copartícipe conforme a su calidad.

Párrafo.- De la división se levantará acta notarial. Las sumas no recibidas por los copartícipes serán depositadas en una entidad de intermediación financiera designada por auto del juez competente y solo serán retiradas de dicha entidad mediante auto del juez que haya ordenado la consignación.

Artículo 1256.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones establecidas en los artículos 557 al 584 para el recurso de apelación son aplicables a las sentencias dictadas en esta materia, sin tomar en cuenta el monto de la partición, ni la naturaleza de los bienes objetos de la misma.

TÍTULO XI DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 1257.- Obligación a rendición de cuentas. Toda persona que haya administrado los bienes de otra persona o realizado actos por cuenta de esta última está obligada a rendir cuentas de su gestión, en el curso de la misma o cuando esta concluya.

Artículo 1258.- Puesta en mora. Toda demanda en rendición de cuentas, a pena de inadmisibilidad, estará precedida de una puesta en mora, notificada por acto de alguacil, con un plazo no menor de cinco días.

Párrafo.- El acto de puesta en mora a que se contrae este artículo describirá con precisión el o los actos de los cuales se solicita la rendición de cuentas.

Artículo 1259.- Competencia del presidente del tribunal. La demanda en rendición de cuentas será de la competencia del presidente del juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, y juzgada según el procedimiento sumario previsto por este Código.

Párrafo.- Los cuentadantes comisionados por la justicia serán demandados por ante los tribunales que los hubieren nombrado; los tutores por ante los tribunales del lugar en donde se le haya confiado la tutela.

Artículo 1260.- Contenido de la demanda. Toda demanda en rendición

de cuentas contendrá:

- 1) Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 2) Las menciones previstas para las demandas por ante los tribunales de primera instancia, según el artículo 188;
- 3) La especificación de los actos sobre los cuales se demanda la rendición de cuentas.

Artículo 1261.- Sentencia. Toda sentencia que ordenare rendir cuentas señalará el término en el cual la rendición deberá realizarse, los actos sobre los cuales se ordenare la rendición de cuentas y la designación del funcionario por ante el cual se llevará a cabo.

Artículo 1262.- Formalidad y contenido de la rendición de cuentas. La rendición de cuentas se hará mediante declaración jurada ante notario público designado por el tribunal o mediante el depósito de las cuentas en la secretaría del tribunal que la haya ordenado y contendrá:

- 1) La identificación de la sentencia que la ordena;
- 2) La relación completa de las cuentas objeto de la decisión;
- 3) La firma del cuentadante;
- 4) La firma del funcionario que levanta el acto de rendición de cuentas;
- 5) Los ingresos y egresos efectivos y una recapitulación del balance;
- 6) Los objetos pendientes de entrega y las cuentas por cobrar;

- 7) La descripción de los documentos que justifiquen cada una de las partidas de las cuentas rendidas, los cuales serán anexados a la rendición de cuentas depositada.

Artículo 1263.- Efecto del fallo revocatorio. En caso de apelación de una sentencia que hubiere rechazado una demanda en rendición de cuentas, el fallo revocatorio remitirá las partes por ante el funcionario que deberá recibir dicha rendición.

Artículo 1264.- Obligación del cuentadante en audiencia. El cuentadante ratificará o formulará precisiones sobre las cuentas rendidas personalmente o por medio de mandatario especial, en audiencia fijada por el tribunal que haya ordenado la rendición de cuentas o el que este haya comisionado, si le fuere requerido.

Artículo 1265.- Requerimiento de balance a favor. Cuando la cuenta rendida y ratificada presente balance a favor de la parte que deba recibirla, esta podrá requerir del tribunal dictar auto de liquidación del balance a su favor.

Párrafo.- El auto que interviniera en este caso tendrá el valor de título ejecutorio.

Artículo 1266.- Exención de registro. Los documentos que fundamentan la rendición de cuentas no estarán sometidos a la formalidad de registro.

Artículo 1267.- Descargo y archivo de expediente. Si a juicio del tribunal o del juez comisario designado, las cuentas fueren correctas, este las aprobará, dará descargo al cuentadante y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 1268.- Prohibición de ordenar revisión forzosa. No podrá ordenarse la revisión forzosa de las cuentas rendidas a cargo del cuentadante; quedando el promovente de la rendición de cuentas con derecho de interponer las correspondientes demandas principales ante el mismo tribunal que haya estatuido. Sin embargo, el tribunal o el juez comisario podrá ordenar la corrección de errores materiales y omisiones.

Artículo 1269.- Abuso de confianza. Comete abuso de confianza y será sancionado conforme las disposiciones del Código Penal, todo aquel a cargo de quien haya sido ordenada una rendición de cuentas y no la hiciere dentro del término fijado por la decisión.

TÍTULO XII

DE LA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 1270.- Liquidación de daños y perjuicios por estado. Cuando al momento de decidir, el tribunal haya establecido que hay lugar

a una indemnización, pero no dispone de elementos suficientes para evaluarla, ordenará que esta se haga por estado, dentro de los límites de la demanda.

Artículo 1271.- Plazo depósito de pruebas. El demandante en liquidación depositará las pruebas que permitan al tribunal hacer la evaluación, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia condenatoria al pago de la indemnización.

Párrafo I.- Dentro del mismo plazo, el beneficiario de la sentencia notificará a su contraparte las pruebas depositadas, por acto de abogado a abogado. La parte que no tuviere abogado constituido será emplazada según los artículos 180 al 187.

Párrafo II.- El demandado en liquidación notificará al demandante en la misma forma y dentro del plazo de diez días, a partir del emplazamiento, el correspondiente escrito de defensa y los documentos que le sirvieren de fundamento.

Artículo 1272.- Liquidación en cámara de consejo. El juez procederá a la liquidación en cámara de consejo.

Artículo 1273.- Impugnación conjunta. La sentencia que condena a pagar una indemnización y ordena su liquidación por estado solo es recurrible conjuntamente con la sentencia que se pronuncia sobre la liquidación y luego de la notificación de esta última.

TÍTULO XIII
DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS, DE LAS COSTAS
Y DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Artículo 1274.- Disposiciones aplicables a las liquidaciones. Las disposiciones de este Título se aplicarán a la liquidación de los gastos, de las costas y de los honorarios de los abogados por su labor profesional en justicia o fuera de ella, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 478 al 480.

Artículo 1275.- Definiciones. A los fines de aplicación de las disposiciones de este Título se entenderá por:

- 1) Gastos: las erogaciones que efectivamente haya hecho un abogado para la prestación de sus servicios a su cliente;
- 2) Honorarios: las sumas que tiene derecho a cobrar el abogado que haya prestado sus servicios, según acuerdo suscrito entre las partes o de conformidad con la ley sobre la materia;
- 3) Costas: las sumas que tiene derecho según la ley a cobrar el abogado a la contraparte de su cliente que haya sucumbido en justicia; o a su cliente, cuando con este no haya mediado contrato de servicios profesionales.

Artículo 1276.- Pago de honorarios profesionales. En todos los

casos y en todas las materias en que los abogados hayan dado asesoramiento, asistencia, representado al cliente o de cualquier otro modo prestado sus servicios profesionales tendrán derecho al pago de los honorarios según la tarifa establecida en acuerdo con su cliente o de conformidad con la ley.

Artículo 1277.- Redacción de los actos. Cuando en un acto de alguacil o en cualquier otro acto de procedimiento figure el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial, se considerará que ha sido redactado por el abogado, y en consecuencia, este tendrá derecho a los honorarios que acuerda la ley para el caso.

Artículo 1278.- Pago mínimo de costas. Cuando entre el abogado y la parte no hubiere convenio escrito sobre los honorarios y hubiere condenación judicial al pago de costas solamente se podrá exigir a la parte las cantidades mínimas fijadas por la ley.

Párrafo.- Será nulo todo convenio por el cual se obligue al abogado a recibir costas menores a las fijadas por la ley.

Artículo 1279.- Servicios de iguala. Los abogados podrán prestar sus servicios bajo el sistema denominado como "iguala", en cuyo caso no serán aplicables frente a su cliente las tarifas establecidas por la ley.

Párrafo.- Para la aplicación de la parte capital de este artículo

se entiende por "iguala", la suma que mensualmente o por otro período fijo previamente acordado el cliente paga al abogado por los servicios profesionales que este le facilita o ejecuta, sin que la relación de trabajo implique subordinación.

Artículo 1280.- Modalidades de convenios de servicios profesionales. Todo convenio escrito entre el abogado y su cliente será firmado por ante notario público o en acto bajo firma privada.

Párrafo.- El convenio formalizado mediante acto bajo firma privada será firmado en tantos originales como partes haya en el contrato y las firmas serán legalizadas por notario público. Sin el cumplimiento de este último requisito, los honorarios no podrán ser sometidos al procedimiento de liquidación previsto este Título.

Artículo 1281.- Derecho exclusivo de costas. Las costas causadas frente a la parte que sucumba en justicia pertenecerán en propiedad exclusiva al abogado de la parte gananciosa del diferendo. Será nulo cualquier convenio en contrario.

Párrafo.- Los créditos resultantes de la aplicación de las disposiciones de este Título son cesibles, pero la cesión no transfiere al cesionario los privilegios derivados de su aplicación, aunque el cesionario sea abogado.

Artículo 1282.- Distribución de costas. En caso de que intervengan

varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, estos solo tendrán derecho a las costas que la ley fije para un solo abogado; sin perjuicio de la división proporcional que los abogados acordaren de las sumas liquidadas y de lo convenido entre los abogados y su cliente.

Párrafo.- Salvo acuerdo contrario entre los abogados, se presume que cada abogado ha participado en igualdad de condiciones y cualquiera de ellos puede solicitar la liquidación de los honorarios o de las costas. Los actos de uno cualquiera benefician a los demás abogados.

Artículo 1283.- Libertad de acuerdo. Los abogados podrán pactar libremente con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía será liquidada según el acuerdo.

Párrafo I.- Si los honorarios consistieren en una proporción con relación al valor de los inmuebles o derechos inmobiliarios objeto de la prestación de los servicios profesionales, estos serán liquidados por tres peritos, a mayoría de votos, según los precios del mercado.

Párrafo II.- Si los honorarios han sido fijados tomando en consideración otros tipos de bienes, la liquidación se hará según la evaluación de los bienes por los peritos designados por la jurisdicción apoderada de la liquidación.

Artículo 1284.- Depósito y aprobación de costas, honorarios y

gastos. Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria al pago de las costas, o terminada la prestación del servicio convenido con la parte, depositarán en secretaría un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos de la parte que representen, el cual será aprobado por el tribunal competente, en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito.

Párrafo I.- Igual derecho tendrá el abogado que haya sido desapoderado por la parte de la prestación del servicio, antes de que este haya sido finalizado.

Párrafo II.- La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria sucumbiente, como frente a su propio cliente, por las costas y por los gastos que haya avanzado por cuenta de este.

Párrafo III.- La parte gananciosa que haya pagado las costas y los gastos que su abogado haya avanzado podrá repetirlos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenada al pago de los mismos.

Párrafo IV.- Cuando los gastos, las costas o los honorarios sean el producto de procedimientos, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado con sentencia condenatoria, el abogado depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de su domicilio un estado

detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, el cual será aprobado conforme auto dictado por el presidente del tribunal.

Párrafo V.- Los gastos, las costas y los honorarios causados ante la jurisdicción inmobiliaria serán aprobados por el presidente del tribunal de jurisdicción original de que se trate.

Artículo 1285.- Pacto de cuota litis. Cuando exista pacto de cuota litis, el tribunal al cual haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido, salvo que los honorarios pactados sean menores que los previstos por la ley, caso en el cual la cláusula contraria a la ley será sustituida por lo que esta disponga.

Artículo 1286.- Exención de impuestos. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado están exonerados, en cuanto a su registro, transcripción u otros actos, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales y tasas de contribución, nacionales o municipales.

Artículo 1287.- Competencia para conocer impugnación. La impugnación contra el auto de liquidación de las costas, honorarios y gastos de los abogados será de la competencia del tribunal inmediatamente superior.

Párrafo I.- La impugnación de los gastos, de las costas o de los honorarios causados ante la corte de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se hará por ante la cámara o sala correspondiente.

Párrafo II.- La impugnación por las partes será interpuesta dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación del auto de liquidación, y precisará, a pena de nulidad, las partidas cuya reducción o supresión se persigue.

Artículo 1288.- Citación para conocer diferendo. Cuando haya impugnación, el secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado o por acto de alguacil, para que el diferendo sea conocido en cámara de consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación.

Párrafo I.- Las partes producirán sus alegatos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del diferendo.

Párrafo II.- La decisión que intervenga en ocasión del recurso no será susceptible de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario; será ejecutoria inmediatamente y tendrá el valor de la cosa

irrevocablemente juzgada.

Artículo 1289.- Crédito privilegiado. Los gastos, las costas y los honorarios de los abogados, sin perjuicio de las preferencias resultantes de la fecha de registro de los privilegios y de las hipotecas inmobiliarias y de los privilegios establecidos a favor del Estado y los municipios, gozarán de una preferencia en el pago que primará sobre los de cualquier otra naturaleza frente a su cliente y frente a la contraparte de su cliente.

Artículo 1290.- Disposiciones aplicables en ejecución de créditos. En la ejecución de los créditos liquidados y exigibles conforme a las disposiciones de los artículos bajo este Título, los abogados están facultados a realizar los procedimientos ejecutorios conforme a las disposiciones de este Código.

TÍTULO XIV

DE LAS ACCIONES EN RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE LOS JUECES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL SERVICIO DE JUSTICIA

Artículo 1291.- Responsabilidad civil solidaria. El Estado y los jueces son responsables conjunta y solidariamente por los daños y

perjuicios que causen a las partes en el ejercicio de sus funciones inherentes al servicio judicial, en los siguientes casos:

- 1) Cuando procedan con dolo, fraude, concusión, falta profesional grave o abuso de autoridad;
- 2) Cuando haya denegación de justicia.

Párrafo I.- Habrá denegación de justicia cuando el juez rehusare proveer los pedimentos en justicia, o no fallare los asuntos en estado, dentro de los plazos previstos por la ley según cada jurisdicción.

Párrafo II.- No son aplicables las disposiciones de los artículos 1276 al 1280 a los daños deducidos de los actos u omisiones de los jueces que son susceptibles de acción en nulidad o de recurso, cuando dichos actos no hayan sido atacados por la acción o el recurso correspondiente, a fin de hacer desaparecer las eventuales causas de los daños.

Artículo 1292.- Demanda en denegación de justicia. Toda demanda por denegación de justicia será precedida, a pena de inadmisibilidad, de intimación a emitir la sentencia correspondiente notificada al juez apoderado, en la persona del secretario, dentro del plazo para emitir sentencia según cada jurisdicción.

Párrafo I.- La intimación referida en la parte capital de este

artículo será denunciada a la jurisdicción inmediatamente superior dentro de la cual ejerce sus funciones el juez de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Párrafo II.- Constituye una causa de inadmisión el hecho de que el juez intimado haya rendido fallo antes de incoada la demanda.

Párrafo III.- A partir de la notificación de la demanda, el juez demandado se abstendrá de rendir fallo acerca de la contestación que la originó.

Párrafo IV.- Todo alguacil requerido para la notificación de la intimación referida en la parte capital de este artículo está obligado a realizarla, bajo la pena de la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 1293.- Aplicación de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil objeto de los artículos de este Título tendrá aplicación sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias de las que pudieren ser pasibles los jueces por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1294.- Acciones conjuntas y prescripción. Las acciones en responsabilidad civil contra el Estado y el juez de que se trate serán llevadas conjuntamente y prescribirán en el plazo de seis meses, a partir del vencimiento del plazo otorgado por el requerimiento referido

en el artículo 1292; o de la comisión de la falta, si fuere el caso.

Artículo 1295.- Tribunal competente. Las acciones en responsabilidad civil contra el Estado y el juez de que se trate serán conocidas por la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción dentro de la cual el juez demandado ejerce sus funciones, si se tratare de un juez de paz o un juez de primera instancia. Si se tratare de jueces de una corte de apelación, la demanda será conocida por la cámara de lo civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia. Si se tratare de jueces de la Suprema Corte de Justicia, la demanda será conocida por el pleno de esta última.

Artículo 1296.- Disposiciones aplicables. Sin perjuicio de las demás formalidades previstas en los artículos bajo este Título, la demanda será incoada, instruida y decidida según el procedimiento sumario previsto por este Código.

TÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS DE EXPULSIÓN

Artículo 1297.- Ejecución de una medida de expulsión. La ejecución de una medida de expulsión solo puede ser materializada si hay un requerimiento previo de una persona con calidad fundamentada en prueba

escrita.

Artículo 1298.- Plazo para la intimación de abandono voluntario.

Toda solicitud de una medida de expulsión será precedida de una intimación de abandonar el lugar de que se trate, con un plazo no menor de quince días; sin perjuicio de que en caso de ocupación sin un título o convención que la acredite, la expulsión pueda tener lugar en un plazo menor que fijará el juez de ejecución civil.

Párrafo.- En caso de urgencia, como sería el interés de no facilitar nuevas ocupaciones, la expulsión puede llevarse a cabo tan pronto como sea requerida; lo que se hará constar en el proceso verbal levantado al efecto.

Artículo 1299.- Contenido de la intimación. La intimación de abandonar el inmueble será hecha por acto de alguacil y contendrá, a pena de nulidad de la expulsión:

- 1) Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 2) Copia del proceso verbal comprobatorio de la ocupación, o del acto en virtud del cual el ocupante ingresó al inmueble;
- 3) La descripción del título que sirve de fundamento a la intimación, del cual se anexará copia;
- 4) La indicación de la fecha a partir de la cual el inmueble debe ser dejado libre de ocupación;

- 5) La advertencia de que, a partir de esa fecha, se procederá a la expulsión forzosa del intimado, así como a la de cualquier ocupante.

Artículo 1300.- Levantamiento de acta y notificación. De la ejecución de toda medida de expulsión se levantará acta en el mismo lugar en que se llevare a cabo; copia de la cual será notificada al expulsado.

Párrafo.- En el proceso verbal levantado en ocasión de la ejecución de la expulsión se hará constar la identificación del o de los ocupantes y las circunstancias en que se llevaba a cabo la ocupación y se ejecuta la expulsión.

Artículo 1301.- Acción del expulsado. El expulsado, sin perjuicio de que la expulsión sea ejecutada en las circunstancias descritas en los tres (3) artículos que anteceden, tiene derecho de apoderar, mediante procedimiento contradictorio, al juzgado de primera instancia de la jurisdicción del inmueble del conocimiento del diferendo originado por ejercicio abusivo de derecho durante la ejecución de la expulsión.

Artículo 1302.- Expulsión fundamentada en título ejecutorio. La expulsión, salvo en las circunstancias de ocupación sin título, solo podrá ser perseguida en virtud de:

- 1) Una sentencia que la ordene;
- 2) Un certificado de título que avale la propiedad del solicitante.

Párrafo.- Para que los procesos levantados por el juez referido en la parte capital de este artículo puedan servir de fundamento a una medida de expulsión es necesario que en los mismos aparezca consignado el compromiso del ocupante del inmueble de abandonarlo, dentro de un plazo determinado y que este haya vencido a la fecha de la solicitud del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la medida.

Artículo 1303.- Ejecución de la expulsión. La expulsión se ejecutará por alguacil requerido por el interesado y la presencia del juez de paz correspondiente al lugar de la expulsión, quien estará autorizado para requerir la presencia de la fuerza pública para la debida protección, si fuere necesario.

Artículo 1304.- Responsabilidad civil solidaria. El alguacil y el juez de paz requeridos para ejecutar la expulsión, que, fundamentados en cualquier pretexto, omitieren ejecutarla son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren al interesado en la expulsión.

Párrafo.- La responsabilidad civil prevista en este artículo solo queda comprometida luego de haber vencido el plazo de treinta días del requerimiento que le haya sido notificado a dichos funcionarios y de que

estos no hayan respondido la solicitud.

Artículo 1305.- Notificación al alcalde. Desde la intimación de abandonar, el alguacil encargado de la ejecución de la medida de expulsión notificará al alcalde del municipio, acerca de la medida a ejecutar.

Artículo 1306.- Contenido del proceso verbal de expulsión. El proceso verbal levantado en ocasión de la expulsión, a pena de nulidad, contendrá:

- 1) Enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 181;
- 2) La descripción del inmueble desde el cual se ejecuta la expulsión;
- 3) Los nombres y apellidos, número de la cédula de identidad y electoral y domicilio del requirente de la expulsión;
- 4) Los nombres y apellidos del expulsado y quienes lo acompañen en la ocupación, si fuere el caso;
- 5) Los nombres y apellidos y número de la cédula de identidad y electoral de los funcionarios que hayan participado en la expulsión;
- 6) La descripción de las operaciones ejecutadas;
- 7) Los nombres y apellidos, números de las cédulas de identidad y electoral y domicilios de las personas cuyo concurso y participación en la expulsión fue necesaria, si las hubo;
- 8) La firma del expulsado, si se encontrare en el lugar; o la

negativa de hacerlo;

9) La descripción de los bienes encontrados en el lugar de la expulsión;

10) La declaración del expulsado acerca de si recibe o no los bienes encontrados en el lugar;

11) En caso de que el expulsado no haya recibido los bienes, la intimación a este de retirarlos del lugar donde sean llevados, en un plazo de diez días, con advertencia de que de no obtemperar serán reputados como abandonados.

Artículo 1307.- Traslado y depósito de muebles. Los muebles que se encontraren en los lugares de la expulsión serán depositados en el lugar designado por el expulsado.

Párrafo I.- A falta de designación de un lugar dentro de la jurisdicción, los muebles serán depositados en el lugar designado por el ayuntamiento o llevados a otro lugar apropiado y descritos con precisión por el alguacil encargado de la ejecución, con notificación a la persona expulsada de proceder a retirarlos en un plazo de diez días.

Párrafo II.- La persona que recibe los muebles en el lugar destinado por el ayuntamiento u otro lugar donde fueren depositados, visará el proceso verbal levantado a partir de cuando asume la responsabilidad de los bienes descritos.

Párrafo III.- Todos los gastos de traslado de los muebles descritos

serán puestos a cargo de la persona expulsada.

Párrafo IV.- El ayuntamiento no podrá negarse a recibir los bienes del expulsado, ni a servir de depositario de los mismos. La negativa compromete su responsabilidad conforme al derecho común.

Párrafo V.- La persona expulsada que ha recibido los bienes en el momento de la expulsión o que los haya retirado del lugar en que han sido colocados firmará el recibo correspondiente.

Párrafo VI.- Cuando los bienes encontrados en el lugar son indisponibles, a causa de un embargo trabado previamente por un acreedor, se entregarán al depositario que figure en el proceso verbal de embargo, si se encontrare en el lugar de la expulsión. En caso contrario, se levantará un inventario de estos bienes, con la indicación del lugar donde serán depositados; copia del cual se denunciará al acreedor embargante y al depositario designado.

Artículo 1308.- Venta de muebles abandonados. A la expiración del plazo de sesenta días, sin que el expulsado haya retirado los muebles de los lugares del depósito, el ayuntamiento procederá a su venta en pública subasta, ya a su requerimiento, ya a requerimiento del depositario designado.

Párrafo.- Antes de la venta, el ayuntamiento levantará acta de comprobación de los bienes y del abandono de los mismos.

Artículo 1309.- Formalidades de la venta. La venta de los bienes abandonados se llevará a cabo mediante proceso verbal levantado por alguacil competente, previa fijación de dos edictos consecutivos en la puerta del local donde se efectuare la subasta y en la puerta principal del ayuntamiento.

Párrafo I.- En caso de no haber subastadores se promoverá la venta en una segunda oportunidad, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad llevada a cabo en la primera oportunidad.

Párrafo II.- En caso de no haber subastadores en la segunda oportunidad, el ayuntamiento puede conservar los bienes del expulsado y destinarlos al uso de sus establecimientos; o bien donarlos a cualquier establecimiento de beneficencia social debidamente registrado según la ley de la materia.

Artículo 1310.- Entrega del producto de la venta. El producto de la venta será entregado al expulsado por el tesorero del ayuntamiento, con acuse de recibo, previa intimación de que proceda a retirarlo; y previa deducción de los gastos en que se haya incurrido en los procedimientos.

Párrafo I.- En caso de que el producto de la venta no sea recibido por el expulsado o que este no haya comparecido para recibirlo, el mismo, con las deducciones previstas, será depositado en una cuenta de ahorro abierta a nombre del expulsado en el Banco Agrícola de la

627

República Dominicana o en una entidad de intermediación financiera que a juicio del ayuntamiento ofreciere las debidas garantías.

Párrafo II.- El depósito realizado según el párrafo que antecede será informado al expulsado por acto de alguacil.

Artículo 1311.- Reinstalación sin título del expulsado. La reinstalación sin título de la persona expulsada en los lugares desde donde se efectuó la expulsión constituye una vía de hecho y, por lo tanto, el ocupante será expulsado nuevamente sin intimación previa alguna; sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren aplicársele por violación de propiedad.

Artículo 1312.- Tribunal competente. El juzgado de primera instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble desde el cual se llevó a cabo la expulsión es el competente para dirimir todo diferendo originado en ocasión de la aplicación de las disposiciones de este Título.

TÍTULO XVI DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1313.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título sólo se aplican a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte, en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje y de lo que se dispone bajo este mismo título en cuanto al arbitraje internacional.

Artículo 1314.- Interpretación y aplicación de disposiciones. Para los fines de aplicación e interpretación de las disposiciones de este Título; se entenderá por:

- 1) Acuerdo de arbitraje: es el acuerdo por el cual las partes pactan someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual;
- 2) Compromiso arbitral: la convención por la cual las partes someten al arbitraje de una o varias personas un diferendo ya nacido;
- 3) Arbitraje internacional: aquel en el cual:
 - a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo arbitral tienen sus establecimientos en Estados diferentes;
 - b) Las partes tienen su domicilio fuera de República Dominicana;
 - c) El lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial

de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado distinto a aquel en el cual las partes tienen sus domicilios.

- 4) Arbitraje ad hoc: aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables a la solución de su diferendo;
- 5) Arbitraje institucional: aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje previamente constituido;
- 6) Arbitraje en derecho: aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente en uno de los Estados de las partes, o donde se lleve a cabo el arbitraje;
- 7) Arbitraje en equidad: aquel en el cual los árbitros han sido autorizados por las partes a decidir el diferendo según el sentido común y la equidad;
- 8) Exequáture: reconocimiento por un tribunal del orden judicial de la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral.

Párrafo I.- Cuando en un acuerdo arbitral las partes se hayan sometido a un determinado arbitraje institucional se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

Párrafo II.- Cuando una disposición de los artículos 1313 al 1390 o del convenio entre las partes sea aplicable a una demanda, también será aplicable, en la medida que corresponda, a toda contrademanda o demanda reconventional vinculada a la demanda principal; y cuando se refiera a

una defensa se aplicará igualmente al caso en el cual el demandado no ha dado respuesta a la demanda.

Artículo 1315.- Formalidad del arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

Párrafo I- Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo; siempre que dicho medio fuere accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Párrafo II.- Se considerará igualmente que hay convenio escrito cuando así esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral; o cuando la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Párrafo III.- El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente; pero, en todo caso, la expresión autónoma de la voluntad de las partes prevalecerá, salvo previsión expresa en contrario bajo los artículos de este Título.

Párrafo IV.- Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que estas se hayan

631

remitido en cualquiera de las formas establecidas en el párrafo III de este artículo.

Artículo 1316.- Requisitos para la validez del convenio arbitral.

Cuando el arbitraje fuere internacional el convenio arbitral será válido y el diferendo será susceptible de arbitraje si el convenio cumple los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

Artículo 1317.- Independencia del convenio arbitral. Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Por lo tanto, la inexistencia, la nulidad total o parcial del contrato o de algunas de sus cláusulas, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral.

Párrafo.- Los árbitros pueden decidir libremente sobre el diferendo que les haya sido sometido, el cual puede versar, incluso, sobre los vicios que afecten el contrato o algunas de las cláusulas del convenio arbitral. Sin embargo, cuando la nulidad completa de un contrato haya sido decidida por una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá.

Artículo 1318.- Controversias pasibles de arbitraje. Pueden

someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables.

Artículo 1319.- Diferendos no susceptibles de arbitraje. No podrán ser objeto de arbitraje:

- 1) Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, donaciones y legados de alimentos, alojamientos y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores sujetos a interdicción y ausentes;
- 2) Los diferendos que conciernen al orden público;
- 3) Los diferendos sobre bienes y derechos que por su naturaleza no pueden ser objeto de contrato.

Artículo 1320.- Respeto al convenio de arbitraje. Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que se reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan el proceso arbitral.

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

ARBITRAL Y DE LA DEFENSA

Artículo 1321.- Demanda arbitral. La demanda arbitral, sin perjuicio de las previsiones que sobre la notificación se consignan en los artículos de este Capítulo II, será introducida por escrito firmado por abogado constituido y depositado por ante la jurisdicción arbitral.

Párrafo.- Dentro de los diez días que siguieren a dicho depósito, la demanda arbitral será notificada a la parte demandada por acto de alguacil según lo que disponen los artículos 180 al 187.

Artículo 1322.- Notificación de demanda al Estado o sus instituciones. Cuando el Estado dominicano o una de sus instituciones sea parte de un proceso arbitral, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la entidad del Estado firmante del acuerdo que haya originado el diferendo.

Párrafo I.- Cuando el Estado dominicano o una de sus entidades sea parte del arbitraje, según tratados de libre comercio y acuerdos de inversión ratificados, la notificación se hará también a la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio, o la oficina que

le sustituyere.

Párrafo II.- Una vez recibida la notificación inicial, dicha Dirección hará de conocimiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo los actos recibidos con posterioridad que estén relacionados con el mismo diferendo.

Párrafo III.- Las notificaciones que anteceden se harán en los lugares indicados sin perjuicio de las previsiones particulares contenidas en cada tratado o convención entre Estados y las demás disposiciones particulares al respecto.

Artículo 1323.- Calidad de representación del Estado. La representación del Estado o una de sus instituciones, por ante la jurisdicción arbitral, podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal de la entidad o bien por los mandatarios designados por dichos funcionarios, quienes darán a conocer todos los actos que reciban a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate deberá ser comunicada a la parte demandante en un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la demanda arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las reglas particulares previstas para cada caso cuando se trate de arbitrajes

institucionales, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administre el arbitraje y de manera supletoria las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las garantías del debido proceso. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

Párrafo II.- Las entidades del Estado en cuyas manos sea notificado el arbitraje se asegurarán de que sus representantes ante la jurisdicción arbitral posean la experiencia y los conocimientos necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en el procedimiento arbitral mismo.

Párrafo III.- Sin la notificación regular al Estado desde que sea introducida la instancia arbitral no podrá celebrarse el arbitraje, a pena de nulidad.

Artículo 1324.- Regulaciones especiales. En el procedimiento arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes o disposición de la ley, y en los asuntos regidos por los artículos 1313 al 1390 se establece que:

- 1) Toda comunicación o notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario; o en que haya sido entregada en su domicilio real o de elección convencional, o en la residencia habitual del demandado, y en

caso de no ser conocido ninguno de los tres lugares especificados, cuando se haya hecho la notificación conforme a las disposiciones procesales previstas para las notificaciones a persona con domicilio desconocido;

- 2) Será admisible y válida como medios de prueba y tendrá la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada toda notificación o comunicación realizada a través de documentos digitales o mensajes de datos que permitan el envío y recepción de escritos, siempre que se deje constancia de su remisión y recepción;
- 3) Si una parte tiene conocimiento de la violación de una disposición de los artículos de ese Título, o de algún requisito del convenio arbitral y no formulare objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial, de una violación a una norma de orden público y, en una u otra eventualidad, se haya probado el agravio;
- 4) No intervendrá tribunal judicial alguno, salvo lo que se dispone en los artículos 1340 al 1344 para las medidas cautelares en curso del arbitraje.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA ARBITRAL

Artículo 1325.- Competencia para el nombramiento de árbitros.

Cuando procediere el nombramiento judicial de árbitros es competente

para la designación:

- 1) El juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje;
- 2) De no estar determinado el lugar del arbitraje, el juzgado de primera instancia del domicilio de cualquiera de los demandados;
- 3) Si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante;
- 4) Si el demandante tampoco tuviere domicilio en la República Dominicana, el juzgado de primera instancia elegido por el demandante.

Párrafo.- En la última eventualidad prevista en la parte capital de este artículo, el demandado podrá notificar en el domicilio de elección del demandante todos los actos que estuvieren vinculados al arbitraje de que se trate.

Artículo 1326.- Tribunal de práctica de pruebas. Para la asistencia judicial en la práctica de las pruebas, incluyendo la audición de testigos, es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

Artículo 1327.- Tribunal de medidas cautelares. Para la adopción judicial de medidas cautelares es competente el juzgado de primera instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se

encontrasen los bienes objeto de las medidas.

Párrafo.- En caso de arbitraje celebrado en el extranjero o de arbitraje internacional, los tribunales nacionales podrán ordenar las medidas cautelares vinculadas a los bienes u objetos ubicados en la República Dominicana.

Artículo 1328.- Tribunal de dificultades del laudo. Para dirimir las dificultades en ocasión de la ejecución forzosa del laudo es competente el juzgado de primera instancia del lugar en que se reputa dictado. En caso de un laudo dictado en la República Dominicana para ser ejecutado en el extranjero, las normas procesales del lugar de la ejecución y los tratados internacionales determinarán dicha competencia.

Artículo 1329.- Tribunal para conocer nulidad de laudo. Para conocer de la acción en nulidad contra el laudo dictado en la República Dominicana es competente la corte de apelación correspondiente al departamento donde se haya dictado.

Artículo 1330.- Tribunal competente para exequátur de laudos extranjeros. Para el exequátur a favor de los laudos extranjeros e internacionales, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados, pactos y convenciones firmados y ratificados por el país, es competente la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación

del Distrito Nacional.

Párrafo.- El exequátur que fuere otorgado por este tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 1331.- Jurisdicción graciosa. Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas en jurisdicción graciosa y no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 1332.- Recusación de árbitros. Para conocer de la acción en recusación de los árbitros es competente la corte de apelación correspondiente, en cámara de consejo. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 1333.- Competencia de la jurisdicción arbitral. La jurisdicción arbitral estará facultada para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras excepciones o inadmisibilidades dirigidas a impedir el conocimiento del fondo del diferendo.

Artículo 1334.- Incompetencia de la jurisdicción judicial. La jurisdicción judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declarará incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada y enviará a las partes a proveerse, como procediere en derecho, por ante la jurisdicción competente, o que se

constituyere al efecto.

Artículo 1335.- Excepción de incompetencia arbitral. La excepción de incompetencia de la jurisdicción arbitral fundamentada en el convenio arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa y será resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.

Párrafo I.- No obstante, la jurisdicción arbitral podrá ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora, pero siempre antes de decidir el fondo del arbitraje.

Párrafo II.- Las partes no serán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

Artículo 1336.- Acción en nulidad de laudo por competencia excesiva. La nulidad, total o parcial, del laudo arbitral, fundamentada en que la jurisdicción arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse mediante la correspondiente acción ante la jurisdicción competente, según los artículos 1378 al 1385.

Párrafo.- No podrá oponer la nulidad la parte que no haya controvertido el pedimento ante la jurisdicción en el momento en que fue hecho.

Artículo 1337.- Continuidad de procedimiento arbitral. El ejercicio

de la acción en nulidad contra un laudo que, sin pronunciarse sobre el fondo del apoderamiento arbitral, rechazare un pedimento considerado como excesivo a la competencia de la jurisdicción arbitral no suspende el procedimiento arbitral.

Artículo 1338.- Remisión a la jurisdicción competente. Cuando la jurisdicción judicial declarare su incompetencia fundamentada en que el objeto de su apoderamiento es de la competencia de la jurisdicción arbitral, procederá al envío al que se refiere el artículo 1334.

Artículo 1339.- Dictar laudo. Apoderada la jurisdicción arbitral, esta podrá continuar conociendo del caso no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar laudo con relación al objeto del diferendo arbitral.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CURSO DE ARBITRAJE

Artículo 1340.- Medidas cautelares de orden judicial. Sin perjuicio de la facultad reconocida a la jurisdicción arbitral de ordenar medidas cautelares, no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción arbitral o

en curso del conocimiento del diferendo por esta última, solicite de un tribunal del orden judicial la adopción de medidas cautelares, ni que el tribunal conceda esas medidas.

Párrafo I.- En caso de que el tribunal judicial autorice medidas cautelares debe requerir de su beneficiario la introducción de la demanda sobre el fondo por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha del auto.

Párrafo II.- En caso de violación de dicho plazo, la misma jurisdicción judicial, en atribuciones de referimiento, ordenará el levantamiento de las medidas autorizadas.

Párrafo III.- La jurisdicción arbitral y la jurisdicción judicial al autorizar las medidas solicitadas podrán exigir a su beneficiario la prestación de garantías apropiadas con relación a los efectos deducidos de las medidas autorizadas.

Artículo 1341.- Normas aplicables. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les son aplicables las normas sobre nulidad y ejecución forzosa de los laudos. Sin embargo, el juez de los referimientos no tendrá competencia para suspender decisiones arbitrales sobre el fondo del diferendo.

Artículo 1342.- Comparecencia de parte. La jurisdicción arbitral, si lo estima conveniente, podrá disponer que la parte contra quien se

solicita la medida comparezca por ante dicha jurisdicción.

Párrafo.- Podrá, igualmente, ordenar a la parte citada que se abstenga de realizar cualquier acción que pueda afectar el patrimonio de su contraparte o el objeto del arbitraje. La violación a esta orden podrá dar lugar a acciones en reparación de daños y perjuicios.

Artículo 1343.- Ejecución, registro y copia certificada del laudo.

Los oficiales públicos encargados de ejecutar o de registrar una medida cautelar ordenada con arreglo a lo establecido por los artículos 1340 al 1344 deberán hacerlo contra la presentación de una copia certificada del laudo dictado, en la forma prevista para las sentencias del orden judicial.

Artículo 1344.- Suspensión o levantamiento de medidas cautelares.

Se impone a la jurisdicción judicial la decisión arbitral que ordenare la suspensión o el levantamiento de las medidas autorizadas por el tribunal del orden judicial con anterioridad al apoderamiento del tribunal arbitral.

CAPÍTULO V

DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 1345.- Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

Párrafo.- El número de árbitros será siempre impar. A falta de acuerdo en cuanto al número de árbitros, se designará un solo árbitro.

Artículo 1346.- Delegación de designación. Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo; así como delegar en un tercero, persona física o jurídica, su designación parcial o total.

Artículo 1347.- Arbitraje ad hoc. En el arbitraje ad hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda. El árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados y presidirá el tribunal arbitral.

Artículo 1348.- Plazo para nombrar árbitros. Si una parte no nombra al o a los árbitros dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del o de los árbitros se hará por el tribunal competente, a petición de la otra parte.

Artículo 1349.- Reglas para designación de árbitros en caso de desacuerdo. A falta de acuerdo entre las partes para la designación de los árbitros o de estos para la designación de árbitros faltantes, se

645

aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Los árbitros serán designados según el reglamento de la institución arbitral que corresponda, si se tratare de arbitraje institucional;
- 2) En el arbitraje ad hoc con uno o varios árbitros, estos serán nombrados por el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje; de no estar este aún determinado, por el juzgado de primera instancia del domicilio de cualquiera de los demandados en la República; si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, por el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante, y si este tampoco lo tuviere en la República Dominicana por el juzgado de primera instancia de su domicilio de elección en la República;
- 3) A falta de acuerdo entre los árbitros designados para, a la vez, designar al o a los árbitros faltantes, la designación tendrá lugar conforme al numeral 2) de este mismo artículo.

Párrafo I.- El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral;

Párrafo II.- Si procede la designación de árbitros por el tribunal, este tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro, así como la materia de la contestación, y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad;

Párrafo III.- Los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no serán susceptibles de recurso alguno, salvo aquellos que rechacen la petición formulada bajo el fundamento de que de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral; caso en el cual el diferendo sobre este punto será conocido por el juzgado de primera instancia;

CAPÍTULO VI

DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS

Artículo 1350.- Exposición escrita de inhibición y recusación. Toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito a las partes todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Igual obligación asume si la causa que diere lugar a dudas justificadas ocurriere después de su juramentación o en cualquier etapa de sus actuaciones.

Artículo 1351.- Motivos de recusación. Un árbitro solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas razonables y

justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes.

Párrafo.- Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 1352.- Recusación en arbitraje ad hoc. En caso de arbitraje ad hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

Párrafo I.- A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá a la jurisdicción arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los quince días siguientes a aquel día en que el árbitro haya asumido la función o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o la independencia del árbitro sujeto de la recusación.

Párrafo II.- Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la corte de apelación del departamento del lugar del arbitraje.

Artículo 1353.- Cesación de funciones de árbitro. Cuando un árbitro

se vea impedido, por razones de hecho o de derecho, de ejercer sus funciones, cesará en su cargo, sea por renuncia o si las partes acuerdan su remoción.

Párrafo.- Si hubiere desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para solucionar dicho desacuerdo, la pretensión de remoción se sustanciará por ante la corte de apelación competente, salvo que se tratare de un árbitro que hubiere sido designado por árbitros ya nombrados, en cuyo caso el procedimiento será administrativo y resuelto sin recurso por los árbitros actuantes.

Artículo 1354.- Resoluciones no recurribles. Las resoluciones que se dictaren en caso de recusación no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 1355.- Nombramiento de nuevo árbitro. Se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto en los casos siguientes:

- 1) Cuando un árbitro cese en su cargo por cualesquiera de las causas previstas en los artículos 1350 al 1353;
- 2) En los casos de renuncia por cualquier otro motivo;
- 3) En los casos de remoción por acuerdo de las partes;
- 4) Por expiración de su mandato por cualquier otra causa.

Párrafo.- El nuevo nombramiento se hará conforme al mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 1356.- Reglas de actuaciones del arbitraje. En el procedimiento de arbitraje deberá tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Igualmente, en el procedimiento de arbitraje los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 1357.- Libertad para convenir el procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de los artículos de este Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir la jurisdicción arbitrar en sus actuaciones.

Párrafo I.- En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes no prevén algún procedimiento especial regirá el procedimiento previsto por este Título.

Párrafo II.- A falta de acuerdo, la jurisdicción arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere en más armonía con los intereses respectivos de las partes y las disposiciones de los artículos 1297 al 1374.

Artículo 1358.- Lugar de celebración del arbitraje. Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral designada, cuando el arbitraje fuere institucional; o los árbitros, en los demás casos.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo artículo, los árbitros, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de estas, pueden reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos y a las partes; o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas; o para deliberar.

Artículo 1359.- Fecha de inicio del arbitraje. La fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter defensa con relación a la controversia se considera la de inicio del arbitraje, salvo que las partes hayan convenido una fecha distinta.

Artículo 1360.- Idioma del arbitraje. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros deciden el idioma, o

651

los idiomas, que regirán en el procedimiento arbitral.

Párrafo I.- Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto de manera distinta, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

Párrafo II.- Salvo oposición de alguna de las partes, los árbitros pueden ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Párrafo III.- Para los fines de obtención de exequátur o cualquier otra medida a realizarse en la jurisdicción judicial dominicana, el idioma a utilizar es el español.

Artículo 1361.- Reglas en arbitraje ad hoc. Tratándose de procedimiento arbitral ad hoc, salvo acuerdo en contrario de las partes o decisión de los árbitros, el mismo se llevará a cabo sujeto a las siguientes reglas:

- 1) Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique;
- 2) A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta

con un plazo de treinta días para proponer o designar su(s) árbitro(s), según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, según las disposiciones previstas por este Código;

- 3) A falta de designación de los árbitros, la misma será hecha por el tribunal competente conforme se prevé en otra parte de este mismo título;
- 4) La notificación de la defensa tendrá lugar en los treinta días que siguieren al vencimiento del plazo para la designación de los árbitros por la parte demandada;
- 5) Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer;
- 6) Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar los documentos propuestos por ellas o solicitados por la parte contraria.

Artículo 1362.- Instrucción del arbitraje. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones; o si las decisiones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas aportadas conjuntamente con los respectivos escritos de demanda y de defensa.

Párrafo I.- No obstante las partes haber convenido no celebrar audiencias, los árbitros las celebrarán en cada fase que las estimaren

apropiadas, a petición de una o ambas partes.

Párrafo II.- Las partes deben ser citadas a todas las audiencias por lo menos ocho días antes y pueden intervenir en ellas personalmente o por medio de sus representantes. En todo caso, se requerirá la asistencia del ministerio de abogado.

Párrafo III.- Todas las declaraciones, documentos y demás informaciones que una de las partes suministre a los árbitros, así como los peritajes y otros documentos probatorios en que los árbitros puedan fundamentar su decisión estarán en todo momento a disposición de las partes.

Artículo 1363.- Continuación de las actuaciones y decisión. Los árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes, pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente con fundamento en las pruebas de que dispongan en los casos siguientes:

- 1) Cuando, sin invocar causa suficiente, el demandado no presentare su defensa en el plazo correspondiente, habiendo sido debidamente notificado en las formas previstas en los artículos de este Título;
- 2) Cuando una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas.

Párrafo I.- La no comparecencia no implica admisión o aquiescencia de los alegatos o pruebas examinadas.

Párrafo II.- En las condiciones previstas en los artículos 1297 al 1374, se considera el proceso y la decisión como contradictorios, por lo que el laudo no puede ser impugnado por violación al derecho de defensa, cuando se haya garantizado a las partes el derecho al contradictorio.

Artículo 1364.- Discrecionalidad de instrucción de los árbitros.
Los árbitros, a falta de acuerdo entre las partes y conforme a lo dispuesto en este Título, pueden dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, valor y utilidad de las pruebas.

Párrafo I.- En cualquier etapa del proceso, los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, o los medios probatorios que estimen necesarios. Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Párrafo II.- El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la continuación del proceso ni que sea dictado el laudo, fundamentándose en lo ya instruido.

Párrafo III.- El tribunal arbitral puede prescindir de pruebas

655

aportadas, si se considera adecuadamente informado por otras pruebas más convincentes. La decisión en tal sentido debe ser debidamente motivada.

Párrafo IV.- La discusión de las pruebas se llevará a cabo en audiencia, en la cual participarán todos los árbitros de la jurisdicción designada.

Párrafo V.- Para recoger las pruebas que hayan de procurarse fuera del lugar del arbitraje, la jurisdicción arbitral puede delegar en las jurisdicciones judiciales del lugar donde se encontraren para que procedan a recogerlas y enviarlas a los árbitros.

Párrafo VI.- Para la obtención de pruebas en el extranjero puede solicitarse comisión rogatoria, conforme las disposiciones establecidas en la legislación procesal y en los convenios internacionales de los que la República Dominicana fuere parte.

Artículo 1365.- Nombramiento de peritos. La jurisdicción arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará la jurisdicción, y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente, para su inspección, todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Párrafo.- Igualmente, salvo acuerdo en contrario de las partes,

cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas y solicitarle informaciones sobre los puntos controvertidos.

Artículo 1366.- Solicitud de cooperación judicial. La jurisdicción arbitral, o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir la asistencia de un tribunal del orden judicial competente para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, sin que medie para ello audiencia o procedimiento contradictorio frente al tribunal requerido.

Párrafo I.- La asistencia puede consistir en la presentación de prueba ante el tribunal judicial competente o en la adopción por este de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

Párrafo II.- Si así se le solicitare, el tribunal judicial recibirá la prueba bajo su exclusiva dirección. En caso de que no se le solicitare, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos, el tribunal judicial entregará al solicitante las evidencias de las actuaciones, o las remitirá directamente a la

657

jurisdicción arbitral apoderada del diferendo.

CAPÍTULO VIII
DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE
LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 1367.- Jurisdicción arbitral como amigable componedora. La jurisdicción arbitral decidirá en equidad o como amigable componedora solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En caso contrario, dirimirá el diferendo conforme a derecho, según el numeral 6) del artículo 1314 y lo que sigue de este artículo.

Párrafo I.- Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el diferendo de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del diferendo.

Párrafo II.- Toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado como aplicable a un diferendo arbitral está referida, en primer lugar, al derecho sustantivo vigente en ese Estado y, en segundo lugar, a las leyes adjetivas del Estado de referencia, no a las normas cuya aplicación pudiere dar lugar a un conflicto de leyes.

Párrafo III.- Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, la jurisdicción arbitral aplicará las que estime apropiadas; salvo que se tratare de un arbitraje institucional, caso en el cual la jurisdicción aplicará sus propias normas jurídicas, si las tuviere.

Párrafo IV.- En todos los casos, la jurisdicción arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables.

Artículo 1368.- Decisión por mayoría. En el arbitraje que haya más de un árbitro toda decisión se adoptará por mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes. Si no hubiere mayoría, la decisión será aquella en la que concurra el presidente.

Párrafo.- Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir soberanamente cuestiones de orden, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 1369.- Adopción de acuerdo. Si durante el arbitraje las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el diferendo, la jurisdicción arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y la jurisdicción arbitral no aprecia motivos para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Párrafo.- En la eventualidad prevista en la parte capital de este artículo, el laudo será dictado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1370 y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del diferendo.

Artículo 1370.- Laudo principal o parciales. Los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 1371.- Formalidad del laudo. Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros. Cuando haya más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros de la jurisdicción arbitral, siempre que se consignen los motivos de la falta de una o más firmas.

Párrafo I.- El árbitro que no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría hará constar su voto en contrario y los motivos de su desacuerdo.

Párrafo II.- A los efectos de lo dispuesto en la parte capital de este artículo, se entiende, incluso, que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia para su ulterior consulta en soporte de papel, electrónico, óptico o de otro tipo.

Artículo 1372.- Motivación. El laudo del tribunal arbitral deberá

ser motivado, salvo que las partes hayan convenido lo contrario.

Párrafo.- Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado, el lugar del arbitraje, la decisión sobre las costas del arbitraje y las demás menciones previstas por este Código para la sentencia.

Artículo 1373.- Plazo de notificación. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deben notificar el laudo arbitral, dentro de los diez días de su pronunciamiento, a cada una de las partes mediante entrega, con acuse de recibo, de un ejemplar firmado; o mediante acto de alguacil.

Artículo 1374.- Término del arbitraje. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1378, 1375 y 1376, las actuaciones arbitrales terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo sobre el fondo del diferendo.

Artículo 1375.- Otros motivos de cesación. Los árbitros cesarán en sus funciones además, cuando:

- 1) El demandante desiste su demanda, salvo que el demandado se oponga a ello y la jurisdicción arbitral reconozca un legítimo interés del demandado en obtener una solución definitiva del diferendo;
- 2) Las partes acuerden poner fin al diferendo;
- 3) La jurisdicción arbitral compruebe que continuar la persecución

del diferendo resultaría innecesaria o imposible.

Artículo 1376.- Corrección, aclaración y complemento del laudo.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- 1) La corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- 2) La aclaración de cualquier punto o parte concreta del laudo;
- 3) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Párrafo.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el numeral 1) de la parte capital de este artículo.

Artículo 1377.- Plazos para decidir corrección, aclaración y complemento. Los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, en el plazo de diez días; y sobre la solicitud de complemento, en el plazo de veinte días. Ambos plazos solo correrán luego de haber escuchado a las partes.

CAPÍTULO IX
DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 1378.- Acción de petición de nulidad del laudo arbitral.

Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal del orden judicial mediante una petición de nulidad, conforme a los artículos de este Capítulo.

Artículo 1379.- Pruebas de nulidad. El laudo arbitral solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la nulidad pruebe que:

- 1) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad;
- 2) El acuerdo arbitral no es válido según la ley a que las partes lo han sometido;
- 3) No habiéndose sometido las partes a ninguna ley extranjera, dicho acuerdo es nulo según la ley dominicana;
- 4) Ha habido inobservancia del debido proceso, la cual se haya traducido en violación al derecho de defensa;
- 5) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;

- 6) La composición de la jurisdicción arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, o que una u otro contraviene la ley dominicana;
- 7) Los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje;
- 8) El laudo es contrario al orden público.

Artículo 1380.- Causas de nulidad de oficio. De las causas de nulidad previstas en el artículo 1379 el tribunal judicial apoderado solo puede decidir de oficio que:

- 1) Ha habido inobservancia del debido proceso y que dicha inobservancia se ha traducido en violación al derecho de defensa;
- 2) Los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje;
- 3) El laudo es contrario al orden público.

Artículo 1381.- Nulidad relativa a cuestiones no previstas. La nulidad, pese a lo dispuesto por el artículo 1363, solo afectará a los pronunciamientos relativos a cuestiones no previstas en el acuerdo, en el compromiso arbitral, o bien no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje; cuando la nulidad resultante de estas causas no pueda separarse de otras causas de nulidad que pudieren

afectar la totalidad del compromiso arbitral o del acuerdo arbitral.

Artículo 1382.- Plazo para admisión de nulidad de laudo. La acción en nulidad del laudo solo será admisible dentro del mes siguiente a su notificación; y en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre dicha solicitud.

Artículo 1383.- Ejecutoriedad o suspensión del laudo. Durante el proceso sobre la nulidad, el laudo se mantiene como executorio; salvo que sea suspendido por el presidente de la corte de apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

Artículo 1384.- Prestación de fianza. En caso de ser acogida la demanda en suspensión, su beneficiario estará obligado a prestar una fianza en efectivo o a través de una compañía de seguro de la República Dominicana para hacer efectiva la suspensión ordenada.

Artículo 1385.- Casación. Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el presidente de la corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

CAPÍTULO X

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 1386.- Fuerza ejecutoria del laudo. La fuerza ejecutoria del laudo arbitral no requiere el reconocimiento cuando:

- 1) El laudo se haya dictado en ocasión de un arbitraje institucional y la ley reconoce al órgano que estatuye la atribución de tomar decisión con valor de sentencias ejecutorias;
- 2) Cuando en ocasión de un arbitraje internacional, el laudo ha sido dictado por un órgano al cual un tratado internacional vigente en la República Dominicana le reconoce la atribución de tomar decisiones con valor de sentencias ejecutorias en la República.

Párrafo.- En los demás casos, el reconocimiento del laudo arbitral y las dificultades en ocasión de su ejecución se regirán por las disposiciones de los artículos 1387 al 1390.

Artículo 1387.- Conocimiento de incidente en el curso de la ejecución. Si en el curso de la ejecución de cualquier medida fundamentada en el laudo surgiere algún incidente, el tribunal competente podrá suspender la ejecución de la medida hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el incidente.

Párrafo.- En caso de que fuere necesario, dicho tribunal podrá ordenar medidas provisionales y conservatorias para la preservación de

los bienes o derechos objeto de la ejecución.

Artículo 1388.- Solicitud de exequátur. La solicitud de exequátur será hecha mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal competente.

Párrafo.- La parte que solicite exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar por ante el tribunal competente un original del laudo, una copia certificada del convenio o tratado firmado por la República Dominicana con el país de donde proviene el laudo y una copia certificada del contrato arbitral en base al cual fue dictado el auto.

Artículo 1389.- Examen de solicitud de exequátur. La solicitud de exequátur sometida según el artículo que antecede será examinada por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en los artículos de este Título.

Artículo 1390.- Causas de negar fuerza ejecutoria. Solo podrá denegarse el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal que el laudo de que se trata fue dictado no obstante la existencia de una o varias de las causales previstas en el artículo 1379.

LIBRO XII

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL LENGUAJE
GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO, TRANSITORIAS,
DEROGATORIAS Y ENTRADA EN VIGENCIA**

**CAPÍTULO I
DEL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO**

Artículo 1391.- Lenguaje de género. Los géneros gramaticales que se utilizan en el presente código no denotan ninguna limitación o restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre. Asimismo, el número singular se extenderá a varias personas o a varias cosas de la misma especie cada vez que el contexto se preste a esta extensión, y el número plural comprenderá al singular, a menos que del contexto se pueda deducir lo contrario.

**CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
DEROGATORIAS Y DE LA ENTRADA EN VIGENCIA**

Primera.- Hasta la designación del juez de la ejecución previsto por este código para la aplicación de los Artículos 689 a 759, todo diferendo a ser dirimido conforme estas disposiciones será conocido por el correspondiente juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

Segunda.- No se regirán por las disposiciones de este Código los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Tercera.- Derogaciones. Queda derogado el Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884, mediante Decreto No.2214, del 17 de abril de 1884, del Congreso Nacional. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias a este Código y las leyes especiales que se enumeran a continuación:

- 1) Ley No.4983, del 5 de abril de 1911, que modifica la Ley de Organización Judicial;
- 2) Ley No.5204, del 13 de marzo de 1913, que reforma los artículos 480 al 504 del Código de Procedimiento Civil;
- 3) Ley No.295, del 21 mayo de 1919, que modifica los artículos 16, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil;
- 4) Ley No.1077, del 17 de marzo de 1936, derogación de los artículos 471, 479, 494, 500, 513 y 1025 del Código de Procedimiento Civil;
- 5) Ley No.296, del 31 de mayo de 1940, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil;
- 6) Ley No.390, del 14 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana;
- 7) Ley No.507, del 25 de julio de 1941, que modifica los artículos 130 y 138 del Código de Procedimiento Civil;
- 8) Ley No.571, del 4 de octubre de 1941, que modifica varios

artículos del Código de Procedimiento Civil;

- 9) Ley No.679, del 23 de mayo de 1934, Fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales y actos notariales;
- 10) Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, para facilitar el embargo inmobiliario;
- 11) Ley No.1337, del 26 de enero de 1947, sobre el cambio de denominación de los Alcaldes por el de Jueces de Paz;
- 12) Ley No.1471, del 2 de julio de 1947, que modifica el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil;
- 13) Ley No.1821, del 16 de octubre de 1948, que modifica el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil;
- 14) Ley No.3080, del 18 de septiembre de 1951, que modifica los artículos 959, 962 y 963 del Código de Procedimiento Civil;
- 15) Ley No.3459, del 24 de diciembre de 1952, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil;
- 16) Ley No.4381, del 10 de febrero de 1956, que dispone que en toda ley, decreto o documento donde se diga "Distrito de Santo Domingo" o "Común" se entenderá que se dice, respectivamente, Distrito Nacional, o Municipio, y sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional;
- 17) Ley No.4577, del 2 de noviembre de 1956, que reforma el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.376, del 3 de noviembre de 1932;
- 18) Ley No.5119, del 4 de mayo de 1959, que modifica el Título I del Libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil;

- 19) Ley No.5210, del 11 de septiembre de 1959, que introduce modificaciones en los artículos 2245 y 65 de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, respectivamente, y dicta otras disposiciones;
- 20) Ley No.136, del 27 de abril de 1967, que modifica los artículos 5, 257 y 260 del Código de Procedimiento Civil;
- 21) Ley No.237, del 23 de diciembre de 1967, que agrega un párrafo al artículo 382, del Código de Procedimiento Civil;
- 22) Ley No.845, del 15 de julio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición;
- 23) Ley No.834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés;
- 24) Ley No.138, del 21 de mayo de 1971, que modifica las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil;
- 25) Ley No.38-98, del 3 de febrero de 1998, que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 1978.
- 26) Los numerales 2 y 3 y el párrafo del Artículo 51 de la Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015.

Cuarta.- Entrada en vigencia. Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

672

Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos
dispuestos en el Código Civil de la República Dominicana.